

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM-JIN-101/2015 y TEEM-JIN-102/2015, ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE APATZINGÁN, MICHOACÁN, Y CONSEJO GENERAL, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS: JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ, OLIVA ZAMUDIO GUZMÁN y HÉCTOR RANGEL ARGUETA.¹

Morelia, Michoacán de Ocampo, a primero de agosto dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de inconformidad identificados al rubro, el primero de ellos, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, para impugnar “*el escrutinio y cómputo de la votación, asignación de resultados y declaración de validez de la elección para Ayuntamiento del Municipio de Apatzingán, Michoacán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla del Partido Revolucionario Institucional*”, contra el Consejo Municipal de Apatzingán, Michoacán y el Consejo General, ambos del

¹ Escribientes: Ana Edilia Leyva Serrato, Ana María González Martínez, Ariadna Plaza García y Javier Macedo Flores.

Instituto Electoral de Michoacán; y el segundo, presentado por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, para combatir el *“Cómputo de la Elección de Ayuntamiento del municipio de Apatzingán, Michoacán, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría”*, señalando, a su vez, como autoridad responsable al referido Consejo Municipal con cabecera en Apatzingán, del Instituto Electoral; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:



1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador del Estado, Diputados del Congreso del Estado, y Ayuntamientos de la Entidad, entre otros, el del municipio de Apatzingán, Michoacán.

2. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, conforme a la normatividad electoral, el Consejo Electoral responsable llevó a cabo la correspondiente Sesión de Cómputo Municipal,² por lo que a su conclusión se asentaron en el acta³ respectiva los siguientes resultados:

² Fojas 86 a 95 del expediente TEEM-JIN-101/2015 y 534 a 544 del expediente TEEM-JIN-102/2015.

³ Foja 349 del expediente TEEM-JIN-102/2015.

Partidos políticos	Votación	
	Número	Letra
Votación por partido político		
	10,242	Diez mil doscientos cuarenta y dos.
	11,827	Once mil ochocientos veintisiete.
	7,826	Siete mil ochocientos veintiséis.
	4,335	Cuatro mil trescientos treinta y cinco.
	515	Quinientos quince.
	847	Ochocientos cuarenta y siete.
	394	Trescientos noventa y cuatro.
	1,850	Mil ochocientos cincuenta.
	280	Doscientos ochenta.
	3,359	Tres mil trescientos cincuenta y nueve.
Suma de votación para las candidaturas comunes		
	289	Doscientos ochenta y nueve.
	42	Cuarenta y dos.
Votación total en el municipio de las candidaturas comunes		
 + Votación de la candidatura común	12,631	Doce mil seiscientos treinta y uno.
 + Votación de la candidatura común	4,657	Cuatro mil seiscientos cincuenta y siete.

Votación total		
	21	Veintiuno.
	1,589	Mil quinientos ochenta y nueve.
Votación total en el municipio	43,416	Cuarenta y tres mil cuatrocientos dieciséis.

3. Entrega de constancias. El doce de junio del año en curso, al finalizar el aludido cómputo, el Consejo Distrital Electoral de Apatzingán, Michoacán, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, hizo entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por la candidatura común conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

II. Escritos de impugnación. El dieciséis de junio de dos mil quince, a las trece horas con treinta minutos, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital Electoral de Apatzingán, promovió juicio de inconformidad en contra de los actos precisados (fojas 4 a 22 del expediente TEEM-JIN-101/2015).

De igual forma, el mismo dieciséis de junio a las veintidós horas con cincuenta y nueve minutos, el representante suplente del Partido Acción Nacional también presentó ante el Comité Distrital Electoral juicio de inconformidad (fojas 4 a 143 del expediente TEEM-JIN-102/2015).

III. Trámite ante la autoridad responsable. Mediante acuerdos del mismo dieciséis de junio del año en curso, el Secretario del Comité Distrital Electoral de Apatzingán tuvo por presentados los juicios de inconformidad referidos, ordenando formar y registrar los

cuadernos respectivos; dio aviso a este Tribunal e hizo del conocimiento público la interposición de los mismos, a través de cédulas que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas (fojas 67 del expediente TEEM-JIN-101/2015 y 507 del juicio TEEM-JIN-507/2015).

IV. Comparecencia del tercero interesado dentro de los juicios de impugnación. Los escritos con los que compareció el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional dentro de los juicios de inconformidad reúnen los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en lo subsecuente Ley de Justicia en Materia Electoral], como a continuación se observa.

1. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; se señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de los partidos actores mediante la expresión de los argumentos que consideró pertinentes, así como las pruebas y causales de improcedencia que estimó operan en los presentes juicios.

2. Oportunidad. Se advierte que los referidos escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado en las razones del retiro de estrados de las respectivas cédulas de publicitación de los juicios de inconformidad (fojas 78 del expediente TEEM-JIN-101/2015 y 523 del juicio TEEM-JIN-102/2015).

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad

con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible al de los actores, toda vez que quien comparece con tal carácter es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, al encontrarse reconocida su comparecencia bajo dicho carácter por la propia autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados (fojas 79 a 83 del expediente TEEM-JIN-2015 y 524 a 532 del juicio de informalidad TEEM-JIN-102/2015)

V. Sustanciación del juicio de inconformidad.

1. Recepción en este Tribunal. El veinte de junio del presente año, se recibieron en este órgano jurisdiccional los oficios 119/2015 y 121/2015, signados por el Secretario del Comité Distrital Electoral 23 de Apatzingán, Michoacán, mediante los cuales, en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se hicieron llegar los expedientes integrados con motivo de los dos juicios de inconformidad promovidos (fojas 3 del expediente TEEM-JIN-101/2015 y 3 del juicio TEEM-JIN-102/2015).

2. Turno a la ponencia. El mismo veinte de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-JIN-101/2015 y TEEM-JIN-102/2015, ordenando turnarlos a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral (fojas 157 y 158 del expediente TEEM-JIN-101/2015 y 604 a 605 TEEM-JIN-102/2015).

Dichos acuerdos se cumplimentaron por su orden, a través de los oficios TEE-P-SGA 1964/2015 y TEE-P-SGA 1978/2015 (fojas 156 del expediente TEEM-JIN-101/2015 y 604 del expediente TEEM-JIN-102/2015).

3. Recepción, radicación, admisión y requerimiento. Mediante acuerdos de veintisiete de junio del año en curso, dictados por el Magistrado Instructor, se tuvieron por recibidos los medios de impugnación, los cuales radicó y admitió para los efectos legales conducentes; y respecto del juicio de inconformidad TEEM-JIN-102/2015 además, requirió tanto al Instituto Nacional Electoral como al Instituto Electoral de Michoacán, para que remitieran diversas constancias y documentación electoral contenida en los paquetes electorales, así como aquella relacionada con las casillas impugnadas (foja 159 a 162 del juicio de inconformidad TEEM-JIN-101/2015 y 606 a 612 del expediente TEEM-JIN-102/2015).

4. Requerimientos. Por su parte, dentro del expediente TEEM-JIN-101/2015, mediante proveído de veintiocho de junio del año en curso, se requirió al Partido de la Revolución Democrática, diversos acuses de recibo. Asimismo, en acuerdo de primero de julio del año en curso, se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a la Procuraduría General de la República, Delegación Apatzingán, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, a la Junta Distrital Ejecutiva número 12, del Instituto Nacional Electoral, con sede en Apatzingán, Michoacán, al Director del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, al Administrador de Rentas y al Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, a efecto de que remitieran diversas documentales (fojas 163 a 168 y 203 a 210 del expediente TEEM-JIN-101/2015).

De la misma manera, en autos de diez de julio de dos mil quince, se solicitó información a la procuraduría general de la República,

Delegación Apatzingán, lo que quedo cumplimentada mediante diverso de veintidós siguiente (foja 279 a 282 y de 333 a 334 del TEEM-JIN-101/2015).

De igual forma, dentro de los autos del juicio de inconformidad TEEM-JIN-102/2015, en acuerdo de veintisiete de junio del año en curso, se requirió al Instituto Electoral de Michoacán e Instituto Nacional Electoral diversos documentos; así también, en auto del veintiocho siguiente, se pidió al Partido Acción Nacional diversos acuses de recibo; de la misma manera mediante proveídos de tres y trece del mes y año en curso, se solicitó información al Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán; así también, en acuerdos de seis y nueve de julio siguiente se requirió diversa información al Instituto Nacional Electoral (fojas 606 a 612, 613 a 623, 644 a 645, 63 y 64, 678 y 679, así como 689 y 690 del expediente TEEM-JIN-102/2015).

Finalmente, en auto de diecisiete de julio del año en curso se requirió a la Procuraduría General de la República, Delegación Apatzingán, la información ya solicitada, sin que diera cumplimiento a ello, por lo que en proveído de veinte de julio, en cuanto superior jerárquico de esta, se exhortó al delegado de la procuraduría general de la república en Michoacán, con sede en esta Ciudad, a efecto de que en cuanto superior jerárquico de la primera, cumpliera con lo solicitado, lo que así hizo, mediante oficio de veintiuno siguiente (fojas 719 a 723, 735 a 738 y 745 a 749 del expediente TEEM-JIN-102/2015).

5. Vistas. Con motivo de lo anterior, a efecto de salvaguardar el debido proceso y el principio contradictorio, en diversos momentos durante la instrucción se dio vista a las partes del acervo probatorio que se iba configurando.

Así, dentro de los autos del expediente TEEM-JIN-101/2015, mediante acuerdo de treinta de junio del año que corre, se dio vista a las partes con la certificación de pruebas técnicas ordenada el veintisiete de junio previo, de igual forma, mediante proveído de seis de julio del año en curso, también se dio vista con múltiples escritos y oficios, así como con sus respectivos anexos, a efecto de salvaguardar el debido proceso y el principio contradictorio.

Igualmente, en acuerdos dictados dentro del juicio TEEM-JIN-102/2015, de treinta de junio, así como del cuatro y seis de julio, todos del presente año, en su orden, se dio vista a las partes con la certificación de pruebas técnicas ordenada el veintisiete de junio pasado; también se ordenó dar vista al actor con la nueva certificación, ordenada en el mismo acuerdo, y por último, se dio vista a las partes con diversas documentales, respectivamente.

6. Cierre de instrucción. Mediante proveído de primero de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Ponente, declaró cerrada la instrucción (fojas 372 y 373 del expediente TEEM-JIN-101/2015; así como 779 y 780 del expediente TEEM-JIN-102/2015).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 5 y 58 de la Ley de Justicia Electoral, así como 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos en contra de las determinaciones tomadas por la autoridad responsable en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del

ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, relativas al Proceso Electoral Local 2014-2015.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-101/2015 y TEEM-JIN-102/2015, se advierte la conexidad en la causa, dado que se señala como autoridad responsable al Consejo Electoral Municipal de Apatzingán, Michoacán, y existe identidad en el acto impugnado.

Por lo tanto, en términos de lo dispuesto en los numerales 66, fracción XI, del Código Electoral del Estado; 42 de la Ley de Justicia Electoral, y 60, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-102/2015 al TEEM-JIN-101/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar la existencia de fallos contradictorios; sin que ello implique la adquisición de las pretensiones⁴.

Por la anterior determinación, agréguese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizarán en un primer momento las causas de improcedencia hechas valer por el tercero interesado.

⁴ Sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia 2/2004, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 118 y 119.

Al respecto, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en sus dos escritos de comparecencia, señala que los juicios de inconformidad promovidos por los partidos impugnantes son improcedentes por ser evidentemente frívolos y notoriamente improcedentes a la luz de lo dispuesto en el artículo 11, fracciones II y VII, de la Ley de Justicia de Materia Electoral, así como al actualizarse el incumplimiento, por los actores, a la exigencia de ajustar los juicios de inconformidad a sus requisitos especiales establecidos en los artículos, 9 y 57, fracciones I y II, de la citada ley.

En efecto, de la causal de improcedencia establecida en el artículo 11, fracción II, de la ley de la materia, el tercero interesado sustenta la improcedencia bajo el argumento de que no se atienden los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 9, así como en las fracción I y II, del artículo 57, de la Ley en cita, señalando que los actores *“no hacen la mención individualizada de las casillas que impugna y en base, a qué tipo de causal de nulidad, la solicita”*.

La causa de improcedencia, resulta **infundada** para la pretensión que se busca con ella, tal como a continuación se expone:

El artículo 57, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, dispone que además de los requisitos establecidos en el artículo 9, del mismo ordenamiento, se deberá:

“I. Mencionar la elección, proceso de referéndum o plebiscito que se impugna señalando expresamente si se objeta el resultado del cómputo, la declaración de validez, de la elección, proceso de referéndum o plebiscito y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. No podrá objetarse más de una elección con el mismo juicio.

II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas.”

Lo que significa que, compete al demandante señalar en su escrito de inconformidad la elección que se impugna, además de expresar si objeta el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas, así como hacer la mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se afirme de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral existieron irregularidades graves en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste la mayor importancia, porque además de que al cumplirla, da a conocer su pretensión concreta, también permite, a su vez, a su contraparte, una defensa adecuada, y al órgano resolutor contar con un parámetro para el estudio de fondo.

De esa manera, que si llega a existir la omisión de especificar tales aspectos, entonces, falta la materia misma del pronunciamiento que se pretende del órgano jurisdiccional, lo que conlleva la imposibilidad de abordar el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la normativa electoral.

Cobra aplicación el criterio jurisprudencial 9/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**⁵.

⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 473 y 474.

Así, en el caso concreto, contrariamente a lo que sostiene el representante del Partido Revolucionario Institucional, tanto de los escritos de inconformidad como de sus anexos, se puede advertir que los actores, sí hicieron referencia a la causal de nulidad que acontecía en todas las casillas.

De manera que, y atendiendo también al examen en conjunto del curso de los actores, a fin de interpretar el sentido de lo pretendido⁶, que resulte inconcuso estimar que los institutos políticos actores cumplieron con los requisitos de procedibilidad especiales establecidos en el artículo 57, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, de ahí, lo **infundado** de la causal que nos ocupa.

Ahora, por lo que se refiere a la causal de improcedencia consistente en la frivolidad de los medios de impugnación prevista en la fracción VII, del artículo 11, de la Ley adjetiva, es de estimarse **infundada** en razón de lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que, para la actualización de dicha causal de improcedencia en la demanda respectiva se deben formular pretensiones inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Lo anterior tal como se asentó en la tesis de jurisprudencia J-33/2002, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder

⁶ Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”

Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, cuyo rubro es: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”***

En el caso concreto, la pretensión de los actores consiste en que se declare la nulidad de la elección, así como de la votación recibida en las casillas impugnadas, aduciendo argumentos para ello y ofreciendo las pruebas que estimaron necesarias e idóneas.

De esa manera, que la pretensión es jurídicamente viable, toda vez que durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa posterior a la elección, el juicio de inconformidad procede para impugnar los actos de las autoridades electorales en la elección de ayuntamientos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por nulidad de elección o de la votación recibida en una o varias casillas, y que en caso de asistirle la razón, puede ser modificado o revocado el acto impugnado.

Por ende, al quedar demostrado lo infundado de las causas de improcedencia expresadas por el tercero, lo conducente es proseguir con el estudio de los medios impugnativos.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad generales y especiales de los juicios de inconformidad. Los juicios de inconformidad reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción I, 57, 59 y 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar los nombres y firmas de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta

ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. Igualmente, se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en los que se basan las impugnaciones, los agravios que les causan perjuicio, así como los preceptos jurídicos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Requisitos especiales. De la misma forma, en relación con los requisitos especiales, como ya se indicó al analizar la causal de improcedencia invocada, se menciona la elección que se impugna, así como los actos que objetan, entre ellos, el cómputo de la elección, la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría; y por último, se hace mención individualizada de la elección que se impugna y las casillas cuya votación se solicita anular, así como la causal invocada.

3. Oportunidad. Las inconformidades se promovieron dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente de que concluyó el cómputo respectivo en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque como se advierte de la propia acta de sesión del cómputo respectivo visible a fojas 85 a 95 del expediente TEEM-JIN-101/2015, 534 a 544 del expediente TEEM-JIN-102/2015, éste concluyó el doce de junio, en tanto que los medios de impugnación se presentaron ante la autoridad responsable el dieciséis de junio siguiente, tal y como se aprecia de los sellos de recibido que obran en los escritos de presentación (fojas 4 de los citados expedientes), por lo que es incuestionable que se presentaron dentro del plazo de los cinco días previstos para ello.

4. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quienes promueven los juicios de inconformidad son los partidos Acción Nacional y de la Resolución Democrática, los

cuales, como institutos políticos, están previstos en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral como sujetos legitimados, y lo hicieron por medio de sus representantes propietarios acreditados ante el órgano electoral responsable, quienes tienen reconocida su personería en términos de lo señalado en los respectivos informes circunstanciados rendidos por la propia autoridad responsable (visible a fojas 79 a 83 del expediente TEEM-JIN-101/2015 y 524 a 532 del expediente TEEM-JIN-102/2015).

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que los actos impugnados no se encuentran comprendidos dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la presentación del juicio de inconformidad, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad antes indicados, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede analizar y resolver el fondo del asunto.

QUINTO. Innecesaria transcripción de agravios. En la presente, no se transcriben los hechos y agravios que hicieron valer los actores, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no exige que este Tribunal Electoral haga la transcripción respectiva, ya que basta que se realice, –en términos del citado artículo, en su fracción II– un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se realizará al abordar el estudio de cada una de las partes que componen el presente fallo.

Lo anterior, atendiendo, además, al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no

soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 33 de la Ley Adjetiva de la Materia, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación a los promoventes, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia de esta sentencia.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

- ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁷***

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA***

⁷ Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

INTENCIÓN DEL ACTOR.⁸

- **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.⁹**
- **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹⁰**

Consecuentemente, como se anunció, la referencia a los agravios planteados por los actores se realizará al estudiar cada uno de los tópicos que conforman esta resolución.

SEXTO. Casillas cuya votación se solicita anular, causales invocadas y *Litis*. De los escritos de demanda, se desprende que los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, además de pretender la nulidad de la elección, también impugnan determinadas casillas por diversas causas de nulidad, las cuales se precisan en el siguiente cuadro:

Causal de nulidad Artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral	Casillas impugnadas
<i>I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;</i>	59 contigua 2, 60 básica, 61 básica, 62 básica, 66 básica, 66 contigua 1, 67 básica, 67 contigua 1, 68 básica, 68 contigua 1, 68 contigua 2, 72 contigua 1, 80 básica, 80 contigua 1, 87 básica, 87 contigua 1, 89 básica, 89 contigua 1, 92 básica, 92 contigua 1, 93 básica, 95 básica, 97 básica, 98 básica, 101 contigua 1, 101 contigua 2, 103 básica, 111 básica, 112 contigua 1, 112 contigua

⁸ Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

	2, 113 extraordinaria contigua 1 y 114 contigua 1.
<p><i>V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma;</i></p>	<p>0058 básica, 0059 contigua 1, 0072 contigua 1, 0075 básica, 0076 básica, 0078 básica, 0084 contigua 2, 0094 contigua 1, 0096 contigua 1, 0097 básica, 0099 básica, 0100 básica, 0101 básica, 0101 contigua 1, 0102 básica, 0105 básica, 0108 contigua 1, 0108 contigua 2, 0109 contigua 1, 0111 contigua 1, 0112 básica, 0113 contigua 1, 0117 básica, 59 contigua 2, 61 básica, 65 básica, 65 contigua 1, 66 básica, 67 contigua, 68 básica, 68 contigua 1, 69 básica, 69 contigua, 75 contigua, 76 contigua, 77 básica, 77 contigua 1, 77 contigua 2, 78 básica, 79 contigua 1, 80 básica, 80 contigua 1, 81 básica, 81 contigua 1, 85 básica, 85 contigua 1, 86 básica, 87 básica, 87 contigua 1, 88 básica, 88 contigua 1, 89 básica, 89 contigua 1, 90 básica, 90 contigua 1, 91 básica, 92 básica, 92 contigua 1, 93 básica, 94 básica, 94 contigua 1, 95 básica, 97 básica, 98 básica, 98 contigua 1, 101 contigua 1, 101 contigua 2, 103 básica, 111 básica, 111 contigua 2, 111 contigua 3, 113 básica, 113 extraordinaria contigua 1 y 114 contigua 1.</p>
<p><i>VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;</i></p>	<p>59 contigua 2, 61 básica, 65 básica, 65 contigua 1, 66 básica, 67 contigua, 69 básica, 69 contigua, 76 contigua, 77 básica, 77 contigua 2, 78 básica, 79 contigua 1, 80 básica, 80 contigua 1, 85 contigua 1, 87 contigua 1, 88 básica, 88 contigua 1, 89 básica, 89 contigua 1, 90 básica, 90 contigua 1, 92 básica, 94 básica, 94 contigua 1, 98 básica, 101 contigua 1, 101 contigua 2, 103 básica, 113 básica y 113 extraordinaria contigua 1.</p>
<p><i>VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente...; y aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral</i></p>	<p>0065 Contigua 1.</p>

<p><i>del Poder Judicial de la Federación...;</i></p>	
<p>IX. <i>Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;</i></p>	<p>0060 contigua 2, 0062 básica, 63 contigua 1, 64 contigua 1 y 120 básica.</p>
<p>XI. <i>Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i></p>	<p>58 contigua 1, 63 contigua 1, 65 básica, 65 contigua 1, 66 básica, 75 contigua, 76 contigua, 77 contigua 1, 79 contigua 1, 85 básica, 85 contigua 1, 88 básica, 88 contigua 1, 94 contigua 1, 98 básica, 101 contigua 1, 111 básica, 111 contigua 2, 114 contigua 1, 121 contigua 1, 122 básica, 59 básica, 60 contigua 1, 61 contigua 1, 62 básica, 64 básica, 64 contigua 2, 65 contigua 2, 66 contigua 1, 66 contigua 2, 68 contigua 2, 69 básica, 70 básica, 71 básica, 71 contigua 1, 72 básica, 72 contigua 1, 73 contigua 1, 73 contigua 2, 74 básica, 74 contigua 1, 75 básica, 79 básica, 84 básica, 96 básica, 99 básica, 100 básica, 101 básica, 105 básica, 105 contigua 1, 105 contigua 2, 106 básica, 108 contigua 1, 108 contigua 2, 109 básica, 110 básica, 110 contigua 1, 110 contigua 2, 111 contigua 1, 112 básica, 112 contigua 2, 113 contigua 1, 113 contigua 2, 113 extraordinaria 1, contigua 2, 115 básica, 116 básica, 116 contigua 1, 117 básica, 117 contigua 1, 118 básica, 119 básica, 119 contigua 1, 119 contigua 2, 120 extraordinaria 1, 123 básica, 124 básica, 125 básica, 125 extraordinaria 1, 127 extraordinaria 1, 128 básica, 130 básica, 131 básica, 2664 básica, 58 básica, 59 contigua 2, 61 básica, 67 contigua 1, 77 básica, 77 contigua 2, 78 básica, 80 básica, 80 contigua 1, 81 básica, 81 contigua 1, 83 contigua 1, 86 básica, 87 básica, 87 contigua 1, 89 básica, 89 contigua 1, 90 básica, 90 contigua 1, 91 básica, 92 básica, 92 contigua 1, 93 básica, 94 básica, 95 básica, 97 básica, 98 contigua 1, 101 contigua 2, 103 básica, 106 contigua 1, 111 contigua 3, 113 básica, 113 extraordinaria 1, contigua 1 y 122 contigua 1.</p>
<p>Nota. Si bien, el partido no señala el número de contigua que le corresponde a las casillas “67 contigua”, “69 contigua”, “75 contigua” y “76 contigua” –que han sido marcadas en negritas y subrayadas en la tabla que antecede–, del encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Michoacán, se desprende que sólo hay una contigua en esas</p>	

secciones, y por tanto, se tomaran como si se hubieran señalado como “contigua 1”.

Así, atendiendo a que la *Litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si conforme a lo previsto en la Ley de Justicia en Materia Electoral, ha lugar o no a decretar, primero la nulidad de la elección, y después, de ser el caso, la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por los actores, y en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, es que se procederá al estudio de la causal de nulidad de la elección y posteriormente de cada una de las casillas impugnadas, no sin antes realizar algunas precisiones en torno a los principios que, en general resultan aplicables al sistema de nulidades en materia electoral, y por último, también se analizará si se actualiza o no el supuesto jurídico contenido en el artículo 70, fracción I, de la Ley Adjetiva de la Materia, relativo a declarar nula la elección cuando se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas electorales alguna o algunas de las causales de nulidad de la votación.

SÉPTIMO. Principios aplicables al estudio de las causales de nulidad. Con la finalidad de no realizar consideraciones redundantes, pero particularmente, para facilitar la comprensión de las razones que sustentan la presente sentencia, se considera pertinente enumerar los diversos principios que, definidos en la normativa electoral, así como por la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, servirán de premisa en el análisis y estudio de cada una de las causales de nulidad que se hacen valer.

Dichos principios que rigen el sistema de nulidades en materia electoral, en esencia, se hacen consistir en los siguientes: **(i)** sobre las causas de nulidad y su gravedad; **(ii)** respecto de la nulidad de

la votación recibida en casilla y no de votos en lo individual; **(iii)** en relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **(iv)** sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **(v)** respecto de que solo se actualiza la causal de nulidad cuando la irregularidad sea determinante; **(vi)** respecto de la presunción de validez de los actos relacionados con la votación; **(vii)** sobre la imposibilidad de que el Tribunal realice un estudio oficioso sobre las causales de nulidad que no fueron invocadas; y, **(viii)** en relación con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Así, las directrices que orientan los citados principios son las siguientes:

(i) En efecto, para que se pueda actualizar la nulidad de una votación recibida en casilla, es necesario que la conducta irregular acreditada sea considerada como grave, incluso también para una declaratoria de nulidad de elección, por lo que es necesario que no produzca efectos jurídicos, y en ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 20/2004 bajo el rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**¹¹

En dicho criterio se sostiene sustancialmente que, en el sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideren graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que, igualmente para su actualización

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 685 y 686.

requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

(ii) Asimismo, en el sistema de nulidades rige el principio de que, sólo es factible anular la votación recibida en casilla, pues en lo que interesa, así lo dispone el artículo 65, de la Ley de Justicia en Materia Electoral al establecer que las nulidades solo podrán afectar la “votación” emitida en una o varias casillas; lo que además encuentra apoyo en la tesis LIII/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y cuyo rubro señala: **VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**¹²

(iii) En cuanto a la declaratoria, en su caso de la nulidad de votación recibida en casilla, y sus efectos, igualmente se ha definido que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la Jurisprudencia 21/2000, de rubro: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**,¹³ y la cual razona que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma de manera específica e individualmente, su estudio debe ser particularizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer respecto de dicha casilla.

(iv) Por su parte, como principio general de derecho también se señala que, nadie puede alegar en su beneficio los actos de su propia torpeza, lo cual, trasladado al sistema de nulidades implica que nadie puede beneficiarse de la irregularidad propiciada por él

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1882 y 1883.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 684 y 685.

mismo, pues así lo establece el artículo 68, de la Ley de Justicia en Materia Electoral cuando previene que los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

En el mismo sentido, es aplicable la Jurisprudencia 35/2002 de la Sala Superior, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO**,¹⁴ la cual, sustancialmente consigna que, quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, se ve impedido de impugnar jurisdiccionalmente dicha cuestión.

(v) Asimismo, si se considera que el sistema de nulidades, como lo sostiene la doctrina reconocida en la materia, tiene como finalidad eliminar las circunstancias que afectaron el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, entonces, cuando este valor no es afectado de manera sustancial (grave) y, por lo tanto, la irregularidad no obstante estar acreditada, no altera el resultado de la votación, entonces, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe preservarse el sufragio de los ciudadanos, y por ello, para estar en condiciones de decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, se debe acreditar que la irregularidad cometida haya sido determinante para dicha votación.

En este sentido, la Jurisprudencia 13/2000 de la Sala Superior ha sostenido que: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO**

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 402 y 403.

DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES),¹⁵ la cual señala que, de no actualizarse la determinancia, es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuanto a la carga probatoria, toda vez de que, cuando se hace señalamiento expreso de ella, quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción *juris tantum* de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

Así, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; siendo esta afirmación avalada en la Jurisprudencia 39/2002: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**¹⁶

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 471 y 473.

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 469 y 470.

Congruente con lo anterior, los criterios más requeridos para medir la determinancia son el cualitativo y el cuantitativo, y de los cuales se da cuenta en la tesis XXXI/2004 identificada con el rubro: ***NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.***¹⁷

Al respecto, se sostiene que el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

(vi) Ahora, por lo que ve a la presunción de validez de los actos relacionados con la votación, esto es, de los actos y resoluciones de la autoridad electoral administrativa, así como de los actos de los ciudadanos y partidos políticos, éstos, en principio, se presumen constitucionales y válidos, salvo que no lo considere así el partido actor, por lo que en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el que afirma, estará obligado a probar, a fin de destruir esa presunción de validez.

¹⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1568 y 1569.

(vii) De la misma forma, también es principio que rige el sistema, el que los Tribunales electorales, solo pueden realizar el análisis de las causales de nulidad invocadas en el respectivo juicio de inconformidad, sin que, en principio, y salvo lo que prescribe el artículo 62, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se pueda pronunciar oficiosamente sobre causas que no fueron planteadas, ya que si lo hiciera, se estaría dando una subrogación total en el papel del promovente, lo cual sería ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación. Lo anterior con apoyo en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**¹⁸

(viii) Por último, también destaca el principio de *que lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, el cual ha sido recogido en la Jurisprudencia 9/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN,**¹⁹ y el cual sustenta que, una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean

¹⁸ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 203 y 204.

¹⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 532 y 534.

determinantes. Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción a la normativa jurídico-electoral de lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta manera, precisados los alcances de los principios invocados, como se anunció, a lo largo del análisis de las causales de nulidad planteadas por los partidos actores, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de tales directrices, las cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO. Estudio de fondo. Como se ha delimitado, de los escritos de demanda de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, se desprende que su objeto de impugnación es el escrutinio y cómputo de la votación, asignación de resultados y declaración de validez de la elección para Ayuntamiento del Municipio de Apatzingán, Michoacán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla del Partido Revolucionario Institucional, al estimar que en el caso se actualiza la nulidad de la elección; así como diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

Al respecto, para el estudio de fondo de la cuestión planteada, por razón de método, como ya se dijo, este órgano jurisdiccional analizará primeramente los agravios referentes a la nulidad de la elección del ayuntamiento referido y, en segundo lugar, los agravios hechos valer respecto de la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; ya que de acreditarse la primera de

ellas, sería suficiente para acoger la pretensión de los actores, y por consecuencia, resultaría innecesario llevar a cabo el análisis de las casillas que fueron controvertidas en lo individual.

A. NULIDAD DE LA ELECCIÓN

Aspectos previos.

Los partidos inconformes formulan, de manera semejante, diversos agravios en relación a hechos que, desde su perspectiva, constituyeron irregularidades graves durante las distintas etapas del proceso electoral, las cuales vulneraron de manera sistemática y generalizada los principios rectores de la materia electoral por parte de diferentes servidores públicos, partidos políticos y particulares, y que, en consecuencia, resultaron determinantes para el resultado de la elección del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

En este contexto, para el estudio de los diferentes aspectos planteados, este Tribunal Electoral agrupará aquellos que se encuentran relacionados y distinguirá entre los diferentes temas y conceptos de nulidad, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, considerando la intención que se advierte de la lectura integral de las inconformidades presentadas, en términos de las jurisprudencias 4/2000, 4/99 y 66/2002 de rubros: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”, “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECER ÉSTA”**.

De esta forma, para el estudio de fondo de los agravios y conceptos de nulidad de la elección que se hacen valer, los planteamientos expresados se dividirán en los siguientes temas:

1. Intervención del Gobierno Federal.

- 1.1 “*Grupos de facto*”.
- 1.2 Creación de la “*Comisión para la Seguridad y el Desarrollo Integral del Estado de Michoacán*” y reuniones del Secretario de Gobernación.
- 1.3 Instalación de la “*Mesa de Seguridad y Justicia*”.
- 1.4 Inauguración de una empresa exportadora de cárnicos, por parte del Presidente de la República.
- 1.5 Evaluación docente “*PLANEA*”.

2. Intervención del Gobierno del Estado de Michoacán.

2.1 Comunicados del Secretario de Salud en el Estado de Michoacán y difusión de actividades de la Presidenta y Directora del DIF Michoacán.

3. Intervención del Gobierno Municipal de Apatzingán, Michoacán.

3.1 Compra del voto en la Escuela Primaria Juan de la Barrera de Apatzingán, Michoacán.

3.2 Compra del voto en el Hotel Camelinas de Apatzingán, Michoacán.

3.3 Compra del voto en la Escuela Primaria Benito Juárez de Apatzingán, Michoacán.

3.4 Reparto de despensas de programas sociales.

4. Otros.

4.1 Compra y coacción del voto por grupos de personas.

4.2 Entrevista al párroco Gregorio López Gerónimo “Padre Goyo”.

Cabe señalar que la anterior sistematización, no prejuzga sobre el sentido y alcance de los hechos descritos y de los argumentos expuestos que pudieran estar relacionados entre sí, pues tal circunstancia será ponderada al momento de analizar cada uno de los diferentes temas y agravios formulados y, en su caso, valorada de manera conjunta a fin de administrar las pruebas y analizar los diferentes hechos que se encuentren plenamente acreditados.

Para este último efecto, este Tribunal Electoral considera relevante precisar, como ya se anunciaba, que al resolver el presente medio de impugnación se procederá a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, en términos del artículo 33, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, y siempre que ello no suponga una subrogación procesal respecto de la parte actora o una redistribución injustificada de las cargas probatorias.

En ese sentido, es de mencionar que de las respectivas demandas de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional se advierte que ambos solicitan la nulidad de la elección prevista en el artículo 71, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Por lo cual, a fin de poder determinar si se actualiza la causal de nulidad de elección, es necesario precisar el marco normativo de la misma.

Al respecto, la referida normativa establece en el citado numeral, lo siguiente:

“Artículo 71.- El Pleno del Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, ayuntamientos y gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o los candidatos.” (Lo destacado es del Tribunal)

Del contenido del precepto legal transcrito, válidamente se puede colegir que para decretar la nulidad de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, se deben cumplir los siguientes elementos:

- 1) Que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral.²⁰
- 2) Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas.
- 3) Que se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección.

²⁰ Si bien el enunciado normativo hace referencia al día de la jornada electoral, este órgano jurisdiccional comparte el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien al resolver el expediente ST-JIN-07/2009, razonó que el alcance del precepto era más amplio, comprendiéndose hechos, actos u omisiones que finalmente repercutían o producían sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, lo cual también va en correspondencia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación recogido en la tesis XXXVIII/2008, de rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”**.

Previo a continuar con el estudio de fondo es pertinente acotar que, en virtud a que el actor plantea la nulidad de elección por la causal genérica, al tiempo que igualmente argumenta la actualización de la causal abstracta, mientras marginalmente refiere violación a principios constitucionales; es que se hace necesario formular las siguientes precisiones.

Ciertamente, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, había considerado, que al resolver los diversos medios de impugnación, únicamente, podía ocuparse de los conceptos de agravio expresados en las demandas dirigidos a reclamar la nulidad de una elección, cuando versan sobre supuestos de invalidez previstos en la ley aplicable y, en su momento, estimó que los planteamientos en los cuales se hacía valer, como pretensión la nulidad de una elección distintas a las previstas en la ley, como la que se había dado en llamar causal abstracta, debían desestimarse por inoperantes ante la imposibilidad constitucional de abordar su estudio.

No obstante, ese criterio fue superado por advertirse que tal limitación de no declarar la nulidad de una elección sino por las causas expresamente previstas en la ley no implicaba una prohibición para analizar, cuando fuera materia de planteamiento, si una elección, como proceso en su conjunto, era violatorio de normas constitucionales, dado que la atribución que tiene asignado el órgano jurisdiccional en la norma fundamental conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia Constitución, de manera que cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumple con los principios constitucionales, podrá determinar que la

²¹ Criterio sostenido al resolver el ST-JDC-00199/2014.

elección es válida o reconocer su invalidez, para los efectos de mantenerla subsistente o no.

Así, puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, puede conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema.

Si llega a presentarse esta situación, es claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

En torno a ello, la referida Sala Superior²² ha sostenido también que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran enunciados una serie de principios rectores de la materia electoral.

Dichos principios constituyen una exigencia necesaria y fundamental para la configuración de elecciones auténticamente democráticas, por lo que su cumplimiento es imprescindible para que las mismas sean consideradas constitucionales y legalmente válidas.

²² Criterio sostenido en el expediente SM-JDC-297/2015.

Por lo que, su transgresión grave, sistemática y determinante es susceptible de constituir una causa de nulidad de los comicios; no obstante que en las normas secundarias relativas no se consigne una previsión que en forma literal habilite su estudio.

Lo anterior es así, pues lo contrario sería como admitir que la plena vigencia o eficacia de las normas constitucionales se encuentra supeditada al desarrollo de sus contenidos en un acto legislativo de menor jerarquía, lo cual atenta contra la supremacía de la carta magna.

Asimismo, sostener la imposibilidad de la nulidad de los comicios por violaciones a principios constitucionales, cuando no exista causal expresa, implica aceptar el absurdo de que una elección debe prevalecer a pesar de la evidencia de ciertas irregularidades inadmisibles, que al afectar elementos esenciales, cualitativamente, sean determinantes para el resultado de la misma.

En consecuencia, cuando se aleguen violaciones a principios constitucionales para configurar la nulidad de una elección, procede su análisis, independientemente que esa causal no se encuentre literalmente prevista.

Al respecto, la mencionada Sala Superior ha determinado cuáles son los elementos que deben concurrir para la actualización del motivo de nulidad en estudio, a saber:

a) Que se aduzca un hecho que se estima configura irregularidades graves o causa violaciones sustanciales a un principio o norma constitucional —o parámetro de derecho internacional aplicable—.

b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.

c) Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.

d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección²³.

Con base en lo anterior, y para el caso concreto, ya sea que se plantee casual genérica, o causal por violación a principios, ambas, en su esencia, comparten elementos muy similares, en principio, la existencia de hechos graves, o violaciones sustanciales, plena y fehacientemente acreditadas, dentro del proceso electoral y determinantes.

A partir de las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional determinará si de las irregularidades alegadas por los inconformes, y de su relación con los medios de prueba ofrecidos y aportados por éste, se desprenden elementos suficientes que permitan establecer si en la elección cuestionada, existieron o no las violaciones que señalan, lo cual, habrá de verificarse bajo la premisa de que corresponde al actor acreditar sus afirmaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

En torno a esto último, es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido²⁴, el **estándar de prueba** que, de acuerdo con la normativa electoral vigente y los principios generales aplicables,

²³ Criterio sostenido en el expediente SM-JDC-297/2015.

²⁴ Al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-0359/2012.

debe seguirse en el análisis de los medios de impugnación en la materia, particularmente de aquellos en los que se invocan, por vía de nulidad de elección, la vulneración de principios constitucionales.

Lo anterior, en debido respeto de los principios de certeza y legalidad, en el sentido de que una elección sólo podrá anularse cuando existan irregularidades que se encuentren plenamente acreditadas y resulten determinantes para la elección.

En ese sentido, el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en la materia, en los términos señalados en la propia norma fundamental y en la ley; en tanto que en el diverso 116, fracción IV, inciso I), previene que de conformidad con las bases establecidas en dicha Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que, en las entidades federativas, todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Dichas previsiones constitucionales encuentran concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 25 establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, para ampararla contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención.

En línea con lo anterior, el sistema de medios de impugnación configurado en el Estado de Michoacán, salvaguarda las garantías del debido proceso previstas en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política Federal, tales como sujeción al principio de legalidad de los actos de la autoridad, la garantía de audiencia y el principio de acceso a la justicia a través de tribunales previamente establecidos, lo que también guarda armonía con el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo al cual, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De ahí que, el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto el acceso al proceso, se debe ejercer por los cauces legales creados por el legislador, de modo que han de seguirse las formalidades previstas en la ley adjetiva de la materia, y cumplirse con los requisitos y presupuestos legalmente establecidos para cada uno de los medios de defensa, de manera que quien promueve un medio de impugnación en materia electoral debe sujetarse a los requisitos exigidos por la Ley.

En tanto que, por otra parte, también, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos.

Entre los cuales se encuentra, por un lado, de manera destacada, la obligación de ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la

presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

De lo anterior se advierte de manera trascendental que debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en la controversia, y las propias pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, el cual señala que: "*Son objeto de prueba los hechos controvertibles*", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Dicho precepto legal dispone, además, que: "*El que afirma está obligado a probar*", motivo por el cual corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas y, en particular, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones que sirven de sustento a su pretensión.

Ello, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, cuando, por ejemplo, corresponde la carga a quien está en mejores condiciones para producirla o detentarla, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la existencia de los hechos denunciados o la confirmación de posibles irregularidades, correspondiendo al Tribunal, en ejercicio de sus poderes de dirección del proceso, requerir la información que estime procedente y ordenar el desahogo de alguna dirigencia, de acuerdo con el artículo 27, párrafo primero, de la Ley Adjetiva de la Materia.

Lo anterior, en el entendido de que las facultades directivas del juez para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, esto es, la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

Así, con base en lo anterior, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En efecto, los hechos alegados y relevantes en el juicio constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos, quiénes intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el

lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que permita su ubicación en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas porque permiten que un determinado caudal probatorio, el cual también debe atender las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

Ciertamente, dicho nexo se constituye como el elemento vinculante referido a la causalidad entre dos eventos donde uno de ellos es consecuencia del otro, por ejemplo, los hechos que implican compra o coacción de voto, con la afectación a la libertad del sufragio.

En ese contexto, la carga probatoria radica en la demostración de ese vínculo causal; por lo cual, en la medida que quede comprobado a través de los medios probatorios aportados por el actor y con referencia en la demanda, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos.

Lo anterior es exigible en aquellos casos en los que la litis no se circunscribe a puntos de derecho, sino que adicionalmente, se tienen que acreditar en la mayor medida posible, los elementos fácticos del caso, porque a partir de ello, se ponen de relieve los agravios que cuestionan el acto impugnado.

Por eso, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de

elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Así, para que un determinado material probatorio sea aceptado en un juicio debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: **i)** que la prueba sea lícita, **ii)** que la prueba tenga vinculación a un hecho o hechos concretos, y **iii)** que refiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De esta forma, para evidenciar la existencia de los acontecimientos que se afirma vulneran la normatividad de la materia, es necesario que las pruebas también estén referidas y ubicadas en esas mismas circunstancias que evidencien, se insiste, un nexo causal entre el hecho a demostrar con el agravio y la violación constitucional y legal sustento de la pretensión.

De esta manera, la eficacia probatoria perseguida por quien promueve un medio de defensa, tiene como base, precisamente, la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos.

En otras palabras, de nada serviría una precisión importante en cuanto a los hechos materia de la controversia, sino se aporta un caudal probatorio mínimo e idóneo que permita la acreditación de los mismos; como, en sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable presentar masivamente pruebas, si deja de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, por lo que, uno y otro resultan indispensables para poder demostrar su pretensión.

Bajo estos parámetros, este órgano jurisdiccional valorará todos aquellos elementos de prueba que obren en el acervo probatorio a fin de verificar o no las afirmaciones de los partidos inconformes respecto de los hechos que considera constituyen irregularidades graves que vulneran de manera generalizada los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

Por otro lado, también es pertinente, por las particularidades que presenta el caso, destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial también ha sostenido²⁵ que una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del juicio y es indirecta o circunstancial, cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del juicio o procedimiento. En este último caso, la condición para que tenga el efecto de prueba estriba, en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

Como lo reconoce la doctrina especializada, la denominada prueba indirecta o circunstancial ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal. El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

i) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si la existencia del referido hecho está suficientemente probada, y

²⁵ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-018/2003.

ii) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido probada.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

En ese orden de ideas, las pruebas imperfectas o incompletas no constituyen propiamente un indicio del que pueda derivarse una inferencia válida, para ello se requiere, sustancialmente, la prueba plena del hecho indicador; una conexión lógica (razonable) con el hecho que se investiga y no sólo aparente o casual; que los indicios contingentes sean graves, concordantes y convergentes, y que no existan otros contra-indicios, hipótesis o pruebas que los descarten razonablemente o contradigan.

De ese modo, si los indicios son leves o de poco valor probatorio porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, de su conjunto no resulta la certeza necesaria para que el juez sustente en ellos su decisión; pero uno o varios leves pueden concurrir con otros graves y en conjunto dar la seguridad indispensable para constituir plena prueba.

PRUEBAS QUE OBRAN EN AUTOS RESPECTO DE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN Y SU VALORACIÓN INDIVIDUAL.

Documentales privadas.

- **Acuse de recibo** de la denuncia presentada ante la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal Michoacán, Agencia Única del Ministerio Público de la Federación, en Apatzingán, Michoacán, en contra de JESÚS RANGEL BARAJAS y MARÍA DEL CARMEN CAUSOR.
- **Acuse de recibo** de la denuncia presentada ante la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal Michoacán, Agencia Única del Ministerio Público de la Federación, en Apatzingán, Michoacán, en contra de JESÚS ROSENDO MENDOZA SÁNCHEZ.
- **Acuse de recibo** de la denuncia presentada ante la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal Michoacán, Agencia Única del Ministerio Público de la Federación, en Apatzingán, Michoacán, en contra de CÉSAR CHÁVEZ GARIBAY, CLARA REAL ANAYA, MARÍA ELENA MARTÍNEZ y ADOLFO JAVIER CAMPOS.
- **Acuse de recibo** de la queja presentada ante el Consejo Distrital Electoral Local Número 23, del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Apatzingán, Michoacán, en contra de ALEJANDRO VILLANUEVA DEL RÍO y OLIVER GÓMEZ SALGADO o SALCEDO.
- **Acuse de recibo** de la queja presentada ante la Junta Distrital Ejecutiva 12 del Instituto Nacional Electoral, en Michoacán, en contra de ALEJANDRO VILLANUEVA DEL RÍO, con la que se solicitaron MEDIDAS CAUTELARES.

En relación con las **pruebas documentales privadas** aludidas, de conformidad con los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional estima que a tales pruebas, de manera individual y aislada, sólo

puede otorgárseles el valor de indicios respecto de su existencia, los hechos o circunstancias contenidos en las mismas y su veracidad; lo cual no implica que, al concatenarse con otros elementos de prueba que obren en el expediente –lo que se verificará con posterioridad–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano colegiado, o por el contrario, pierdan su fuerza convictiva.

Lo anterior, no obstante que en su mayoría no fueron aportadas inicialmente por los impugnantes, por lo que este órgano jurisdiccional se vio en la necesidad de requerirlas.

Pruebas técnicas.

- Disco compacto con la leyenda: “*Evidencias Jornada Electoral 7 Junio 2015*”.
- Dieciocho discos compactos identificados bajo los siguientes rubros:
 1. Clara Real repartiendo despensas a favor del PRI.
 2. Sesión de cabildo.
 3. PRI comprando votos en el Hotel Camelinas de Apatzingán.
 4. Detienen a Clara Real por compra de votos para PRI.
 5. María Portillo comprando votos para el PRI, colonia La Florida.
 6. Entrevista al Padre Goyo en radio fórmula.
 7. Entrevista en radio fórmula al candidato Fernando Ponce.
 8. El Ramonazo donde reparten laminas.
 9. Detienen al primo de Cesar por compra de votos para el PRI.
 10. Candidato a diputado del PRI el vale repartiendo despensa.

11. El PRI compra de votos en la colonia Lázaro Cárdenas.
12. Doña Chayo.
13. Video del PRI comprando votos.
14. Trabajadores del ayuntamiento comprando votos para el PRI.
15. Testigo de compra de votos del PRI.
16. El PRI dando tacos y menudo en Acahuato.
17. Sesión de cabildo de 15/06/2015.
18. Audios de Eloiza Parra.

Por lo que ve a las referidas **pruebas técnicas**, con fundamento en los numerales 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la Ley Adjetiva de la Materia, este Tribunal Electoral considera que a dichas pruebas, de manera individual y aislada, sólo puede otorgárseles el valor de indicios respecto de su existencia, los hechos o circunstancias contenidos en las mismas y su veracidad; lo cual no implica que, al concatenarse con otros elementos de prueba que obren en el expediente –lo que tendrá lugar posteriormente–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional, o por el contrario, pierdan su fuerza convictiva.

Lo que además se convalida con el criterio contenido en la jurisprudencia número 4/2014, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

Respecto de lo anterior, y a pesar de la omisión de los institutos políticos promoventes de señalar en sus demandas con precisión cuál era el objeto de la pruebas en términos del artículo 19 de la Ley de la Materia; es decir, de precisar lo que se pretendía acreditar, identificando a las personas, los lugares y las

circunstancias de modo y tiempo que reproducían los audios y videos contenidos en los discos en cuestión; se llevó a cabo su desahogo, a través de las diligencias y actas correspondientes que se ordenaron durante la instrucción, con las cuales se les dio vista a las partes a fin de que tuvieran la oportunidad de subsanar dichas omisiones, sin que lo hubieran hecho.

Testimoniales.

- **Acta Notarial** número 5575, de dieciséis de junio de dos mil quince, en la que vierten su testimonio Leobardo Iván Gracian Sandoval y Yajaira Gracian Sandoval, respecto de hechos relacionados con FERNANDO ESTRADA ZARAGOZA.
- **Acta Notarial** número 5576, de dieciséis de junio de dos mil quince, en la que se consigna el testimonio de Humberto Viviano Martínez Botello, respecto de hechos relacionados con ELOISA PARRA ROMÁN.
- **Acta Notarial** número 5577, de dieciséis de junio de dos mil quince, en la que obra el testimonio de José Guadalupe Farías Ramírez, en cuanto a los hechos relacionados con FERNANDO ESTRADA ZARAGOZA.
- **Acta Notarial** número 5578, de dieciséis de junio de dos mil quince, en la que se reproduce el testimonio Uriel Alejandro Bojorquez Rubio, respecto de hechos relacionados con ELOISA PARRA ROMÁN.
- **Acta Notarial** número 5873, del once de junio de dos mil quince, en la que se plasma el testimonio de Fátima Patricia Maldonado Alviar, sobre los hechos relacionados con una persona de apodo "*ROSITA*".

- **Acta Notarial** número 5874, de once de junio de dos mil quince, en la que vierte su testimonio José Reyes Sánchez, respecto de hechos relacionados con MARIA LUISA PARRA.
- **Acta Notarial** número 5876, de once de junio de dos mil quince, en la que se consigna el testimonio de Luis Jaime Magaña Quiroz, sobre los hechos relacionados con una persona de apodo “*EDGAR EL HIJO DEL ALACRÁN*”.
- **Acta Notarial** número 5884, de doce de junio de dos mil quince, en la que obra el testimonio Francisco Cruz Galván, Eduardo Cervantes Ramírez y Hugo Cervantes Ramírez, en torno a hechos ocurridos en el Hotel Camelinas de Apatzingán, Michoacán.
- **Acta Notarial** número 5875, de once de junio de dos mil quince, en la que se hace constar el testimonio de José Antonio Ramírez, vinculado a hechos relacionados con JUAN SÁNCHEZ alias el “SACA PLACAS”.
- **Acta Notarial** número 5861, de diez de junio de dos mil quince, en la que vierte su testimonio Norma Liliana Mendoza Pereyda, respecto de hechos relacionados con una persona de apodo “SANDRA”.
- **Acta Notarial** número 5872, de once de junio de dos mil quince, en la que vierte su testimonio Arturo Ramírez Gutiérrez, respecto de hechos relacionados con JUAN SÁNCHEZ alias el “SACA PLACAS”.
- **Acta Notarial** número 5870, de once de junio de dos mil quince, en la que vierte su testimonio Isidro Valencia Benites,

respecto de hechos relacionados con una persona conocida como “NORMA ROSALES”.

- **Acta Notarial** número 5896, de quince de junio de dos mil quince, en la que vierten su testimonio Beatriz Adriana Soria Valencia y Manuel Morales Cuevas, respecto de hechos relacionados con MARIA GUADALUPE PORTILLO GONZÁLEZ.

Testimonios que, con fundamento en los numerales 16, párrafo segundo, y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, de manera individual y aislada, sólo puede otorgárseles el valor de indicios respecto de su existencia, los hechos o circunstancias contenidos en las mismas y su veracidad; lo cual no implica que, al concatenarse con otros elementos de prueba que obren en el expediente –lo que tendrá lugar posteriormente–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional, o por el contrario, pierdan su fuerza convictiva.

Lo anterior se corrobora además con el criterio contenido en la Jurisprudencia 11/2002, intitulada “**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**”.

Documentales públicas.

- **Certificación** de veinte de mayo de dos mil quince, levantada por el Secretario del Comité Distrital Número 23 de Apatzingán, del Instituto Electoral de Michoacán, en la que dio fe de hechos ocurridos en un inmueble localizado en el número 311, de la calle Esteban Vaca Calderón, colonia centro, de Apatzingán, Michoacán.

- **Certificación** de doce de mayo de dos mil quince, levantada por el Secretario del Comité Distrital Número 23 de Apatzingán, del Instituto Electoral de Michoacán, en la que dio fe de hechos relacionados con una camioneta color gris, de la marca Chevrolet, de las denominadas “Tornado”, en la colonia Los Arquitos, en la ciudad de Apatzingán.
- **Oficio IEM-SE-5981/2014**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual informa que respecto a la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES realizada a dicha autoridad por Armando Correa Zaragoza, derivadas del procedimiento ordinario sancionador IEM-PA-87/2015, con fecha treinta de junio del año en curso, negó concederlas.
- **Oficio INE/VE/0872/15**, firmado por la Vocal Ejecutiva de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Michoacán, mediante el cual informó que DESECHÓ la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES, relativas al expediente JD/PE/PEF/PRI/2/2015, y remitió los Reportes de Incidentes por casillas ocurridos durante la pasada jornada electoral.
- **Oficio sin número**, suscrito por el Encargado de Despacho del Departamento de Subsidio para la Seguridad en los Municipios, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual informó que JOSÉ DE JESÚS RANGEL BARAJAS, se encuentra laborando como auxiliar en la oficina que ocupa la presidencia municipal de Apatzingán, Michoacán, con el carácter de eventual, quien desempeña labores de chofer.

- **Oficio sin número**, firmado por el Síndico Municipal y representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Apatzingán, mediante el cual informó que actualmente CLARA REAL ANAYA, no se encontraba laborando en algún departamento del mismo; sin embargo, la misma sí estuvo trabajando para esa autoridad del nueve de enero de dos mil catorce al dieciocho de mayo del año en curso; mientras que MARÍA GUADALUPE PORTILLO GONZÁLEZ y MARÍA DEL CARMEN CAUSOR GUERRERO, sí se encuentran laborando en dicho Ayuntamiento, la primera como Administradora del Parque Palmira, y la segunda, como auxiliar en la Dirección de Desarrollo y Fomento Cultural.
- **Certificaciones** realizadas por este órgano jurisdiccional, por conducto de los secretarios instructores respectivos, mediante las cuales se dio fe sobre la existencia y contenido de diversos discos compactos y páginas electrónicas, ofrecidos como medios de convicción por los actores; las cuales se insertan en la presente resolución, en párrafos subsecuentes.
- **Escrito** de veintiuno de julio de dos mil quince, signado por la Delegada Estatal, de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo en Michoacán, mediante el cual informó que, respecto de la denuncia presentada por **José Luis Pineda Gutiérrez**, en contra de quien resulte responsable, en la comisión de hechos probablemente constitutivos de delito en materia electoral, se encuentra en trámite; por lo que ve a la averiguación previa **AP/PGR/MICH/A/160/2015**, instruida en contra de Clara Real Anaya, por la comisión de un delito electoral, se encuentra en consulta de incompetencia; en cuanto a la diversa

AP/PGR/MICH/A/170/2015, instaurada en contra de quien resulte responsable, no así por Clara Real Anaya, máxime que se investiga por un delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, razón por la cual no se da mayor información; por lo que ve a la diversa **AP/PGR/MICH/A/044/2015**, seguida en contra de Jesús Rosendo Mendoza Sánchez, por la probable comisión de un delito en materia electoral, se encuentra en trámite, y finalmente, referente a la averiguación previa **AC/PGR/MICH/A/041/2015**, instruida en contra de Jesús Rangel Barajas y María del Carmen Caustor, por la comisión de hechos probablemente constitutivos de un delito en materia electoral, también se encuentra en trámite.

- **Oficio 1401.APATZINGÁN**, de tres de julio del año en curso, signado por la Administradora de Rentas, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, en el que informó que la propiedad del inmueble ubicado en calle Esteban Vaca Calderón número 311, Centro, Apatzingán, Michoacán, pertenece a José Solís Ceja.

En relación a dichas **documentales públicas**, de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracciones II, III y IV, y 22, fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia, este órgano jurisdiccional estima procedente otorgarles valor probatorio pleno, por haber sido realizadas por funcionarios electorales facultados para ello, fedatarios públicos y autoridades gubernamentales; pero en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, únicamente que no exista prueba en contrario.

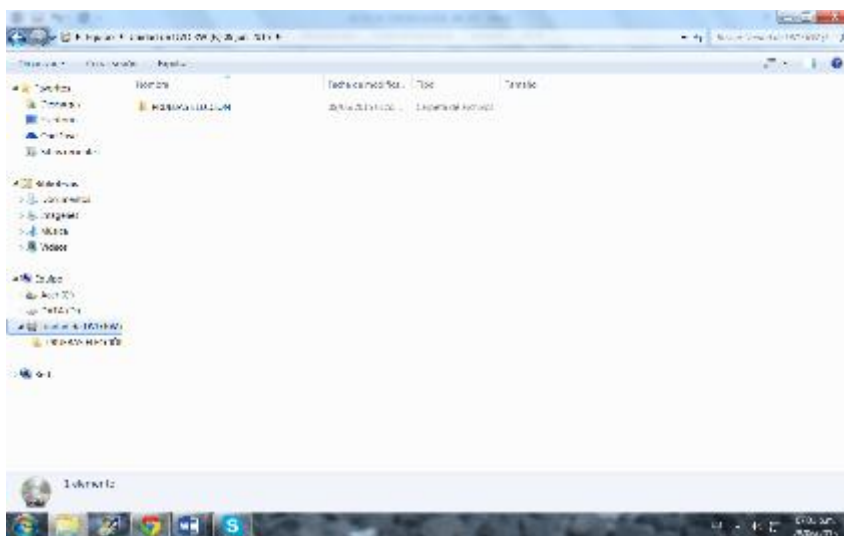
Certificaciones realizadas por este Tribunal Electoral respecto del contenido de los discos compactos aportados por las partes. Aún y cuando, en algunos casos los inconformes se

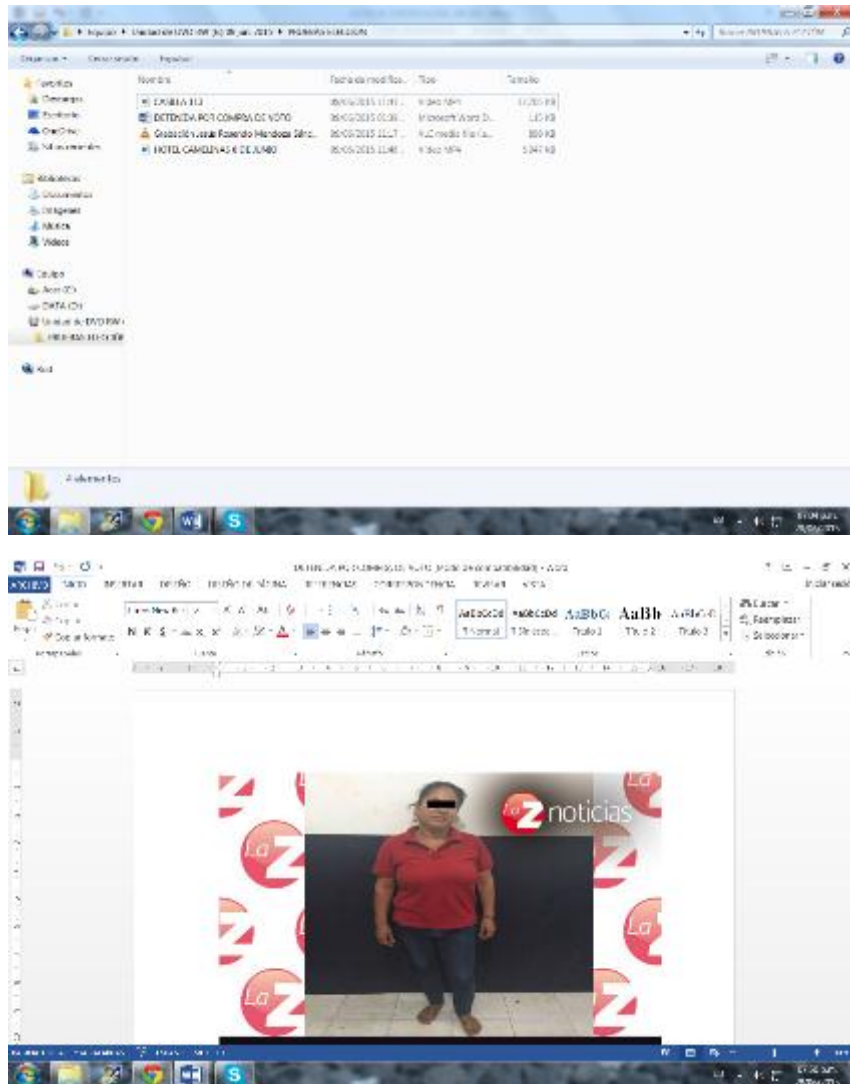
limitaron a exhibir las pruebas técnicas, la ponencia instructora tomó la determinación de desahogar su contenido, para posteriormente ponerlo a la vista de las partes, mismo que consiste en el siguiente:

“ACTA DE CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO EN DISCO COMPACTO EXHIBIDO DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-101/2015- -----

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del veintiocho de junio de dos mil quince, la licenciada Oliva Zamudio Guzmán, Secretaria Instructora y Proyectista, procedo a realizar la verificación de contenido de disco compacto, en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 21, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y en cumplimiento al auto de veintisiete de junio del presente año, dictado dentro del juicio citado al rubro, integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual impugna *“el Escrutinio y Cómputo de la votación, asignación de resultados y declaración de validez de la elección para el Ayuntamiento del Municipio de Apatzingán, Michoacán, así como el otorgamiento de constancias de mayoría a la planilla del Partido Revolucionario Institucional”*.

Acto seguido, se procede a verificar el contenido del disco compacto destacado en el proveído de referencia, para lo cual se insertan las imágenes obtenidas en el mismo, que son las siguientes:





Disco compacto:	Presentado como anexo en el escrito de demanda.
Contenido:	<p>Al ingresar al disco se encuentra una carpeta que contiene cuatro archivos de los cuales, dos de ellos contienen un video, el siguiente un audio y el último un archivo de "word".</p> <p>Por lo que corresponde a los dos videos, el contenido de ellos es el siguiente:</p> <p>1. Primer video.</p> <p>a) Duración de un minuto con treinta y seis segundos, en el que el audio no es muy claro, por lo que para mayor precisión se insertan algunas imágenes capturadas en el video y lo que se alcanza a escuchar.</p> <p>Inicia el video con una toma enfocada a un grupo de mujeres, en el cual se escuchan unas voces narrando lo siguiente:</p> <div data-bbox="727 1823 1333 2199" data-label="Image"> </div> <p><i>Voz 1: Ira Tony aguántenos tantito, aguántenos tantito, ora si, si quieren bajen por otra calle para que ustedes agarren de adentro de la florida hacia la carretera, nosotros vamos entrar de la carretera hacia la florida, hacia el cerro por favor...</i></p> <p><i>Se escuchan ruidos, (00:22-00:30)</i></p> <p><i>Voz 2: Ya se están arrimando ahí</i></p> <p><i>Voz 3: Ya la estoy viendo</i></p>

Voz 2: Ahí le están repartiendo, están viendo las boletas
Voz 3: Que cabrones tú
Voz 2: Le están dando las boletas, ahí estamos viendo, reporta eso que se está dando, aquí está dando las boletas...



Se escucha una voz de radio diciendo *estatura baja, estatura baja, estatura baja* y ¿qué color trae el pantalón?

Voz 2: ¿A quién le reporto?, ahí a cualquiera
Voz 3: Dile que sí, si está repartiendo aquí, aquí la estamos viendo
Voz 2: Por aquí estamos, aquí en lo de la florida, efectivamente si, se está repartiendo por aquí y les están por aquí checando y dando las boletas, por aquí estamos en la florida...



Se escuchan ruidos, posteriormente una voz de radio diciendo, *al lado de una señora canosa está ahorita por ahí.*

Voz 3: Sí, dile que sí
Voz 2: Sí, así es, afirmativo

Se escuchan unas voces de radio diciendo *para los datos ahí de la florida... afirmativo, afirmativo, ahorita checamos ese dato.*

2. Segundo video

b) Duración de dos minutos con cincuenta y un minutos en el que el audio no es muy claro, por lo que para mayor precisión se insertan algunas imágenes capturadas en el video y lo que se alcanza a escuchar.

Inicia el video con una toma enfocada a una mesa rodeada por un grupo de personas, en la cual se observan varias hojas con dos recuadros, asimismo, se escuchan voces ininteligibles.

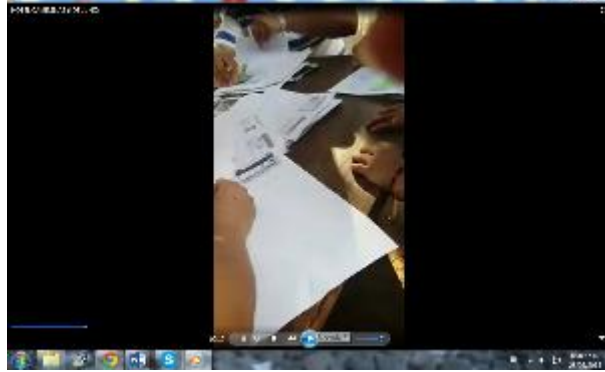


Posteriormente, se siguen escuchando varias voces en la misma toma, siendo las siguientes:

Voz 1 H: Oye, ¿quién es?
Voz 1 M: Ella es, ella es Viridiana
Voz 1 H: ¿Usted la sacó de acá?..
Voz 1 M: No, no he sacado yo nada, Viridiana

Acto seguido, varias voces ininteligibles

Voz 1 H: A ver fírmele aquí, ¿Torres López Marisol es usted verdad?, ahí



Acto seguido, varias voces ininteligibles

Voz 1 M: Yo vi a Cecilia por aquí va a estar, ahorita voy a checar bien acá... recibí apoyo, este tu firma, el número de teléfono

Voz 2 H: ¿Ella es? Marisol

Voz 2 M: Te encargo hija, que te jales a tu hija también, a esta, tu otra hija, esta... Zaira, ya tiene dieciocho, te encargo también mañana que me los lleves a todos a votar eh, por el PRI, hija por favor

Se escuchan varias voces ininteligibles

Voz 2 M: Tu Blanca no traes que me los cambies

Voz 3 M: No

Voz 2 M: Viry ve al restauran a ver si te cambian

Voz 1 H: Vaya a ponerle aquí otra vez el número de teléfono

Voz 4 M: Pero para firmar ahí él

Voz 1 H: Tiene que venir a firmar él, para que tenga preparada ya la hoja, para en cuanto él pueda darse una vuelta venga y ya nada más firme esa hoja y se la entregue, mientras no

Voz 4 M: ¿Pero cuándo?

Voz 1 H: Hoy tiene que ser

Voz 1 H: ¿A qué hora se desocupa?

Voz 4 M: ahorita acaba de...

Voz 1 H: o sea, trae la hoja, si esta, trae su credencial, la trae firmada, pero faltaría la firma allá



Se escuchan varias voces ininteligibles

Voz 1 H: ¿En qué trabaja él o qué?

Voz 4 M: Trae una camioneta de carga ligera y ahorita le llegó el tráiler, andan descargando

Voz 1 H: Ah, andan descargando

Voz 1 H: ¿Quién más falta?, ya nada más él

Voz 2 M: Alguien de Don Toño Anaya quién es

Voz 3 M: A ver Mario, chécale ahí...

Voz 2 M: ¿Anaya?

Voz 1 H: Anaya

Voz 2 M: ¿Dónde está la otra lista de nosotros?, Mario, la otra lista,

Voz 1 H: La otra lista

Voz 2 M: Si la que traíamos, nos hizo falta

Voz 1 H: Va a estar adentro de la libreta, aquí doblada, de esta

Voz 1 H: Aguilar Anaya, Anaya Contreras Yola...

3. Único audio

(Duración de nueve minutos con treinta y cuatro segundos).

Voz 1: Aquí mira

Voz 2: Habla Fredy

Voz 1: Oh, dime Fredy, ¿Cómo andas, que necesitas me dijo mi mamá que te marcara por si necesitabas algo, que por ahí traías algunos problemillas?

Voz 2: *Oh, lo que pasa pues que, que le dije pues, este, pues ya vez, yo hablé con, con tu carnal Meñe y hable con tu tía Pigüi, y les dije pues que, qué pues no era que quisiera pues andar acá con estos, sino que no me quedaba de otra por la cuestión de que, de que como soy pues empleado de confianza, tu sabes me dieron la indicación haya de Morelia, que si no, que si no apoyaba a estos, pues me iban a dar pues cuello, antes de llegar a octubre, entonces yo le dije, yo les dije a, a, a Pigüi que contara con mi apoyo y se lo dije a tu hermano, pero tendría que andar acá entre la bola, pues porque no me quedaba de otra, ¿si me explico?*

Voz 2: *Sí, sí, yo sé*

Voz 1: *Este, y yo les dije a ellas, les dije a ustedes les consta pues de cuando Iris y las cosas estaban tantito peor que ahorita, pues este y con to y todo yo les eché la mano, nomás que por ahí, sinceramente Fredy ayer si se me salió de control, yo le decía a tu mamá pues que hacía unos días había salido mal con aquí un señor no sé si lo conozcas....., me imagino que si*

Voz 1: *Sí, sí*

Voz 2: *Ah bueno, lo que pasa que él, quería que yo fuera con él, ayudarlos a hablar con la gente más que todo porque tú sabes que ahí ya nadie nos quiere aquí, y yo les dije que no, que yo eso no, o así, les daba largas, me la pusieron así bien buena, me dijeron oye que si puedes venir al Aguaje por unos, este, a darte unas hojas y este unos papeles para que llenes que no sé qué onda, es más si me das pa la gas pues si me desencamino, pero ya estando ahí, pues tu sabes lo que dijeron, que no fue precisamente papeles de llenar hojas*

Voz 1: *¿Y después fueron los sobres con el dinero o qué?*

Voz 2: *Sí, pues tú sabes, y ya entonces eh pues yo me quedé así de pronto*

Voz 1: *Pero ¿te dijeron que \$500.00 (quinientos pesos) a cada uno?*

Voz 2: *No, me dijeron que repartiera ese dinero en ciertas casas, me dieron una lista, y ya pues yo me quede y dije mmm pues esto viene de aquel vato que no quise ir a acompañarlo y el haber quedado, sepa la bola como haya estado y ahora me lo están encasquetar a mí y como le dije a tu mamá la verdad si fui, pero fui a unas cinco casas que de antemano yo sabía que no iban a votar acá por ustedes, porque son priistas, de tiempo atrás y que si les estaban mandando eso, pues era porque de alguna manera habían creado el compromiso con alguien más.*

Voz 1: *Si tenían que darles pues o afuerzas porque*

Voz 2: *Yo le dije a tu mamá, le dije ira Irma, ira Irma pa que no me gusta a mí ser un mentiroso ni andar achacando cosas que no son, yo si te voy a decir, si fui y lo repartí que no me quedó de otra, otra cosa, también si yo hubiera sido otra persona, si fuera culero, ese dinero que me dieron yo lo agarro y lo reparto pa todos lados, dijeron vete casa por casa y velo repartiendo, no lo hice Irma, le dije así no lo hice, si te contaron esos pues ni modo, tu sabes que la gente muchas veces cuenta porque le interesa, le dije yo no fui, yo no pude ya anoche platicar con tu hermano, le dije porque, ya no, ya no alcancé e incluso le dije ahora en la mañana que fui a votar, no pude platicar, fui nada más la saludé poquito a ella y a tu tía Pigüi le dije está todo bien en el sentido de que al menos conmigo no había ese problema y que no alcancé a platicar porque ahí estaban los otros si de por sí ya me traen entre ceja y ceja causa de que no quise ir hablar con la gente y pues es lo que yo le decía pues a tu tío, a tu mamá, perdón, yo le decía pues a tu mamá que pues desgraciadamente tuve que ser así tu Fredy, que no me quedó de otra*

Voz 1: *Ta bien, yo te entiendo, yo te entiendo, no te apures esos güeyes traen un díneral, pues vale tú también te amensaste, de menos hubieras dejado algo para ti, que chingaos andabas repartiendo el dinero*

Voz 2: *Soy bien sincero, me dieron \$4000.00 (cuatro mil pesos) Fredy, yo repartí en cinco casas ... y lo demás me lo deje la verdad, para que te digas, yo me lo dejé y yo no lo quise repartir, ya no quise andar en eso, porque yo nada más quise andar en ciertas casas para que ellos supieran, saben de ante mano que yo sé que eran priistas y que le dije como le dije a Irma, es que si ira Irma, porque ella me decía que no me podían correr, le dije mira Irma sí, porque soy empleado de confianza, no es lo mismo que sindicalizado y le dije, aquí, aquí la cuestión si fui y di en cuatro cinco casas dinero pero de todas formas esas gentes no iban a votar por ustedes porque yo ya los conozco, son por demás, lo que si no voy hacer y pregúntale a quien quieras y ellos si querían que hiciera yo, este precisamente ir con los priistas viejanos de aquí y yo iba a pedir el favor porque ellos no lo podían hacer, porque han quedado bien mal, como son no podía apoyar a tu hermana Pigüi porque también me traen checado, me traen checado y fue lo que yo les dije no lo puedo hacer y tú sabes que cuando no es uno es otro el que te está fisgoneando y más que todo para ver en que le quedas mal y como ahí le dije mira Irma la verdad si me dieron ese dinero y si me dijeron ve repártelo y no lo repartí todo, si hubiera sido un culero me agarro casa por casa dándoles dinero, le dije pero si quieres te cuento las gentes que fui y les di los \$200.00 doscientos pesos, yo sé bien que no iban a votar por uno y yo sé bien que no, porque como han hablado o se expresan en veces de la familia, eso fue lo que yo le dije a tu mamá, le dije pero sin embargo Irma si tu vez que les quedé mal o esto y lo otro pues yo acato las cosas, yo lo que si te digo Irma, que no sé si ustedes están pensando lo que yo me metí con todo a esto, no pues si me hubiera metido con todo me voy casa por casa y más de alguno aquí me debe algún favor y le digo sabes qué, échame la mano, pero yo no le hice así, y no lo hice porque no quería, si no podía ayudarlos no quería perjudicarlos a tu hermano simplemente y esa fue la molestia que se vino acá de ellos, porque no fui y yo estoy seguro que por ahí me vino el hecho de que me mandan llamar ahí y me entregue ahí el dinero pero pues para que lo reparta yo*

Voz 1: *Ta bien, ta bien, no te apures, nada más si te voy a pedir un favor, mira pues ya lo hecho, hecho está, cualquier cosa que necesites yo te hecho la mano, que vaya pasar algo no te apures, nosotros te respaldamos lo ya hecho, hecho está, pues somos hasta familia cabrón no nos vamos hacer nada, es la primera, la segunda, tenemos todavía dos horas para sacar la gente a votar échanos la mano, regrésanos el favor con unos 10 diez votos Chendo*

Voz 2: *Ok*

Voz 1: *Regrésanos el favor con unos 10 diez votitos y yo te doy el respaldo que tú necesitas*

Voz 2: *Ok, está muy bien*

	<p><i>Voz 1: Hecho, haznos ese favor en estas dos horas unos diez votos o doce de San José de los Potros o donde puedas, incluso si puedes date una vueltita a las Anonas ya vez que la gente es muy poquita la que baja, aunque hay muy poquita y hay que darle pa delante, no te apures tu nomas regrésanos ese favor</i></p> <p><i>Voz 1: Ok, pues mira, entonces mmmm necesitaría ver, como me acercaría ahí, para poder platicar con ellos y saber qué gente ha ido y que gente no ha ido y ya hablaste conmigo y que quedamos en esto que ya no quiero yo problemas ni nada entre tú y ella, que ya quedamos bien así, nomás nos va a regresar el favor que te tienes que ir a las Anonas, ahorita te lanzas a las Anonas o a los Potros que ella te diga pa onde</i></p> <p><i>Voz 2: No pues a las Anonas a que iría tu Fredy, no hay nada, no hay nadie</i></p> <p><i>Voz 1: A poco, ya no hay un cabrón</i></p> <p><i>Voz 2: No Fredy, una familia y esa familia la miré en la mañana aquí</i></p> <p><i>Voz 1: ¿Entonces ya la bajaron? No pues nomas que te diga quién no ha ido y vete por ellos, regrésanos el favor con 12 doce votos y te lo agradezco</i></p> <p><i>Voz 2: Ha bueno, ahí estamos Fredy</i></p> <p><i>Voz 1: Cualquier cosa aquí andamos al pendiente</i></p> <p><i>Voz 2: Ándale pues.</i></p> <p>Se escuchan varias voces ininteligibles</p> <p>4. Archivo de "word"</p> <p>Documento que contiene cuatro páginas, guardado con el nombre "DETENIDA POR COMPRA DE VOTO".</p>
<p>Fecha de verificación:</p>	<p>28 de junio de 2015</p>

De la verificación realizada por la servidora pública autorizada, al disco compacto presentado como prueba en el juicio referido, se pudo constatar el contenido de los dos videos, del audio, así como del documento de "word" que se imprime y anexa a la presente, lo cual se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Con lo anterior se concluye la presente diligencia, siendo las veinte horas con cincuenta y seis minutos del mismo día de su inicio; con la cual se da vista al Magistrado Instructor para que acuerde lo conducente. Doy fe."

“ACTA DE CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO EN DISCOS COMPACTOS EXHIBIDOS DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-0102/2015- -

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del veintinueve de junio de dos mil quince, el licenciado Héctor Rangel Argueta, Secretario Instructor y Proyectista, procedo a realizar la verificación de contenido de discos compactos, en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 21, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y en cumplimiento al auto de veintisiete de junio del presente año, dictado dentro del juicio citado al rubro, integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual impugna el cómputo de la elección del municipio de Apatzingán, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría, solicitando la nulidad de la elección.

Acto seguido, se procede a verificar el contenido de los discos compactos destacados en el proveído de referencia, que son los siguientes:

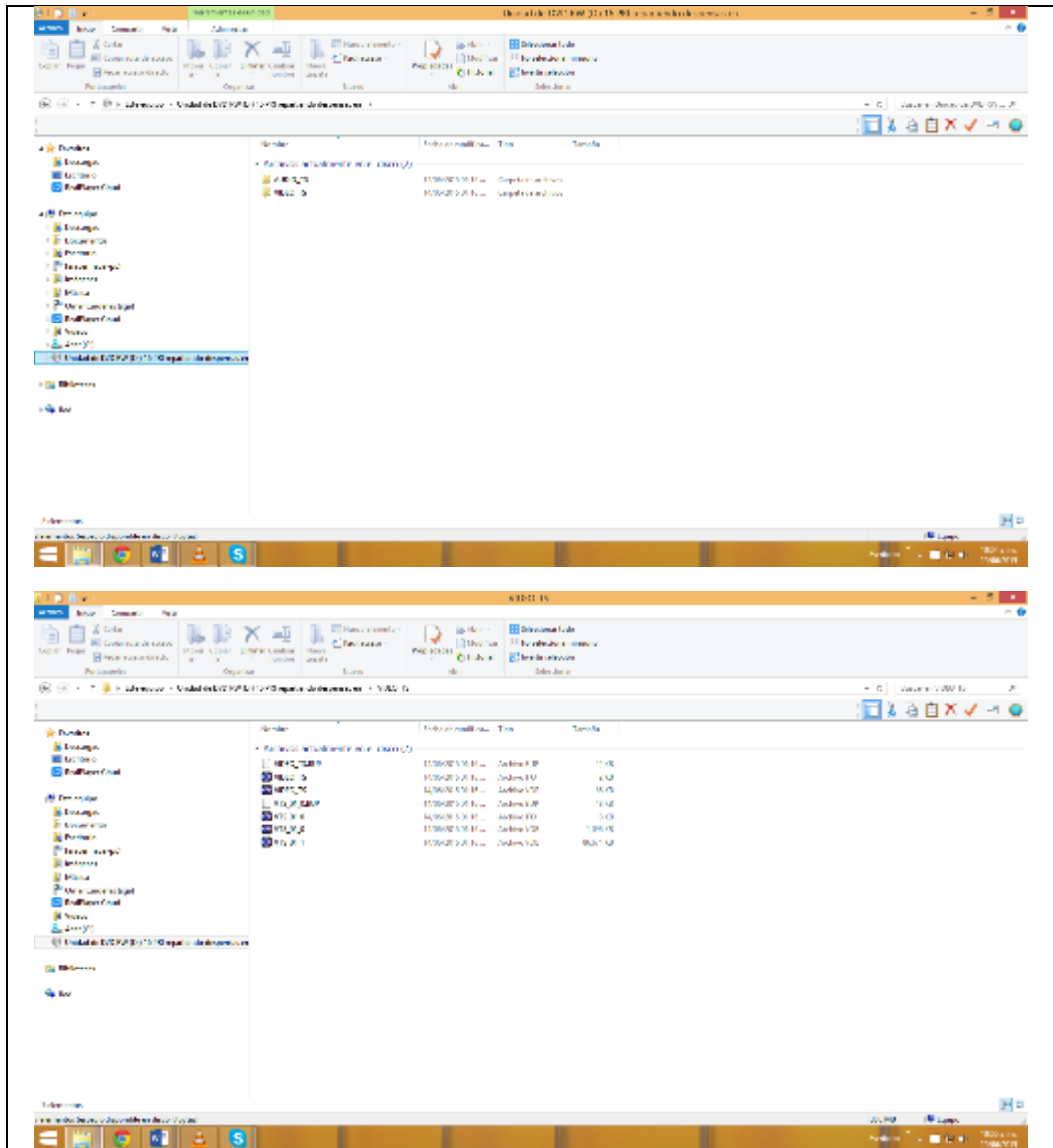
TEEM-JIN-101/2015 y
TEEM-JIN-102/2015 Acumulados

TITULO DEL DISCO	TIPO DE CONTENIDO Y DURACIÓN DE ARCHIVO
1.- CLARA REAL REPARTIENDO DESPENSAS A FAVOR DEL PRI.	Archivo de video con una duración de 2:50 minutos.
2.-SESIÓN DE CABILDO.	Archivo de video con una duración de 10:21 minutos.
3.- PRI COMPRANDO VOTOS EN EL HOTEL CAMELINA APATZINGÁN.	Archivo de video con una duración de 02:51 minutos.
4.- DETIENEN A CLARA REAL POR COMPRA DE VOTOS PARA PRI.	Archivo de video con una duración de 1:52 minutos.
5.- MARÍA PORTILLO COMPRANDO VOTOS PARA EL PRI, COLONIA LA FLORIDA.	Archivo de video con una duración de 01:25 minutos.
6.- ENTREVISTA AL PADRE GOYO EN RADIO FORMULA.	Archivo de video con una duración de 07:07 minutos.
7.- ENTREVISTA EN RADIO FORMULA AL CANDIDATO FERNANDO PONCE.	Archivo de video con una duración de 03:38 minutos.
8.- EL RAMONAZO DONDE REPARTEN LAMINAS.	Archivo de video con una duración de 00:21 segundos.
9.- DETIENEN AL PRIMO DE CESAR POR COMPRA DE VOTOS PARA EL PRI.	Archivo de video con una duración de 00:08 segundos.
10.- CANDIDATO A DIPUTADO DEL PRI EL VALE REPARTIENDO DESPENSA.	Archivo de video con una duración de 3:55 minutos.
11.- EL PRI COMPRA DE VOTOS EN LA COLONIA LAZARO CARDENAS.	Archivo de video con una duración de 00:24 segundos.
12.- DOÑA CHAYO.	Archivo de video con una duración de 01:51 minutos.
13.- VIDEO DEL PRI COMPRANDO VOTOS.	Archivo de video con una duración de 02:50 minutos.
14.- TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO COMPRANDO VOTOS PARA EL PRI.	Archivo de video con una duración de 01:10 minutos.
15.- TESTIGO DE COMPRA DE VOTOS DEL PRI.	Archivo de video con una duración de 00:10 segundos.
16.- EL PRI DANDO TACOS Y MENUDO EN ACAHUATO.	Archivo de video con una duración de 00:14 segundos.
17.- SESIÓN DE CABILDO 15/06/2015	Archivo de video con una duración de 18:19 minutos.
18.- AUDIOS DE ELOIZA PARRA.	Dos archivos de audio con una duración de 00:38 y 00:17 segundos

DISCO 1

Respecto del disco uno su contenido es el siguiente.

1.- CLARA REAL REPARTIENDO DESPENSAS A FAVOR DEL PRI.
Archivo de video con una duración de 2:50 minutos.
Al revisar el disco, se advierte que contiene dos carpetas, una de nombre audio, y la otra video, la primera se encuentra vacía y la segunda contiene siete archivos, los cuales en su conjunto corresponde a un video, para mayor claridad se insertan las imágenes siguientes.



Al reproducir el disco, comienza a correr un clip con la siguiente información:



El video comienza con la toma de un vehiculo tipo pickup al parecer color gris con un logotipo que dice tortillerias en el cual van dos personas de sexo femenino, del audio se escucha primeramente la voz de una persona masculina que va narrando el video y posteriormente entabla una conversacion con una de las pasajeras del vehiculo, posteriormente se integra a la conversacion una tercera persona.

Es asi que, del citado disco se desprende el siguiente audio:

Voz masculina 1: *Se están retirando las personas, el secretario del INE viene atrás, ya viene atrás, aquí ahorita les va a levantar su acta correspondiente por andar haciendo cosas ilegales, tráete el periódico el de la fecha*

de hoy, aquí viene el secretario, les reitero es una camioneta con logos de tortilleras la huerta y palo alto, sabe señora que esto es un delito, lo que está haciendo, ¿si lo sabía o no lo sabía?

Voz femenina 1: *No lo sabía.*

Voz masculina 1: *No lo sabía, trae playeras y lonas del PRI, traía las lonas tapadas, traía las despensas tapadas con unas lonas de Chon Orihuela*

Al segundo cuarenta y cuatro, se aprecia que se acerca una persona de sexo masculino al vehículo, tal como se aprecia de la siguiente imagen insertada, y entabla una conversación con quien encuentra dentro del vehículo, mientras que la voz masculina 1 sigue narrando el video, y en ocasiones interviene en la conversación, sin que aparezca imagen alguna de él, en el video.



Voz masculina 2: *Señora buenas tardes*

Voz femenina 1: *hola buenas tardes.*

Voz masculina 1: *Reitero el día, doce de mayo de dos mil quince.*

Voz masculina 2: *usted está (ininteligible) la gente, ¿usted cómo se llama?*

Voz femenina 1: *Me llamo Claudia*

Voz masculina 2: *¿Claudia qué?*

Voz femenina 1: *Gutiérrez.*

Voz masculina 2: *Claudia Gutiérrez, usted anda dando a la gente pero este, ¿no anda con algún partido político?*

Voz femenina 1: *A mí me la dieron hijo.*

Voz masculina 1: *Y las playeras que*

Voz femenina 1: *A mí me la dieron.*

Voz masculina 1: *Y con quién hablabas ahorita, qué te dijo, que te retiraras.*

Voz femenina 1: *Yo no hable con nadie, yo no hable con nadie, yo no hable con nadie.*

Voz masculina 1: *Pero que te tenías que, pero que le dijiste, ok, te enseñó la llamada, ahí la tienes en tu celular.*

Voz masculina 2: *ininteligible... usted fue quien convoca ahí a la gente.*

Voz femenina 1: *Yo no convoque.*

En el minuto uno con treinta y cinco segundos, el que esta grabando hace una toma hacia la parte trasera del citado vehículo del cual se desprende una imagen de bolsas de plástico con lo que parecen diversos productos tal como se ve en la siguiente imagen.



Voz masculina 1: *Claro que sí, estas son las despensas y son las mismas cosas que traen ahí los de comedores sin hambre, que van y le roban a la gente el recurso del programa federal para regalarlo.*

Voz femenina 1: *Nadie roba, yo al menos no soy ninguna ratera discúlpeme que no sea ninguna ratera.*

Voz masculina 1: *Pero estas cometiendo una ilegalidad y lo sabes.*

Voz femenina 1: *No lo sabía, no lo sabía, no lo sabía, no lo sabía, discúlpame pero no lo sabía.*

Voz masculina 1: *Y lo sabes, te querías ir, solo que la muchacha dijo, pues aquí está el del INE y te está diciendo que sí.*

Voz masculina 2: *(ininteligible) me permiten, (ininteligible) es que mire ahorita con (ininteligible) un proceso electoral (ininteligible)*

Voz femenina 1: *(ininteligible)*

Voz masculina 1: *Grábale las playeras que trae ahí de Cesar del PRI, ¿por qué no se las muestras?, ¿por qué le muestras la lona con la que venias tapando las despensas?*

Voz femenina 1: *No, si y tú, ¿y tu quién eres?, y ¿tu quién eres para (ininteligible).*

Voz masculina 1: *Yo cuido mi elección, cuido mi candidato, (ininteligible), pero cosas que deberías hacer tu al no hacer una ilegalidad*

Voz femenina 1: *Que se cuide tu candidato.*

Voz masculina 1: *Esa es una amenaza (ininteligible) y está grabada, ok, ahí trae la lona (ininteligible) por favor ahí trae la lona.*

Voz femenina 1: *No, no, no, discúlpeme (ininteligible) yo no estoy amenazando a nadie, yo no estoy amenazando a nadie.*

FIN DEL VIDEO

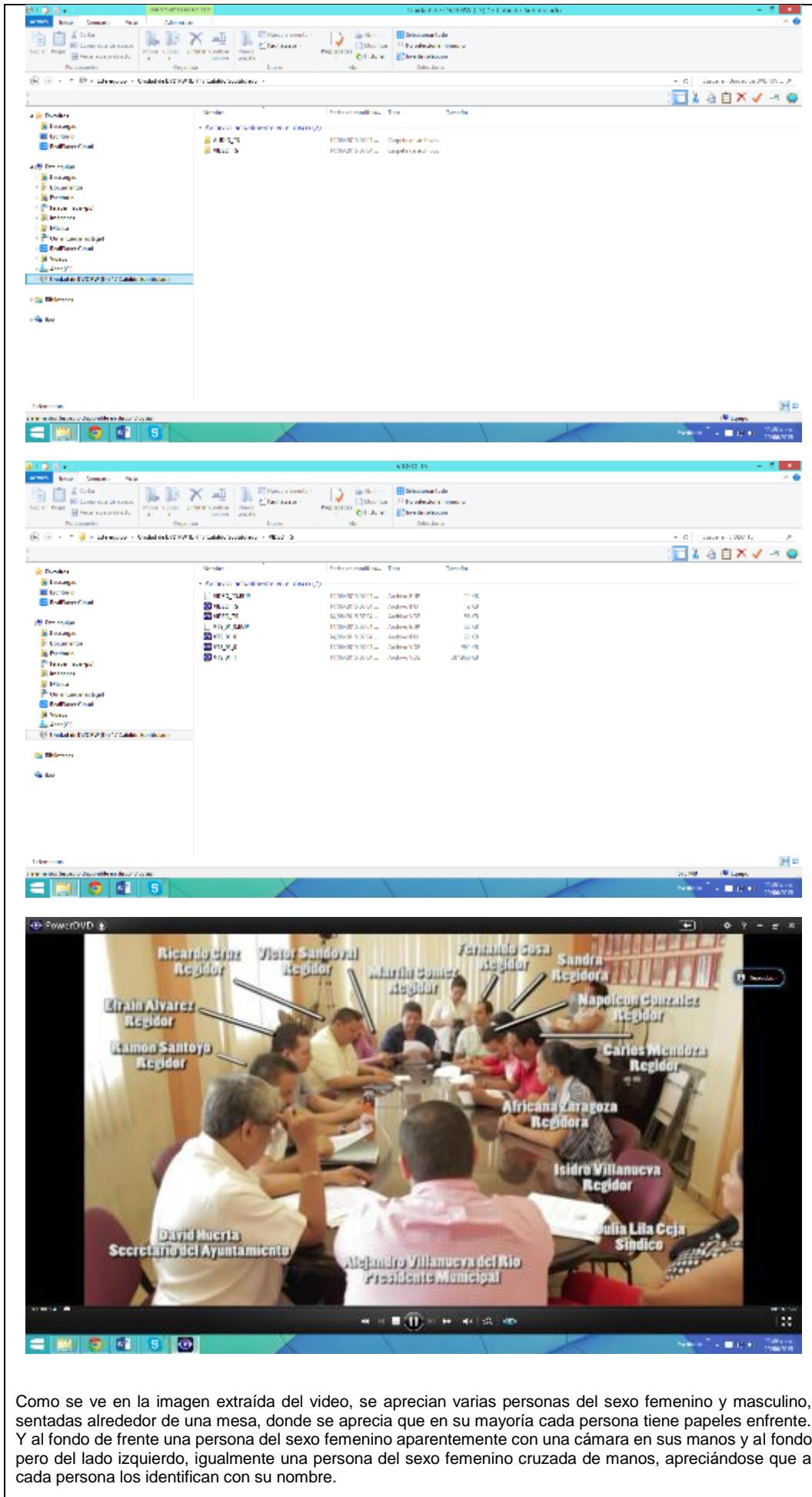
DISCO 2

El disco dos contiene lo siguiente.

2.-SESIÓN DE CABILDO.

Archivo de video con una duración de 10:21 minutos.

Al ingresar el disco se encuentran los ya citados archivos, como se desprende de las dos siguientes imágenes.



Como se ve en la imagen extraída del video, se aprecian varias personas del sexo femenino y masculino, sentadas alrededor de una mesa, donde se aprecia que en su mayoría cada persona tiene papeles enfrente. Y al fondo de frente una persona del sexo femenino aparentemente con una cámara en sus manos y al fondo pero del lado izquierdo, igualmente una persona del sexo femenino cruzada de manos, apreciándose que a cada persona los identifican con su nombre.



Inmediatamente, se desarrolla el contenido del video del cual se percibe el audio que a continuación se transcribe:

Voz masculina 1. *A continuación, se procederá al cumplimiento al cuarto punto del orden del día. Presentación análisis y en su caso aprobación del Cabildo de la adición de catorce obras al programa operativo anual POA. La información sobre este punto les fue entregado previamente para su conocimiento. Solicito a los presentes hacer uso de la palabra si existe alguna observación.*

Voz masculina 2. *Bueno, pues la única observación de que, está muy bien que se bajen estas obras por parte de la Federación y que no, no pongamos ningún peso por parte del ayuntamiento; pero, no podríamos haber esperado, perdón para, para que el desarrollo de la jornada electoral no tuviera estos malos.*

Voz masculina 1. *Sí, pero de hecho esto no se publica por cuestiones de obra de hecho no se va a hacer alusivo en ningún periódico, si te fijas no hay ningún periodista. Aquí la única cuestión es seguir el trámite de Morelia, de hecho esta tenía que ser antes de la próxima semana, para seguir la tramitología, que la estamos haciendo, es directamente con Morelia, es Gobierno del Estado, y obviamente te repito no va a salir esto a la prensa, probablemente el lunes, y todavía lo dudo hasta que esto no este aceptado, acuérdense estos son proyectos eh.*

A la vez que habla la voz masculina 1, la voz masculina 2 también interviene, escuchándose lo siguiente:

Voz masculina 2. *Por eso.*

Voz masculina 1. *No es que vayan a bajar eh apenas estamos, negociándolo.*

Voz masculina 2. *No, precisamente, lo hubiéramos hecho esto a primera hora del lunes, y este no has cosas buenas que parezcan malas como tú dices.*

Voz masculina 1. *Claro te entiendo, y por eso no se publica señor regidor.*

Voz masculina 2. *Sí, pero ya vamos... (ininteligible) papel, ya firmado y todo (ininteligible)*

Voz masculina 1. *Sí, pero le repito son proyectos, son proyectos, no es que ya esté autorizado, apenas vamos a trabajar para autorizarlo...*

Voz masculina 2. *No, pero va a estar autorizado ya por nosotros...*

Voz masculina 1. *...Y es la tramitología.*

Voz masculina 2. *...pueden llegar, miren ya está firmado, ya está firmado por el Cabildo donde vamos a pelear para que se hagan estos proyectos.*

Voz masculina 1. *Aja, bueno, sería a lo mejor trabajar de forma sucia, cosa que no haríamos.*

Voz masculina 2. *Lamentablemente, se ha estado viendo en toda la campaña esta situación, pero bueno.*

A la vez que habla la voz femenina 1, interviene la voz masculina 2, escuchándose lo siguiente, entre una intervención y otra.

Voz femenina 1. *Y en cualquier partido que hubiera gobernado también lo hicieron...*

Voz masculina 2. *Sí pues, pero aquí nosotros, nosotros como ayuntamiento le estamos, este, aprovechando la situación...*

Voz femenina 1. *... los otros también lo hicieron, no, pero también lo hicieron, los amarillos también lo hicieron en su momento... (Ininteligible).*

Voz masculina 2. *...No, no, allá afuera todo es guerra, en la guerra todo se vale, pero aparte nosotros estamos aportando a esa guerra.*

Voz masculina 1. *Señor regidor, señor regidor, estamos aquí para un punto único.*

Voz masculina 2. *Yo nomas digo sobre ese hecho.*

Voz masculina 1. *Ok. ¿Algún otro comentario más?*

Voz masculina 3. *Yo tengo un comentario.*

Voz masculina 1. *Dígame.*

Voz masculina 3. *Yo voy a leer lo que dice el papel, para que se entienda que es publicidad para, para el día de la elección.*

Voz masculina 1. *Negativo.*

Voz masculina 3. *Bueno, déjeme leer lo que dice el papel, como se explica, estos son proyectos que no están, que se van a trabajar para aterrizar algún día del Gobierno Federal, y esto es lo que dice el papel:*

Voz masculina 1. *Estatul.*

Voz masculina 3. *Presentación, análisis y en su caso aprobación de cabildo municipal de la adición de catorce obras construcción de vialidad integral Venustiano Carranza, colonia Josefina Ortiz de Domínguez, ocho millones, ochocientos veintidós mil, doscientos treinta y seis pesos, recurso federal. Construcción de pavimento ecológico con servicio en las calles: Manuel Robles Pezuela, colonia Leandro Valle, entre Serapio Rendón y Avenida Constitución, tres millones, novecientos ochenta y seis mil pesos, y dice recurso federal. Tres. Construcción de pavimento hidráulico con servicio en las calles: Constitución 1917, colonia Palmira, tres mil, setecientos treinta y tres millones, setecientos treinta y nueve mil, setecientos veintiocho, recurso federal. Cuatro. Pavimentación de la calle Pedro Ascencio, colonia El Terepe tres millones, setecientos quince mil, seiscientos veintidós, recurso federal. Cinco. Construcción de pavimento hidráulico con empedrado simple, guarniciones y servicios en la calle Ponciano Arriaga, en la colonia Morelos, presupuesto, monto: un millón, seiscientos noventa y cuatro mil, doscientos veintinueve, recurso federal. Obra, digo seis, pavimentación hidráulica con empedrado simple, guarniciones y servicios en la calle, Nicolás Bravo, colonia El Varillero, monto de un millón, novecientos noventa y dos mil, doscientos tres pesos, recurso federal. Siete. Construcción de pavimento hidráulico con empedrado simple, en la calle Isidro Olvera, colonia 18 de marzo, monto: tres millones, novecientos ochenta y un mil, setecientos setenta y nueve, recurso federal. Ocho. Construcción de pavimento hidráulico y empedrado, en la calle Emiliano Zapata, colonia Aviación, dos millones, ciento catorce mil, quinientos cincuenta y uno, recurso federal. Nueve. Construcción de pavimento hidráulico y alumbrado público en la calle Acceso al Hospital Regional de Apatzingán, colonia el Cafetal, tres millones seiscientos ochenta mil, novecientos setenta y uno, recurso federal. Diez. Pavimentación Hidráulica con empedrada simple, guarniciones y servicios en la calle Jesús Carranza, monto: dos millones, doscientos setenta mil, quinientos setenta y cinco mil, recurso federal. Once. Construcción de red de agua potable en la localidad de Altamira, municipio de Apatzingán, monto: un millón, ochenta y siete mil, ochocientos un peso, recurso federal. Doce: Construcción de alcantarillado sanitario en la localidad de San Antonio La Labor, un millón ochocientos mil pesos, doscientos cuarenta y tres, recurso federal. Trece: línea de alcantarillado sanitario en la colonia Felipe Ángeles, localidad Cenobio Moreno, monto: un millón, ochocientos setenta y siete mil pesos, novecientos setenta y seis, recurso federal. Catorce. Construcción de alcantarillado sanitario y colector en la colonia Cristóbal Colón, en la localidad de Apatzingán, once millones, setecientos ochenta mil pesos, recurso federal. Señores, esta es una bola de mentiras, o sea, que hagamos una sesión de Cabildo, dos días antes de la elección, para aprobar un montón de promesas, que no son más que eso, promesas que se han hecho en campaña.*

Voz masculina 1. *No Martín, a nadie se le ha prometido nada.*

Voz masculina 3. *Haber.*

A la vez que habla la voz masculina 1, interviene la voz masculina 3, escuchándose lo siguiente, entre una intervención y otra.

Voz masculina 1. *Lo vamos a votar como punto único.*

Voz masculina 3. *Pero estoy hablando y voy a opinar primero*

Voz masculina 1. *No, y está bien, pero lo que pasa que lo que dices, no está, está fuera de contexto.*

Voz masculina 3. *Bueno, tú vas a tener la palabra.*

Voz masculina 1. *La sesión de Cabildo es únicamente entre nosotros, yo considero que estamos trabajando.*

Voz masculina 4. *Yo considero que la intención del Ayuntamiento es seguir trabajando, si lo están viendo por tintes políticos y si ustedes no aprueban la, la, los puntos que se están solicitando, pues no lo aprueben, pero ya estarían actuando en contra, ya estarían actuando en contra del pueblo.*

Voz masculina 3. *Yo solicito al Secretario que ponga orden y de la palabra a quien levante la mano.*

Aparece en la imagen que la persona del sexo masculino que está de lado izquierdo de la voz masculina 1, le da el uso de la voz a la voz masculina 1. Voces ininteligibles.

Voz masculina 1. *Ok, muy bien, vamos a votar el punto.*

Voz masculina 3. *Yo estoy hablando, estamos hablando, lo estamos discutiendo.*

Voz masculina 1. *Me dio la palabra a mí.*

Voz masculina 3. *Ha, pero*

Voz masculina 1. *Hablaste, leíste, ya comentaste.*

Voz masculina 3. *No funciona así, yo tengo derecho de réplica, yo sé que tú no lo entiendes licenciado.*

Voz masculina 1. Soy médico.

Voz masculina 3. Doctor, por eso no lo entiendes, porque las reuniones son nuevas para ti.

Voz masculina 1. No te preocupes.

Voz masculina 3. Entonces, en una discusión de cabildo cuando estamos discutiendo un punto se tiene que discutir, una vez que se termina de discutir se pone a votación, entonces yo quisiera que el punto se discutiera.

(Voces ininteligibles).

Se aprecia que la voz masculina 3, levanta la mano derecha.

Voz femenina 1. Dele la palabra... y ahorita

Voz masculina 5. Pues termina la palabra.

Voz masculina 3. Ah, perfecto, ¡ahhh!, no se puede ignorar que este es un acto de campaña, opines tú lo contrario o no, porque viene acompañado de una serie de actos de campaña, se le está pagando horas extras a la gente que está trabajando en la campaña del PRI, la semana pasada se pagaron ochocientos pesos a varias gentes que estaban integrados en campaña.

Voz masculina 4. Pero está fuera de (ininteligible)

A la vez que habla la voz masculina 4, interviene la voz masculina 3, escuchándose lo siguiente, entre una intervención y otra.

Voz masculina 3. Pero estoy hablando, estoy hablando.

Voz masculina 4. No es que estás metiendo fines partidistas.

Voz masculina 3. Estoy hablando, no te, es que es el Ayuntamiento el que está pagando dinero.

Voz masculina 5. Es sobre el punto Martín.

Varias voces ininteligibles.

Voz masculina 3. A ver, yo tengo el derecho al uso de la palabra, yo tengo el derecho al uso de la palabra, o sea, tú puedes opinar lo que tú quieras.

Voz femenina 1. ¡Ya!, ¡Ya!

Voz masculina 5. A ver, yo creo que estamos discutiendo el punto.

Voz masculina 3. A ver cómo se justifica en la cuenta trimestral. Y esto sí puedo hacer, se debe enviar un comunicado a todos los departamentos y a todas las áreas del ayuntamiento, y explicarles que es contra la ley obligarlos a participar en campañas.

Voz masculina 1. A nadie se le está obligando.

Voz masculina 3. Entonces, pero se puede mandar el comunicado eso lo puedes hacer.

Voz masculina 1. ¡A nadie se le está obligando!, ¡A nadie se le está obligando!

Voz masculina 3. Entonces, y yo sugiero que se consiga ahorita y se mande mañana, de parte del ayuntamiento.

Se aprecia del video que la voz masculina uno levanta la mano izquierda.

Voz masculina 3. Estoy hablando, porque este es parte de una campaña, o sea, no te, si este dinero estuviera por llegar, pues lo votábamos para que llegara, pero que digan que se van a elaborar los proyectos y le vamos a prometer a la gente que se van a elaborar proyectos por cien millones de pesos, el ayuntamiento siempre ha tenido 'altaneros' (sic) de miles de millones de pesos, que, que se gestionan, entonces dos días antes de la elección salir y decir vamos a elaborar todos estos proyectos, ahora sí vienen cientos de millones de pesos, esto de arranque es falso, es engañar a la gente, y, como se ha denunciado, ya debe de haber una circular y no debe de ser, no debe de ser puesta a votación. O sea, a la gente en el palacio se le debe de explicar, tú presidente les debes explicar a través de tu secretario, que es contra la ley esto y esto y esto que está sucediendo, tú puedes pensar que no está sucediendo y yo lo entiendo, como te digo eres doctor, no habías vivido una campaña tal cual, están pasando cosas en oficinas, entonces si tú no lo sabes, hay gente que por lo menos lo sospecha y esos ocupan una notita que les diga: es contra la ley hacer esto. Es mi participación.

Voz masculina 1. Bien, Ok. Quien esté a favor de aprobar, levante su mano.

Se aprecia una imagen en donde las personas que están sentadas alrededor de la mesa, algunas levantan la mano, mientras que una persona del sexo femenino que se encuentra de pie, se aprecia que las cuenta.

Voz masculina 5. Mayoría.

Voz masculina 1. Quien esté en contra.

Se aprecia una imagen en donde las personas que están sentadas alrededor de la mesa, algunas levantan la mano.

Voz masculina 1. Se declara cerrada la sesión como punto único. Gracias.

FIN DEL VIDEO.

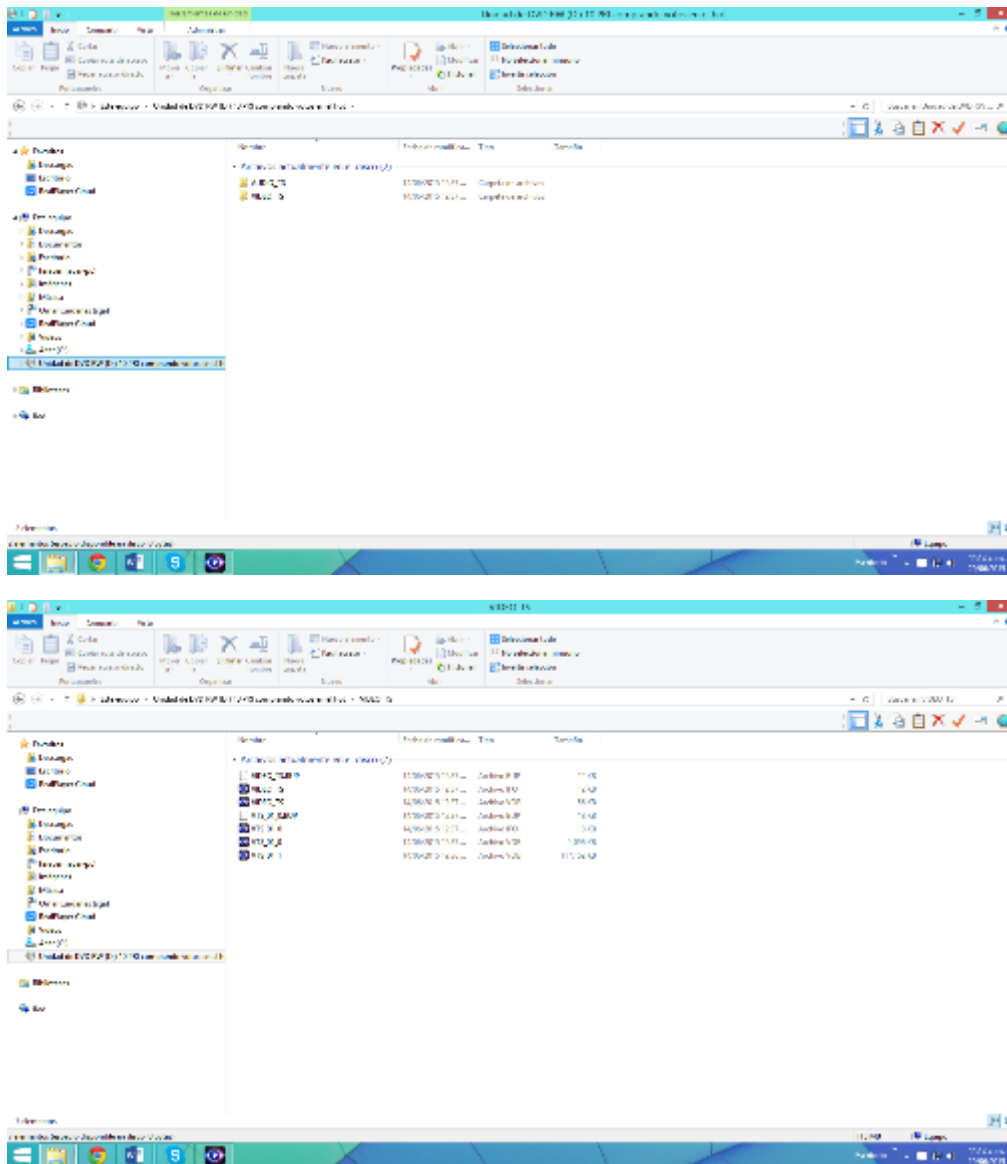
DISCO 3

Por lo que ve al disco tres, se desprende lo siguiente.

3.- PRI COMPRANDO VOTOS EN EL HOTEL CAMELINA APATZINGÁN.

Archivo de video con una duración de 2:51 minutos.

Al ingresar el disco se encuentran dos carpetas, una de nombre audio, y la otra video, una que se encuentra vacía y la otra contiene siete archivos de los cuales, uno de ellos, corresponde a un video, en el que el audio no es muy claro, por lo que, para mayor claridad se insertan algunas imágenes del video, y lo que se alcanza escuchar, es lo siguiente:



De la reproducción y revisión del disco se advierte que el video que contiene se desarrolla sobre lo que parece ser una mesa con un sin numero de hojas con diversas impresiones y un grupo indeterminado de personas las cuales solo se aprecian parcialmente y que traen varios objetos en la mano, del audio se desprende la siguiente transcripción



Voz masculina 1: *Oye, ¿quién es?*

Voz femenina 1: *Ella es, ella es Viridiana*

Voz masculina 1: *¿Usted la saco de acá?...*

Voz femenina 1: *No, no he sacado yo nada, Viridiana*

Acto seguido, varias voces ininteligibles

Voz masculina 1: *Haber firmele aquí, ¿Torres López Marisol es usted verdad?, ahí*

Acto seguido, varias voces ininteligibles

Voz femenina 1: *Yo vi a Cecilia por aquí va a estar, ahorita voy a checar bien acá... recibí apoyo, este tu firma, el número de teléfono.*

Voz masculina 2: *¿Ella es? Marisol.*

Voz femenina 2: *Te encargo hija, que te jales a tu hija también, a esta, tu otra hija, esta... Zaira, ya tiene dieciocho, te encargo también mañana que me los llesves a todos a votar he, por el PRI, hija por favor.*

Se escuchan varias voces ininteligibles

Voz femenina 2: *Tú blanca no traes que me los cambies.*

Voz femenina 3: *No.*

Voz femenina 2: *Viry ve al restauran a ver si te cambian.*

Voz masculina 1: *Vaya a ponerle aquí otra vez el número de teléfono.*

Voz femenina 4: *Pero para firmar ahí él.*

Voz masculina 1: *Tiene que venir a firmar el, para que tenga preparada ya la hoja, para en cuanto él pueda darse una vuelta venga y ya nada más firme esa hoja y se la entregue, mientras no.*

Voz femenina 4: *¿Pero cuando?*

Voz masculina 1: *Hoy tiene que ser*

Voz masculina 1: *¿A qué hora se desocupa?*

Voz femenina 4: *Horita acaba de...*

Voz masculina 1: *O sea trae la hoja, si esta, trae su credencial, la trae firmada, pero faltaría la firma haya.*

Se escuchan varias voces ininteligibles

Voz masculina 1: *¿En que trabaja él o qué?*

Voz femenina 4: *Trae una camioneta de carga ligera y ahorita le llevo el tráiler, andan descargando.*

Voz masculina 1: *Ah, andan descargando.*

Voz masculina 1: *¿Quién más falta?, ya nada más él.*

Voz femenina 2: *Alguien de Don Toño Anaya quien es.*

Voz femenina 3: *Haber Mario, chécale ahí.*

Voz femenina 2: *¿Anaya?*

Voz masculina 1: *Anaya.*

Voz femenina 2: *Donde está la otra lista de nosotros, Mario, la otra lista.*

Voz masculina 1: *La otra lista.*

Voz femenina 2: *Si la que traíamos, nos hizo falta.*

Voz masculina 1: *Va a estar adentro de la libreta, aquí doblada, de esta.*

Voz masculina 1: *Aguilar Anaya, Anaya contreras Yola...*

FIN DEL VIDEO

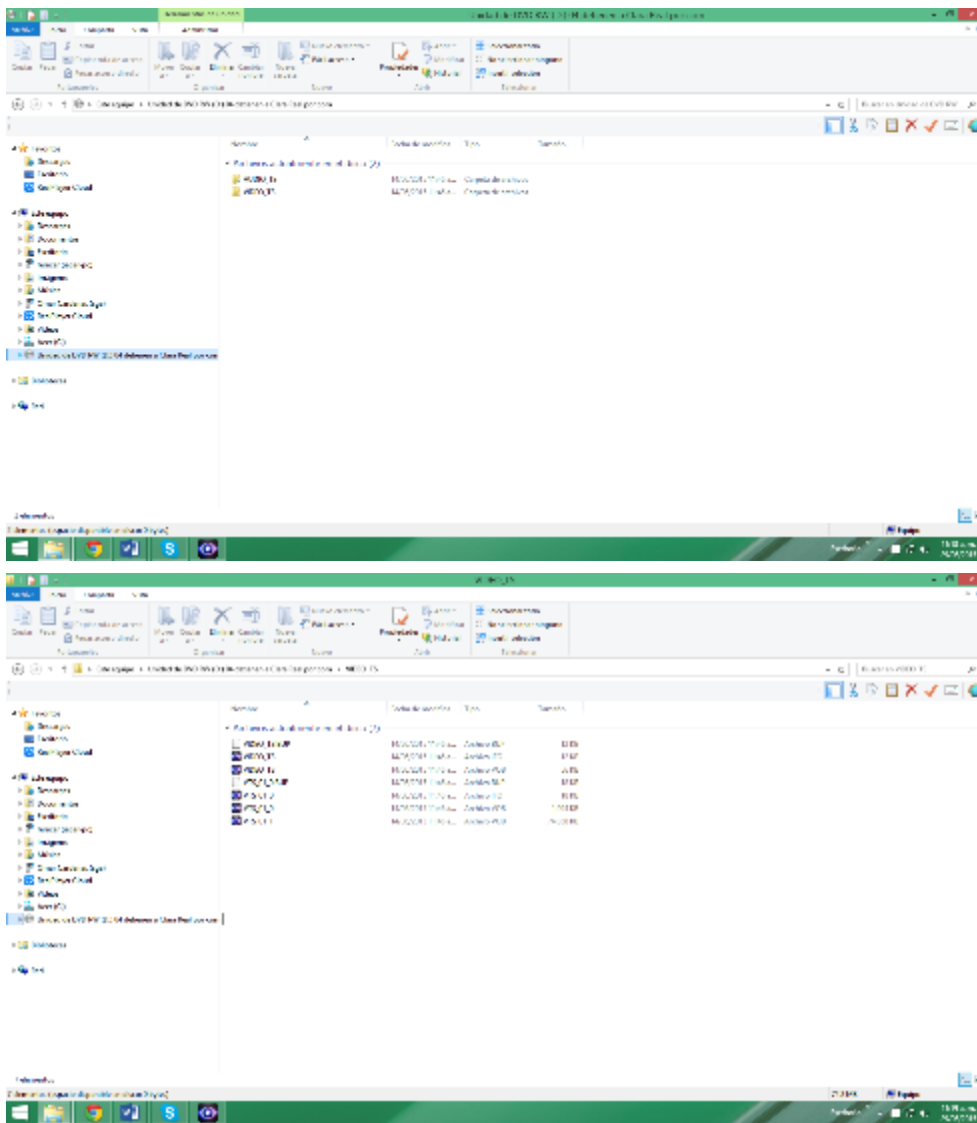
DISCO 4

Es así que del disco cuatro se advierte lo siguiente.

4.-DETIENEN A CLARA REAL POR COMPRA DE VOTOS.

Archivo de video con una duración de 1:52 minutos.

Como ya se dijo al principio de la certificación de los discos, el presente, contiene los ya descritos archivos.



Al reproducir el disco se obtiene el siguiente audio, que para mayor claridad se insertan diversas imágenes.



Del video se advierte que un grupo de personas se encuentran congregadas en un domicilio particular, en el que se escucha el siguiente diálogo

Voz masculina 1: *Se están llevando a Clara.*

A lo largo de todo el video se escuchan varias voces de personas masculinas y femeninas que son ininteligibles.

Voz femenina 1: *A mí no me vas a llevar por que yo no tengo, (ininteligible).*

Voz masculina 2: *Aquí está, aquí está.*

Voz masculina 3: *Que nos permita la bolsa.*

Voz masculina 4: *Claro que si papacito, claro que si (ininteligible).*

Voz masculina 2: *Que nos permita la bolsa.*

Voz masculina 4: *Claro que sí.*

Al segundo veinte se advierte que del grupo reunido, comienza a discutir dos personas, una vestida con al parecer una playera azul y otra con playera color caqui, para mayor claridad se inserta la siguiente imagen.



Voz masculina 4: *eres policía, eres policía, (ininteligible)*

Varias voces *(ininteligible)*

Voz masculina 4: *ya los trajiste una vez papacito.*

Varias voces: *(ininteligible)*

Voz masculina 5: *voltea pues pa'ca para saludar.*

En el minuto uno con nueve segundos, se advierte del fotograma, en concordancia con el audio que se transcribe, que una persona con indumentaria color oscura, al parecer toma a otra persona vestida de color rojo, para mayor claridad se inserta la imagen.



Voz femenina 1: *Que me quieren llevar y yo no sé por qué, si no estoy cometiendo ningún delito.*

Varias voces ininteligibles

Voz femenina 1: *Como pues me vas a revisar mi bolsa.*

Varias voces ininteligibles.

Voz masculina 3: *¡eh!, si pues háblele al comandante.*

Varias voces ininteligibles

Voz masculina 3: *por favor.*

FIN DEL VIDEO

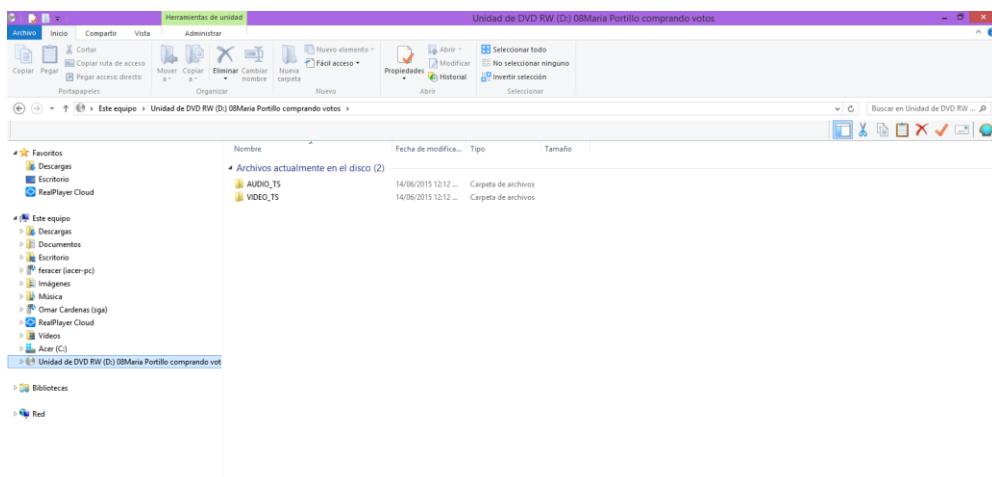
DISCO 5

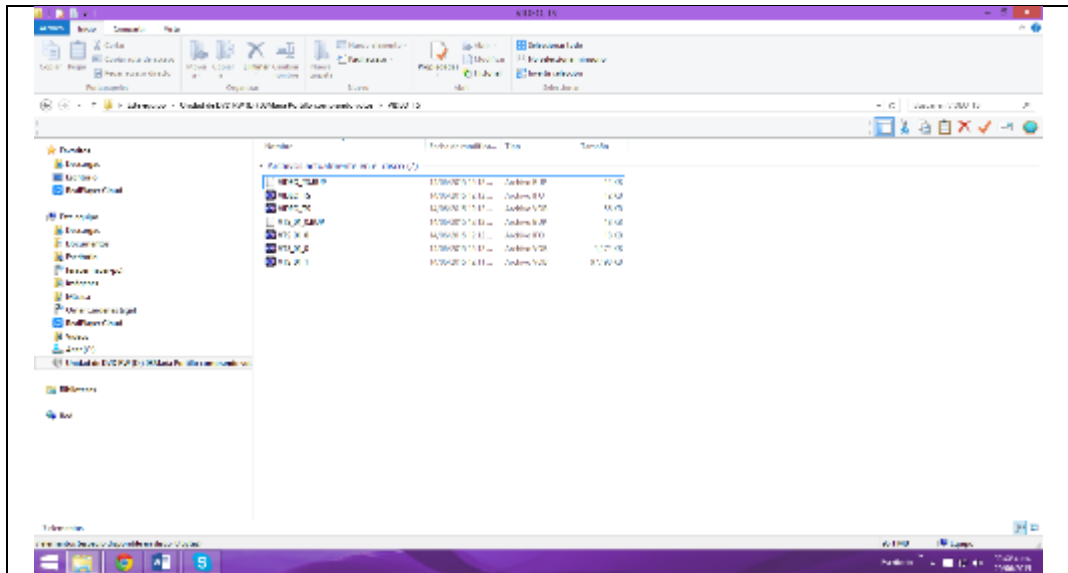
En lo relativo al disco cinco se advierte.

5. MARIA PORTILLO COMPRANDO VOTOS PARA EL PRI DE LA COLONIA LA FLORIDA.

Archivo de video con una duración de 1:25 minutos.

Al abrir el disco se encuentran dos carpetas de las cuales una contiene siete archivos los cuales en su conjunto son un video, con la descripción anteriormente mencionada, para mayor claridad se insertan las siguientes imágenes.





De la reproducción del disco se desprende que el video al parecer está grabado desde el interior de un vehículo, y se advierte que las tomas que hacen son a un grupo de personas reunidas en la calle, y del audio se advierte el siguiente diálogo, en donde una de las voces parece provenir de un dispositivo de comunicación y las otras dos voces del audio aparentemente de dos personas que se encuentran en el vehículo, sin embargo no se aprecian en el video, por lo que se transcribe el contenido del audio acompañado de varias imágenes para mayor claridad.



Voz masculina 1: *Ira Toni aguántenos tantito, aguántenos tantito, si quieren bajamos por otra calle, para que ustedes agarren de adentro de la florida hacia la carretera, nosotros vamos a entrar de la carretera hacia la florida, hacia el cerro, por favor.*

Voz masculina 2: *Ahora sí. Ya se están arrimando (ininteligible).*

Voz masculina 3: *Ya la estoy viendo.*

Voz masculina 2: *Sí, sí.*



Voz masculina 3: *Aquí les está repartiendo, están viendo las boletas.*

Voz masculina 2: *Que cabrón estuvo.*

Voz masculina 3: *Les está dando las boletas, ahí estamos viendo, reporta eso, que ya, que si está dando, aquí está dando las boletas.*

Se oye la voz masculina al fondo que dice: *Trae una playera café (ininteligible) estatura baja, estatura baja, ¿y de qué color trae el pantalón? (ininteligible)*

Voz masculina 2: *¿A quién le reporto?*

Voz masculina 3: *Ahí a cualquiera. Dile que sí, si está repartiendo aquí la estamos viendo.*

Voz masculina 2: *Eh, por aquí estamos aquí que.*

Voz masculina 3: *En lo de la florida.*

Voz masculina 2: *En lo de la florida, efectivamente, si, si está repartiendo por aquí.*

Voz masculina 3: *Y le están dando las boletas.*

Voz masculina 2: *Y les están por aquí checando y dando las boletas, por aquí estamos en la florida.*

Voz masculina 1: *Al lado de una señora canosa, que ando por ahí.*

Voz masculina 2: *¡hey!*

Voz masculina 3: *Sí, sí, dile que sí.*

Voz masculina 2: *Sí, así es.*

FIN DE VIDEO

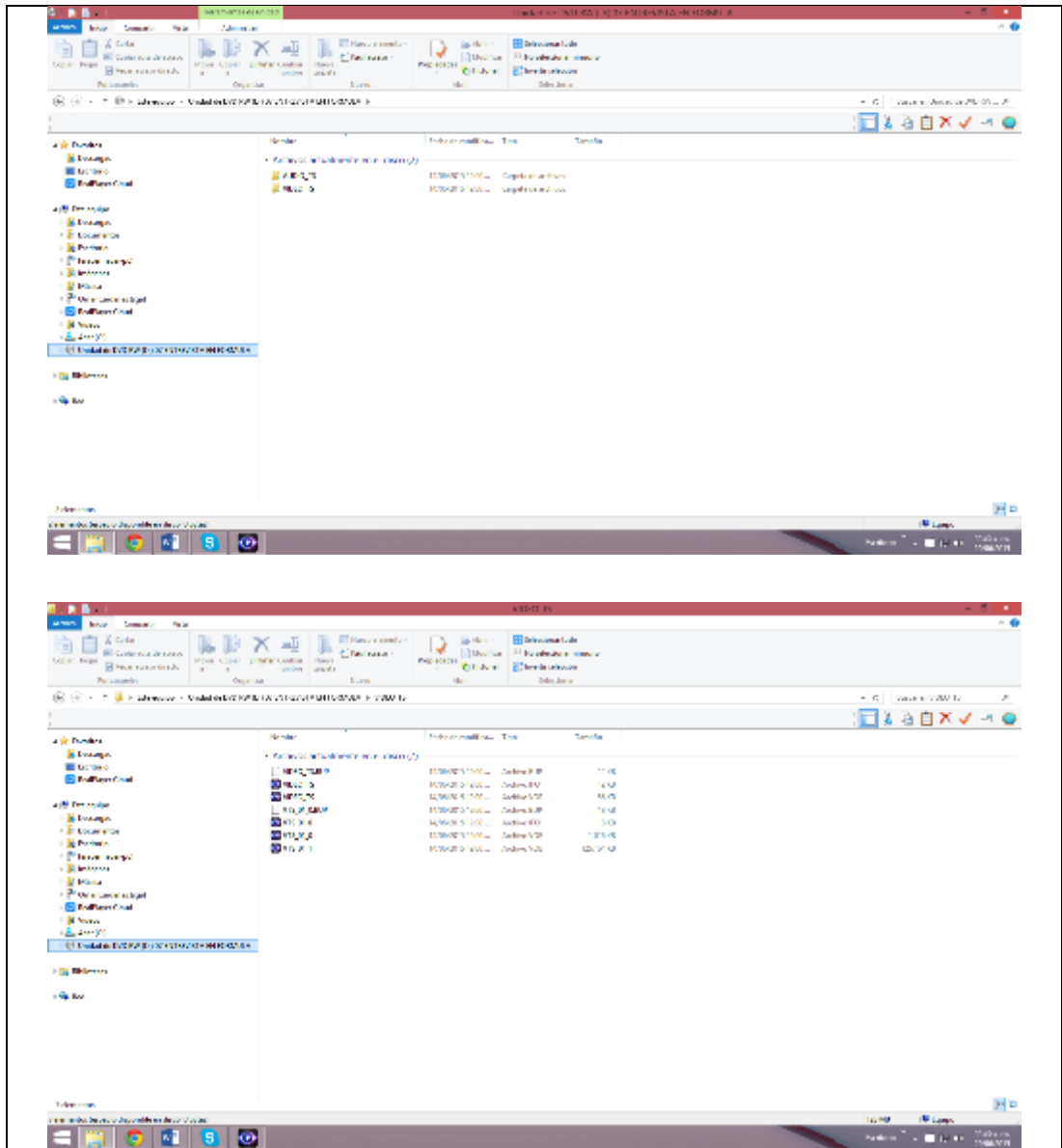
DISCO 6

Respecto al disco seis se advierte lo siguiente

6. ENTREVISTA AL PADRE GOYO EN RADIO FORMULA.

Archivo de video con una duración de 7:07 minutos.

De la inspección al contenido del disco se advierten las carpetas y los archivos mencionados anteriormente, que para mayor claridad se insertan las imágenes.



De la reproducción del disco se advierte que es un video comienza con una presentación de grupo formula, posteriormente aparecen la toma de una persona de sexo femenino y posteriormente una de sexo masculino, del contenido del audio, que se inserta en líneas posteriores se advierte que están realizando una entrevista vía telefónica, en donde destaca lo siguiente.

Para mayor claridad se insertan las imágenes antes mencionadas.





Voz femenina 1: *Todo esto es en cadena protesta, el Padre Goyo lo tenemos en la línea, el de alguna manera está representando a la sociedad civil, los partidos políticos tienen a sus abogados y sus representantes, pero tenemos en la línea al Padre Goyo.*

Voz masculina 1: *¿Que pide en concreto?, Padre, buenos días, gusto en saludarlo.*

Voz masculina 2: *Muy buenos día Ciro, pues que el INE o el IEM tomen el papel que tienen que tomar de árbitro en esta ciudad, he, no solo lo ha golpeado fuertemente, si no hoy este partido y yo lo puedo llamar criminal, porque viene hacer uso a medrar con el hambre de la gente a fin de no dejar el poder y eso es preocupante porque detrás de este dinero, este dinero de donde viene, son los templarios que se han venido reorganizando, están pagando a fin de volver a la ciudad entonces si a como está llegando de nuevo el PRI con estos métodos he virulentos, pues va a comenzar a caer cabezas mañana, he va a comenzar a pagar piso y todo las extorciones y pues va a estar en riesgo también nuestra vida, yo estoy intranquilo, inseguro en este momento, pero no solo eso, en videos que están escuchando, tenemos una serie de gentes, mucha gente que tenemos con dirección, nombre, teléfono, encargados del orden, encargados de la colonia que fueron y que estuvieron comprando el voto, por decir algo aquí está Juan Sánchez de la colonia Zaragoza, estando comprando, el mismo Cesar Chávez el presidente de su propio hotel, he, tengo nombres como Tirio Gómez y su esposa en la colonia en la colonia amarilleo, estaban en su casa de Epifanio Elías en la colonia Benigno Ortiz, he Leonel Martínez comisionado de la hacienda de la huerta, Andrés Damián en su negocio, Rosa Cabrera, he, bueno, todo ese tipo de gentes da datos con dirección que estuvieron y que había expendios de compra de votos, aparte de eso lo más vil y criminal es que pagaron con billetes falsos, hoy la gente está poniendo medios judiciales en contra de ellos, de esta gente del PRI, porque aparte de un delito federal pues si utilizaron dos colonias al menos vemos veinte gentes que nos han venido a decir, oye pues ayúdenos a recuperar por lo menos los \$500.00 quinientos pesos que me pagaron, otro dato bien importante es que después a las tres de la mañana había gente afuera de las casillas y creíamos que iba a ver quema de votos de urnas, no, era que estaban esperando los otros \$500.00 quinientos pesos que se les iba a pagar si la casilla ganaba, ósea aquí no puercos, aquí hubo una sauna de cerdos en la elección, el PRI hoy, el PRI hoy aquí en Michoacán, se colgó, se suicidó y no puede gobernar una gente de esa manera, hoy, y no soy yo, me preguntaban hoy en la mañana que se iba a ir a impugnar, no, no, no soy yo es la ciudadanía están unidos los seis partidos de oposición digamos así y hoy a las seis de la tarde hay una marcha, una denuncia y no puede gobernar alguien quien compra la presidencia de esa manera, pues va a vender a todos nosotros, nuestra dignidad, nuestra paz, nuestra tranquilidad no se va a dar, entonces por eso por ahí va la situación, tenemos que demandar, está bien siempre va a ver corrupción, habrá cochupos, habrá cosas así sucias, pero estos se fueron demasiado.*

Voz masculina 1: *Se pasaron.*

Voz masculina 2: *Se fueron demasiado fuera de lugar.*

Voz femenina 1: *Padre ¿Cuál es la propuesta, que es, la reposición de la elección o hacia dónde va?*

Voz masculina 2: *Esa es la anulación total.*

Voz masculina 1: *¿Anulación total?*

Voz masculina 2: *No hay negociación, ni una casilla, es anulación total y que vengan inspectores, aquí en Apatzingán se ocupa un lente muy peculiar, porque tenemos el noventa por ciento del gobierno todavía de templario, menciono dos hombres, dos hombres regidores Víctor Sandoval y Ramón Santoyo y Carlos Mendoza.*

Voz masculina 1: *Bueno.*

Voz masculina 2: *Esos tres son gente, son gente que tuvieron ógalo bien pagando por ejemplo hay una comunidad que dicen nos dieron un horno, \$10,000.00 diez mil pesos para un horno, aquí nos dieron cemento, aquí el mismo sábado seis estaban comprando votos en todas las comunidades gente del municipio.*

Voz masculina 1: *Y hoy protestan en la tarde.*

Voz masculina 2: *Y hubo gente que anduvo en la fila, en la fila de las urnas, esa señora Clara Real, se detuvo en plena infraganti compra de votos y lo más curioso es que el delegado de oficio, el abogado de oficio del municipio, eh, fue a defenderla a la PGR, pero también va la delegada de las relaciones exteriores, esta señora se llama Eloísa Parra, este señor el abogado de oficio, eh, bueno, está el señor Alfredo López, pero también está el titular del Jurídico.*

Voz masculina 1: *Bueno*

Voz masculina 2: *Julio Cesar Aguirre, toda la gente, todo el aparato burocrático de la presidencia no tiene por qué ir a defender a un mapache a la PGR.*

Voz masculina 1: *Bueno, pues vamos a estar, vamos a seguirlo.*

Voz masculina 2: *Y para que tengan un dato duro en el "You tube" de la cuestión de regidurías, está la última audiencia, auditoría que le hicieron a la sesión de cabildo, perdón, ahí está donde hay un reclamo del regidor Martín Gómez, que está utilizando la presidencia a sus mil trabajadores para que vayan hacer campaña, durante el último mes.*

Voz masculina 1: *Muy bien, Padre, vamos a estar atentos a lo que ocurra esta tarde en la protesta y vamos a seguir día con día, esta protesta pos electoral en Apatzingán, le agradezco mucho Padre Goyo.*

Voz masculina 2: *Muchas gracias, que dios los bendiga.*

Voz masculina 1: *Gracias.*

FIN DEL VIDEO

DISCO 7

En lo relativo al disco siete se desprende lo siguiente.

7. ENTREVISTA EN RADIO FORMULA AL CANDIDATO AL CANDIDATO FERNANDO PONCE.

Archivo de video con una duración de 3:38 minutos.

Del análisis del disco se advierte el contenido de las dos carpetas y archivos ya descritos, por lo que se insertan las imágenes correspondientes a ello.

De la reproducción del disco se advierte el siguiente audio, acompañado de la anterior imagen congelada.

Voz femenina 1: *Apatzingán, donde bueno pues eh hay un ganador, eh, un resultado a favor del PRI y del Partido Verde, sin embargo habrá una marcha en la que participaran, pues, practicamente todos los partidos salvo el PRI y el Verde.*

Una marcha con que motivo –ininteligible– con que motivo se lo pregunto a Fernando Ponce el candidato panista a esa alcaldía de Apatzingan.

¿Como estas Fernando?, buenas tardes.

Voz masculina 1: *Muy buenas tardes Paola, muchas gracias por darnos la oportunidad de que todos nos escuchemos.*

Voz femenina 1: *¿Por qué van a marchar todos los partidos?*

Voz masculina 1: *Bueno, claramente es una inconformidad en todos los aspectos, primero, con la forma de proceder de la autoridad electoral aquí, ante esta –ininteligible– que organizó el partido revolucionario institucional, por la compra de votos y por la coacción del voto, realmente fue impresionante el movimiento y a vista de todo el mundo, y en realidad, la autoridad hizo una organización pesima, eh, que de una manera lenta –ininteligible– actuaron de manera irresponsable en el sentido de que una mala capacitación de los funcionarios, los funcionarios abandonaron las casillas, se fueron, terminaron de las doce a las dos de la mañana, –ininteligible– de recoger los papeles –ininteligible– ya sin funcionarios en los lugares donde se encontraban las casillas, las casillas fueron cambiadas de ubicación, casi el cincuenta por ciento, muchas de ellas se las llevaron, eh, a algunas de ellas se las llevaron a la casas de los encargados del orden, obviamente priistas, y es que la verdad fue un verdadero basurero, y nosotros queremos una aclaración de la autoridad electoral, y también, eh, una forma de manifestarnos en contra del proceder del ayuntamiento a favor del Partido Revolucionario Institucional y del Verde, eso es lo que nosotros estamos pidiendo –ininteligible–.*

Voz femenina 1: *A ver, ¿Además de marcha la va a impugnar?*

Voz masculina 1: *Estamos viendo la posibilidad hay bastante material –ininteligible– tendría que decirte que la esta estudiando nuestro jurídico, si hay bastante material pero hay que comprender que apenas tiene un día y medio, que están trabajando y están también trabajando en el IEM, en el conteo, eh, sí va a haber impugnación, estoy seguro de que va a haber una impugnación, y estamos trabajando en conjunto, también viendo nuestras incidencias que son muchísimas y bueno, eh, lo vamos a hacer.*

Voz femenina 1: *Por si algo le faltaba a la ya de por si compleja Apatzingán, ¿cómo está la situación de la seguridad por allá?*

Voz masculina 1: *Bueno –ininteligible–, en ese aspecto, eh, por ahí se, se, se encontraron algunos grupos armados que después dijeron que era la, –ininteligible–, de la comisión federales, como realmente no hubo ese tipo de problema, el tipo de problema fue mas que nada de organización, las casillas se abrieron después de las diez de la mañana, hubo una que se abrió a la una de la tarde, y, y, y los paquetes, eh, los funcionarios de casilla, eh, se, los abandonaron, se fueron, eh, eh, eh, las personas del –ininteligible– del, del IEM llegaron a llenar las actas y eh, bueno fue un verdadero caos y una verdadera desorganización, que esto contribuyó a que pasaran muchas cosas que yo se que la gente se va a dar cuenta con tiempo, con todas las irregularidades que hay en esta elección.*

Voz femenina 1: *Bueno pues veremos si de entrada se da esta impugnación y que procede con ello, gracias por lo pronto a Fernando por este testimonio, buenas tardes.*

Voz masculina 1: *Agradezco mucho Paola la oportunidad, que pases buenas tardes.*

Voz femenina 1: *Fernando Ponce desde Apatzingán, hoy en Acapulco el candidato, fijese, el candidato del partido PRD PT...*

FIN DEL VIDEO

DISCO 8

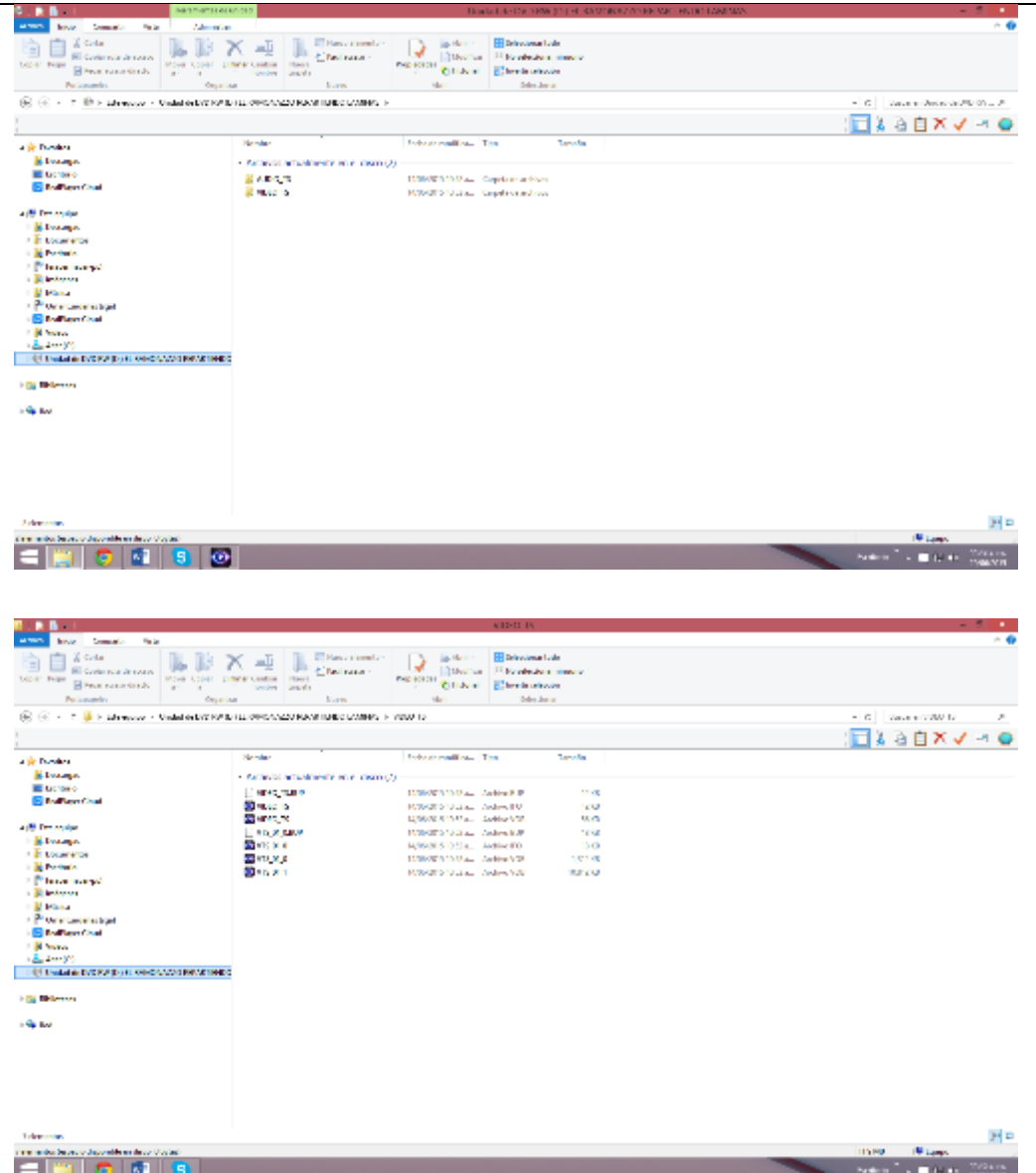
Por lo que respecta al disco ocho, se describe.

8. EL RAMONAZO DONDE REPARTEN LAMINAS.

Archivo de video con una duración de 00:21 segundos.

De una inspección del disco se advierten dos carpetas y en una de ellas se encuentran siete archivos que forman parte de un video, con la descripción antes mencionada, para mayor claridad se insertan las siguientes imágenes.

TEEM-JIN-101/2015 y
TEEM-JIN-102/2015 Acumulados




The first screenshot shows a Windows Explorer window with a tree view on the left containing folders such as 'Fundación', 'Financiera', 'Estrategia', 'Logística', 'Marketing', 'Operación', 'Recursos Humanos', 'Seguridad', 'Sistemas', 'Tecnología', 'Urbana y Construcción', 'Ventas', 'Nuevo', and 'OTROS'. The main pane is empty.

The second screenshot shows the same window with a list of files. The files are organized in a table with columns for 'Nombre original', 'Tipo', and 'Fecha':

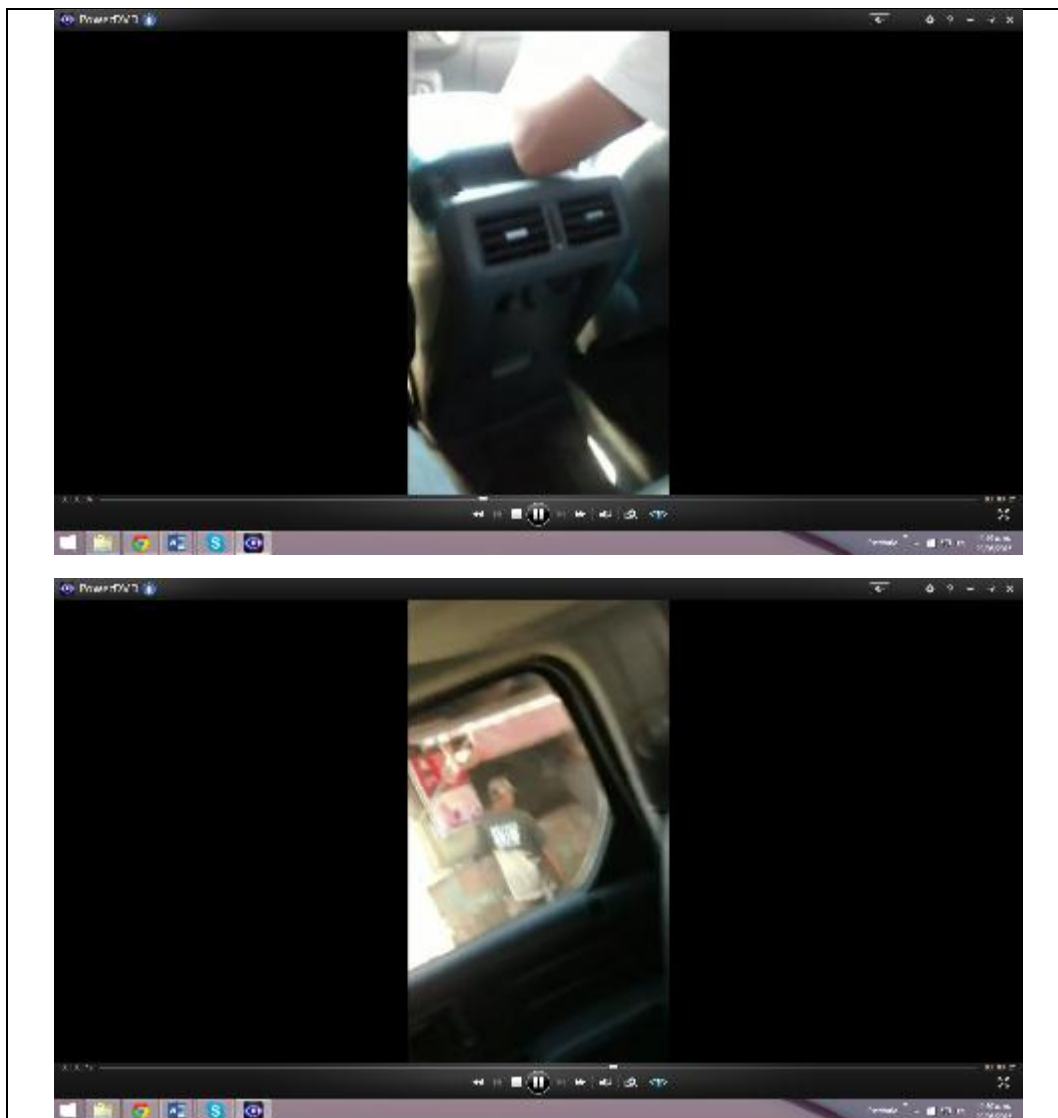
Nombre original	Tipo	Fecha
MP02 1	Capítulo de Proyecto	15/09/2015 10:30
MP02 2	Capítulo de Proyecto	15/09/2015 10:30
MP02 3	Capítulo de Proyecto	15/09/2015 10:30
MP02 4	Capítulo de Proyecto	15/09/2015 10:30
MP02 5	Capítulo de Proyecto	15/09/2015 10:30
MP02 6	Capítulo de Proyecto	15/09/2015 10:30
MP02 7	Capítulo de Proyecto	15/09/2015 10:30
MP02 8	Capítulo de Proyecto	15/09/2015 10:30
MP02 9	Capítulo de Proyecto	15/09/2015 10:30
MP02 10	Capítulo de Proyecto	15/09/2015 10:30

The taskbar at the bottom of both screenshots shows the date and time as 15/09/2015 10:49:18.

Al reproducir el disco, comienza un video al parecer filmado desde el interior de un vehículo en movimientos, las tomas se hacen hacia varios angulos, tanto fuera, como dentro del vehiculo, en dicho video se escuchan varias voces ininteligibles, por lo que nada más se advierte lo que posterior a las imágenes extraídas del video, se transcribe.



The video player shows a scene with a white truck. The truck has a logo that reads 'AGROPECUARIO' and a name 'AGROPECUARIO'. The truck is parked on a dirt road. The video player interface shows a play button and a progress bar.



Varias Voces: ininteligibles.

Voz masculina 1: si es (ininteligible) grabe la camioneta eh güey.

FIN DEL VIDEO

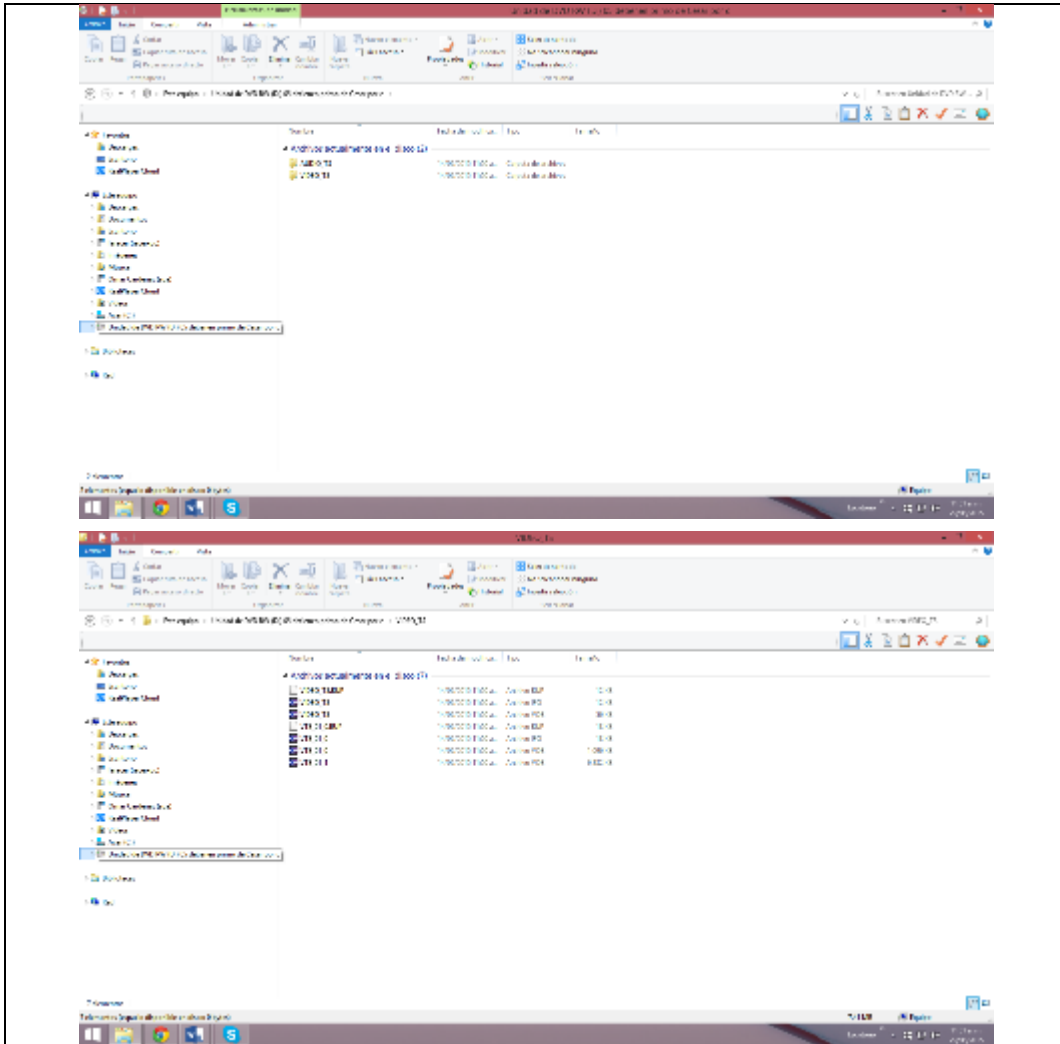
DISCO 9

El disco nueve contiene lo siguiente.

9.- DETIENEN AL PRIMO DE CESAR POR COMPRA DE VOTOS PARA EL PRI.

Archivo de video con una duración de 00:08 segundos.

Al abrir el disco se advierte el contenido de dos carpetas y una de ellas contiene siete archivos, con la descripción antes mencionada y tal como se ve en las siguientes imágenes.



De la reproducción del disco se visualiza un video en donde se advierte un número indefinido de personas, en cierto lugar, dicho video no tiene ninguna voz, solo sonidos indeterminados de fondo.



FIN DEL VIDEO

DISCO 10

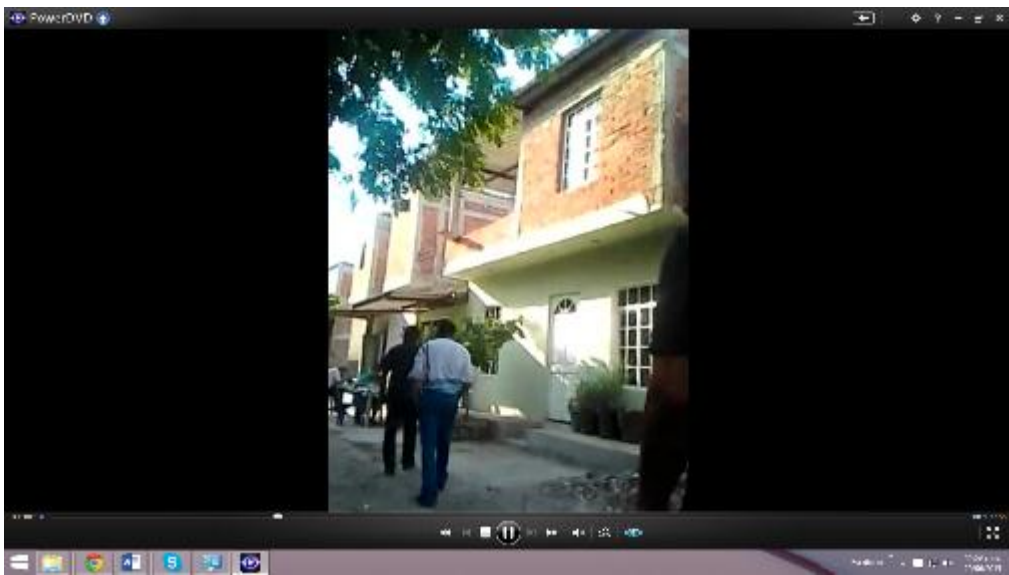
En lo relativo al disco diez se describe lo siguiente.

10. CANDIDATO A DIPUTADO DEL PRI EL VALE REPARTIENDO DESPENSAS.

Archivo de video con una duración de 03:55 minutos.

Al abrir el disco se advierte de su contenido, dos carpetas, de las cuales una de ellas contiene siete archivos con las características antes descritas, para mayor claridad se insertan las siguientes imágenes.







El video inicia viciado con música y diversos ruidos ambientales por lo que el audio de las voces es ininteligible.

Voz masculina 1: *¿Cómo estamos?*

Voz masculina 1: *bien, bien, aquí no más.*

Voces: ininteligibles

Voz masculina 1: *ininteligible, estás haciendo proselitismo con el radio, eso es delito, es delito por favor, donde está el de el de, para certificar, el del IEM, ininteligible.*

Voces varias: *jajajajaja*

Voz masculina 1: ininteligible.

Voz masculina 2: *échele, échele, súrtale.*

Voz masculina 3: *échele, échele.*

Voz masculina 1: ininteligible.

Voz masculina 2: ininteligible

Voces: ininteligibles.

Voz masculina 1: *Están intimidando a mi propia gente, no voy a permitirlo, están intimidando a mucha gente, donde quiera están intimidando a la gente...*

Voces: ininteligibles

Voz masculina 1: *Pues llegan, fíjate la gente no se dedica a la política, la gente que no se –ininteligible– dedica a la política llegan como ranas...*

Voz masculina 2: *ininteligibles que quieres si somos actores –ininteligibles–*

Voz masculina 1: *-ininteligible- además estamos haciendo las cosas derechas no estamos haciendo nada malo al contrario estamos cuidando, porque es nuestra familia la estamos cuidando...*

Voces ininteligibles

Voz masculina 3: *Imagínate, si no la estuviéramos cuidando, yo le anduve echando putazos para sacarlos ininteligible*

Voz masculina 1. *“ta bien ta bien” eso es lo importante eso es importante*

Voces ininteligibles.

Voz masculina 2: *Te digo hay que trabajar como debe ser, ininteligible derecho*

Voz masculina 3: ininteligible

Voces ininteligibles.

Voz masculina 1: *ininteligible y yo he dado resultados, ininteligible, yo no tengo cola que me pisen*

Voz masculina 2: *ininteligible “ta bien ta bien”.*

Voces ininteligibles, por mucho ruido en la grabación.

Voz masculina 1: *Ininteligible, miren lo que tienen que hacer es buscar la manera, que se están entreteniendo mucho.*

Voz masculina 2: *ininteligible.*

Varias risas

Voz masculina 1: *ininteligible, jajaja*

Voz masculina 3: *ininteligible yo tengo todo el tiempo del mundo ininteligible, jajaja, ¿cómo ves?, ininteligible.*

Voz masculina 1: *Provecho.*

Termina el video con toma a varias personas, y voces ininteligibles

FIN DEL VIDEO

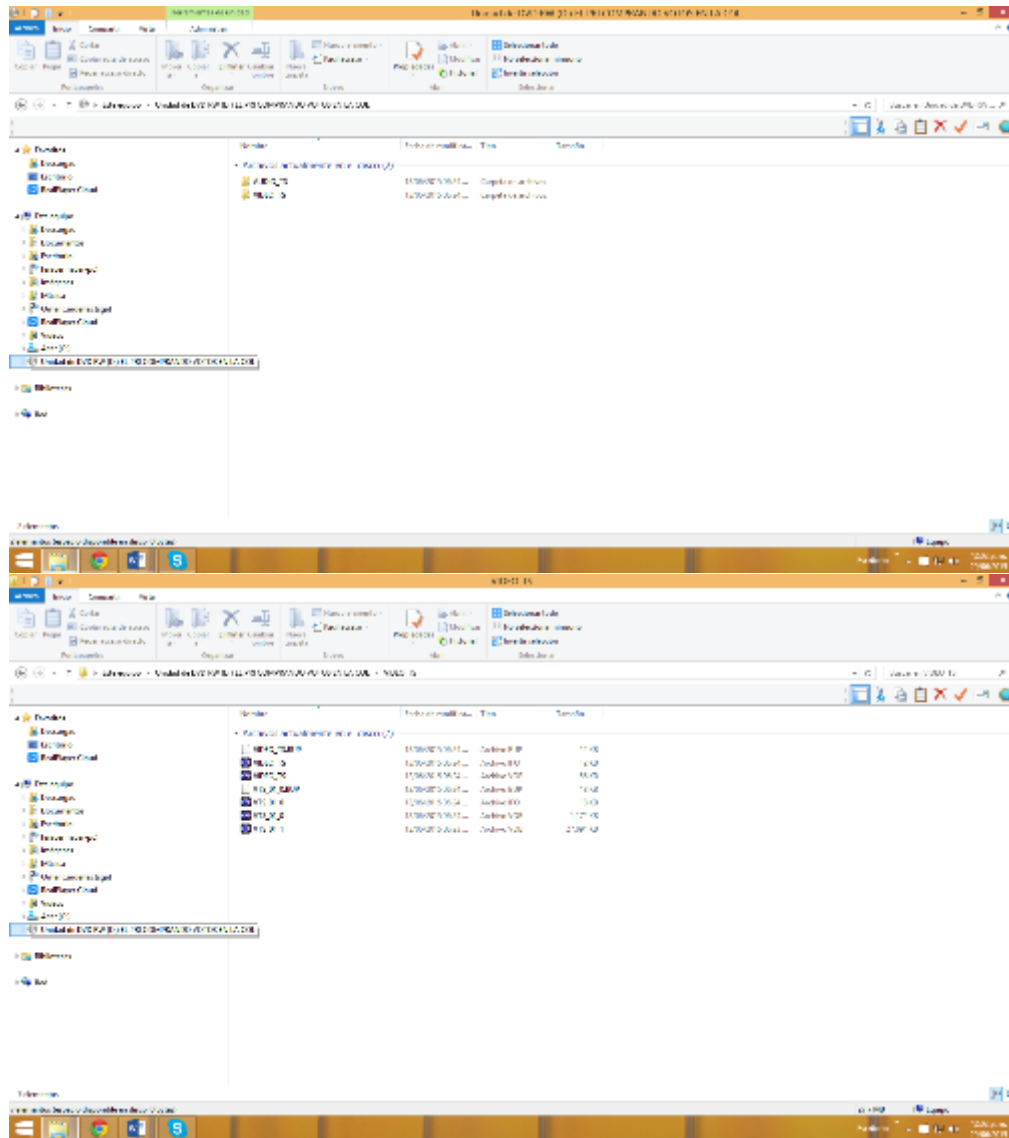
DISCO 11

Del disco once se desprende lo siguiente.

11. EL PRI COMPRA DE VOTOS EN LA COLONIA LÁZARO CÁRDENAS.

Archivo de video con una duración de 00:24 segundos.

De la inspección del disco se advierte en su contenido dos carpetas y siete archivos los cuales forman parte de un video, con las características anteriormente mencionadas, para mayor claridad se insertan las siguientes imágenes.





De la reproducción del disco se advierte un video en el que se ve a un grupo indeterminado de personas con voces ininteligibles de las cuales solo se puede rescatar lo siguiente.

Voz masculina 1: *Por eso pues (ininteligible) como no me voy a enojar (ininteligible) gente.*

Voz masculina 2: *No te enojas, no te enojas*

Voz femenina 1: *Ya, ya*

FIN DEL VIDEO

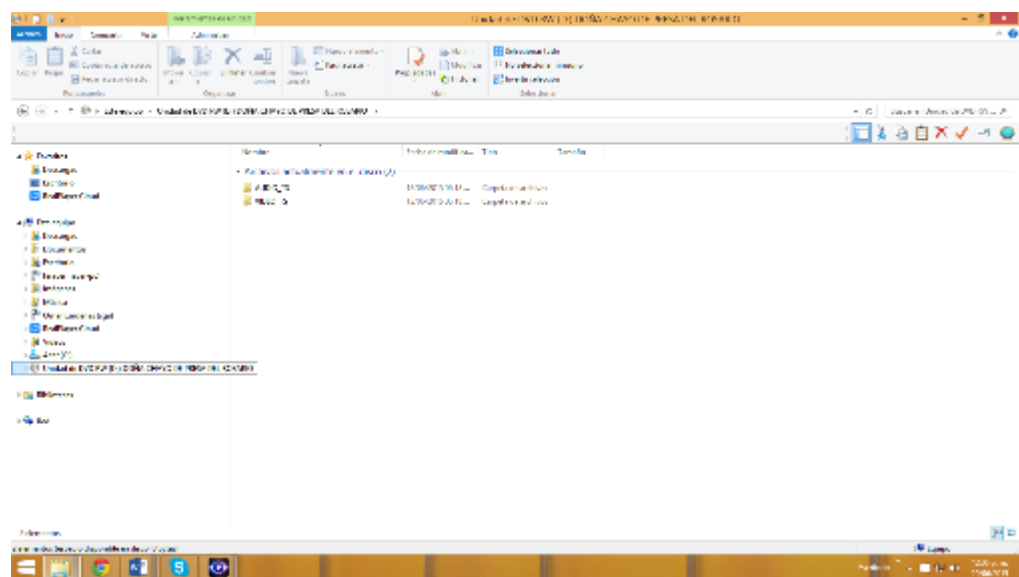
DISCO 12

El disco doce contiene lo siguiente.

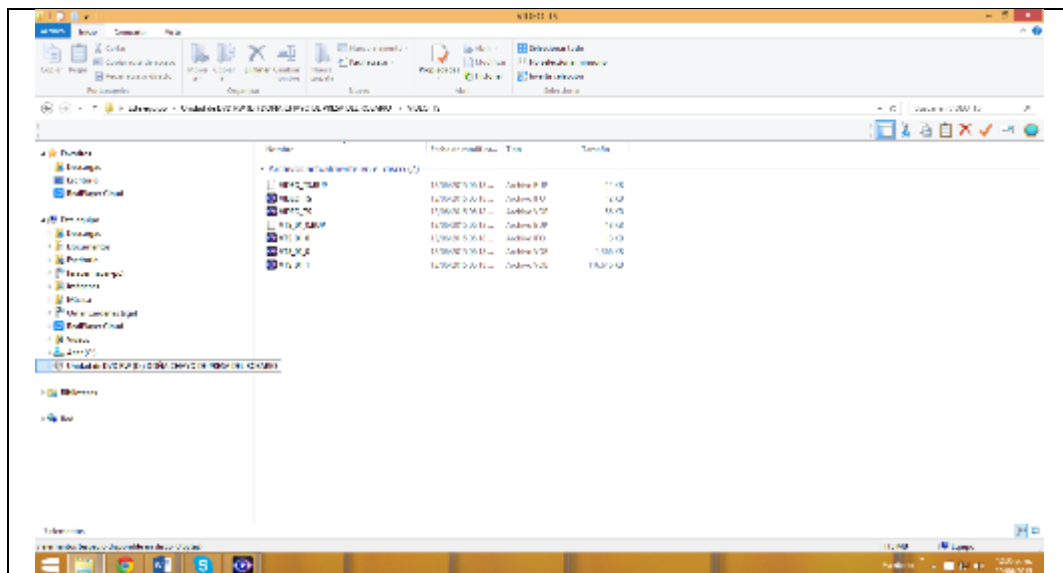
12. DOÑA CHAYO.

Archivo de video con una duración de 01:51 minutos.

De la verificación del disco se constatan diversos archivos entre los que destacan dos carpetas, una de ellas con siete archivos que en su conjunto conforman un video, para mayor claridad, se insertan las siguientes imágenes.



TEEM-JIN-101/2015 y
TEEM-JIN-102/2015 Acumulados



Al reproducir el video se advierte que contiene varias tomas a puntos indefinidos de algún tipo de construcción, en la mayoría del tiempo de la filmación la imagen es borrosa e ininteligible, en relación al audio se advierte el dialogo entre una persona de sexo masculino, con una de sexo femenino a lo que en razón de ello se transcribe lo siguiente, previa inserción de dos imágenes con las características ya descritas.



- Voz femenina 1: Risa *no que no* (ininteligible)
- Voz masculina 1: *No se crea señora, buenas tardes, usted es doña chayo, puedo hablar con usted un momento.*
- Voz femenina 1: *Pase.*

Voz masculina 1: *¿Por dónde? ¿Nos pasamos por acá?*

Voz femenina 1: *¿Quieres hablar conmigo?*

Voz masculina 1: *No se preocupe.*

Voz femenina 2: *Risa, ¿Vas a sacar a mi suegra?*

Voz masculina 1: *Vengo, este, de parte del señor David Peña.*

Voz femenina 1: *¡ah!*

Voz masculina 1: *Y queríamos estamos teniendo problemas, con, si quieres (ininteligible), estamos teniendo problemas con los billetes que le di, que salieron varios falsos, quería ver si a usted no le salieron nada de eso.*

Voz femenina 1: *Yo no lo he cambiado, ahí lo tengo.*

Voz masculina 1: *Si y no lo ¿no lo ha cambiado?*

Voz femenina 1: *Mi esposo si lo cambio y no.*

Voz masculina 1: *¿Y no tuvo Problema?*

Voz femenina 1: *“mm mm”*

Voz masculina 1: *Lo que pasa es que haya en Apatzingán, y como mucha gente, que ya nos dio el apoyo, nos empieza a reclamar pues de que como es posible (ininteligible) falsos y pues nosotros como ya nos dieron el apoyo, pues ya nos parece justo que hagamos esto entonces por eso queríamos venir a saber, y usted como estaba (ininteligible) y usted que nos dio el apoyo (ininteligible) gracias que nos apoyó, por eso queríamos saber, entonces usted y su esposo no tuvo nada que ver en (ininteligible).*

Voz femenina 1: *¿En qué?*

Voz masculina 1: *¡O sea! no tuvo nada, no tuvieron problemas pues con los billetes.*

Voz femenina 1: *No, porque ya fuimos al pueblo y él compró mandado y no.*

Voz masculina 1: *¿No?*

Voz femenina 1: *Pero yo ahí sí lo tengo, como me lo dieron, yo lo tengo.*

Voz masculina 1: *Sí*

Voz femenina 1: *Yo*

Voz masculina 1: *Ok, esperemos que no tenga problema, ¡eh!, ya lo que en cuestión de lo de las láminas, también eso hay que en cuestión de unos días y ya, entonces nada mas era para eso, no hay ningún problema con los billetes que le di.*

Voz femenina 1: *No.*

Voz masculina 1: *¿No, seguro?, bueno eso era todo señora, no se preocupe, no se asuste, no era nada más, gracias.*

Voz femenina 1: *¡ah ta 'bien, ta 'bien!*

Voz masculina 1: *Entonces yo le hablo al señor David, a David Peña, que no tuvo problema, muchas gracias.*

FIN DEL VIDEO

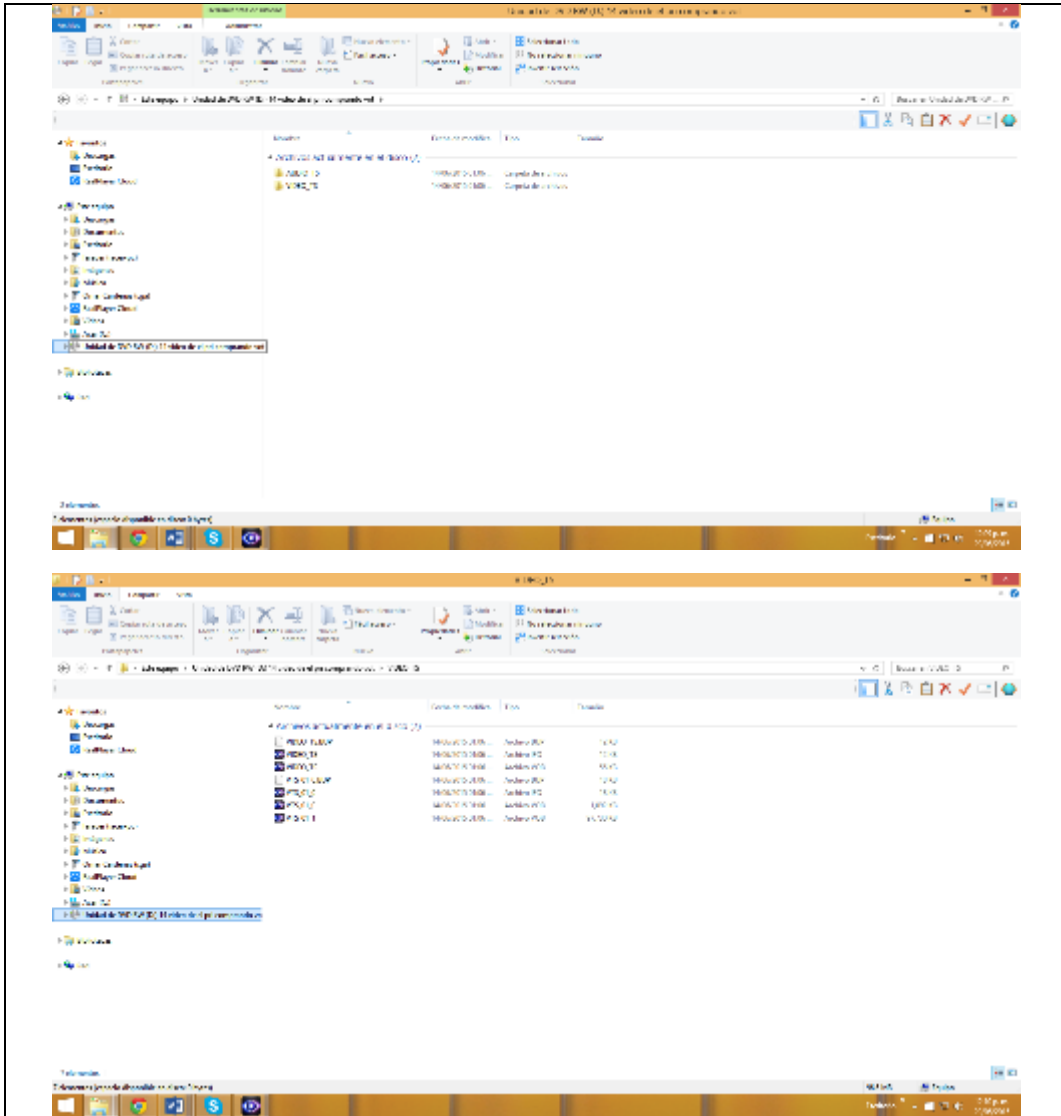
DISCO 13

El disco trece contiene lo siguiente.

13. VIDEO DEL PRI COMPRANDO VOTOS.

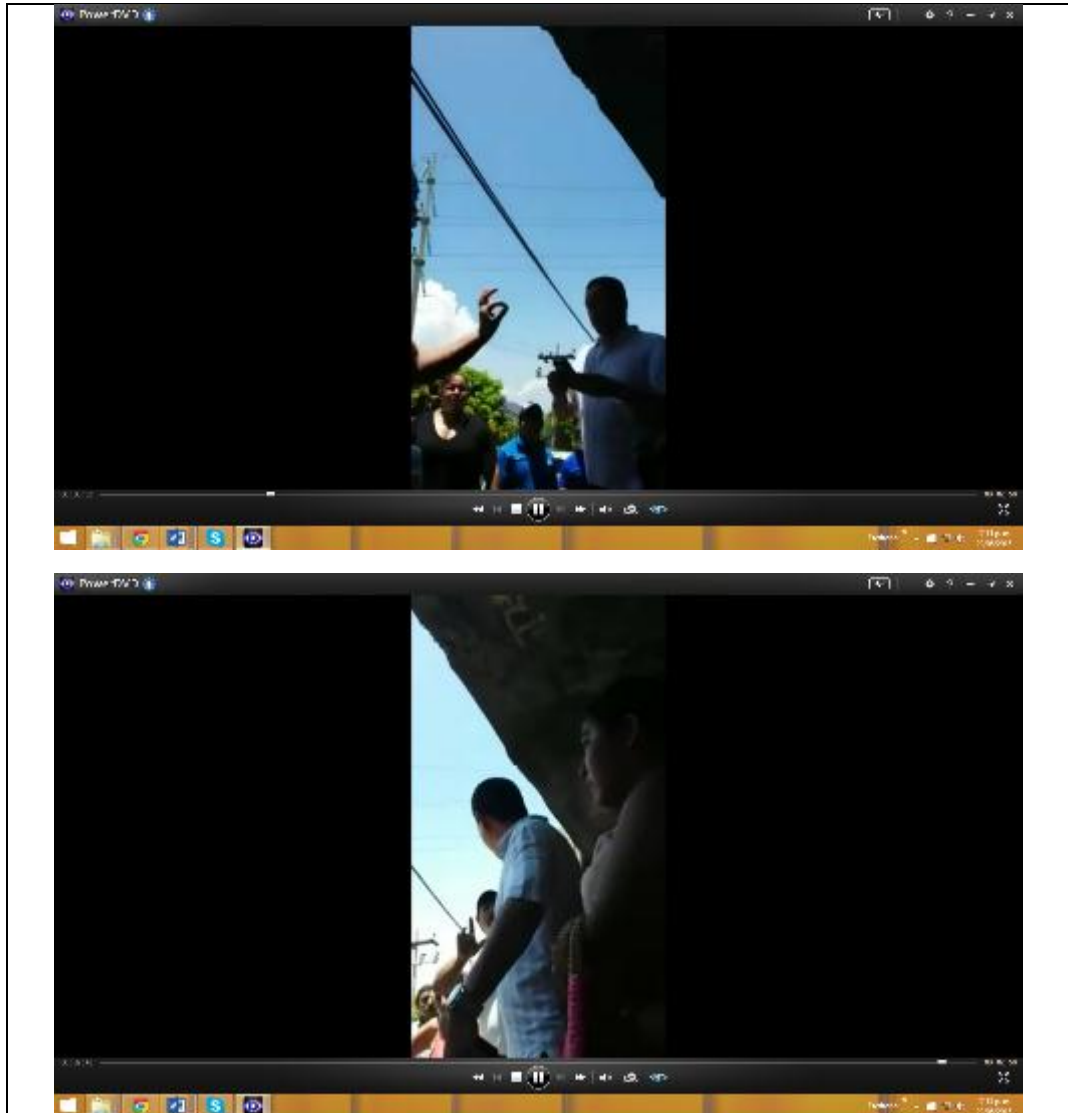
Archivo de video con una duración de 02:50 minutos.

De la revisión del disco en el explorados de Windows se advierte el contenido de diversos archivos en concreto siete, que están contenidos en una carpeta signada como video, y por su extensión forman parte de un video con las características señaladas posterior a la inserción de las imágenes del contenido del disco.



Es así que al reproducir el disco se visualiza un video de un grupo indeterminado de personas discutiendo entre sí, lo que hace ininteligible en ocasiones el audio, por lo que en razón de ello se insertan las siguientes imágenes, que acompañan al audio transcrito.





Del inicio del video al final del video se desprende la siguiente transcripción.

Varias voces: *(ininteligible)*

Voz femenina 1: *No me amenaces.*

Voz masculina 1: *No se vale, pero si no se vale, o sea no se vale que (ininteligible)*

Voz femenina 1: *Tú andas en el PRI y no digas que no, tú has ido a cobrar, yo te vi, has ido al PRI a cobrar, de las listas que metiste del PRI (ininteligible) y yo soy derecha.*

Ininteligible

Voz femenina 2: *Pero no te preocupes.*

Ininteligible

Voz femenina 3: *Pero es de que vengan a amenazar, eso no se hace.*

Voz masculina 1: *Pero digo no se vale, o sea no se vale, no es así.*

Voz femenina 1: *(ininteligible) y si quiere sus mil pesos se los regreso, yo se los regreso, sus mil pesos.*

Ininteligible

Voz masculina 1: *(ininteligible) pero yo quiero que ahorita me los regrese.*

Voz femenina 1: *Si se los regreso.*

Voz masculina 1: *Y usted me regresa, por eso, Malena te va a regresar (ininteligible) y mándalas a la chingada, pero regrese (ininteligible)*

Voz femenina 1: *Pero no me no me amenace ininteligible.*

Voz masculina 1: *Yo no la estoy amenazando, me va a regresar los mil pesos que le di, la beca de su hijo, porque no se vale, no, no, no, es que no se vale (ininteligible) por eso, regrésame los mil pesos ahorita, así de derecho, porque no se vale, que le hemos ayudado siempre, le hemos dado todo, y no se vale que nos traicione y (ininteligible) por eso dame los mil pesos ahorita, dame los mil pesos.*

Ininteligible

Voz femenina 1: *Por eso ahí están las láminas y ya se termina.*

Voz masculina 1: *Y tú le regresas las láminas (ininteligible) y me las mandas a la chingada ya no las quiero ver, (ininteligible) por eso de una vez, por eso de una vez (ininteligible)*

Voz masculina 2: *Escúchame, desgraciadamente no (ininteligible).*

Voz masculina 1: *Porque yo se los di de corazón jeh! Yo se los di de corazón y no se vale, que traicionen así, me traicionen a mí, o sea, no al partido, porque yo se los di de corazón, y ustedes me conocen y a mí me conoce su esposo o sea yo ayudo de corazón, le di la beca a su hijo y le he dado despensas, láminas y la chingada (ininteligible)*

Voz femenina 1: *Cuántas despensas me has dado (ininteligible) en ese caso la ayuda (ininteligible) es de corazón.*

–ininteligible–

Voz masculina 2: *Los líderes, porque las cosa les llegan a los líderes y ahí se quedan.*

Varias voces: ininteligible

Voz masculina 2: *A mí me piden papeles y papeles por dos láminas (ininteligible)*

Varias voces: ininteligible.

Voz masculina 1: *Por eso dame mis mil pesos y ya me voy. Denme mis mil pesos y ya me voy, por favor, por favor.*

(Ininteligible)

Voz femenina 1: *Quiere los mil pesos y ya se acaba.*

Voz masculina 1: *Dame mis mil pesos y ya me voy.*

(ininteligible)

Voz femenina 1: *Es que esto es nada más de billete tras billete, de pasarlo de mano en mano y se acaba.*

Voz femenina 2: *Si.*

(ininteligible)

Voz masculina 1: *Si, por favor, no, pero denme los mil pesos.*

Voz masculina 2: *No, si, yo te los voy a dar pero.*

Voz masculina 1: *No aquí ininteligible*

Voz masculina 2: *Tú no me los diste así broder jeh!*

Voz femenina 1: *No*

Voz masculina 2: *Tu no me los diste así que te los doy ahorita (ininteligible)*

FIN DEL VIDEO

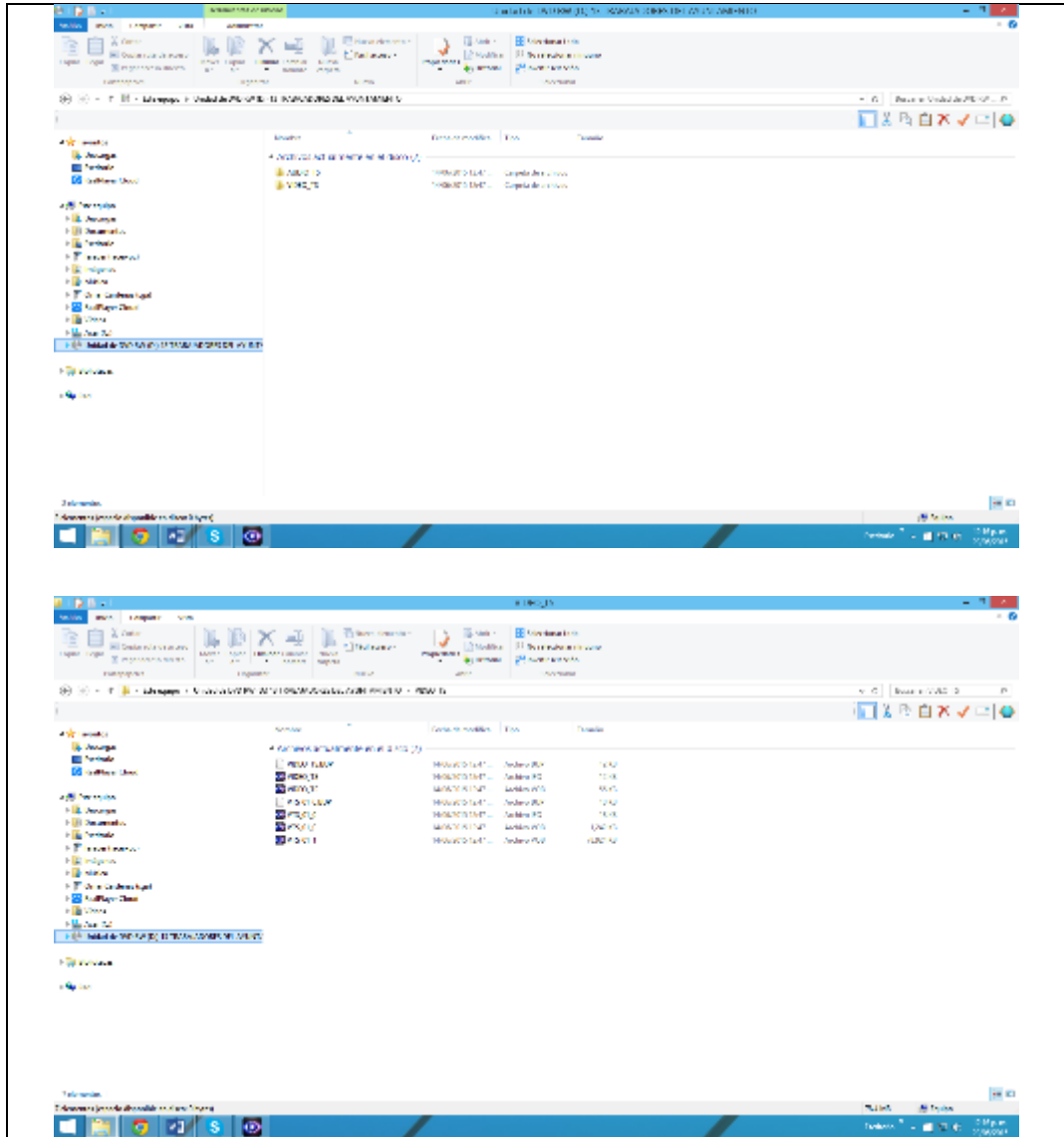
DISCO 14

Del disco catorce se desprende lo siguiente.

14. TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO COMPRANDO VOTOS PARA EL PRI.

Archivo de video con una duración de 01:10 minutos.

De la inspección del disco se advierte el contenido de dos carpetas y en una de ellas se encuentran siete archivos que en su conjunto forman un video, que se describirá en líneas posteriores, previa inserción de las imágenes del contenido de los discos.



Al reproducir el disco, inicia un video, en el cual se ve un grupo indeterminado de personas discutiendo entre sí, junto a algunos vehículos, el audio se encuentra viciado en muchas de sus partes, por lo que, solo se advierte lo transcrito en líneas posteriores, previa inserción de las imágenes del contenido del video.





Varias voces: (ininteligible)

Voz femenina 1: (ininteligible) y la otra camioneta, aquí te enseño las fotos (ininteligible) desde aquí se está mandando a la gente a pagar votos y aquí esta una camioneta, ininteligible pero desde aquí se ve la camioneta roja, andan dos "vatos" (ininteligible)

Varias voces (ininteligible)

Voz masculina 1: Aquí es donde estamos (ininteligible), no nos da vergüenza.

Voz masculina 2: (ininteligible) no les da vergüenza (ininteligible) ya nos acabaron, tienen acabado al pueblo de Apatzingán y todavía andan (ininteligible).

Varias voces: (ininteligible)

Voz masculina 1: (ininteligible) camioneta roja.

Voz femenina 1: (ininteligible)

FIN DEL VIDEO

DISCO 15

Del disco quince se advierte lo siguiente.

15. TESTIGO DE COMPRA DE VOTOS DEL PRI.

Archivo de video con una duración de 00:10 segundos.

Del contenido de los archivos del disco se advierte que son dos carpetas y una de ellas contiene siete archivos que en su conjunto son un video, para mayor claridad se inserta las siguientes imágenes.

Del video contenido en el disco se desprende que es una persona de sexo masculino que al parecer está sentada diciendo lo que a continuación se transcribe, previa inserción de la siguiente imagen para mayor claridad.



Voz masculina 1: (ininteligible) y en la casa de doña Marcela ahí y vi que estaban repartiendo pues de a quinientos pesos ahí y que les estaban diciendo que los apoyaran con el voto.

FIN DEL VIDEO

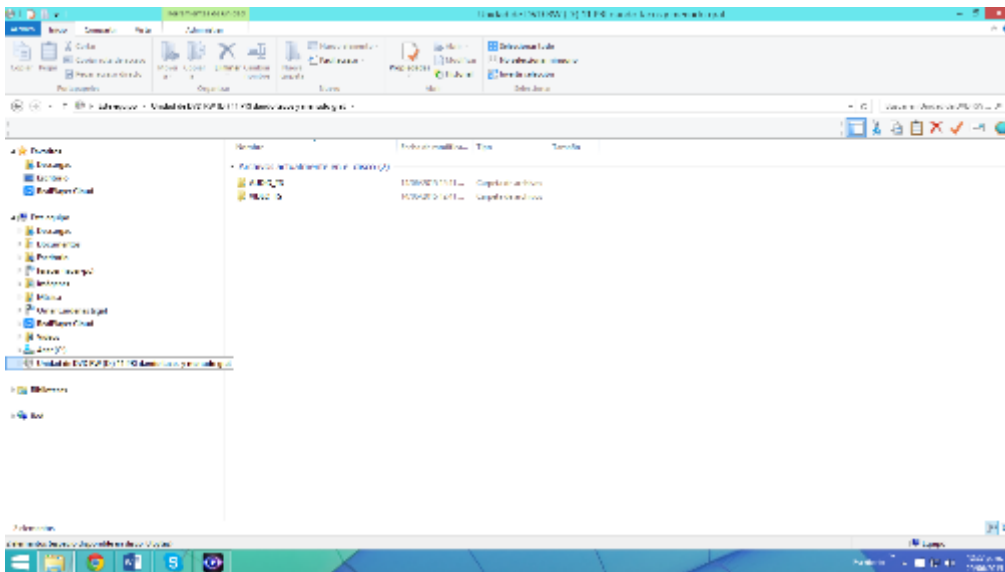
DISCO 16

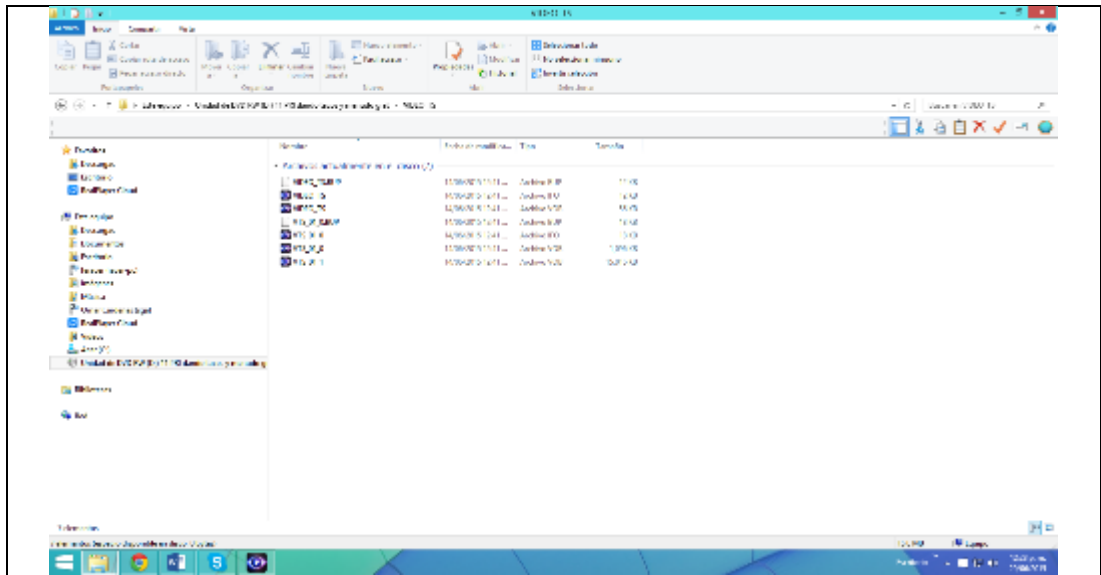
Del disco dieciséis se desprende lo siguiente.

16. EL PRI DANDO TACOS Y MENUDO EN ACAHUATO.

Archivo de video con una duración de 00:14 segundos.

Al igual que los anteriores discos, contiene dos carpetas y en una de ellas siete archivos, que en su conjunto son un video, para mayor claridad se insertan las imágenes siguientes.





Al reproducir el video, se percibe que al parecer esta filmado desde el interior de un vehículo, donde enfocan a un grupo indeterminado de personas que se encuentran en lo que parece ser la esquina de una calle, y del audio se desprende, por sus características de contenido, lo que parece ser un programa de radio informativo, y al final del video y casi inaudible la expresión “*tacos a los tacos*”, tal como se transcribe a continuación, previa inserción de dos imágenes tomadas del video.



Voz masculina 1: (ininteligible) preciso momento, terminaremos a las diez de la mañana, luego once, doce y una de la tarde tendremos cortes informativos a la hora, a partir de las dos de la tarde tendremos un programa especial, cortes informativos a las.

Voz masculina 2: (ininteligible) *tacos a los tacos* (ininteligible)

FIN DEL VIDEO

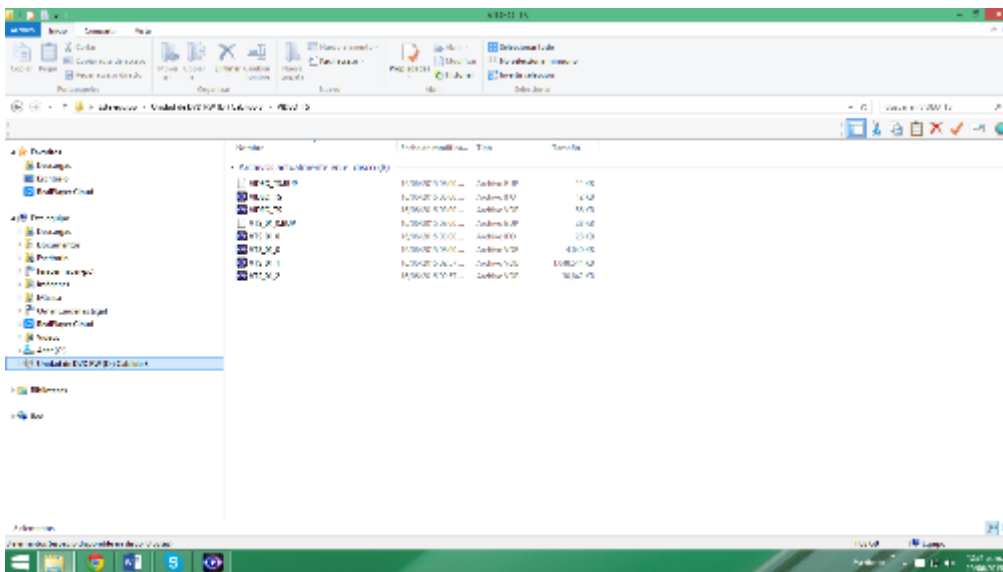
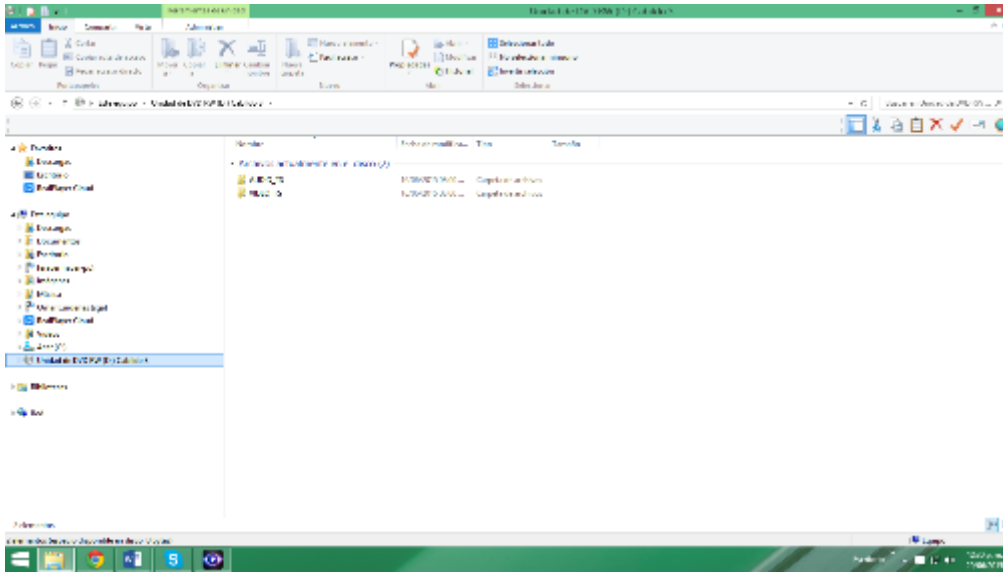
DISCO 17

Del disco diecisiete se desprende lo siguiente.

17. SESIÓN DE CABILDO 15/06/2015.

Archivo de video con una duración de 18:19 minutos.

Al ingresar el disco se encuentran dos carpetas, una de ellas contiene siete archivos que en su conjunto son un video, con las características ya descritas, para mayor claridad se insertan las siguientes imágenes:





Como se ve en la imagen extraída del video, se aprecian varias personas del sexo femenino y masculino, sentadas alrededor de una mesa, donde se aprecia que en su mayoría cada persona tiene papeles enfrente. Y al fondo de frente cinco personas de pie, las cuales a lo largo del video, se mueven en toda la sala, cuatro del sexo masculino, quienes traen cada uno, una cámara fotográfica, y otra persona del sexo femenino, la cual de toda la reproducción del video se aprecia atiende a las personas que están sentadas alrededor de la mesa.

Inmediatamente, se desarrolla el contenido del video, haciendo incapié en que sólo se transcribirá la parte conducente que tiene relación con el escrito de demanda.

Inicia la sesión ordinaria de cabildo al segundo 00:34.

Se lee el orden del día y se somete a su votación, se escucha, que el orden del día es el siguiente:

1. *Lista de presentes.*
2. *Verificación del Quorum legal.*
3. *Instalación de la sesión.*
4. *Lectura del acta anterior.*
5. *Autorización del cabildo al señor presidente municipal y/o secretario del ayuntamiento, para la firma de convenios con dependencias estatales y federales ejercicio 2015.*
6. *Presentación, análisis y en su caso autorización del cabildo para la donación de un predio en favor de la iglesia cristiana 'Cristo Vive A.C. V.C'.*
7. *Presentación y en su caso aprobación del cabildo de la Minuta número 522 emitida por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.*
8. *Asuntos generales.*
9. *Cierre de la sesión.*

Esto se llevó del segundo 00:46 hasta el minuto 1:40.

Del minuto 1:41 al minuto 2:40 se desarrolló el primer, segundo y tercer punto del orden del día.

Al minuto 2:41 inician con el cuarto punto del orden del día, del cual a continuación se transcribe lo que se escucha durante todo el desarrollo de ese punto:

Voz masculina 1. *A continuación, se procede a dar cumplimiento al cuarto punto del orden del día, relativo a la lectura del acta anterior, solicito su autorización para omitir la lectura, toda vez que el contenido de la misma es de su pleno conocimiento. Quien esté a favor, levantar su mano.*

Voz masculina 2. *Este yo tengo un comentario, al respecto de la donación.*

Voz masculina 1. *¡Uju!*

Voz masculina 2. *A mi me da la impresión –voy a tomar tu–, a mi me da la impresión de nuevo que esto es una cuestión de, de carácter electoral, no hay aquí una solicitud de la iglesia que solicita, ahh, el terreno, ahh, se solicita el 27 de mayo.*

Se aprecia que una persona del sexo masculino que está sentado del lado izquierdo de la voz masculina 1, mismo que viste camisa rosa, entrega un papel a una persona del sexo femenino que está parada, y dice dirigiéndose a la voz masculina 2.

Voz masculina 3. *Ahí está la solicitud.*

Voz masculina 2. *Me dejas ver la solicitud, no la tenemos nosotros.*

Voz femenina 1. *Sí, yo sí.*

Voz masculina 1. *Yo nadamas una pregunta.*

Voz masculina 4. *Pero esto es de, sobre un punto.*

Voz masculina 5. *No la tenemos.*

Voz masculina 2. Mientras levanta una hoja de papel con su mano izquierda dice: *Bueno, ¿tienen ustedes esto? Me lo muestran nadamas ¿tienes esto, me lo muestras?*

Voz masculina 5. *No la tengo.*

Voz masculina 2. *Ah, bueno no lo tenemos.*

Voz femenina 1. Levantando un papel dice: *¿es esta?*

Voz masculina 3. *A ver.*

Voz masculina 2. *No tiene fecha. Yo lo que voy, la solicitud que aquí se elabora, son diez días antes de la elección, el ayuntamiento no autorizamos en el pasado, pero nunca con esta premura, nunca a llegado alguien al ayuntamiento, solicita un terreno y en diez días, quince días, se le da el terreno, por lo regular se discute, se habla de si es posible, tons, a mi me sorprende que diez días antes de la elección, ahh, una iglesia solicite un terreno y ahorita se está pasando a voto que se le entregue el terreno, sin más discusión, el, la solicitud que ellos hacen no viene fechada, pero viene fechada al interior la solicitud que viene con el 27 de mayo.*

Voces de fondo inentilgibles.

Voz masculina 4. *Yo lo único que digo Martín, que, que íbamos en el punto tres que era la instalación de la sesión, pasó al punto cuatro y esto es un tema adelantado.*

Voz masculina 1. *Eso te iba a decir que es el cuatro, nadamas la votamos y ya si quieres vemos tu tema en eso.*

Voz masculina 4. *En su punto.*

Voz masculina 1. *Entonces, ¿quién esté a favor de omitir la lectura?, favor de levantar su mano.*

Voz masculina 2. *Yo quisiera que se leyera.*

Voz ininteligible.

Voz masculina 2. *Es que no se puede omitir la lectura.*

Voz masculina 1. *¿Quién no esté a favor de omitir la lectura?*

Voz masculina 2. *Es que no funciona así, por ley se tiene que leerla, tenemos que saber que pasó en la sesión anterior y no sabemos como...*

Voz masculina 1. *Sí, pero ya esta votado Martín.. continuo.*

Voz masculina 2. *No funciona así ¡eh!, No funciona así.*

Voz masculina 1. *A continuación, damos cumplimiento al quinto punto del orden del día: Autorización del cabildo al señor presidente municipal y/o secretario del ayuntamiento, para la firma de convenios con dependencias estatales y federales ejercicio 2015. Solicito a los presentes, hacer uso de la palabra si existe algo que manifestar en este punto o levantar su mano para su aprobación.*

Voz masculina 2. *A ver, me explicas entonces, ahora si ¿estamos aprobando lo de la donación del terreno?.*

Voz femenina 2. *¡No!*

Voz masculina 1. *¡No!, voy en el.... cinco*

Voz masculina 3. *Estamos en el cinco.*

Voz femenina 2. *En el cinco.*

Voz masculina 1. *Cuando llegemos ahí yo te lo digo.*

Voz masculina 2. *A pues, gracias.*

Voz masculina 1. *A favor de que firme los convenios, ¿quién vota?*

Voz masculina 1. *A continuación daremos cumplimiento al sexto punto del orden del día: Presentación, análisis y en su caso autorización del cabildo para la donación de un predio en favor a la iglesia cristiana 'Cristo Vive'. La información se les fue entregada previamente y podemos retomar al regidor Martín sus comentarios, ahora si.*

Voz masculina 2. *El comentario es que, este donativo da la impresión de ser irregular, dado que, aquí viene una solicitud, David Huerta Plancarte, con fecha 27 de mayo, 27 de mayo, son solo unos cuantos días antes de la elección y que (ininteligible) ya estemos entregando un terreno, que es lo que se está haciendo ahorita, no tiene sentido, o sea, nunca se habían entregado terrenos con esta premura, a la maestra duró dos años solicitando un terreno para una escuela y es normal que vengan escuelas y esos trámites sean muy largos, a mí me da la impresión como han pasado tantas cosas electorales que haya algún compromiso electoral, yo pienso que nadamas por la cuestión, de que hay tantas dudas, de tantas cosas que se han hecho electoralmente hablando, que esto se debería posponer para que se discutiera a fondo.*

Voz masculina 3, levanta la mano derecha, y dice a la voz masculina 1, la cual se encuentra a su derecha: *Señor si me permite.* En tanto que la voz masculina uno le sede el uso de la palabra.

Voz masculina 3. *Creo que estamos llegando a un punto, que al ver con la desesperación que te estas adelantando, adelantando y viendo situaciones electorales que no existen, el problema de esto de los cristianos, es un problema ya añejo, es un problema que hemos venido puntualmente atendiendo, que inclusive por un error que se dio en unos terrenos que están ubicados en la Timapa, ahí se les había hallado un terreno desde la*

administración de Rondan, por ahí se les había dado un terreno a esta, a esta iglesia, pero hubo un problemita ahí con la notaría que, que, quedó de heredera de un notario; y hubo una duplicidad de documentos hee, de varios terrenos, y entre ellos estaba incluido esta problemática no es de ahorita, ni de tiempos electorales, es de mucho tiempo más atrás, que tal si lo hubieramos pasado a sesión, quisieramos pasarla después de, que pasara todo, pero este problema lo hemos arrastrado de rato y quisimos buscar esta situación, este terreno a onde se les va a reubicar en donde inclusive ellos ya dejaron, ellos ya tenían cimientos de su iglesia...

Voz femenina 1. *Si, si, tenemos conocimiento.*

Voz masculina 3. *... y se las dejaron, ustedes ya saben muchos de ustedes de este problema, es una problemática que hemos venido arrastrando y esos terrenos están entre la carretera de Chandio y hasta El Recreo y allá aceptaron irse estos señores, no querían, no se les había dado porque no querían en ningún lado, y no hubo más que ahí, y ahí es donde se les pudo solucionar un problema que nosotros no creamos pero como ayuntamiento les estamos dando una solución desde ese tiempo, nada que ver electoral.*

Voz masculina 4. *No, voy de acuerdo que si, que si puede ser la problemática que usted menciona, pero para eso pues nos hubiera también, este, informado de esa situación que está aclarando en este momento y no llegar aquí y cómo, no nos explicabamos esa situación, le comento aquí a mis compañeros si conocían esa situación, la verdad lo desconocíamos, la mayoría del cabildo.*

Voz femenina 1. *Yo creo que si hubieras acudido a la reunion de trabajo ahí hubieramos sacado esa duda.*

Voz masculina 4. *Pero no lo hubo.*

Voz masculina 6. *¿Lo podemos posponer para la próxima?*

Voz masculina 4. *Si lo podemos posponer, para que mientras.*

Voz femenina 1. *No, de una vez, de una vez.*

Voz masculina 3. *Yo no tengo inconveniente eh. Si están de acuerdo pásalo a votación.*

Voz masculina 1. *Lo pasamos a votación.*

Varias voces ininteligibles.

Voz masculina 1. *Muy bien, les pongo a consideración el sexto punto del orden del día...*

Voz masculina 2. *Yo quería hablar todavía.*

Voz masculina 1. *... Quieren que se posponga o lo quieren votar ahorita.*

Voz masculina 1. *Los que quieren que se posponga levanten su mano.*

Voz masculina 2. *Yo estoy hablando todavía presidente y tengo derecho de voz en esta mesa.*

Voz masculina 1. *Si nadamas que estamos haciendo la proposición y tú ya hablaste Martín, te vuelvo a escuchar.*

Voz masculina 2. *No es que, no hay una, no hay una regla donde alguien pueda hablar solamente una vez, y es nadamas en un afán, se me hace que técnicamente no podemos ni donar el terreno, la ley explica que los terrenos, y no domino la ley tampoco, ahh, son propiedad del gobierno, aún los de las iglesias, entonces nosotros no tenemos la capacidad legal de a una iglesia donarle un terreno, habría que hacerle un comodato o un tipo de cosas de esas, tons, por eso yo si quisiera que se revisara bien para no vernos inocentes en una donación que posiblemente no se puede hacer.*

Voz masculina 3, dirigiendose a la voz masculina 1, dice: *Si me permites.*

Voz masculina 1. *“Umju”.*

Voz masculina 3. *Las áreas de donación son para áreas verdes, escuelas, iglesias, así lo estipula la ley, si.*

Voz masculina 1. *O sea, que estamos en derecho a la donación, verdad.*

Voz masculina 2. *Más bien, suena como a una opinión, porque yo tengo la impresión de que no se puede pero.*

Voz masculina 1. *Muy bien, alguien más quiere hacer otro comentario. Gracias Martín. Muy bien, les solicito a los presentes levantar su mano, quien quiera posponer este punto para otra reunion.*

Se aprecia que levantan la mano únicamente dos personas, que corresponden a la voces masculinas 2 y 4, comentando la voz masculina 4: *La posponemos.*

Voz masculina 1. *Les solicito que levanten la mano los que quieren votarlo el día de hoy.*

Varias personas levantan la mano, sin que se pueda apreciar cuántos.

Voz masculina 1. *Muy bien, hacemos la votación, a favor de la donación del terreno, favor de levantar su mano.*

Varias personas levantan la mano, sin que se pueda apreciar cuántos.

Voz masculina 1. *¿En contra de la donación del terreno?.*

Se aprecia que solamente una persona del sexo masculino que corresponde a la voz masculina 2, levanta la mano.

Voz masculina 1. *Gracias.*

Terminando el sexto punto del orden del día en el minuto 11:20.

Pasan al séptimo punto del orden del día el cual se desarrolla del minuto 11:21 al 11:45.

Al minuto 11:46, inicia el punto octavo del orden del día relativo a los asuntos generales.
Se aprecia del video que la persona del sexo masculino correspondiente a la voz masculina 3, solicita el uso de la voz levantando la mano.

Voz masculina 3. *Presidente, yo quiero presentarle al cabildo, una serie de irregularidades que yo anuncié que estaban sucediendo en el ayuntamiento, la intención de mostrar que estas irregularidades es para que se explique entre ello, ¿cómo es posible que empleados del ayuntamiento hayan tenido a su disposición despensas de programas municipales o federales para distribuir?*

Se aprecia en el video, que la voz masculina 3, manipula una computadora, escuchándose el siguiente audio: *El secretario del INE viene atrás.*

Voz masculina 3. *Hay un video aquí famoso donde va una camioneta cargada de despensas.*

Enfocándose la imagen del video a la reproducción del otro video.
Del cual solamente se procederá a transcribir el audio, en virtud de que las imágenes son imperceptibles, por ser reproducido en una lap top.

...les va a levantar su acta correspondiente por andar haciendo cosas ilegales, tráete el periódico el de la fecha de hoy, aquí viene el secretario, les reitero es una camioneta con logos de tortilleras la huerta y palo alto, sabe señora que esto es un delito, lo que está haciendo, ¿si lo sabía o no lo sabía?

Mientras corre el video, se escuchan las siguientes intervenciones de la sesión de cabildo:

Voz masculina 1. *El secretario del INE, levantó un acta verdad.*

Voz masculina 3. *Todavía no termino* (ininteligible).

Voz masculina 1. *¿Traes el resultado?*

Voz femenina 1: *Hola buenas tardes.*

Voz masculina 1: *Reitero el día, doce de mayo del dos mil quince.*

Mientras corre el video, se ve que dos personas del sexo masculino abandonan el lugar donde se lleva a cabo la sesión de cabildo.

Voz masculina 3. *Tengo un video de un empleado del ayuntamiento, comprando votos, en el Hotel Camelinas.*

Procediendo la voz masculina 3 a reproducir el video, el cual es ininteligible.

Voz masculina 7. *Yo pienso que para hacer una acusación de ese tipo, se tiene que tener elementos...*

Voz masculina 3. (Ininteligible)... *Estos son los elementos, todavía no termino... ahorita que termine.*

Voz masculina 7. *Perame pues, poquito, yo también quiero hablar, tiene que presentar argumentos, porque ahí no se, o sea, cada trabajador tienen derecho de hacer lo que quiera, en horario no de trabajo...*

Voz masculina 3. *Permiteme hacer mi presentación.*

Voz masculina 7 *...Ahora estas mostrando una, una, de despensas pero yo no le veo ningún logo de la presidencia, del gobierno federal, del estado, ni nada de eso.*

Voz masculina 3. *En este específicamente, pide el voto para el PRI.*

Voz masculina 7. *Pues cada quien pide el voto para quien sea, tu lo pides para PAN, yo para el PRI, él para el PRD o para el partido que sea, bueno ex PRD* (ininteligible) *netamente electoral. Y este tema* (ininteligible).

Voz masculina 3. *Este video, este audio no lo han oído.*

La voz masculina 3 procede a reproducir un video, el cual es ininteligible.

Voz masculina 3. *Tengo un segundo audio, este estaba muy corto. Pero tengo uno que esta* (ininteligible).

La voz masculina 3 procede a reproducir, sin que se aprecie si es video o audio, el cual es ininteligible pero va del minuto 14:53 al 15:32, escuchándose únicamente al minuto 15:14 "quinientos pesos".

Voz masculina 3. *Bueno, lo último que escucharon, yo se que no es de su interés, eso lo hizo Alfredo Román, ofreciendo hasta cincuenta despensas o mil pesos a quien distribuyera estas despensas y explicando que así se trabaja, aah, hay el argumento de que la gente fuera de aquí, pueda hacer lo que desee y eso es válido, yo mi preguntas es, porque se dieron estas despensas y se ve que son de programas federales, ¿cómo están teniendo acceso a despensas, trabajadores del ayuntamiento, para repartir?, aah, sería bueno presidente, que se nos informara, ¿dónde están las despensas del ayuntamiento, donde estan las despensas de los programas federales y cómo se están distribuyendo?, por como lo notarás muchas de ellas se distribuyeron, eh, durante la elección, cosa que es un delito electoral, mi problema como lo explicas tú, son gentes que en sus ratos libres hacen cosas, pero en este caso se ve que hacen cosas, pues con programas federales, estatales, ¿se sabe cómo tienen acceso a estas despensas, son despensas del ayuntamiento?. Tú no te das cuenta de nada, esta es una preocupación que debemos de tener.*

Voz masculina 1. *Yo no tengo despensas Martín. Vienen de programas federales como tú dices, y sería bueno que lo investigaras, así tendrías una, un buen bol para tu denuncia y a lo mejor la documentas muy bien, y la esperamos para verla nosotros.*

Voz masculina 3. *Haber presidente, todo lo que estoy explicando le compete al ayuntamiento, eh, o sea, todos los trabajadores que aquí mencionamos hoy, son trabajadores del ayuntamiento cometiendo delitos*

y delitos con recursos que no diera la impresión que ellos sacaron de su bolsillo, porque el argumento aquí, es que la gente es libre de hacer lo que quiera en sus ratos libres, pero no con dinero del erario, no con dinero del ayuntamiento, entonces tú no tienes noción de cómo llegaron esas despensas a sus manos.

Voz masculina 1. *Lo que tengo noción, es que de mi parte no salió dinero para pagarlo, si es lo que quieres preguntar, eh, regidor, es de todos, todos somos lo que chambeamos aquí.*

Voz masculina 5. *Yo creo que, yo creo que, mas que eso Martín, este, ya debes de entender que perdiste, una, una elección, y lo único que te digo (ininteligible) documentos, tengas vergüenza, ya perdiste, si.*

Voz masculina 3. *Ramón, vergüenza debería ser, hacer trampa, y aquí hay gente haciendo trampa, entonces, hay gente pidiendo el voto por dinero.*

Voz masculina 5. *Y ustedes pagando lana a mucha gente, trabajando para un partido.*

Voz masculina 3. *¿Tienes un video, un audio?*

Voz masculina 5. *Tengo gente que ni tan siquiera votaron por ustedes en su (ininteligible)*

Voz masculina 3. *¿Tienes videos?*

Voz masculina 1. *Algún otro asunto general que tocar.*

Voz masculina 3. *Ese sería el tema del día para mí, muchas gracias.*

Voz masculina 1. *Damos cierre a la sesión, les agradezco su presencia. Gracias.*

Se aprecia a las personas poniendose de pie. Mientras que una voz se escucha *¿no puedo posponer la reunión?*

FIN DEL VIDEO

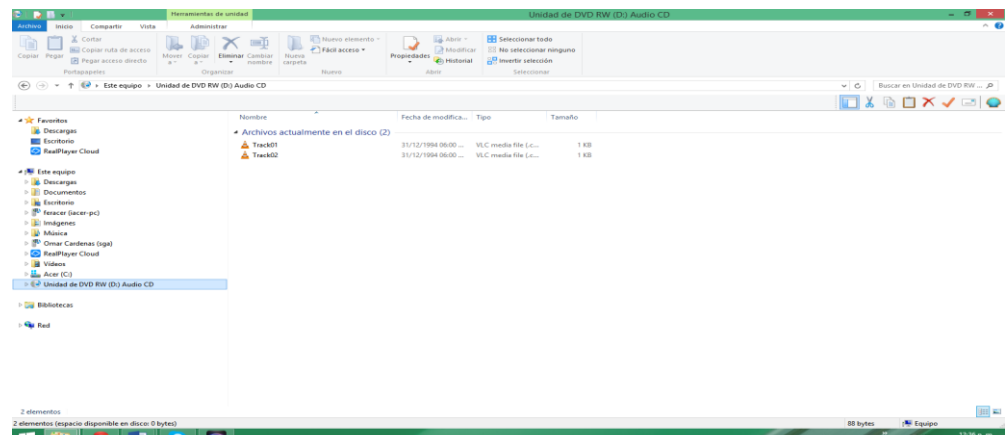
DISCO 18

Por lo que respecta al último disco ofrecido, se trata de un disco de audio con las siguientes características.

18. AUDIOS DE ELOIZA PARRA.

Dos archivos de audio, el primero con una duración de 00:38 segundos y otro con 00:17 segundos.

Al ingresar el disco se encuentran dos archivos de audio con el nombre de "track01" y "track02", con una duración de 00:38 y 00:17, segundos respectivamente, para mayor claridad se inserta la siguiente imagen.



Los cuales al reproducirlos contienen la siguiente transcripción

Audio "track01" de 00:38 segundos

Voz femenina 1: *¡Aja! Yo te digo, nosotros ahorita, un ejemplo, si una persona nos ayuda le damos un vale, sí, una colonia, sabes que, allá tengo, un ejemplo, yo te puedo dar hasta cincuenta despensas, hasta esas te puedo dar, que tú me digas sabes que, yo le voy a buscar cincuenta gentes (ininteligible).*

(ininteligible)

Voz femenina 2: *(ininteligible) así te doy quinientos pesos.*

Voz femenina 1: *(ininteligible) sabes que, yo le voy a buscar cincuenta gentes, yo te puedo dar mil pesos a ti, pero a los demás les doy la despensa*

Voz masculina 1: *(ininteligible) bueno*

Voz femenina 1: *¿Cómo ves?*

Audio de 00:17 segundos.

Voz femenina 1: *(ininteligible) tú me sacas diez te doy quinientos pesos y a ellos les doy una despensa, (ininteligible), y no les doy dinero, nada más te damos dinero a ti, sabes que yo te doy mil pesos a ti y tu hay dales una despensa, es una manera de cómo se trabaja, pues o sea, (ininteligible).*

De la verificación realizada por el servidor público autorizado, a los discos compactos presentados como pruebas en el juicio referido, se pudo constatar que el contenido de diecisiete discos son clips de video y uno son dos archivos de audio, de los cuales se obtuvieron las imágenes insertas, así como el texto transcrito, lo cual hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

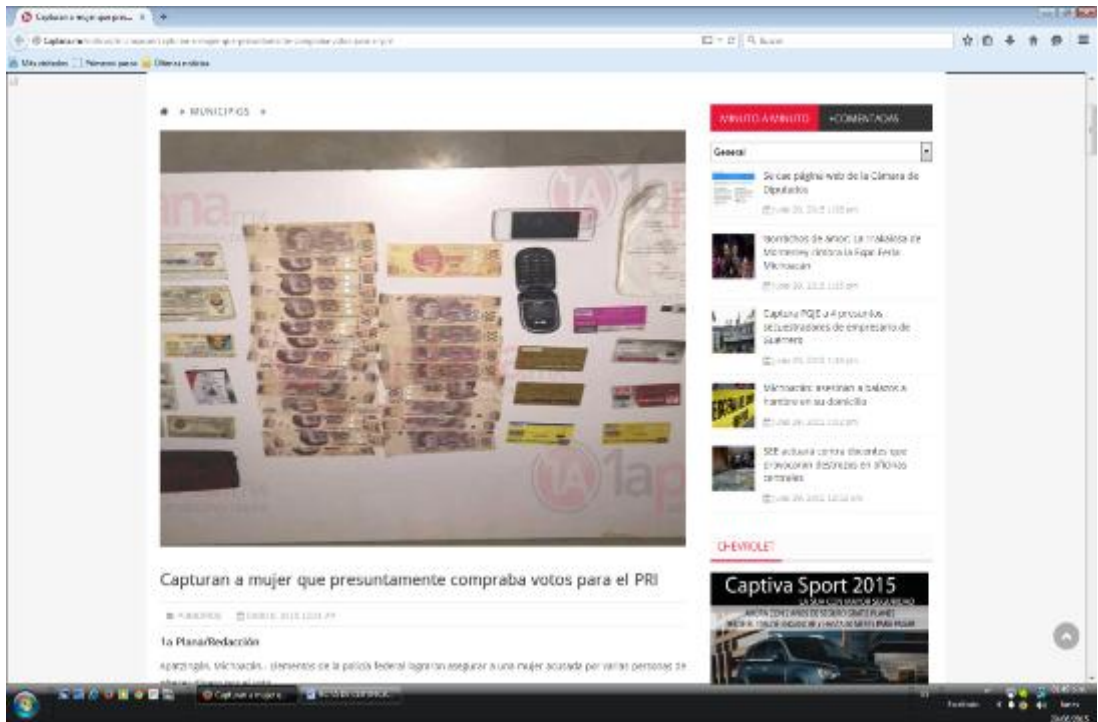
Con lo anterior se concluye la presente diligencia, siendo las diecinueve horas con cero minutos del mismo día de su inicio; con la cual se da vista al Magistrado Instructor para que acuerde lo conducente. Doy fe.”

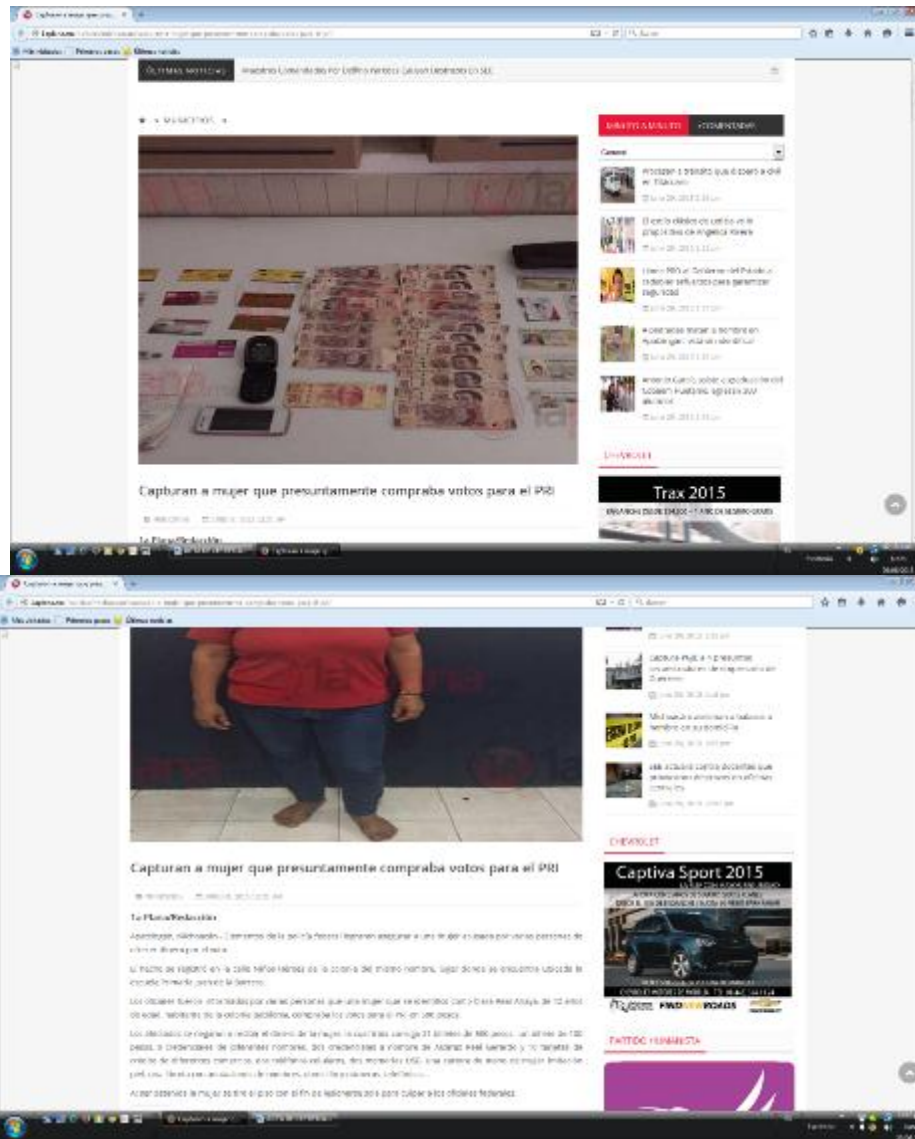
**“ACTA DE CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO EN PÁGINAS ELECTRÓNICAS,
DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-0102/2015- -----**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las trece horas con cuarenta minutos, del veintinueve de junio de dos mil quince, el licenciado José Luis Prado Ramírez, Secretario Instructor y Proyectista, procedo a realizar la verificación de contenido de páginas electrónicas, en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 21, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y en cumplimiento al auto de veintisiete de junio del presente año, dictado dentro del medio de impugnación citado al rubro, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Apatzingán, Michoacán, en contra de *“los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de dicho ayuntamiento, la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.”*

Acto seguido, se procede a verificar el contenido de las páginas electrónicas ofrecidas como pruebas en el escrito de demanda, para lo cual se insertan las imágenes y descripción de su contenido, así como el texto que aparece:

1. <http://1aplana.mx/noticias/michoacan/capturan-a-mujer-que-presuntamente-compraba-votos-para-el-pri/> (página electrónica ofrecida dos veces en el escrito de demanda).





<p>Dirección electrónica:</p>	<p>1. http://www.sinembargo.mx/14-05-2015/1345059</p>
<p>Contenido:</p>	<p>Se aprecia de dicho link, que se refiere a una nota periodística con el encabezado “Capturan a mujer que presuntamente compraba votos para el PRI”, así como la fecha “junio 8, 2015” y hora “12:31 AM”, que contiene una imagen en la que aparece una persona del sexo femenino, quien viste una playera roja, pantalón azul y se encuentra sin zapatos, asimismo, aparecen dos imágenes en las que aparecen billetes de diferentes denominaciones, dos celulares, diferentes identificaciones y tarjetas bancarias, una libreta, y al parecer una cartera y la redacción es la siguiente:</p> <p>“1a Plana/Redacción</p> <p>Apatzingán, Michoacán.- Elementos de la policía federal lograron asegurar a una mujer acusada por varias personas de ofrecer dinero por el voto.</p> <p><i>El hecho se registró en la calle Niños Héroes de la colonia del mismo nombre, lugar donde se encuentra ubicada la escuela Primaria Juan de la Barrera.</i></p> <p><i>Los oficiales fueron informados por varias personas que una mujer que se identificó como Clara Real Anaya, de 42 años de edad, habitante de la colonia Babilonia, compraba los votos para el PRI en 500 pesos.</i></p>

	<p>Los afectados se negaron a recibir el dinero de la mujer, la cual traía consigo 21 billetes de 500 pesos, un billete de 100 pesos, 8 credenciales de diferentes nombres, dos credenciales a nombre de Alcaraz Real Gerardo y 10 tarjetas de crédito de diferentes comercios, dos teléfonos celulares, dos memorias USB, una cartera de mano de mujer imitación piel, una libreta con anotaciones de nombres, domicilio y números telefónicos.</p> <p>Al ser detenida la mujer se tiró al piso con el fin de lesionarse sola para culpar a los oficiales federales.”</p>
<p>Fecha de verificación:</p>	<p>29 de junio de 2015</p>

2. <http://www.changoonga.com/michoacan/detienen-en-apatzingan-donita-por-coaccionar-el-voto/> (página electrónica ofrecida dos veces en el escrito de demanda).




<p>Dirección electrónica:</p>	<p>1. http://www.changoonga.com/michoacan/detienen-en-apatzingan-donita-por-coaccionar-el-voto/</p>
<p>Contenido:</p>	<p>Se aprecia de dicho link, que se refiere a una nota periodística con el encabezado “Detienen En Apatzingán A Doña Por Coaccionar El Voto”, así como la fecha “junio 8, 2015”, que contiene una imagen en la que se observan billetes de diferentes denominaciones, dos</p>

	<p>celulares, tarjetas bancarias y diferentes identificaciones, una libreta, y al parecer una cartera y la redacción de la nota es la siguiente:</p> <p><i>“Una mujer fue detenida por la Fuerza Ciudadana en esta ciudad de Apatzingán, acusada de coaccionar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, aseveraron varias personas a las que supuestamente les ofreció 500 pesos a cambio de que emitieran su sufragio por el tricolor, las cuales terminaron por denunciarla, de acuerdo con los datos obtenidos por esta redacción. A la inculpada le fueron asegurados más de 10 mil pesos en efectivo.</i></p> <p><i>Lo anterior ocurrió la tarde del domingo pasado en la casilla de la sección 105 básica, ubicada en la Escuela Primaria Juan de la Barrera, en la calle Niños Héroes casi esquina con la calle Agustín Melgar de la colonia Niños Héroes.</i></p> <p><i>La imputada dijo llamarse Clara “R”, de 42 años de edad, a quien le fueron decomisados 21 billetes de 500 pesos y uno de 100 pesos, dando un total de 10 mil 600 pesos.</i></p> <p><i>También le fueron halladas en su poder ocho credenciales de elector con distintos nombres, 10 tarjetas de diferentes comercios de casas de crédito, dos celulares, dos memorias USB, una cartera y un bolso para dama, además de una libreta donde tenía anotados nombres, direcciones y números de teléfono de varios ciudadanos.</i></p> <p><i>Por lo anterior, la inculpada fue puesta a disposición del licenciado del Ministerio Público para que a su vez del caso tome conocimiento la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría de Michoacán.”</i></p>
<p>Fecha de verificación:</p>	<p>29 de junio de 2015</p>

3. <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=509038&idFC=2015> (página electrónica ofrecida dos veces en el escrito de demanda).





<p>Dirección electrónica:</p>	<p>3. http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=509038&idFC=2015</p>
<p>Contenido:</p>	<p>Se aprecia de dicho link, que se refiere a una nota periodística con el encabezado “En casa de candidato PRI Apatzingán reparten dinero previo a votación. Con Ciro Gómez Leyva”, así como la fecha “10 de junio, 2015”, nota que contiene dos videos y cuya redacción y descripción de los videos es la siguiente:</p> <p><i>“En Apatzingán, Michoacán, PAN, PRD y PT no aceptan el triunfo del PRI y han iniciado una serie de acciones.</i></p> <p><i>Este miércoles habrá una manifestación, a las 18:00 horas, frente a la Presidencia Municipal convocada por todos los partidos de oposición al PRI, pero también por la ciudadanía.</i></p> <p><i>Entre los inconformes se encuentra el padre Gregorio López. Ya están viendo el proceso con abogados para impugnar.</i></p> <p><i>Han documentado desde antes de la elección una serie de irregularidades y la posible la utilización de recursos públicos, desviándolos para atraer el voto de la ciudadanía.</i></p> <p><i>Un video, que está grabado entre el 1 y el 3 de junio, se aprecia cuando están llegando varios tráilers y camiones torton con despensas. Se trata de una bodega del DIF regional del estado de Michoacán en Apatzingán.</i></p> <p><i>Asimismo, en otro video del 6 de junio, un día antes de la elección, en el Hotel Camelinas en Apatzingán, propiedad de César Chávez Garibay, candidato del PRI, se ve cómo se entrega dinero a cambio del voto.</i></p> <p><i>Mientras que en un video del 12 de mayo se ve a Clara Real Anaya, quien es la encargada de operar los programas sociales de la Secretaría de Política Social del Gobierno Estatal en Apatzingán, quien está entregando despensas”</i> .</p>
<p>Descripción de los videos</p>	<p>Video 1. Voz masculina 1: <i>Haber fírmeme aquí, ¿Torres López Marisol es usted verdad?, ahí</i></p>  <p>Voz femenina 1: <i>Yo vi a Cecilia por aquí va a estar, ahorita voy a checar bien acá... recibí apoyo, este tu firma, el número de teléfono</i> Voz masculina 2: <i>¿Ella es? Marisol</i> Voz femenina 2: <i>Te encargo hija, que te jales a tu hija también, a esta, tu otra hija, esta... Zaira, ya tiene dieciocho, te encargo también mañana que me los llesves a todos a votar he, por el PRI, hija por favor</i></p>

Se escuchan varias voces ininteligibles

Voz femenina 2: *Tu blanca no traes que me los cambies*

Voz femenina 3: *No*

Voz femenina 2: *Viry ve al restauran a ver si te cambian*

Voz masculina 1: *Vaya a ponerle aquí otra vez el número de teléfono*

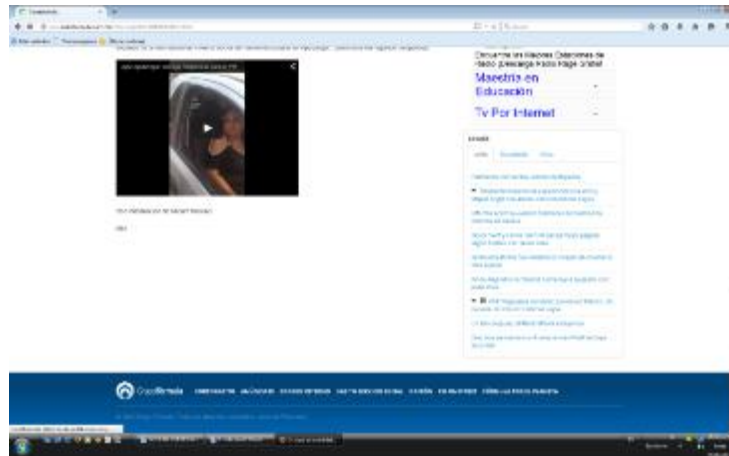
Voz femenina 4: *Pero para firmar ahí él*

Voz masculina 1: *Tiene que venir a firmar el, para que tenga preparada ya la hoja, para en cuanto él pueda darse una vuelta venga y ya nadamas firme esa hoja y se la entregue, mientras no*

Voz femenina 4: *¿Pero cuándo?*

Voz masculina 1: *Ósea trae la hoja, si esta, trae su credencial, la trae firmada, pero faltaría la firma haya.*

VIDEO 2.



Voz masculina 1: *Se están retirando las personas, el secretario del INE viene atrás, ya viene atrás, aquí ahorita les va a levantar su acta correspondiente por andar haciendo cosas ilegales, tráete el periódico el de la fecha de hoy, aquí viene el secretario, les reitero es una camioneta con logos de tortilleras la huerta y palo alto, sabe señora que esto es un delito, lo que está haciendo, ¿si lo sabía o no lo sabía?*

Voz femenina 1: *No lo sabía.*

Voz masculina 1: *No lo sabía, trae playeras y lonas del PRI, traía las lonas tapadas, traía las despensas tapadas con unas lonas de Chon Orihuela*

Al segundo cuarenta y cuatro, se aprecia que se acerca una persona de sexo masculino al vehículo, y entabla una conversación con quien encuentra dentro del vehículo, mientras que la voz masculina 1 sigue narrando el video, y en ocasiones interviene en la conversación, sin que aparezca imagen alguna de él, en el video.

Voz masculina 2: *Señora buenas tardes*

Voz femenina 1: *Hola buenas tardes.*

Voz masculina 1: *Reitero el día, doce de mayo de dos mil quince.*

Voz masculina 2: *Usted está (ininteligible) la gente, ¿usted cómo se llama?*

Voz femenina 1: *Me llamo Claudia*

Voz masculina 2: *¿Claudia qué?*

Voz femenina 1: *Gutiérrez.*

Voz masculina 2: *Claudia Gutiérrez, usted anda dando a la gente pero este, ¿no anda con algún partido político?*

Voz femenina 1: *A mí me la dieron hijo.*

Voz masculina 1: *Y las playeras que*

Voz femenina 1: *A mí me la dieron.*

Voz masculina 1: *Y con quien hablabas ahorita que te dijo que te retiraras.*

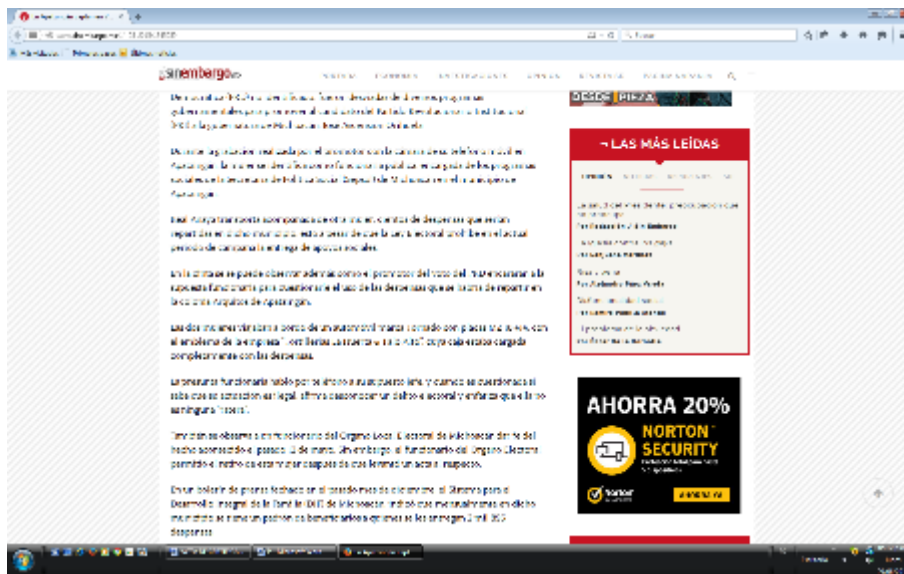
Voz femenina 1: *Yo no hable con nadie, yo no hable con nadie, yo no hable con nadie.*

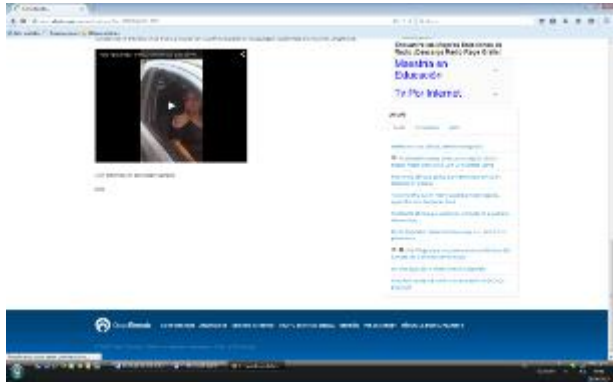
Voz masculina 1: *Pero que te tenías que, pero que le dijiste, ok, te enseñó la llamada, ahí la tienes en tu celular.*

Voz masculina 2: *ininteligible... usted fue quien convoca ahí a la gente.*

	<p>Voz femenina 1: <i>Yo no convoque.</i></p> <p>En el minuto uno con treinta y cinco segundos, el que esta grabando hace una toma hacia la parte trasera del citado vehiculo del cual se desprende una imagen de bolsas de plastico con lo que parecen diversos productos tal como se ve en la siguiente imagen.</p>  <p>Voz masculina 1: <i>Claro que sí, estas son las despensas y son las mismas cosas que traen ahí los de comedores sin hambre, que van y le roban a la gente el recurso de programa federal para regalarlo.</i></p> <p>Voz femenina 1: <i>Nadie roba, yo al menos no soy ninguna ratera discúlpeme que no sea ninguna ratera.</i></p> <p>Voz masculina 1: <i>Pero estas cometiendo una ilegalidad y lo sabes.</i></p> <p>Voz femenina 1: <i>No lo sabía, no lo sabía, no lo sabía, no lo sabía, discúlpame pero no lo sabía.</i></p> <p>Voz masculina 1: <i>Y lo sabes, te querías ir, solo que la muchacha dijo, pues aquí está el del INE y te está diciendo que sí.</i></p> <p>Voz masculina 2: <i>(ininteligible) me permiten, (ininteligible) es que mire ahorita con (ininteligible) un proceso electoral (ininteligible)</i></p> <p>Voz femenina 1: <i>(ininteligible)</i></p> <p>Voz masculina 1: <i>Grábale las playeras que trae ahí de Cesar del PRI, ¿por qué no se las muestras?, ¿por qué le muestras la lona con la que venias tapando las despensas?</i></p> <p>Voz femenina 1: <i>No, si y tú, ¿y tu quién eres?, y ¿tu quién eres para (ininteligible).</i></p> <p>Voz masculina 1: <i>Yo cuido mi elección, cuido mi candidato, (ininteligible), pero cosas que deberías hacer tu al no hacer una ilegalidad</i></p> <p>Voz femenina 1: <i>Que se cuide tu candidato.</i></p> <p>Voz masculina 1: <i>Esa es una amenaza (ininteligible) y está grabada, ok, ahí trae la lona (ininteligible) por favor ahí trae la lona.</i></p> <p>Voz femenina 1: <i>No, no, no, discúlpeme (ininteligible) yo no estoy amenazando a nadie, yo no estoy amenazando a nadie.</i></p>
<p>Fecha de verificación:</p>	<p>29 de junio de 2015</p>

4. <http://www.sinembargo.mx/14-05-2015/1345059>



<p>Dirección electrónica:</p>	<p>4. http://www.sinembargo.mx/14-05-2015/1345059</p>
<p>Contenido:</p>	<p>Se aprecia de dicho link, que se refiere a una nota periodística con el encabezado “En Apatzingán captan en VIDEO a supuesta funcionaria repartiendo despensas en favor del candidato del PRI”, así como la fecha “mayo 14, 2015”, que contiene dos videos y cuya redacción es la siguiente:</p> <p><i>“Ciudad de México, 14 de mayo (SinEmbargo).- Un video que circula a través de las redes sociales muestra a una mujer llamada Clara Real Anaya cuando transporta despensas en un vehículo, mismas que de acuerdo con un promotor del Partido de la Revolución Democrática (PRD) no identificado, fueron desviadas de diversos programas gubernamentales para promover al candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la gubernatura de Michoacán, José Ascensión Orihuela.</i></p> <p><i>Durante la grabación realizada por el promotor con la cámara de su teléfono móvil en Apatzingán, la mujer se identifica como funcionaria pública, encargada de los programas sociales de la Secretaría de Política Social (Sepsol) de Michoacán en el municipio de Apatzingán.</i></p> <p><i>Real Anaya transporta acompañada de otra mujer, cientos de despensas que serían repartidas en dicho municipio, esto a pesar de que la Ley Electoral prohíbe en el actual periodo de campaña la entrega de apoyos sociales.</i></p> <p><i>En la cinta se puede observar además cómo el promotor del voto del PRD encara a la supuesta funcionaria para cuestionarle el uso de las despensas que se habría de repartir en la colonia Arquitos de Apatzingán.</i></p> <p><i>Las dos mujeres viajaban a bordo de un automóvil marca Tornado con placas MZ 18 414, con el emblema de la empresa “Tortillerías La Huerta & Palo Alto”, cuya caja estaba cargada completamente con las despensas.</i></p> <p><i>La presunta funcionaria habló por teléfono a su supuesto jefe, y cuando es cuestionada si sabe que su actuación es ilegal, afirma desconocer un delito electoral y enfatiza que ella no es ninguna “ratera”.</i></p> <p><i>También se observa a un funcionario del Órgano Local Electoral de Michoacán dar fe del hecho acontecido el pasado 12 de mayo. Sin embargo, el funcionario del Órgano Electoral permitió el retiro de esta mujer después de que levantó un acta al respecto.</i></p> <p><i>En un boletín de prensa fechado en el pasado mes de diciembre, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Michoacán, indicó que mensualmente en dicho municipio se tiene un padrón de beneficiarios a quienes se les entregan 2 mil 896 despensas.”</i></p>
<p>Descripción de video:</p>	<p>VIDEO</p>  <p>Voz masculina 1: <i>Se están retirando las personas, el secretario del INE viene atrás, ya viene atrás, aquí ahorita les va a levantar su acta correspondiente por andar haciendo cosas ilegales, tráete el periódico el de la fecha de hoy, aquí viene el secretario, les reitero es una camioneta con logos de tortilleras la huerta y palo alto, sabe señora que esto es un delito, lo que está haciendo, ¿si lo sabía o no lo sabía?</i></p> <p>Voz femenina 1: <i>No lo sabía.</i></p> <p>Voz masculina 1: <i>No lo sabía, trae playeras y lonas del PRI, traía las lonas tapadas, traía las despensas tapadas con unas lonas de Chon Orihuela</i></p> <p>Al segundo cuarenta y cuatro, se aprecia que se acerca una persona de sexo masculino al vehículo, tal como se aprecia de la siguiente imagen insertada, y entabla una conversación con quien encuentra dentro del vehículo, mientras que la voz masculina 1 sigue narrando el video, y en ocasiones interviene en la conversación, sin que aparezca imagen alguna de él, en el video.</p>

Voz masculina 2: *Señora buenas tardes*

Voz femenina 1: *Hola buenas tardes.*

Voz masculina 1: *Reitero el día, doce de mayo de dos mil quince.*

Voz masculina 2: *Usted está (ininteligible) la gente, ¿usted cómo se llama?*

Voz femenina 1: *Me llamo Claudia*

Voz masculina 2: *¿Claudia qué?*

Voz femenina 1: *Gutiérrez.*

Voz masculina 2: *Claudia Gutiérrez, usted anda dando a la gente pero este, ¿no anda con algún partido político?*

Voz femenina 1: *A mí me la dieron hijo.*

Voz masculina 1: *Y las playeras que*

Voz femenina 1: *A mí me la dieron.*

Voz masculina 1: *Y con quién hablabas ahorita que te dijo que te retirarás.*

Voz femenina 1: *Yo no hable con nadie, yo no hable con nadie, yo no hable con nadie.*

Voz masculina 1: *Pero que te tenías que, pero que le dijiste, ok, te enseñó la llamada, ahí la tienes en tu celular.*

Voz masculina 2: *ininteligible... usted fue quien convoca ahí a la gente.*

Voz femenina 1: *Yo no convoque.*

En el minuto uno con treinta y cinco segundos, el que esta grabando hace una toma hacia la parte trasera del citado vehiculo del cual se desprende una imagen de bolsas de plastico con lo que parecen diversos productos tal como se ve en la siguiente imagen.



Voz masculina 1: *Claro que sí, estas son las despensas y son las mismas cosas que traen ahí los de comedores sin hambre, que van y le roban a la gente el recurso de programa federal para regalarlo.*

Voz femenina 1: *Nadie roba, yo al menos no soy ninguna ratera discúlpeme que no sea ninguna ratera.*

Voz masculina 1: *Pero estas cometiendo una ilegalidad y lo sabes.*

Voz femenina 1: *No lo sabía, no lo sabía, no lo sabía, no lo sabía, discúlpame pero no lo sabía.*

Voz masculina 1: *Y lo sabes, te querías ir, solo que la muchacha dijo, pues aquí está el del INE y te está diciendo que sí.*

Voz masculina 2: *(ininteligible) me permiten, (ininteligible) es que mire ahorita con (ininteligible) un proceso electoral (ininteligible)*

Voz femenina 1: *(ininteligible)*

Voz masculina 1: *Grábale las playeras que trae ahí de Cesar del PRI, ¿por qué no se las muestras?, ¿por qué no le muestras la lona con la que venias tapando las despensas?*

Voz femenina 1: *No, sí y tú, ¿y tu quien eres?, y ¿tu quien eres para (ininteligible).*

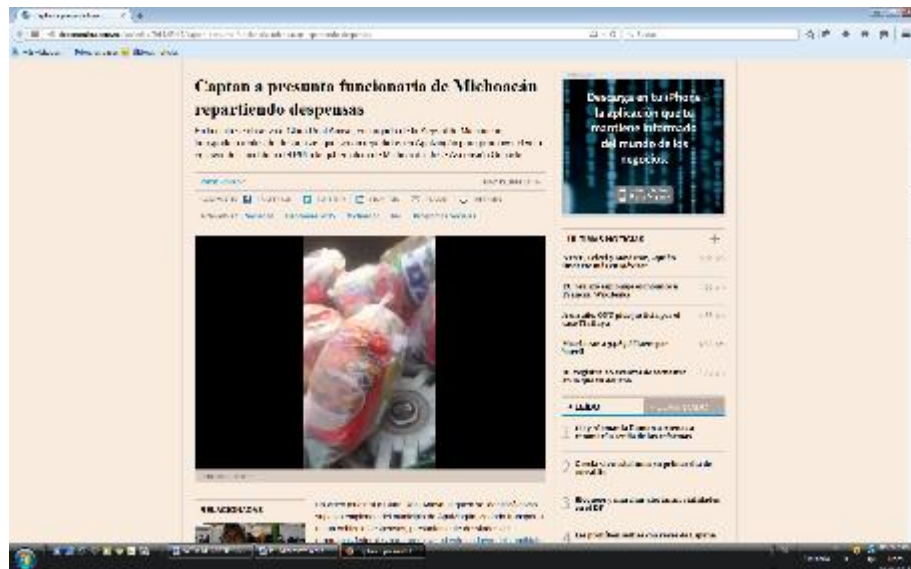
Voz masculina 1: *Yo cuido mi elección, cuido mi candidato, (ininteligible), pero cosas que deberías hacer tu al no hacer una ilegalidad*

Voz femenina 1: *Que se cuide tu candidato.*

Voz masculina 1: *Esa es una amenaza (ininteligible) y está grabada, ok, ahí trae la lona (ininteligible) por favor ahí trae la lona.*


	Voz femenina 1: <i>No, no, no, discúlpeme (ininteligible) yo no estoy amenazando a nadie, yo no estoy amenazando a nadie, yo no estoy amenazando a nadie.</i>
Fecha de verificación:	29 el junio de 2015

5. <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2015/05/13/captan-presunta-funcionaria-michoacan-repartiendo-despesas>.





<p>Dirección electrónica:</p>	<p>5. http://www.sinembargo.mx/14-05-2015/1345059</p>
<p>Contenido:</p>	<p>Se aprecia de dicho link, que se refiere a una nota periodística con el encabezado “Captan a presunta funcionaria de Michoacán repartiendo despensas”, así como la fecha “mayo 13, 2015”, que contiene un video y cuya redacción es la siguiente:</p> <p><i>“Un video muestra a Clara Real Anaya, a quien se identificó como supuesta empleada del municipio de Apatzingán, cuando transporta en un vehículo despensas, presuntamente desviadas de programas federales <u>para promover el voto en favor del candidato del PRI a la gubernatura de Michoacán, José Ascensión Orihuela.</u></i></p> <p><i>En el video, hecho llegar a El Economista, se observa a Clara Real Anaya, presunta encargada de los programas sociales de la Secretaría de Política Social (Sepsol) de Michoacán en el municipio de Apatzingán, de transportar en compañía de otra mujer cientos de despensas que serían repartidas en ese municipio, a pesar de que la ley electoral prohíbe <u>en el actual periodo de campaña la entrega de apoyos sociales.</u></i></p> <p><i>En la cinta se observa además a promotores del voto del PRD encarar a la funcionaria para cuestionarle el uso de las despensas que se habría de repartir en la colonia Arquitos de Apatzingán.</i></p> <p><i>Las dos <u>mujeres</u> viajaban a bordo de un automóvil marca Tornado con placas MZ 18 414, con el emblema de la empresa “Tortillerías La Huerta & Palo Alto”, cuya caja estaba repleta de despensas.</i></p> <p><i>Encarada por un promotor del PRD, la presunta funcionaria se observa nerviosa, hablando por teléfono a su supuesto jefe, y cuando es cuestionada si sabe que su actuación es ilegal, <u>afirma desconocer un delito electoral.</u></i></p> <p><i>También se observa a un funcionario del Órgano Local Electoral de Michoacán dar fe del acto, y levantar un acta sobre el hecho.”</i></p>
<p>Descripción de video:</p>	<p>Voz masculina 2: <i>¿no anda con algún partido político?</i></p> <p>Voz femenina 1: <i>A mí me la dieron hijo.</i></p> <p>Voz masculina 1: <i>Y las playeras que</i></p> <p>Voz femenina 1: <i>A mí me la dieron.</i></p> <p>Voz masculina 1: <i>Y con quién hablabas ahorita que te dijo que te retiraras.</i></p> <p>Voz femenina 1: <i>Yo no hable con nadie, yo no hable con nadie, yo no hable con nadie.</i></p> <p>Voz masculina 1: <i>Pero que te tenías que, pero que le dijiste, ok, te enseñé la llamada, ahí la tienes en tu celular.</i></p> <p>Voz masculina 2: <i>ininteligible... usted fue quien convoca ahí a la gente.</i></p> <p>Voz femenina 1: <i>Yo no convoque.</i></p> <p>En el minuto uno con treinta y cinco segundos, el que esta grabando hace una toma hacia la parte trasera del citado vehiculo del cual se desprende una imagen de bolsas de plastico con lo que parecen diversos productos tal como se ve en la siguiente imagen.</p>

	 <p>Voz masculina 1: <i>Claro que sí, estas son las despensas y son las mismas cosas que traen ahí los de comedores sin hambre, que van y le roban a la gente el recurso de programa federal para regalarlo.</i></p> <p>Voz femenina 1: <i>Nadie roba, yo al menos no soy ninguna ratera discúlpeme que no sea ninguna ratera.</i></p> <p>Voz masculina 1: <i>Pero estas cometiendo una ilegalidad y lo sabes.</i></p> <p>Voz femenina 1: <i>No lo sabía, no lo sabía, no lo sabía, no lo sabía, discúlpame pero no lo sabía.</i></p> <p>Voz masculina 1: <i>Y lo sabes, te querías ir, solo que la muchacha dijo, pues aquí está el del INE y te está diciendo que sí.</i></p> <p>Voz masculina 2: <i>(ininteligible) me permiten, (ininteligible) es que mire ahorita con (ininteligible) un proceso electoral (ininteligible)</i></p> <p>Voz femenina 1: <i>(ininteligible)</i></p>
<p>Fecha de verificación:</p>	<p>29 de junio de 2015</p>

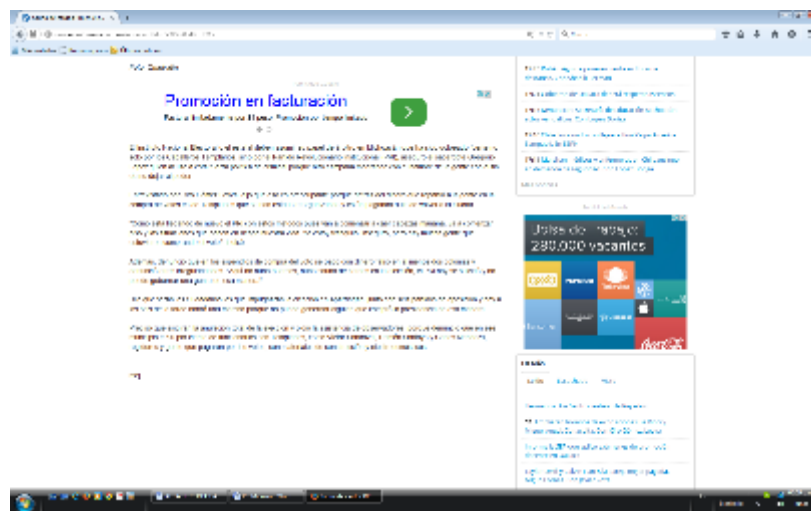
6. <http://mexonline.com/michoacan/camelinas-apatzingan-esp.htm>.



<p>Dirección electrónica:</p>	<p>6. http://www.sinembargo.mx/14-05-2015/1345059</p>
<p>Contenido:</p>	<p>Se aprecia de dicho link, que se refiere a una nota periodística con el encabezado “HOTEL CAMELINAS, “Apatzingan, Michoacán, México”, así como la fecha “mayo 13, 2015”, en donde refieren la ubicación del hotel así como una breve</p>

	descripción de los servicios que ofrece y al final aparece la dirección, los números telefónicos, así como correo electrónico.
Fecha de verificación:	29 de junio de 2015

7. <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=509045&idFC=2015>



Dirección electrónica:	7. http://www.sinembargo.mx/14-05-2015/1345059
Contenido:	<p>Se aprecia de dicho link, que se refiere a una nota periodística con el encabezado “Sauna de cerdos PRI en elección Michoacán: padre Goyo. Con Ciro Gómez Leyva”, así como la fecha “10 junio, 2015”, en donde aparece la fotografía de una persona de sexo masculino y cuya redacción es la siguiente:</p> <p><i>“El Instituto Nacional Electoral o el estatal deben asumir su papel de árbitro en Michoacán que ha sido golpeado fuerte no solo por los Caballeros Templarios, sino por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), aseguró el sacerdote Gregorio López quien acusó a esta fuerza política de criminal porque hizo campaña medrando con el hambre de la gente con el fin de no dejar el poder.</i></p> <p><i>Entrevistado por Ciro Gómez Leyva, dijo que eso es preocupante porque detrás del dinero que repartió a la gente en la compra de votos es de Templarios que se han estado reorganizando y están pagando a fin de volver a la ciudad.</i></p> <p><i>“Como está llegando de nuevo el PRI con estos métodos pues van a comenzar a caer cabezas mañana, va a comenzar piso y las situaciones que ponen en riesgo nuestra vida. Yo estoy tranquilo, inseguro, pero hay mucha gente que estuvieron comprando el voto”, indicó.</i></p> <p><i>Además, denunció que en los expendios de compra del voto se pagó con dinero falso en al menos dos colonias y denunció otras irregularidades. “Aquí no hubo puercos, hubo sauna de cerdos en la elección, el PRI hoy se suicidó y no puede gobernar una gente de esa manera”.</i></p> <p><i>Dijo que serán los ciudadanos los que impugnarán la elección en Apatzingán, junto con seis partidos de oposición y hoy a las seis de la tarde habrá una marcha porque no puede gobernar alguien que compró la presidencia de esa manera.</i></p> <p><i>Precisó que exigirán la anulación total de la elección y pidió la asistencia de observadores, porque denunció que en ese municipio el 90 por ciento de funcionarios son Templarios, como Víctor Sandoval, Ramón Santoyo y Carlos Mendoza, regidores y gente que pagaron por los votos, con materiales de construcción y electrodomésticos.”</i></p>
Fecha de verificación:	29 de junio de 2015

Con lo anterior se concluye la presente diligencia, siendo las dieciocho horas con diez minutos del mismo día de su inicio; con la cual se da vista al Magistrado Instructor para que acuerde lo conducente. Doy fe.”

“ACTA DE CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO EN PÁGINAS ELECTRÓNICAS, DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-101/2015- - - - -

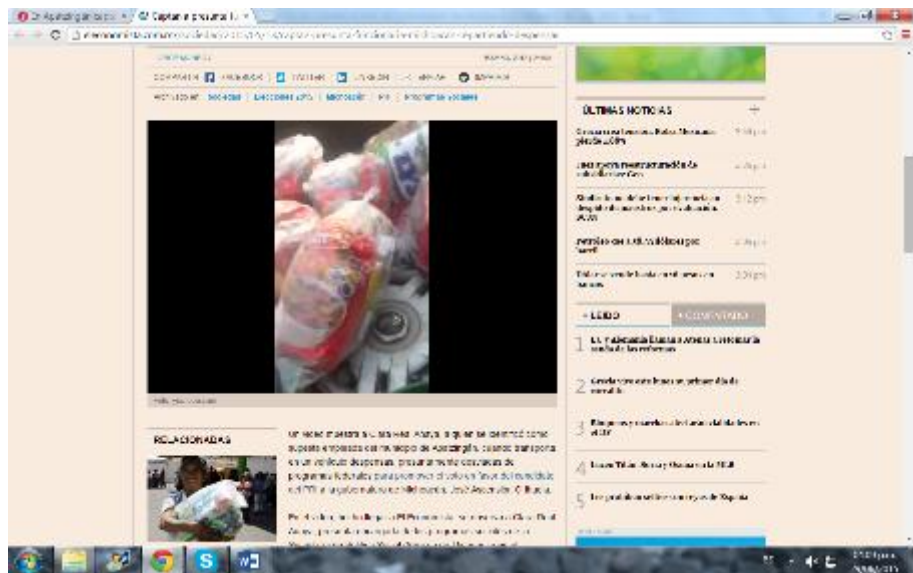
En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las catorce horas con cincuenta minutos, del veintinueve de junio de dos mil quince, la licenciada Oliva Zamudio Guzmán, Secretaria Instructora y Proyectista, procedo a realizar la verificación de contenido de página electrónica, en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 21, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y en cumplimiento al auto de veintisiete de junio del presente año, dictado dentro del medio de impugnación citado al rubro, integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual impugna *“el Escrutinio y Cómputo de la votación, asignación de resultados y declaración de validez de la elección para el Ayuntamiento del Municipio de Apatzingán, Michoacán, así como el otorgamiento de constancias de mayoría a la planilla del Partido Revolucionario institucional.*

Acto seguido, se procede a verificar el contenido de las páginas electrónicas ofrecidas como pruebas en el escrito de demanda, para lo cual se insertan las imágenes y descripción de su contenido, así como el texto que aparece:

1. <http://www.sinembargo.mx/14-05-2015/1345059>



2. <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2015/05/13/captan-presunta-funcionaria-michoacan-repartiendo-despensas>





3. <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=509038&idFC=2015>, (esta dirección electrónica se ofrece dos veces)





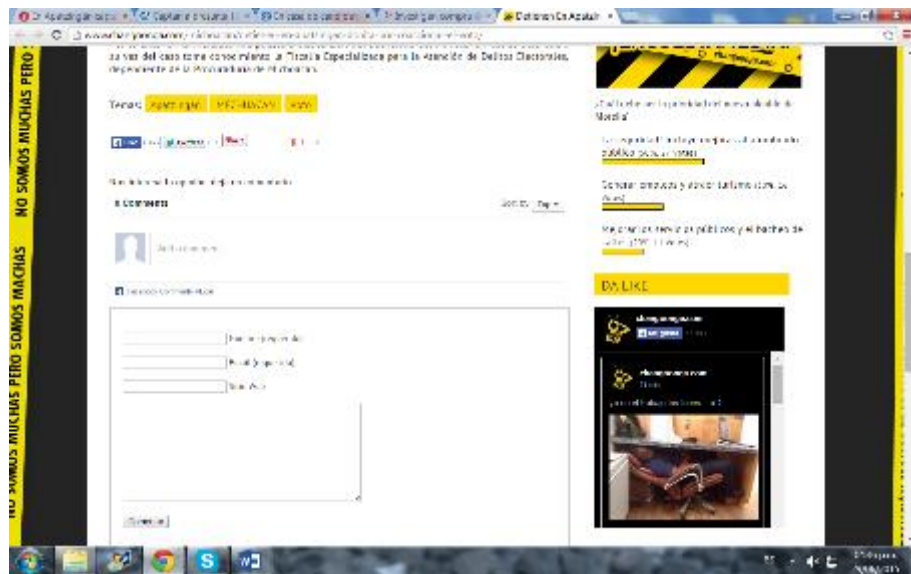
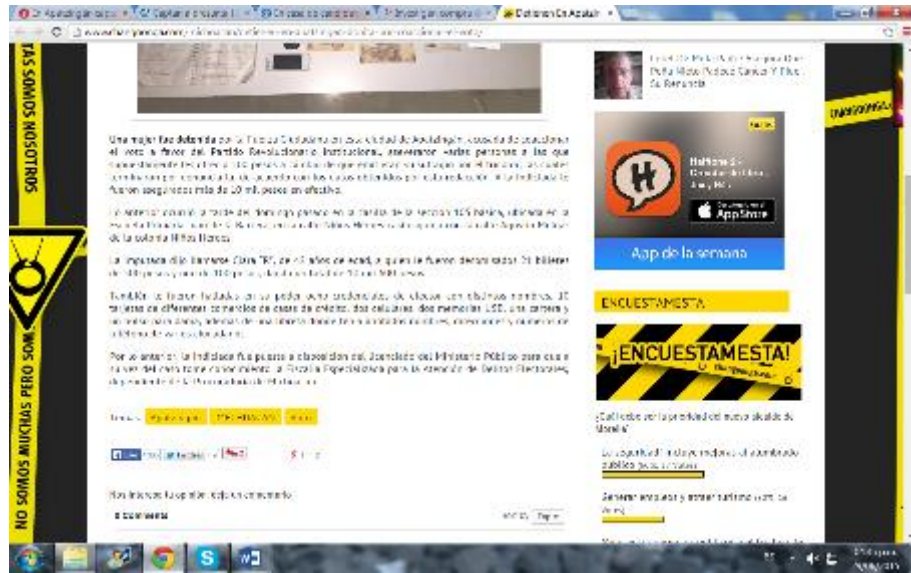
4. <http://www.lavozdemichoacan.com.mx/investigacion-compra-de-votos-en-apatzingan/>





5. <http://www.changoonga.com/michoacan/detienen-en-apatzingan-donita-por-coaccionar-el-voto/>





<p>Direcciones electrónicas:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. http://www.sinembargo.mx/14-05-2015/1345059 2. http://eleconomista.com.mx/sociedad/2015/05/13/captan-presunta-funcionaria-michoacan-repartiendo-despensas 3. http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=509038&idFC=2015, (se ofrece dos veces la misma dirección electrónica). 4. http://www.lavozdemichoacan.com.mx/investigacion-compra-de-votos-en-apatzingan/ 5. http://www.changoonga.com/michoacan/detienen-en-apatzingan-donita-por-coaccionar-el-voto/
<p>Contenido:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El primer link, se refiere a una nota periodística con encabezado “EN APATZINGÁN CAPTAN EN VIDEO A SUPUESTA FUNCIONARIA REPARTIENDO DESPENSAS A FAVOR DEL CANDIDATO DEL PRI” en la cual se encuentra un video, la fecha de 14 de mayo y hora 14:46h, de contenido lo siguiente: <div data-bbox="743 1798 1349 2179" data-label="Image"> </div> <p>El video comienza con la toma de un vehículo tipo pickup al parecer color gris con un logotipo que dice tortillerías en el cual van dos personas de sexo femenino, del audio se escucha la primeramente la voz de una persona masculina que va narrando los hechos y posteriormente entabla una conversación con una de las pasajeras del vehículo, posteriormente se integra a la conversación una tercera persona, desprendiéndose el siguiente audio:</p>

Voz masculina 1: *Aquí se están retirando las personas, el secretario del INE viene atrás, ya viene atrás, aquí ahorita les va a levantar su acta correspondiente por andar haciendo cosas ilegales, tráete el periódico el de la fecha de hoy, aquí viene el secretario, les reitero es una camioneta con logos de tortilleras la huerta y palo alto, sabe señora que esto es un delito, lo que está haciendo, ¿si lo sabía o no lo sabía?*

Voz femenina 1: *No lo sabía.*

Voz masculina 1: *No lo sabía, trae playeras y lonas del PRI, traía las lonas tapadas, traía las despensas tapadas con unas lonas de Chon Orihuela*

Posteriormente, se aprecia que se acerca una persona de sexo masculino al vehículo, tal como se aprecia de la siguiente imagen insertada, y entabla una conversación con quien encuentra dentro del vehículo, mientras que la voz masculina 1 sigue narrando el video, y en ocasiones interviene en la conversación, sin que aparezca imagen alguna de él, en el video.



Voz masculina 2: *Señora buenas tardes*

Voz femenina 1: *hola buenas tardes.*

Voz masculina 1: *Reitero el día, doce de mayo de dos mil quince.*

Voz masculina 2: *usted está (ininteligible) la gente, ¿usted cómo se llama?*

Voz femenina 1: *Me llamo Claudia*

Voz masculina 2: *¿Claudia qué?*

Voz femenina 1: *Gutiérrez.*

Voz masculina 2: *Claudia Gutiérrez, usted anda dando a la gente pero este, ¿no anda con algún partido político?*

Voz masculina 1: *Y la lona que traía tapando de Chon.*

Voz femenina 1: *A mí me la dieron hijo.*

Voz masculina 1: *Y las playeras que*

Voz femenina 1: *A mí me la dieron.*

Voz masculina 1: *Y con quien hablabas ahorita que te dijo que te retiraras.*

Voz femenina 1: *Yo no hable con nadie, yo no hable con nadie, yo no hable con nadie.*

Voz masculina 1: *Pero que te tenías que, pero que le dijiste, ok, te enseñó la llamada, ahí la tienes en tu celular.*

Voz masculina 2: *ininteligible... usted fue quien convoca ahí a la gente.*

Voz femenina 1: *Yo no convoque.*

En el minuto uno con treinta y cinco segundos, el que esta grabando hace una toma hacia la parte trasera del citado vehículo del cual se desprende una imagen de bolsas de plástico con lo que parecen diversos productos tal como se ve en la siguiente imagen.



Voz masculina 1: *Claro que sí, estas son las despensas y son las mismas cosas que traen ahí los de comedores sin hambre, que van y le roban a la gente el recurso de programa federal para regalarlo.*

Voz femenina 1: *Nadie roba, yo al menos no soy ninguna ratera discúlpeme que no sea ninguna ratera.*

Voz masculina 1: *Pero estas cometiendo una ilegalidad y lo sabes.*

Voz femenina 1: *No lo sabía, no lo sabía, no lo sabía, no lo sabía, discúlpame pero no lo sabía.*

Voz masculina 1: *Y lo sabes, te querías ir, solo que la muchacha dijo, pues aquí está el del INE y te está diciendo que sí.*

Voz masculina 2: *(ininteligible) me permiten, (ininteligible) es que mire ahorita con (ininteligible) un proceso electoral (ininteligible)*

Voz femenina 1: *(ininteligible)*

Voz masculina 1: *Grábale las playeras que trae ahí de Cesar del PRI, ¿por qué no se las muestras?, ¿por qué no le muestras la lona con la que venías tapando las despensas?*

Voz femenina 1: *No, si y tú, ¿y tu quién eres?, y ¿tu quién eres para (ininteligible).*

Voz masculina 1: *Yo cuido mi elección, cuido mi candidato, (ininteligible), pero cosas que deberías hacer tu al no hacer una ilegalidad*

Voz femenina 1: *Que se cuide tu candidato.*

Voz masculina 1: *Esa es una amenaza (ininteligible) y está grabada, ok, ahí trae la lona (ininteligible) por favor ahí trae la lona.*

Voz femenina 1: *No, no, no, discúlpeme (ininteligible) yo no estoy amenazando a nadie, yo no estoy amenazando a nadie.*

2. El segundo link, también refiere a una nota periodística con el encabezado "**Captan a presunta funcionaria de Michoacán repartiendo despensas**" en la cual se encuentra un video, la fecha de 13 de mayo y hora 21:54h, de contenido siguiente:



El video comienza con la toma de un vehículo tipo pickup al parecer color gris con un logotipo que dice tortillerías en el cual van dos personas de sexo femenino, del audio se escucha la primeramente la voz de una persona masculina que va narrando los hechos y posteriormente entabla una conversación con una de las pasajeras del vehículo, posteriormente se integra a la conversación una tercera persona, desprendiéndose lo siguiente:

Voz masculina 2: *¿algún partido político?*

Voz masculina 1: *Y la lona que traía tapando de Chon.*

Voz femenina 1: *A mí me la dieron hijo.*

Voz masculina 1: *Y las playeras que.*

Voz femenina 1: *A mí me la dieron.*

Voz masculina 1: *Y con quien hablabas ahorita que te dijo que te retiraras.*

Voz femenina 1: *Yo no hable con nadie, yo no hable con nadie, yo no hable con nadie.*

Voz masculina 1: *Pero que te tenías que, pero que le dijiste, ok, te enseñó la llamada, ahí la tienes en tu celular.*

Voz masculina 2: *ininteligible... usted fue quien convoca ahí a la gente.*

Voz femenina 1: *Yo no convoque.*

Posteriormente, el que esta grabando hace una toma hacia la parte trasera del citado vehiculo del cual se desprende una imagen de bolsas de plastico con lo que parecen diversos productos tal como se ve en la siguiente imagen.



Voz masculina 1: *Claro que sí, estas son las despensas y son las mismas cosas que traen ahí los de comedores sin hambre, que van y le roban a la gente el recurso de programa federal para regalarlo.*

Voz femenina 1: *Nadie roba, yo al menos no soy ninguna ratera discúlpeme que no sea ninguna ratera.*

Voz masculina 1: *Pero estas cometiendo una ilegalidad y lo sabes.*

Voz femenina 1: *No lo sabía, no lo sabía, no lo sabía, no lo sabía, discúlpame pero no lo sabía.*

Voz masculina 1: *Y lo sabes, te querías ir, solo que la muchacha dijo, pues aquí está el del INE y te está diciendo que sí.*

Voz masculina 2: *(ininteligible) me permiten, (ininteligible) es que mire ahorita con (ininteligible) un proceso electoral (ininteligible)*

Voz femenina 1: *(ininteligible)*

3. El tercer link, también refiere a una nota periodística con el encabezado **“En casa de candidato PRI Apatzingán reparten dinero previo a votación. Con Ciro Gómez Leyva”** en la cual se encuentran dos videos, el primero que refieren de 6 de junio y el segundo, de 12 de mayo, de contenido siguiente:

a) Inicia el primer video con una toma enfocada a una mesa rodeada por un grupo de personas, en la cual se observan varias hojas con dos recuadros, asimismo se escuchan voces ininteligibles.



Posteriormente, se siguen escuchando varias voces en la misma toma, siendo las siguientes:

Voz masculina 1: Haber fírmele aquí, ¿Torres López Marisol es usted verdad?, ahí



Acto seguido, varias voces ininteligibles

Voz femenina 1: Yo vi a Cecilia por aquí va a estar, ahorita voy a checar bien acá... recibí apoyo, este tu firma, el número de teléfono

Voz masculina 2: ¿Ella es? Marisol

Voz femenina 2: Te encargo hija, que te jales a tu hija también, a esta... tú otra hija, esta... Zaira, ya tiene dieciocho, te encargo también mañana que me los llesves a todos a votar ¡eh!, que voten por el PRI, hija por favor

Se escuchan varias voces ininteligibles

Voz femenina 2: Tu blanca no traes que me los cambies

Voz femenina 3: No

Voz femenina 2: Viry ve al restauran a ver si te cambian

Voz masculina 1: Vaya a ponerle aquí otra vez el número de teléfono

Voz femenina 4: Pero para firmar ahí él

Voz masculina 1: Tiene que venir a firmar el, para que tenga preparada ya la hoja, para en cuanto él pueda darse una vuelta venga y ya nadamas firme esa hoja y se la entregue, mientras no

Voz femenina 4: ¿Pero faltaría la firma de él?



b) El video comienza con la toma de un vehículo tipo pickup al parecer color gris con un logotipo que dice tortillerías en el cual van dos personas de sexo femenino, del audio se escucha primeramente la voz de una persona masculina que va narrando los hechos y posteriormente entabla una conversación con una de las pasajeras del vehículo, posteriormente se integra a la conversación una tercera persona, desprendiéndose el siguiente audio:

Voz masculina 1: Aquí se están retirando las personas, el secretario del INE viene atrás, ya viene atrás, aquí ahorita les va a levantar su acta correspondiente por andar haciendo cosas ilegales, tráete el periódico el de la fecha de hoy, aquí viene el secretario, les

reitero es una camioneta con logos de tortilleras la huerta y palo alto, sabe señora que esto es un delito, lo que está haciendo, ¿si lo sabía o no lo sabía?

Voz femenina 1: No lo sabía.

Voz masculina 1: No lo sabía, trae playeras y lonas del PRI, traía las lonas tapadas, traía las despensas tapadas con unas lonas de Chon Orihuela

Posteriormente, se aprecia que se acerca una persona de sexo masculino al vehículo, tal como se aprecia de la siguiente imagen insertada, y entabla una conversación con quien encuentra dentro del vehículo, mientras que la voz masculina 1 sigue narrando el video, y en ocasiones interviene en la conversación, sin que aparezca imagen alguna de él, en el video.



Voz masculina 2: Señora buenas tardes

Voz femenina 1: Hola buenas tardes.

Voz masculina 1: Reitero el día, doce de mayo de dos mil quince.

Voz masculina 2: Usted está (ininteligible) la gente, ¿usted cómo se llama?

Voz femenina 1: Me llamo Claudia

Voz masculina 2: ¿Claudia qué?

Voz femenina 1: Gutiérrez.

Voz masculina 2: Claudia Gutiérrez, usted anda dando a la gente pero este, ¿no anda con algún partido político?

Voz masculina 1: Y la lona que traía tapando de Chon.

Voz femenina 1: A mí me la dieron hijo.

Voz masculina 1: Y las playeras que

Voz femenina 1: A mí me la dieron.

Voz masculina 1: Y con quien hablabas ahorita que te dijo que te retiraras.

Voz femenina 1: Yo no hable con nadie, yo no hable con nadie, yo no hable con nadie.

Voz masculina 1: Pero que te tenías que, pero que le dijiste, ok, te enseñé la llamada, ahí la tienes en tu celular.

Voz masculina 2: ininteligible... usted fue quien convoca ahí a la gente.

Voz femenina 1: Yo no convoque.

En el minuto uno con treinta y cinco segundos, el que esta grabando hace una toma hacia la parte trasera del citado vehiculo del cual se desprende una imagen de bolsas de plástico con lo que parecen diversos productos tal como se ve en la siguiente imagen.



Voz masculina 1: *Claro que sí, estas son las despensas y son las mismas cosas que traen ahí los de comedores sin hambre, que van y le roban a la gente el recurso de programa federal para regalarlo.*

Voz femenina 1: *Nadie roba, yo al menos no soy ninguna ratera discúlpeme que no sea ninguna ratera.*

Voz masculina 1: *Pero estas cometiendo una ilegalidad y lo sabes.*

Voz femenina 1: *No lo sabía, no lo sabía, no lo sabía, no lo sabía, discúlpame pero no lo sabía.*

Voz masculina 1: *Y lo sabes, te querías ir, solo que la muchacha dijo, pues aquí está el del INE y te está diciendo que sí.*

(2:15-2:34, voces ininteligibles)

Voz masculina 1: *Grábale las playeras que trae ahí de Cesar del PRI, ¿por qué no se las muestras?, ¿por qué no le muestras la lona con la que venias tapando las despensas?*

Voz femenina 1: *No, si y tú, ¿y tu quién eres?, y ¿tu quién eres para (ininteligible).*

Voz masculina 1: *Yo cuido mi elección, cuido mi candidato, (ininteligible), pero cosas que deberías hacer tu al no hacer una ilegalidad*

Voz femenina 1: *Que se cuide tu candidato.*

Voz masculina 1: *Esa es una amenaza (ininteligible) y está grabada, ok, ahí trae la lona (ininteligible) por favor ahí trae la lona.*

Voz femenina 1: *No, no, no, discúlpeme (ininteligible) yo no estoy amenazando a nadie, yo no estoy amenazando a nadie, yo no estoy amenazando a nadie.*

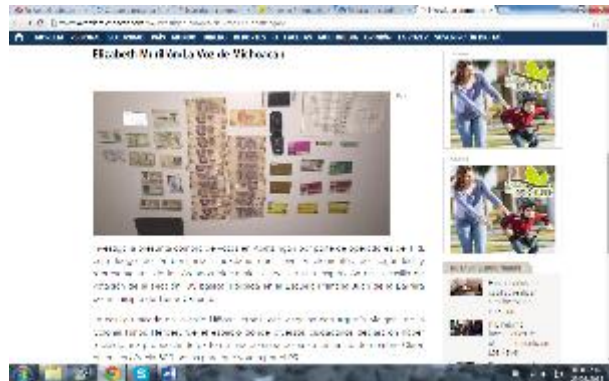


4. En el cuarto link, de igual forma, se refiere a una nota periodística, con la imagen siguiente:



Posteriormente, el encabezado es **“Investigan compra de votos en Apatzingán”**.

Luego, se muestra la imagen siguiente:



Desprendiéndose, el siguiente contenido:

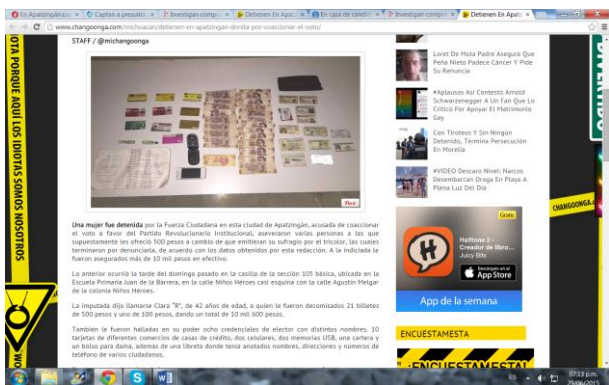
“Se investiga la presunta compra de votos en Apatzingán por parte de operadores de la PRI, esto luego de la denuncia ciudadana que llevó a elementos de seguridad y representantes de los órganos electorales a realizar una inspección en la casilla de votación de la sección 105 básica, ubicada en la Escuela Primaria Juan de la Barrera del municipio de Tierra Caliente.

La casilla ubicada en la calle Niños Héroes, casi esquina con Agustín Melgar, de la Colonia Niños Héroes, fue el espacio donde diversos ciudadanos declararon haber recibido una propuesta de parte de una persona del sexo femenino de nombre Clara, quien les ofrecía 500 pesos para que votara por el PRI.

Clara, a quien calcularon 42 años de edad, fue denunciada por diversas personas en la casilla, tras ello se procedió a revisar su bolsa de mano y encontraron 10 mil 500 pesos, celulares, ocho credenciales, así como una libreta con anotaciones de nombres, números telefónicos y domicilios.

La mujer fue canalizada a la Agencia del Ministerio Público de esta Apatzingán a fin de definir su situación jurídica”.

5. Por último, la nota periodística de junio 8, 2015, con encabezado “Detienen En Apatzingán A Doña Clara Por Coaccionar El Voto”,



De dicha nota, se desprende el contenido siguiente:

“Una mujer fue detenida por la Fuerza Ciudadana en esta ciudad de Apatzingán, acusada de coaccionar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional,

	<p><i>aseveraron varias personas a las que supuestamente les ofreció 500 pesos a cambio de que emitieran su sufragio por el tricolor, las cuales terminaron por denunciarla, de acuerdo con los datos obtenidos por esta redacción. A la indiciada le fueron asegurados más de 10 mil pesos en efectivo.</i></p> <p><i>Lo anterior ocurrió la tarde del domingo pasado en la casilla de la sección 105 básica, ubicada en la Escuela Primaria Juan de la Barrera, en la calle Niños Héroes casi esquina con la calle Agustín Melgar de la colonia Niños Héroes.</i></p> <p><i>La imputada dijo llamarse Clara "R", de 42 años de edad, a quien le fueron decomisados 21 billetes de 500 pesos y uno de 100 pesos, dando un total de 10 mil 600 pesos.</i></p> <p><i>También le fueron halladas en su poder ocho credenciales de elector con distintos nombres, 10 tarjetas de diferentes comercios de casas de crédito, dos celulares, dos memorias USB, una cartera y un bolso para dama, además de una libreta donde tenía anotados nombres, direcciones y números de teléfono de varios ciudadanos.</i></p> <p><i>Por lo anterior, la indiciada fue puesta a disposición del licenciado del Ministerio Público para que a su vez del caso tome conocimiento la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dependiente de la Procuraduría de Michoacán".</i></p>
Fecha de verificación:	29 de junio de 2015

Con lo anterior se concluye la presente diligencia, siendo las diecinueve horas con treinta minutos del mismo día de su inicio; con la cual se da vista al Magistrado Instructor para que acuerde lo conducente. Doy fe."

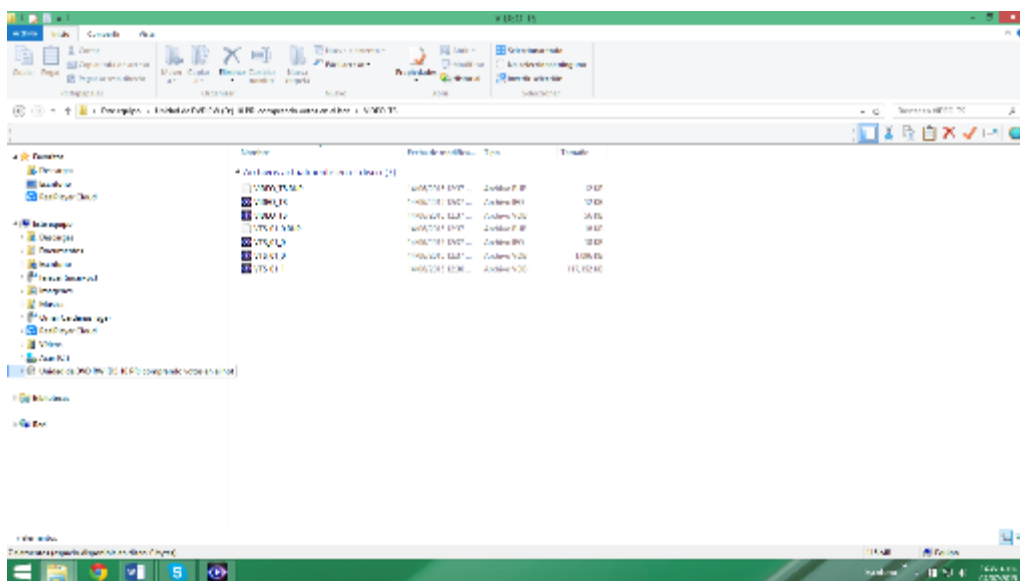
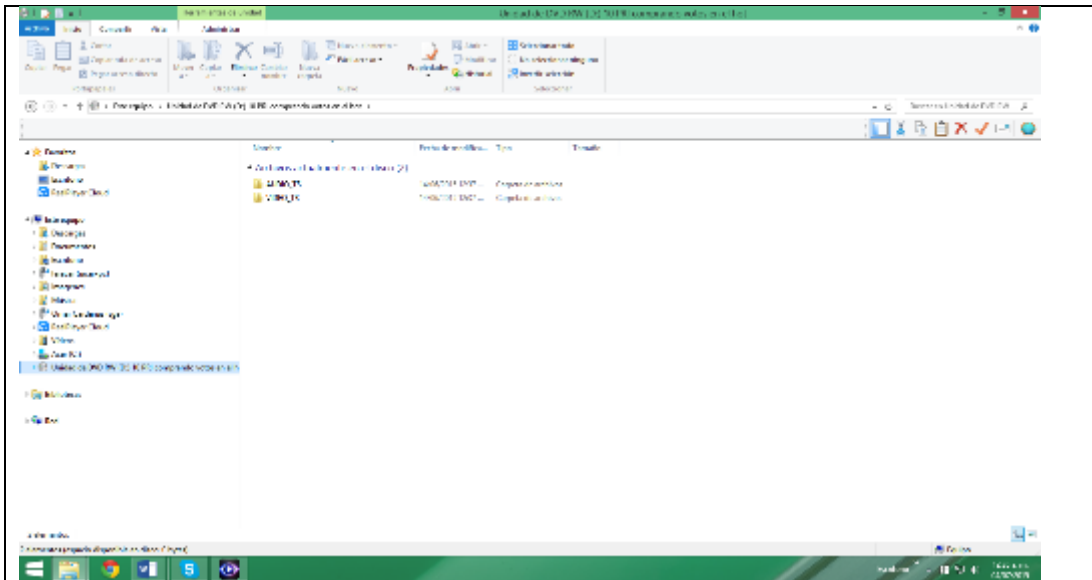
“NUEVA ACTA DE CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO EN DISCO COMPACTO SEÑALADO COMO NÚMERO 3 EXHIBIDO DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-0102/2015- - - - -

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las cero horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de julio de dos mil quince, el licenciado Héctor Rangel Argueta, Secretario Instructor y Proyectista, procedo a realizar la verificación de contenido del disco compacto, en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 21, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual obra en el expediente.

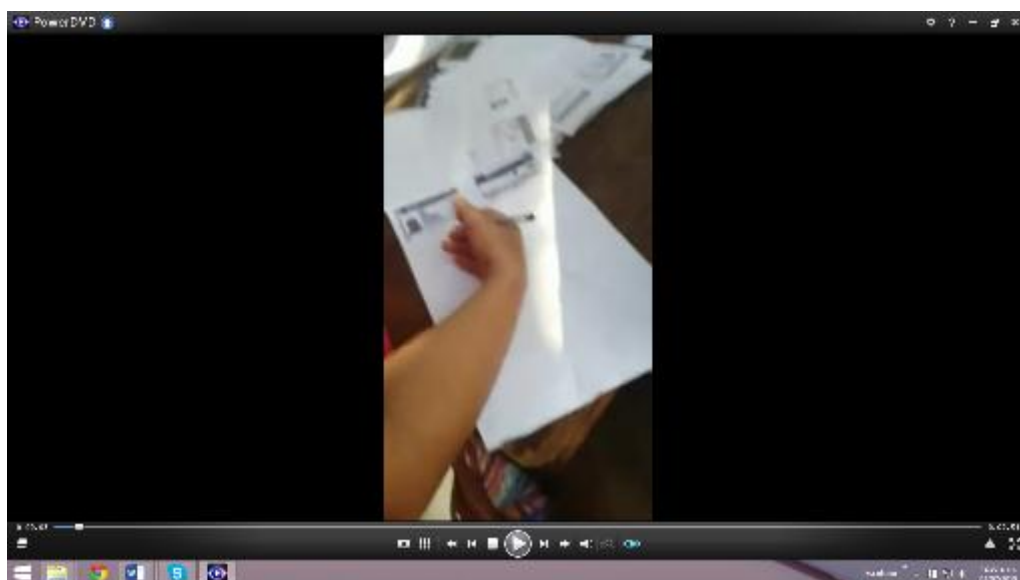
Acto seguido, se procede a verificar el contenido del disco compacto destacado en el proveído de referencia, que es el siguiente:

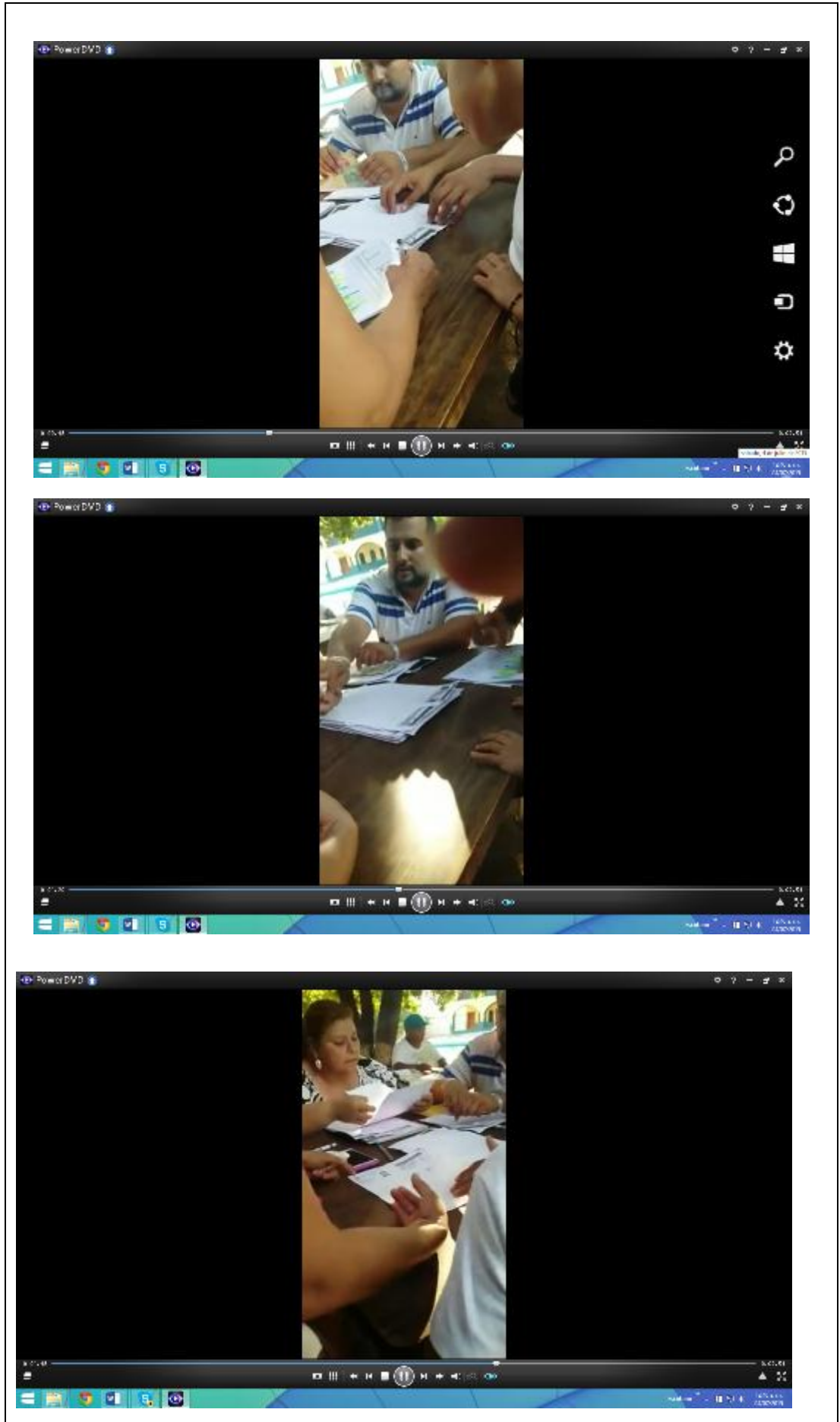
DISCO 3

<p>3.- PRI COMPRANDO VOTOS EN EL HOTEL CAMELINA APATZINGÁN.</p> <p>Archivo de video con una duración de 2:51 minutos.</p> <p>Al ingresar el disco se encuentran dos carpetas, una de nombre audio, y la otra video, una que se encuentra vacía y la otra contiene siete archivos de los cuales, en su conjunto forman un video, al reproducirlo se advierte que el audio no es muy claro y la filmación tiene movimiento, por lo que, para mayor claridad se insertan algunas imágenes del video, se hace una descripción del video y se transcribe lo que se alcanza a percibir del audio, siendo lo siguiente:</p>
--



Al reproducir el video que contiene el disco, se advierte del audio un sin numero de voces dificiles de identificar, y los fotogramas que aparecen en el video estan filmados con movimiento y en imágenes muy cerradas, de ello solo se percibe un grupo de cuatro o cinco personas, de las cuales son al parecer dos mujeres, dos hombres y un niño, alrededor de lo que al parecer es una mesa, sobre la cual se encuentran una cantidad indeterminada de hojas impresas en las que se observa lo que parecen ser un listado, sin poder precisar de qué, y copias de lo que pudieran ser credenciales de elector; tambien en el video se puede observar que las personas traen en su manos hojas y lapiceros, además se observa dentro de las citadas personas a un individuo que viste una playera tipo polo color blanco con rayas azules y de barba, que este manipula algunos objetos que por sus dimensiones, características y color parecen ser billetes de doscientos y cien pesos, también se ve que dicho individuo estira la mano y entrega algo a alguien, sin que se pueda tener en claro qué es, ni a quién, para mayor comprensión de lo anterior, se insertan las siguientes imágenes.







Voz masculina 1: *Oye, ¿quién es?*

Voz femenina 1: *Ella es, ella es Viridiana*

Voz masculina 1: *¿Usted la saco de acá?...*

Voz femenina 1: *No, no he sacado yo nada, Viridiana*

Acto seguido, varias voces ininteligibles

Voz masculina 1: *Haber fírmeme aquí, ¿Torres López Marisol es usted verdad?, ahí*

Acto seguido, varias voces ininteligibles

Voz femenina 1: *Yo vi a Cecilia por aquí va a estar, ahorita voy a checar bien acá... recibí apoyo, este tu firma, el número de teléfono.*

Voz masculina 2: *¿Ella es? Marisol.*

Voz femenina 2: *Te encargo hija, que te jales a tu hija también, a esta, tu otra hija, esta... Zaira, ya tiene dieciocho, te encargo también mañana que me los lleves a todos a votar he, por el PRI, hija por favor.*

Se escuchan varias voces ininteligibles

Voz femenina 2: *Tú blanca no traes que me los cambies.*

Voz femenina 3: *No.*

Voz femenina 2: *Viry ve al restauran a ver si te cambian.*

Voz masculina 1: *Vaya a ponerle aquí otra vez el número de teléfono.*

Voz femenina 4: *Pero para firmar ahí él.*

Voz masculina 1: *Tiene que venir a firmar el, para que tenga preparada ya la hoja, para en cuanto él pueda darse una vuelta venga y ya nada más firme esa hoja y se la entregue, mientras no.*

Voz femenina 4: *¿Pero cuándo?*

Voz masculina 1: *Hoy tiene que ser*

Voz masculina 1: *¿A qué hora se desocupa?*

Voz femenina 4: *Horita acaba de...*

Voz masculina 1: *O sea trae la hoja, si esta, trae su credencial, la trae firmada, pero faltaría la firma haya.*

Se escuchan varias voces ininteligibles

Voz masculina 1: *¿En que trabaja él o qué?*

Voz femenina 4: *Trae una camioneta de carga ligera y ahorita le llegó el tráiler, andan descargando.*

Voz masculina 1: *Ah, andan descargando.*

Voz masculina 1: *¿Quién más falta?, ya nada más él.*

Voz femenina 2: *Alguien de Don Toño Anaya quien es.*

Voz femenina 3: *Haber Mario, chécale ahí.*

Voz femenina 2: *¿Anaya?*
Voz masculina 1: *Anaya.*
Voz femenina 2: *Donde está la otra lista de nosotros, Mario, la otra lista.*
Voz masculina 1: *La otra lista.*
Voz femenina 2: *Si la que traíamos, nos hizo falta.*
Voz masculina 1: *Va a estar adentro de la libreta, aquí doblada, de esta.*
Voz masculina 1: *Aguilar Anaya, Anaya contreras Yola...*
FIN DEL VIDEO

De la verificación realizada por el servidor público autorizado, al disco compacto que forma parte de las pruebas presentadas en el juicio referido, se pudo constatar que el contenido del disco es clip de video, del cual se obtuvieron las imágenes insertas, así como el texto transcrito, lo cual se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Con lo anterior se concluye la presente diligencia, siendo la una hora con treinta minutos del mismo día de su inicio; con la cual se da vista al Magistrado Instructor para que acuerde lo conducente. Doy fe.”

Previamente al estudio de los temas en que se hace descansar la pretensión de nulidad de elección es preciso puntualizar que el estudio adminiculado del acervo probatorio que ha quedado descrito, se llevará a cabo en cada uno de los tópicos planteados en relación con las pruebas aportadas para ello, para finalmente analizar si la suma de irregularidades, en caso de acreditarse éstas, son suficientes para los efectos pretendidos por los actores.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral procede a examinar las irregularidades aducidas por los partidos políticos actores, y que desde su perspectiva producen la invalidez de la elección del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

Ahora bien, en razón a que los agravios hechos valer por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, son esencialmente semejantes, este órgano jurisdiccional, como ya lo

señaló, llevará a cabo su análisis conforme a los temas determinados previamente:

1. Intervención del Gobierno Federal.

1.1 “*Grupos de facto*”.

Al respecto, señalan los partidos inconformes que la región de Apatzingán, Michoacán, está asolada desde hace algún tiempo por lo que denominan “*Grupos de facto*”, quienes sin ser parte del Estado Mexicano, tienen el control económico, político, social y jurídico de toda la zona, al grado de poder influir en cualquier aspecto de la vida cotidiana, incluso, en hacer que un candidato o persona gane o pierda un proceso electoral.

Como refieren ocurrió en la pasada contienda electoral de siete de junio, en la que dichos grupos ejercieron presión sobre cada uno de los electores, para generar el voto a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Lo cual, consideran, constituye un hecho notorio que no requiere de prueba al ser conocido por todo mundo; invocando como sustento de su alegato, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la controversia constitucional número 24/2005, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**”.

Ahora bien, en cuanto a tal aseveración, en el sentido de que dichos grupos influyeron durante la jornada electoral del pasado siete de junio, al grado de provocar que los ciudadanos entregaran su voto a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, al no tratarse de un “hecho notorio” como

incorrectamente lo manifiestan, y para los efectos del presente juicio de inconformidad, era menester ofrecer las pruebas necesarias con las cuales se acreditara fehacientemente dicha situación; por lo cual resulta **infundada** su afirmación, debido a lo siguiente.

Primeramente, es de mencionar que los inconformes parten de la premisa errónea, de considerar como un hecho notorio y, por tanto, exento de probar, la posible influencia que los mencionados “Grupos de Facto” pudieron haber tenido en el desarrollo de la pasada jornada electoral, a fin de favorecer al candidato a presidente municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo al contenido del criterio jurisprudencial referido por los propios actores, se desprende que existen dos acepciones para el concepto de “Hechos notorios”, una general, en la que los mismos deben entenderse, como aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo.

Mientras que, desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; por lo que únicamente en dicho supuesto, la ley lo exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Luego, el hecho de que hipotéticamente uno o más ciudadanos vote por determinado partido político bajo la influencia o presión de los referidos “Grupos de facto” –como lo sugieren los actores-, es susceptible de ser conocido, principalmente, por los individuos directamente involucrados en ello, y de manera indirecta por aquellos a quienes se haga de su conocimiento a través de los primeros; lo cual, tiene sentido si se toma en consideración que el acto de votar es secreto, y en consecuencia, sólo el ciudadano sabe, sin lugar a dudas, a favor de quien emitió su voto.

En otras palabras, para poder considerar como un hecho notorio la posible circunstancia de que haya habido presión sobre el electorado, debería existir un conocimiento generalizado por parte de toda la comunidad, de modo tal que cualquier persona de ese medio haya estado en condiciones de saberlo; lo cual, como ya se dijo resulta casi imposible ante la secrecía que caracteriza al ejercicio de emitir el voto.

Al respecto, la doctrina ha dicho que “la secrecía del sufragio entorpece la eficacia de las prácticas que pretenden determinar la voluntad de los electores en un sentido determinado... En un contexto de secrecía, ¿Quién puede garantizar que los electores votaron en uno u en otro sentido? Al final de cuentas, si la secrecía se respeta, el elector, en la soledad de la urna, votará por quien desee”²⁶.

Aunado a lo anterior, como lo ha sostenido la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁷ por tratarse de conductas presuntamente ilícitas, las mismas están

²⁶ Pedro Salazar Ugarte. La calificación de la elección para Gobernador de 2011: Una declaración de validez en los tiempos de la determinancia. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, p. 19, 2012.

²⁷ Al resolver el expediente ST-JIN-053/2015.

sujetas a prueba y, por tanto, no pueden reputarse como evidentes e indiscutibles, pues éstas, por mandato constitucional deben demostrarse, atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento.

Ello, máxime que los impugnantes no ofrecieron pruebas para acreditar la irregularidad denunciada, limitándose a invocar el hecho notorio. De ahí, lo **infundado** del motivo de disenso analizado.

1.2 Creación de la “*Comisión para la Seguridad y el Desarrollo Integral del Estado de Michoacán*” y reuniones del Secretario de Gobierno.

Sobre este tópico, señalan los partidos políticos actores que el Gobierno Federal tuvo injerencia antes y durante el proceso electoral, a través de diversas acciones, con lo cual se favoreció al Partido Revolucionario Institucional.

Aduciendo que, *so pretexto* de la agravada situación de inseguridad acaecida en la región de “Tierra Caliente”, de la cual forma parte la ciudad de Apatzingán, el Gobierno Federal intervino creando la “*Comisión para la Seguridad y el Desarrollo Integral del Estado de Michoacán*”, lo que desde su óptica originó una mayor presencia de la Federación en dicha ciudad; generando con ello la publicidad de acciones a favor del Partido Revolucionario Institucional; pues incluso el Secretario de Gobernación Federal, en varias ocasiones encabezó reuniones de trabajo en ese municipio, antes y durante la época electoral, para difundir publicitariamente el trabajo de la Federación y del Partido Revolucionario Institucional; lo que consideran, también es un hecho notorio que no requiere de ser probado.

Es **inatendible**, el agravio por las siguientes razones.

En principio, se debe destacar que los actores parten de la premisa incorrecta de estimar que la Comisión para la Seguridad y el Desarrollo Integral en el Estado de Michoacán, fue una determinación con impacto regional en Apatzingán, Michoacán, cuando en realidad se trató de una medida excepcional del Estado Mexicano frente a la “debilidad institucional” que en aquél entonces se presentaba en la entidad, y cuyo objetivo era el de atender la problemática de seguridad pública con un enfoque político, social y económico, tal y como se precisa en el Decreto de creación publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de enero de dos mil catorce²⁸, en donde el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos creó la Comisión para la Seguridad y el Desarrollo Integral en el Estado de Michoacán, cuyo contenido, en lo que interesa, se inserta enseguida.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 10, 13, 16, 17, 17 Bis, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 32 Bis, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 11 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 3 y 5, de la Ley Orgánica de la Armada de México, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 21, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley;

Que en el mismo precepto constitucional se prevé que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno

28

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5329743&fecha=15/01/2014

deberán coordinarse entre sí para cumplir con los objetivos de la seguridad pública;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece, entre otras metas nacionales, la de un 'México en Paz', la cual prevé, como líneas de acción, las de coadyuvar con las instancias de seguridad pública de los tres ámbitos de gobierno para reducir la violencia; consolidar y reestructurar las policías, y establecer una coordinación efectiva entre instancias y órdenes de gobierno en materia de seguridad;

Que en los últimos años, el Estado de Michoacán y varios de sus municipios han presentado manifestaciones de debilidad institucional, lo que ha propiciado diversas expresiones violentas de la delincuencia organizada y de otros grupos armados y, como resultado, se ha mermado el Estado de Derecho en el que se deben desarrollar las relaciones entre el gobierno y los habitantes de aquella entidad federativa;

Que el Gobernador del Estado de Michoacán solicitó formalmente el apoyo del Gobierno Federal en materia de seguridad pública, con objeto de enfrentar la situación de violencia e inseguridad que se ha presentado en el territorio michoacano, y en virtud de la petición que le fue formulada por diversos municipios de dicha entidad federativa;

Que, en relación con lo anterior, el 13 de enero del presente año, el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Gobernación, y el Estado de Michoacán, a través de su Gobernador, suscribieron el Acuerdo de Coordinación que tiene por objeto establecer las bases para que el Gobierno Federal brinde apoyo temporal en materia de seguridad pública a dicho Estado, a fin de restablecer la seguridad y el orden públicos;

Que el Gobierno Federal debe contribuir de manera eficaz al restablecimiento del orden y la seguridad en el Estado de Michoacán y, para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Ejecutivo Federal a mi cargo puede acordar que el Secretario de Gobernación coordine a los funcionarios de la Administración Pública Federal para el cumplimiento del objeto del presente Decreto;

Que en virtud de lo anterior y en el marco del Acuerdo de apoyo al Estado de Michoacán en materia de seguridad, es indispensable la creación de un órgano administrativo desconcentrado que sea el conducto para que el Secretario de Gobernación coordine y ejecute las acciones necesarias para el cumplimiento de las instrucciones del Ejecutivo Federal a mi cargo contenidas en este Decreto;

Que el artículo 27, fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determina que a la Secretaría de Gobernación corresponde auxiliar a las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal competentes, que soliciten apoyo en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la protección de la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes; reforzar, cuando así lo soliciten, la tarea policial y de seguridad de los municipios y localidades rurales y urbanas que lo requieran; intervenir ante situaciones de peligro cuando se vean amenazados por aquellas que impliquen violencia o riesgo inminente; promover la celebración de convenios entre las autoridades federales, y de éstas, con las estatales, municipales y del Distrito Federal competentes, en aras de lograr la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad

Pública y el combate a la delincuencia, y establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, en los términos de las disposiciones aplicables;

Que de conformidad con el artículo 27, fracción XXVI, de la citada Ley, compete a la Secretaría de Gobernación contribuir, en lo que corresponda al Ejecutivo de la Unión, a dar sustento a la unidad nacional, a preservar la cohesión social y a fortalecer las instituciones de gobierno, para lo cual es indispensable un enfoque integral que atienda no sólo la problemática de seguridad pública en el Estado de Michoacán, sino también al desarrollo político, social y económico de la entidad, de tal manera que el orden jurídico sea el pilar de la convivencia social;

Que en virtud de lo anterior, es necesario que el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación cuente con las facultades necesarias, por un lado, para fortalecer la seguridad del Estado de Michoacán, con el apoyo de la fuerza pública federal y, por el otro, para coordinar a las delegaciones de las dependencias, entidades e instituciones del Poder Ejecutivo Federal que ejercen funciones en dicha entidad federativa, toda vez que el resultado esperado es la consolidación institucional del orden jurídico;

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia del Pleno, identificada como P./J. 36/2000 determinó que 'Es constitucionalmente posible que el Ejército, Fuerza Aérea y Armada en tiempos en que no se haya decretado suspensión de garantías, puedan actuar en apoyo de las autoridades civiles en tareas diversas de seguridad pública';

Que adicionalmente, en la tesis de jurisprudencia identificada como P./J. 38/2000 el Pleno de la Suprema Corte señaló que 'La interpretación histórica, armónica y lógica del artículo 129 constitucional, autoriza considerar que las fuerzas armadas pueden actuar en auxilio de las autoridades civiles, cuando éstas soliciten el apoyo de la fuerza con la que disponen';

Que a fin de implementar las acciones para el fortalecimiento de la seguridad y el desarrollo integral del Estado de Michoacán, así como fomentar la cohesión social y convivencia armónica con base en el Estado de Derecho, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- El presente Decreto tiene por objeto instruir a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás autoridades en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, para implementar las estrategias y ejecutar las acciones necesarias, en el ejercicio de sus respectivas competencias, para la seguridad y el desarrollo integral en el Estado de Michoacán, de conformidad con los ordenamientos legales y administrativos aplicables.

SEGUNDO.- Se crea la Comisión para la Seguridad y el Desarrollo Integral en el Estado de Michoacán (en lo sucesivo la "Comisión"), como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, por virtud del presente instrumento se emite el acuerdo a que hace referencia el artículo 27, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para que el Secretario de Gobernación coordine a los servidores públicos del ámbito del Poder Ejecutivo Federal, que ejerzan funciones en el Estado de Michoacán por delegación, mandato, comisión o suplencia, a fin de garantizar el cumplimiento de las órdenes y acuerdos contenidos en el presente Decreto.

El Secretario de Gobernación ejercerá las funciones de coordinación a que se refiere este artículo por conducto del Comisionado para la Seguridad y el Desarrollo Integral en el Estado de Michoacán (en lo sucesivo el "Comisionado").

TERCERO...

CUARTO.- *La Comisión tendrá por objeto ejercer la coordinación de todas las autoridades federales para el restablecimiento del orden y la seguridad en el Estado de Michoacán y su desarrollo integral, bajo un enfoque amplio que abarque los aspectos políticos, sociales, económicos y de seguridad pública de dicha entidad federativa.*

QUINTO.- *Corresponde al Comisionado el ejercicio de las facultades siguientes:*

I. *Ser el conducto del Secretario de Gobernación para la coordinación interinstitucional a que se refiere el artículo Segundo del presente Decreto;*

II. ...

III. *Promover la coordinación de las autoridades locales y municipales en el Estado de Michoacán con las autoridades federales, en los ámbitos político, social, económico y de seguridad pública, para el cumplimiento del objeto de este Decreto;*

IV. *Establecer mecanismos de coordinación con la Procuraduría General de la República y con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en el marco de las funciones que se establecen en este Decreto;*

V. ...

VI. *Disponer, ordenar y coordinar las acciones de apoyo y auxilio por parte de las instituciones federales de fuerza pública, necesarias para el cumplimiento del objeto de este Decreto y aquéllas que requieran las autoridades locales y municipales en el Estado de Michoacán;*

VII. *Solicitar el auxilio de las Fuerzas Armadas, en términos de las disposiciones aplicables, a fin de dar cumplimiento al objeto del presente Decreto;*

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

SEXTO...

SÉPTIMO.- *Se faculta al Comisionado para celebrar todo tipo de convenios y acuerdos de coordinación y colaboración con las autoridades locales y municipales en el Estado de Michoacán, en el ámbito de su competencia, sin perjuicio del ejercicio directo de esta facultad por parte del Secretario de Gobernación.*

OCTAVO...

NOVENO.- *Para la consecución del objeto del presente Decreto y el eficaz desempeño de las funciones del Comisionado, el Secretario de Gobernación podrá solicitar que los titulares de las dependencias, entidades e instituciones del ámbito del Poder Ejecutivo Federal designen o remuevan a los servidores públicos bajo su adscripción que ejerzan funciones por delegación, comisión o mandato en el Estado de Michoacán.*

DÉCIMO...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO.- *La Secretaría de Gobernación proveerá los recursos humanos, materiales y financieros que requiera la Comisión para el ejercicio de sus funciones. Para tal efecto, se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones aplicables.*

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil catorce.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.-...” (El subrayado es del Tribunal).

Del documento transcrito, se desprende que el Ejecutivo Federal tuvo pleno conocimiento respecto de la situación al interior del Estado de Michoacán, lo que dio como resultado una merma en el Estado de Derecho, indispensable para desarrollar las relaciones entre el gobierno y los habitantes de esta Entidad Federativa.

Asimismo, que el Gobernador del Estado de Michoacán solicitó formalmente el apoyo del Gobierno Federal en materia de seguridad pública, con el objeto de enfrentar la situación de violencia e inseguridad prevaleciente en todo el territorio michoacano, y en virtud de la petición que le fue formulada por diversos municipios de este Estado.

Así, con motivo de lo anterior, y en el marco del Acuerdo de apoyo al Estado de Michoacán en materia de seguridad, se consideró indispensable la creación de un órgano administrativo desconcentrado que fuera el conducto para que el Secretario de Gobernación coordinara y ejecutara las acciones necesarias para el cumplimiento de las instrucciones del Ejecutivo Federal, relacionadas con dicha situación.

Al respecto, también se estimó necesario un enfoque integral que atendiera la problemática de seguridad pública en el Estado de Michoacán, pero también a partir del desarrollo político, social y económico de la entidad, de tal manera que el orden jurídico fuera el pilar de la convivencia social.

Atento a ello, el referido decreto fue creado con la finalidad de instruir a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás autoridades en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, para implementar las estrategias y ejecutar las acciones necesarias, en el ejercicio de sus respectivas competencias, para la seguridad y el desarrollo integral en el Estado de Michoacán, de conformidad con los ordenamientos legales y administrativos aplicables.

De ese modo, se creó la Comisión para la Seguridad y el Desarrollo Integral en el Estado de Michoacán como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

Lo anterior explica su presencia en la vida social, política, económica y de seguridad en todo el Estado de Michoacán, desde su creación hasta el mes de enero de dos mil quince.

No obstante, sostienen los actores, la Federación intervino a través de la referida Comisión invadiendo esferas competenciales, lo que generó una mayor presencia de la Federación, difundiendo publicitariamente el trabajo de ésta y del Partido Revolucionario Institucional, antes y durante el proceso electoral a favor de la población.

Lo indebido del actuar de los promoventes, no obstante el carácter institucional de la referida Comisión, a lo cual se ha hecho referencia, estriba en la omisión de precisar cuáles fueron esas acciones concretas que posibilitaron la difusión, publicidad y posicionamiento del Partido Revolucionario Institucional, cuáles fueron y cuándo las reuniones del Secretario de Gobernación, a efecto de que este órgano colegiado estuviera en condiciones de valorar el supuesto impacto nocivo a la autenticidad de la elección impugnada.

Esto es, para los efectos pretendidos por los inconformes resultaba imprescindible acreditar el nexo causal directo e inmediato entre las supuestas conductas indebidas y el resultado de los comicios en el municipio de Apatzingán, Michoacán.

Pues, como ya se dijo, solamente se limitaron a afirmar, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar *“la mayor presencia de la Federación en la zona de Apatzingán”*, la generación de *“notas publicitarias de acciones a favor de la ciudadanía”*, las reuniones encabezadas por el Secretario de Gobernación para *“difundir publicitariamente el trabajo de la Federación y del Partido Revolucionario Institucional a favor de la población”*, sin que se soportara, primero con la narración de hechos específicos, y después con pruebas idóneas y suficientes que acreditaran esos hechos. De ahí, lo **inatendible** del motivo de disenso.

1.3 Instalación de la “Mesa de Seguridad y Justicia”.

Por otro lado, únicamente refiere la parte actora que el treinta y uno de marzo de dos mil quince el Secretario de Gobernación instaló la *“Mesa de Seguridad y Justicia”* en el municipio de Apatzingán, Michoacán, con la colaboración del Comisionado Nacional para la Seguridad, a fin de generar políticas públicas en la región, cuando ya se había iniciado el calendario electoral con rumbo a la elección del siete de junio de dos mil quince, para dar a conocer acciones en materias –sin mencionar cuáles en particular– que la propia Constitución Federal tiene vedadas publicitar en épocas electorales, de conformidad con el artículo 41, fracción III, Apartado C, segundo párrafo, parte in fine, de la Constitución Federal, ya que en periodo electoral sólo se permite propaganda gubernamental,

en materia de educación, salud y protección civil, en casos de emergencia. También es **inatendible** el agravio.

En efecto, los inconformes incorrectamente hacen descansar su *causa petendi*, en la temporalidad en que se llevó a cabo, lo cual es insuficiente, por sí mismo, para actualizar la irregularidad planteada, aun y cuando también en un extremo se pudiera inferir el lugar del hecho.

Sin embargo, también era necesario precisar de manera destacada el modo y la forma, en cómo dicho evento se llevó a cabo y en cómo pudo influir en el ánimo de los electores de aquel municipio.

En efecto, los hechos alegados y relevantes en el juicio constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos, quiénes intervinieron, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron; todo lo cual no acontece respecto del motivo de disenso que nos ocupa, pues la parte actora fue completamente omisa en ello.

Así, los actores no sólo pretenden que se les releve de su carga de probar, sino también de la carga argumentativa, al extremo de que este Tribunal tenga que advertir y configurar los elementos que deben ser analizados con base en las pretensiones de los actores, lo cual, evidentemente rompería con los equilibrios procesales.

Por tanto, era imprescindible, narrar, no sólo el hecho, sino las circunstancias que le rodearon, las manifestaciones expresadas, las acciones tomadas o la información brindada con motivo de ello, que a su vez permitiera a este órgano jurisdiccional construir un nexo con las pruebas aportadas –lo cual tampoco se hizo ni como principio de prueba– a efecto de estar en condiciones jurídicas y materiales de analizar la irregularidad alegada y su eventual impacto en los resultados electorales. Por ello, se insiste, lo **inatendible** del agravio.

1.4 Inauguración de una empresa exportadora de cárnicos, por parte del Presidente de la República.

En otro aspecto, aducen los partidos políticos recurrentes que el veintiocho de mayo de dos mil quince, esto es, dentro del calendario electoral, el Presidente de la República, en compañía del Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, acudieron al municipio de Vista Hermosa de Negrete, Michoacán, para inaugurar una empresa de productos cárnicos, con exportación al extranjero (SUKARNE); acudiendo al Estado de Michoacán tales funcionarios, según su dicho, sólo para difundir acciones del gobierno, que en realidad no lo eran pues en ese caso se trató de la actividad de un particular; haciéndolo con la única finalidad de apoyar a los candidatos de su partido, es decir, del Partido Revolucionario Institucional, actividad que estaba vedada por la época electoral; lo que estima es un hecho notorio que no requiere de prueba alguna para acreditarlo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que es **inoperante** dicha alegación, toda vez que, aun sin entrar al análisis respecto de su existencia, o bien, si el hecho referido constituye o no, un hecho notorio, de la sola referencia que hace la parte actora en cuanto al lugar en que ocurrió, esto es, en el municipio de Vista

Hermosa de Negrete, Michoacán, resulta inconcuso estimar que dicho municipio es ajeno al de Apatzingán, al menos, por lo que ve a los comicios llevados a cabo en este último, por lo cual de haber ocurrido el hecho referido, en los términos anotados, ello tuvo lugar en una localidad diversa a la en que es materia de análisis en el presente juicio de inconformidad; de ahí, su **inoperancia**.

Lo anterior con independencia de que omite soportar la carga argumentativa y de la prueba a que estaba obligado; pues no razona de qué forma un evento en Vista Hermosa, Michoacán, impactó en la elección del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, menos aún prueba siquiera de manera indiciaria, la supuesta presencia, y apoyo a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional; sin que para este Tribunal pase inadvertido el señalamiento de la veda, en cuanto a que lo prohibido en términos del artículo 41 Constitucional y 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán es la difusión, y no la realización de actividades del gobierno, pues no se trata de que la Administración Pública se paralice, sino que no se difundan sus actividades.

1.5 Evaluación docente “PLANEA”.

Por otra parte, refieren los institutos políticos impugnantes que la Secretaría de Educación (Federal y Estatal) difundió en los periódicos de circulación Estatal, -sin precisar en cuáles y cuándo- la evaluación docente (PLANEA), cuando dicha actividad no tiene ninguna relación con el gobernado, pues consideran que esta cuestión es sólo entre la Secretaría y sus trabajadores, sin que se trate de un programa benéfico para la ciudadanía en general, por lo que no tenía caso su difusión excesiva en todos los medios de comunicación.

En relación a lo anterior, este Tribunal estima **inatendible** tal aseveración, ya que los impugnantes fueron omisos en referir de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que rodearon el hecho que estiman es contrario a la normativa electoral, lo cual era indispensable para que este órgano jurisdiccional tuviera la posibilidad de llevar a cabo el análisis respectivo; esto es, precisar cuáles fueron esos periódicos en que se difundió, en qué fechas, cuál fue su contenido, entre otros elementos necesarios para valorar la eventual afectación al proceso electoral y sus resultados.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos también fueron omisos, en atender lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, el cual contiene el principio general de Derecho que señala: "*El que afirma está obligado a probar*"; del cual se desprende que corresponde a las partes en un juicio, aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica y, en particular, la parte actora tenía la carga de aportar los medios de prueba idóneos y suficientes para acreditar las afirmaciones que dan sustento a su pretensión.

Esto, en el entendido de que las facultades directivas del órgano resolutor para allegarse de medios probatorios para resolver correctamente, debe hacerse sin eximir a las partes de las cargas probatorias que la ley les impone, y a partir de una mínima intervención a efecto de salvaguardar el equilibrio procesal.

En ese orden de ideas, resulta insuficiente, como en el caso a estudio, que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que quien promueve un medio de defensa

exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

2. Intervención del Gobierno del Estado de Michoacán.

2.1 Comunicados del Secretario de Salud en el Estado de Michoacán y difusión de actividades de la Presidenta y Directora del DIF Michoacán.

Por otra parte, afirman los impugnantes que el Secretario de Salud en el Estado de Michoacán emitió diversos comunicados en donde dio a conocer un supuesto abasto de medicamentos en el Sector Salud, al área de oncología y otras afecciones, así como la reparación del tomógrafo y escaner de resonancia magnética en el Hospital Civil, cuando en realidad no se trata de acciones del sector salud para el combate a enfermedades imprevistas.

Asimismo, que la Presidenta y Directora del DIF Michoacán, durante todo el periodo electoral estuvo difundiendo una serie de actividades supuestamente a favor de la población, cuando tal área tiene veda electoral en propaganda.

En torno a lo anterior, este órgano jurisdiccional también estima **inatendibles** dichas aseveraciones, ya que los recurrentes, de igual modo, bajo el argumento indebido del hecho notorio, fueron omisos en referir de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que rodearon los hechos que estiman transgresores

de la ley electoral, lo cual era indispensable para que este Tribunal tuviera la posibilidad de realizar el estudio correspondiente.

Esto es, precisar, por lo menos, qué comunicados, en qué fechas, a través de qué medios, así como cualquier otra información que permitiera su estudio, y particularmente su vinculación con los resultados electorales.

Además, dichos partidos igualmente fueron omisos, en tomar en cuenta lo mandado en el numeral 21, de la Ley Adjetiva de la Materia, en relación a que corresponde a las partes, en este caso los actores, aportar los medios de prueba idóneos y necesarios para acreditar las afirmaciones en que fundan su pretensión.

En el entendido –como ya se dijo– de que las facultades de este órgano jurisdiccional para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver, no implica subrogar al actor en su carga procesal, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstos.

En otras palabras, si bien los inconformes identifican su pretensión en cuanto la nulidad de la elección, omiten precisar su causa de pedir, la cual expresan de manera genérica, así como aportar pruebas, por lo que no se evidencian argumentativa y probatoriamente los extremos jurídicos de la causal invocada, y menos aún de los hechos en los que la sustenta.

Luego, al igual que en el apartado anterior, este Tribunal Electoral considera que al no ser precisadas con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y tampoco aporta pruebas, como era obligación de los impugnantes, que resulte **inatendible** su agravio.

3. Intervención del Gobierno Municipal de Apatzingán, Michoacán.

3.1 Compra del voto en la Escuela Primaria Juan de la Barrera de Apatzingán, Michoacán.

En otro aspecto, señalan los partidos políticos que el siete de junio de dos mil quince, día de la jornada electoral, entre las dieciséis y las dieciséis treinta horas, en las casillas correspondientes a la Sección 105, ubicadas dentro de la Escuela Primaria Juan de la Barrera, con domicilio en la avenida Niños Héroe, quinientos treinta y siete, colonia Niños Héroe, de Apatzingán, Michoacán, la ciudadana CLARA REAL ANAYA, se colocó por fuera de dicho centro de estudios, en una de las casas de enfrente, a unos cinco metros, buscando gente y diciéndoles que les ofrecía la cantidad de trescientos y quinientos pesos, siempre y cuando aceptaran votar por el Partido Revolucionario Institucional; persona que llevaba el dinero dentro de una bolsa de mano color verde; por lo que, ante tal situación se solicitó el apoyo de la Policía Federal, quienes llegaron al lugar y se acercaron a dicha persona, la cual corrió intentando entrar en la casa, pero fue alcanzada por los elementos policiacos, quienes le solicitaron que les mostrara lo que traía en su bolsa, a lo que se negó; llevándosela detenida en flagrancia por presuntamente cometer un delito electoral; asimismo, señalan que la misma fue llevada a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, con sede en aquella ciudad, quien fue liberada bajo caución, y por último, aducen que la referida Real Anaya, tiene su domicilio en Apatzingán, Michoacán; que pertenece a la sección electoral 0105, casilla Contigua 2, y que trabaja para el Ayuntamiento de esa ciudad, adscrita al Departamento de Adultos Mayores, desempeñándose como auxiliar.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de los hechos, tal y como los refiere la parte actora, es de señalar lo siguiente:

Primero, de acuerdo al contenido del oficio sin número firmado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, en cuanto representante legal de éste, se tiene que, contrario a lo sostenido por los impugnantes, Clara Real Anaya, al momento de los hechos, no era servidora pública del citado Ayuntamiento; aunque sí estuvo trabajando para el mismo, pero en un periodo diverso, esto es, del nueve de enero de dos mil catorce al dieciocho de mayo de dos mil quince.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta compra de votos realizada por la citada Real Anaya –hecho principal–, a fin de acreditar su dicho, los partidos políticos impugnantes ofrecieron como pruebas de su parte notas informativas, contenidas en las páginas de internet pertenecientes a las agencias informativas “1plana.mx/noticias/michoacan” y “changoonga.com”, un video y el acuse de recibo relativo a la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/160/2015.

Medios probatorios a los cuales, como ya se dijo en el correspondiente capítulo de “valoración individual de pruebas” solamente se les puede otorgar un valor probatorio de meros indicios, por lo cual, no son suficientes para tener plenamente acreditadas las afirmaciones de la parte actora, aun viéndose adminiculadamente.

Ello es así, pues aun y cuando las notas periodísticas contenidas en las referidas páginas web son coincidentes en cuanto a la información que contienen, esto es, que en las inmediaciones de la Escuela Primaria Juan de la Barrera, con domicilio en la avenida Niños Héroe, quinientos treinta y siete, colonia Niños Héroe, de

Apatzingán, Michoacán, Clara Real Anaya fue detenida por elementos policiacos, acusada de coaccionar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, quien ofreció a varias personas la cantidad de quinientos pesos a cambio de que emitieran su voto por dicho partido político, las cuales terminaron por denunciarla; se trata de la misma nota periodística, retomada por los citados medios electrónicos.

Igualmente, en cuanto al video ofrecido como prueba por los impugnantes, mismo que fue desahogado en diligencia de veintinueve de junio de dos mil quince, a fin de certificar su contenido, este arrojó únicamente como dato relevante que varias personas, al parecer, elementos de una corporación policiaca arribaron a un lugar para detener a una persona a quien nombran como “Clara”.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral considera que la inexistencia de la violación a la normatividad electoral, responde a que los medios de prueba ofrecidos respecto del tema en estudio, en el caso concreto, son insuficientes para generar plena convicción sobre la existencia de los hechos denunciados, quedando solamente a nivel de indicio con grado alto de convicción, lo relativo a la detención.

Al respecto, tiene aplicación lo sustentado en la jurisprudencia número 4/2014, de rubro y contenido:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser

*ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.*

Y es que, no obstante el grado convictivo indiciario alto de las pruebas referidas, lo más que se puede acreditar es la detención de una persona que se identifica como Clara; sin que ese hecho secundario por sí mismo sea suficiente para sostener categóricamente que dicha persona efectivamente cometió un delito electoral, y menos aún que, en efecto, haya comprado el voto de manera generalizada, pues los partidos políticos actores afirman que ésta fue puesta en libertad bajo caución, lo cual significa que, a la fecha de presentación del presente juicio de inconformidad, aquélla no había sido sentenciada por delito alguno, cobrando vigencia a su favor el principio de presunción de inocencia.

Aunado a lo anterior, también es importante señalar que, incluso, en el extremo de que efectivamente se hubiera acreditado la compra del voto, en todo caso, con la detención –presuntamente por los cuerpos policiacos– de la persona en comento, pudo haberse reparado la infracción a la normativa electoral, esto es, el mismo día de la jornada electoral.

Pero aún más, incluso como lo señala la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁹ era necesario demostrar que tales hechos fueron determinantes para el resultado de la votación emitida, esto es, que dichos actos hayan influido en el ánimo de los electores para emitir su sufragio a favor

²⁹ Al resolver el expediente ST-JIN-103/2015 y sus acumulados.

o en contra de determinada opción política, o determinado candidato.

Por todo ello, lo **infundado** del agravio.

3.2 Compra del voto en el Hotel Camelinas de Apatzingán, Michoacán.

Por otro lado, afirman los impugnantes que el seis de junio de dos mil quince, en las instalaciones del Hotel Camelinas, localizado en el kilómetro 1.5 de la carretera Apatzingán-Uruapan, sin número, en Apatzingán, Michoacán, los ciudadanos MARÍA DEL CARMEN CAUSOR GUERRERO y JOSÉ DE JESÚS RANGEL BARAJAS, se encontraban instalados en una mesa, recibiendo copias de la credencial para votar con fotografía de diversos ciudadanos, y a quienes se les entregaba en efectivo la cantidad de quinientos pesos, con la condición de que emitieran su voto a favor de la planilla del Ayuntamiento del municipio de Apatzingán, Michoacán; señalan que José de Jesús Rangel, tiene su domicilio en dicho municipio, y pertenece a la sección 0076, casilla Contigua 1, quien además trabaja para el “*Subsidio para la Seguridad en los Municipios del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación*”, concretamente, en una oficina que opera dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal; asimismo, que MARÍA DEL CARMEN CAUSOR GUERRERO trabaja para el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, adscrita a la Dirección de Desarrollo y Fomento Cultural, quien se desempeña como Auxiliar.

Por lo que ve a la existencia de los hechos referidos por los partidos políticos recurrentes cabe señalar que:

Del oficio sin número firmado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, se advierte que efectivamente María del Carmen Causor Guerrero, actualmente se encuentra laborando como auxiliar en la Dirección de Desarrollo y Fomento Cultural de ese Ayuntamiento, desde el nueve de enero de dos mil catorce; por lo que, en esta parte le asiste la razón a los actores.

Asimismo, del oficio remitido por el encargado del despacho del Departamento de Subsidio para la Seguridad en los Municipios del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de la Secretaría de Gobernación, se desprende que José de Jesús Rangel Barajas, se encuentra laborando como auxiliar en la oficina que ocupa la presidencia municipal de Apatzingán, Michoacán, con el carácter de eventual, quien desempeña labores de chofer.

Por otra parte, en torno a la supuesta compra de votos realizada por los citados Causor Guerrero y Rangel Barajas, con el objeto de acreditar sus aseveraciones, los impugnantes ofertaron como pruebas de su parte una nota periodística, contenida en la página de internet correspondiente a la agencia informativa “radioformula.com.mx”, un video, el acuse de recibo relativo a la averiguación previa AC/PGR/MICH/A/041/2015 y un Acta Notarial.

Medios probatorios a los que, como se mencionó en el respectivo capítulo de “valoración individual de pruebas”, de manera aislada, únicamente se les puede otorgar valor indiciario, que se torna de mayor grado convictivo al ser adminiculadas, sin que sean suficientes para tener plenamente acreditadas las pretensiones de la parte actora.

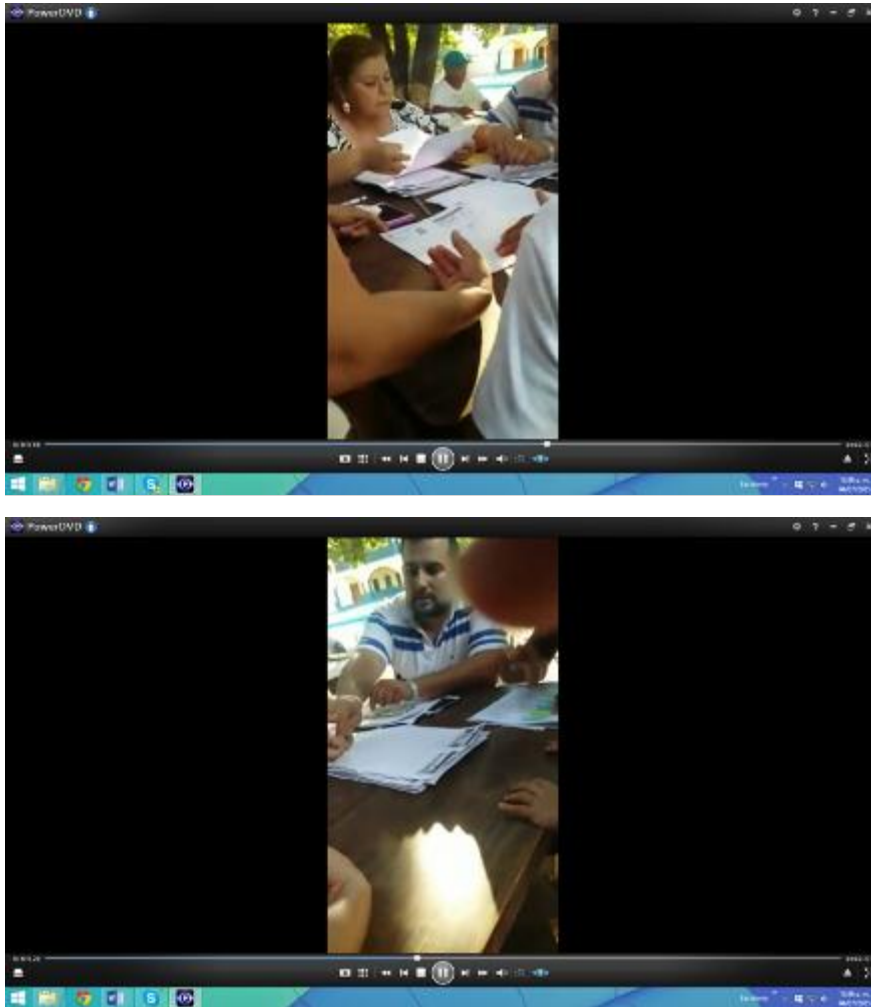
Lo anterior es de ese modo, pues de la nota periodística referida únicamente se hace alusión a lo siguiente: “*Asimismo, en otro video*

del 6 de junio, un día antes de la elección, en el Hotel Camelinas en Apatzingán, propiedad de César Chávez Garibay, candidato del PRI, se ve como se entrega dinero a cambio del voto”, de la cual no se advierten datos que abonen a la plena acreditación de ese hecho, y en todo caso su valor probatorio se hace depender del referido video.

Por otro lado, del citado video, ofrecido como prueba por los inconformes, mismo que fue desahogado en diligencia de cuatro de julio del año en curso, con la finalidad de certificar su contenido, el mismo arrojó lo siguiente:

“Al reproducir el video que contiene el disco, se advierte del audio un sin número de voces difíciles de identificar, y los fotogramas que aparecen en el video están filmados con movimiento y en imágenes muy cerradas, de ello se percibe un grupo de cuatro o cinco personas, de las cuales son al parecer dos mujeres, dos hombres y un niño, alrededor de lo que al parecer es una mesa, sobre la cual se encuentran una cantidad indeterminada de hojas impresas en las que se observa lo que parecen ser un listado, sin poder precisar de que, y copias de lo que pudieran ser credenciales de elector; también en el video se pueden observar que las personas traen en sus manos hojas y lapiceros, además se observa dentro de las citadas personas a un individuo que viste una playera tipo polo color blanco con rayas azules y de barba, que este manipula algunos objetos que por sus dimensiones, características y color parecen ser billetes de doscientos y cien pesos, también se ve que dicho individuo estira la mano y entrega algo a alguien, sin que se pueda tener en claro que es, ni a quien, para mayor comprensión de lo anterior se insertan las siguientes imágenes.





De los cuales se desprenden algunas circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que se tenga completa certeza de que los hechos hayan ocurrido tal y como lo asegura la parte actora.

Así, este órgano jurisdiccional estima que de los datos obtenidos de las referidas pruebas, se puede tener, al menos como indicios con un grado de convicción mayor, que el seis de junio de dos mil quince, una persona de sexo masculino al parecer entregó una cantidad de dinero a otra persona, de la cual se desconoce su identidad, y de que le pidió que llevara a otras para que votaran por el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, el nivel de credibilidad para efectos de obtener la inferencia que pretende el actor en cuanto a que, con ese hecho secundario se acredite la compra generalizada del voto en todo el municipio, se desvanece al no tenerse certeza, por lo menos en cuanto a la fecha, al lugar, y a que efectivamente esa supuesta compra fuera a favor del

candidato del citado partido al ayuntamiento, menos aún, se advierta la identidad de la mencionada María del Carmen Causor Guerrero.

Asimismo, en relación a lo anterior, este órgano jurisdiccional aprecia cierta similitud entre las imágenes que se encuentran tanto en el citado video, como en la lista nominal relativa a la sección 76, casilla Contigua 1, en la que aparece un registro a nombre de José de Jesús Rangel Barajas; por lo que, al menos de manera indiciaria se puede sostener que la persona que pudo haber entregado dinero a otra por la compra de su voto, es el referido Rangel Barajas. Para una mejor apreciación de lo anterior, se insertan enseguida las mencionadas imágenes.



Por otra parte, respecto a la denuncia presentada ante la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal Michoacán, Agencia Única del Ministerio Público de la Federación, en Apatzingán, Michoacán, número AC/PGR/MICH/A/041/2015, de acuerdo a lo informado por dicha institución, la misma fue iniciada el quince de junio de dos mil quince, con motivo de la denuncia presentada por José Gabriel Arteaga Soto, en contra de Jesús Rangel Barajas y María del Carmen Causor, por la comisión de hechos probablemente constitutivos de un delito en materia

electoral, este Tribunal únicamente puede tener por acreditado que en la fecha referida –posterior a la jornada electoral-, se presentó la denuncia de mérito por los hechos que en la misma se denuncian, y que dicha averiguación previa aún se encuentra en trámite; por lo que no se tiene plena certeza de que efectivamente tales personas hayan cometido los ilícitos que se les atribuyen.

Asimismo, en cuanto al Acta Notarial, en la que quedó asentado el testimonio de **Francisco Cruz Galván, Eduardo Cervantes Ramírez, Hugo Cervantes Ramírez**, quienes adujeron que “... el día 06 seis de junio del año 2015 dos mil quince, los vecinos de la colonia Las Palmas nos comentaron que en el hotel “CAMELINAS”, estaban dando \$500 quinientos pesos, para quien quisiera..., los tres nos dirigimos al hotel que se encuentra en la colonia La Florida... te pedían la copia por los dos lados de la credencial de elector... al entregárselas nos dieron \$500.00 quinientos pesos y nos mencionaron que si había más personas que quisieran votar por el PRI, también les darían a cada persona \$500.00 quinientos pesos... nos fuimos de compras y cuando nos disponíamos a pagar con el billete de quinientos pesos, resulto que los billetes eran falsos”.

En torno a ello, este órgano jurisdiccional estima que sólo puede otorgársele valor indiciario a las manifestaciones contenidas en dicha acta en relación a los hechos, pues tal y como lo ha sostenido el Tribunal Electoral Federal de referencia, en la **Jurisprudencia 11/2002**, intitulada “**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**”, en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la

prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

En suma, este órgano jurisdiccional considera que de los citados medios de prueba se desprenden datos, que concatenados entre sí configuran indicios de una mayor fuerza convictiva, por lo cual puede tenerse por acreditado, exclusivamente de manera indiciaria, y como hecho secundario que Jesús Rangel Barajas pudo haber entregado dinero a una persona por la compra de su voto; mas no así, si hubo más personas en la misma situación, pues aun y cuando de los testimonios asentados en el acta notarial referida, se advierte que tres personas afirmaron haber acudido al Hotel Camelinas de Apatzingán, Michoacán, en donde recibieron –según su dicho– quinientos pesos cada uno por la venta de su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, éstas no precisaron quién en específico, les entregó esa cantidad; menos aún se infiere que esos votos para el Partido Revolucionario Institucional alcanzaban al candidato a la presidencia municipal.

Luego, aun y cuando se pudiera inferir con cierto grado de credibilidad la compra de votos por parte de Jesús Rangel Barajas, no existen en el sumario pruebas suficientes y plenas, primero para acreditar plenamente la compra, y menos para desprender datos que acrediten que dicha conducta se llevó a cabo de manera generalizada en todo el municipio de Apatzingán, Michoacán, y menos aún la manera en que la misma pudo haber incidido en la

preferencia de los electores al momento de ejercer su derecho a votar, el pasado siete de junio.

De ahí, que este Tribunal Electoral estime como **inexistente** la violación a la normatividad electoral analizada en este apartado; debido a que los medios de prueba ofrecidos respecto del tema en estudio, en el caso concreto, son insuficientes para generar plena convicción sobre la existencia de los hechos denunciados.

3.3 Compra del voto en la Escuela Primaria Benito Juárez de Apatzingán, Michoacán.

Manifiestan los partidos políticos recurrentes que el día de la jornada electoral, afuera de las casillas correspondientes a la sección 0113, instalada en la Escuela Primaria Benito Juárez, ubicada en la calle Lázaro Cárdenas, sin número, colonia la Florida, en Apatzingán, Michoacán, se observaron a dos personas del sexo femenino, una con playera rosa y otra con playera negra, quienes tenían en sus manos boletas electorales, a las que se acercaron dos personas del sexo masculino, sacando de entre las bolsas de sus pantalones cada uno una boleta electoral, y se la entregaron a las citadas mujeres; siendo la primera de ellas MA. GUADALUPE PORTILLO GONZÁLEZ, quien trabaja para el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, adscrita a la Administración del Parque Palmira, desempeñándose como Administradora, mientras que la segunda es su hija, de nombre EDNA GRISELDA GARCÍA PORTILLO.

Así, en cuanto a la existencia de los hechos, tal y como refiere la parte actora que ocurrieron, se tiene lo siguiente:

Del oficio suscrito por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, se advierte que María Guadalupe Portillo

González sí es empleada del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, pues se encuentra laborando como Administradora del Parque Palmira, de esa ciudad, quien efectúa actividades relativas a la instrucción del mantenimiento y cuidado de dicho parque; sin embargo, informa esa autoridad municipal que no laboró durante el periodo comprendido del primero de mayo al quince de junio del año en curso.

Por otro lado, en torno a la supuesta compra de votos realizada por parte de Ma. Guadalupe Portillo González y Edna Griselda García Portillo, con el objeto de acreditar su afirmación la parte actora ofreció como pruebas, diversas imágenes insertas en su escrito de demanda, mismas que coinciden con las contenidas en un video que también ofertó como medio de convicción. Probanzas a las cuales únicamente se les puede otorgar un valor probatorio de meros indicios, por lo que no son suficientes para tener plenamente acreditadas las aseveraciones de los recurrentes.

Lo anterior resulta de ese modo, pues aun y cuando las imágenes de las fotografías ofrecidas como pruebas son acordes con las contenidas en el video aludido, respecto del cual se hizo la certificación correspondiente por parte de este órgano jurisdiccional, en diligencia de veintinueve de junio del año en curso, de este último únicamente se desprende de manera indiciaria una conversación entre dos individuos, quienes al parecer se encuentran al interior de un vehículo observando a un grupo de personas, hombres y mujeres, aproximadamente entre cinco y seis, respecto de los cuales afirman lo siguiente: *“Ahí les está repartiendo, están viendo las boletas”*, *“Les está dando las boletas, ahí estamos viendo, reporta eso, ya que, si está dando, aquí está dando las boletas”*, *“En lo de la Florida, efectivamente, si, si está repartiendo por aquí”*, *“Y les están por aquí checando y dando las boletas, por aquí estamos en La Florida”*; sin que se desprendan

datos específicos en cuanto a los nombres de las personas a quienes observan, quién o quiénes están entregando las supuestas boletas, si efectivamente se trata de María y Edna, y si realmente se trata de ese tipo de documentos, menos aún se advierten elementos que vinculen tales hechos con alguna de las casillas de la sección 113, y tampoco que se relacionen con actos irregulares del Partido Revolucionario Institucional y su elección de Ayuntamiento.

Luego, de tales medios de prueba se colige que son insuficientes por sí solos, pues de los mismos no se advierten con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan tener por acreditados de manera fehaciente los hechos que contienen; siendo necesario para ello, la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que puedan administrarse, y lograr una mayor fuerza convictiva que lleve a este órgano jurisdiccional a tener plena certeza sobre los hechos.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que la **inexistencia** de la violación a la normatividad electoral, responde a que los medios de prueba ofrecidos respecto del tema en estudio, en el caso concreto, son insuficientes para generar plena convicción sobre la existencia de los hechos denunciados.

En torno a ello, cobra aplicación lo sustentado en la **jurisprudencia** número **4/2014**, de rubro y contenido:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser

*ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.*

Por ello, lo **infundado** del agravio.

3.4. Reparto de despensas de programas sociales.

i) Aducen los recurrentes que Clara Real Anaya, a quien identifican como servidora pública del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, hizo entrega de despensas a personas de escasos recursos, desde el inicio de la campaña y en diferentes puntos del municipio, a cambio de votar a favor del candidato a presidente municipal del ayuntamiento, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En relación a ello, cabe señalar que del oficio sin número firmado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, se advierte que Clara Real Anaya sí estuvo trabajando para dicho ayuntamiento, pero, del nueve de enero de dos mil catorce al dieciocho de mayo de dos mil quince.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta entrega de despensas realizada por la mencionada Real Anaya, a fin de acreditar su dicho, los partidos políticos recurrentes ofrecieron como pruebas de su parte tres notas informativas, contenidas en las páginas de internet pertenecientes a las agencias informativas “radioformula”, “sinembargo.mx” y “economista”, un video y un escrito relativo a la solicitud de medidas cautelares.

Medios de convicción respecto de los cuales, como ya se mencionó en el capítulo de “valoración individual de pruebas” solamente se les puede otorgar un valor probatorio indiciario, y por tanto, no son suficientes para tener plenamente acreditadas las aseveraciones de la parte actora, además de que como se verá, por la diversidad de aspectos que se desprende de ellos, no permiten su administración.

Lo anterior resulta de ese modo, toda vez que aun y cuando las notas periodísticas contenidas en las referidas páginas web son coincidentes respecto a la información que refieren, es decir, que una mujer llamada Clara Real Anaya, transportaba despensas en un vehículo, mismas que de acuerdo con un promotor del Partido de la Revolución Democrática –no identificado–, fueron desviadas de diversos programas gubernamentales **para promover al candidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de Michoacán, José Ascensión Orihuela**, y que aquélla viajaba con otra mujer, a bordo de un automóvil marca Tornado, con placas MZ414, con el emblema de la empresa “Tortillerías La Huerta & Palo Alto”, cuya caja estaba cargada completamente con las despensas; tales datos constituyen solamente un indicio de que así hayan ocurrido los hechos, pues incluso tales afirmaciones descansan en el contenido del referido video.

Ahora, de dicho video ofrecido como prueba por los impugnantes, mismo que fue desahogado en diligencia de veintinueve de junio de dos mil quince, a fin de certificar su contenido, del mismo se advierte, en lo que interesa, lo siguiente: “... *les reitero es una camioneta con logos de tortilleras La Huerta y Palo Alto, sabe señora que esto es un delito, lo que está haciendo, ¿Si lo sabía o no lo sabía?*”; “*¿usted cómo se llama?... Me llamo Claudia...*

¿Claudia qué?... Gutiérrez” y “... Claro que sí, estas son las despensas y son las mismas cosas que traen ahí, los de comedores sin hambre, que van y le roban a la gente el recurso del programa federal para regalarlo”; esto es, no permite una vinculación con la señalada Clara Real Anaya, pues aquí se hace alusión a una Claudia Gutiérrez.

En relación con este hecho, mediante certificación de doce de mayo de dos mil quince, el Secretario del Comité Distrital número 23 de Apatzingán, del Instituto Electoral de Michoacán, se hizo constar, únicamente, que en la calle Arcos de Querétaro, número 253, colonia Los Arquitos, de Apatzingán, una camioneta gris, de las denominadas Tornado, marca Chevrolet, llevaba despensas en su caja, la cual intentó alejarse del lugar cuando los vio llegar, solicitando los atendiera, haciéndolo de manera amable y respetuosa, quien le dijo que se llamaba Claudia Gutiérrez, y que a ella le gustaba ayudar a la gente, que era una persona particular, y que no tenía nada que ver con partidos políticos o candidatos, lo cual, se corrobora con el video referido.

Con motivo de lo anterior, en la misma hora, fecha y lugar, según se desprende de la certificación en comento, el mencionado Secretario se entrevistó con la propietaria del inmueble ubicado en la dirección aludida en el párrafo que antecede, a lo cual fue atendido por una persona del sexo femenino de nombre María Elena Martínez, quien dijo ser la habitante de esa casa, por lo que, le hizo saber el motivo de su presencia, preguntándole qué iba a acontecer en dicho lugar, a lo que, de manera voluntaria, verbal y pacíficamente, le indicó que estaban reunidos porque les iban a dar una despensa por parte del programa “Prospera”; cuestionándola sobre por qué traían copia de la credencial la mayoría de los presentes, a lo que respondió que ella era maestra del INEA, y que se las había solicitado para inscribirlos en la escuela; preguntando

a las personas reunidas en dicho evento, que si era cierto lo que la señora había manifestado respondiendo las personas del grupo, al mismo tiempo, que “sí”, también les preguntó que si las despensas se las había enviado, algún candidato o partido político, respondiendo todos los presentes, que “no”; por último les cuestionó si había estado presente o iba a estar algún candidato con ellos, respondiendo el grupo de personas presentes, al mismo tiempo, que “no”.

Cabe señalar respecto de éste último hecho en donde se involucra a María Elena Martínez que, el inconforme omitió soportar la carga argumentativa, pues no se advirtió señalamiento específico sobre el particular, además que, en relación con las pruebas no emitieron objeción alguna, a pesar de que se les dio vista con el “Acta de certificación de contenido en discos compactos exhibidos dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-102/2015”, levantada por el secretario adscrito a la ponencia instructora, de veintinueve de junio de dos mil quince.

Por tanto, al margen de que se hayan entregado o no dichas despensas, los datos relevantes de la certificación en comento es la negativa de las personas a entender tal despensa como una forma de coacción; además, que se trató de una persona distinta a la señalada por los actores, de nombre Claudia Gutiérrez, respecto de quien tampoco se objetó que fuera ese su nombre; y de que, únicamente según el dicho de quien intervino en el video, eran supuestamente despensas del candidato a gobernador del estado, por lo que al no desprenderse mayor elemento, es que no se pueda vincularla con la elección de ayuntamiento impugnada.

ii) Por otra parte, refieren los promoventes que en el domicilio ubicado en la calle Esteban Vaca Calderón, número 311, colonia centro, de Apatzingán, Michoacán, se encuentra una bodega llena

de despensas del programa oficial (SIN HAMBRE-DICONSA), aduciendo que dicha bodega es propiedad de la familia del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional (César Chávez Garibay); y que tales despensas no se encuentran en recintos oficiales de dichos programas, lo que hace presumir que se enviaban al candidato para generar el favorecimiento del voto a favor de dicho candidato.

Al respecto, obra en autos una certificación de veinte de mayo del año en curso, suscrita por el Secretario del Comité Distrital número 23 de Apatzingán, del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual se hizo constar que en el domicilio referido se encontró estacionado fuera del mismo, un camión cargado con alimentos, que estaban descargando su contenido al interior de una bodega; funcionario electoral a quien atendió una persona de sexo masculino, quien dijo llamarse Alejandro Barajas Domínguez y ser encargado del Centro de Atención al Beneficiario 1 Apatzingán (CABE), informándole que dicho camión llegó proveniente de Buenavista Tomatlán, que tenía la encomienda de entregar el cargamento en ese lugar, y que ellos eran ajenos a cualquier partido político, por lo que la distribución de ese producto se llevaría a cabo a partir del nueve de junio del año en curso, agregando que el resguardo de dichos alimentos era por cuestión de veda electoral que existía en el Estado; permitiendo al funcionario electoral el acceso al interior del lugar, para que se cerciorara de que no existía propaganda política, autorizándole para que tomara fotografías en el interior de la bodega, para que observara los volúmenes del producto que estaba almacenado.

De lo anterior cabe destacar que, no obstante lo afirmado por los actores, la citada bodega actualmente no pertenece al candidato César Chávez Garibay, tal como se desprende del oficio que remitió

el Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado, residente en esta ciudad.

Al respecto se insertan algunas imágenes para una mejor comprensión.

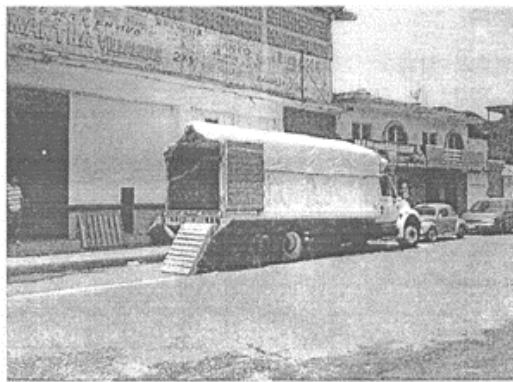
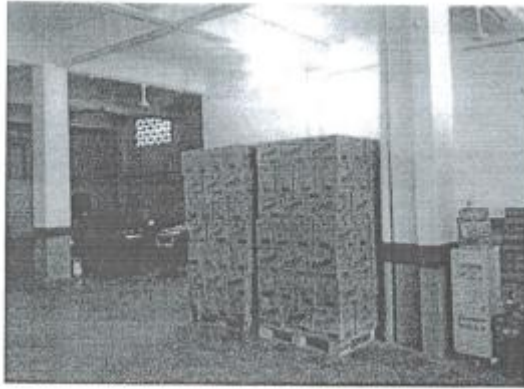


Imagen #2
"B"



Por último, es de mencionar que en relación a las medidas cautelares solicitadas el cuatro de mayo de dos mil quince por José Alfredo Zavala Pérez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante la Vocalía Ejecutiva de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Michoacán, en relación a las despensas almacenadas en la citada

bodega, dicha autoridad electoral, mediante acuerdo de seis de junio del año en curso determinó desechar de plano la queja con motivo de la cual se solicitó dicha medida precautoria, en virtud de que el quejoso no cumplió debidamente con el requerimiento hecho por la autoridad administrativa electoral, a fin de que precisara los hechos en que sustentaba su denuncia.

iii) Por último, indican los promoventes que en Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, de quince de junio de dos mil quince, el regidor del Partido Acción Nacional, Miguel Gómez, hizo señalamientos y un cuestionamiento al Presidente Municipal sobre las razones por las que funcionarios y empleados del Ayuntamiento dispusieron de despensas para promover el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En relación a ello, del video ofrecido como prueba a fin de acreditar tal circunstancia, del mismo solamente se desprende que hubo un cuestionamiento hacia el presidente municipal, en torno a que funcionarios de ese ayuntamiento se encontraban repartiendo despensas, sin precisar quiénes, en dónde, y cómo, a lo cual contestó este último que desconocía de ello, y que los recursos para ese tipo de ayuda eran de origen federal. Frente a ello, que no puede dársele valor más allá que la de una mera expresión genérica.

En consecuencia, se concluye que las pruebas técnicas y documentales ofrecidas por los actores, administradas entre sí, respecto de las cuales se realizaron las certificaciones correspondientes acerca de su existencia, por este Tribunal, tal y como consta de las actas respectivas, son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, toda vez que lejos de arrojar datos que corroboren el dicho de los actores, lo contradicen, y restan su grado de credibilidad, como ha

quedado de manifiesto, e incluso, de una de ellas se desprende que, y así lo reconoce el actor, aún en el caso de que se hubiera tenido plenamente acreditada la entrega de despensas a cambio del voto, esto sería pero a favor del candidato a Gobernador del Estado postulado por el Partido Revolucionario Institucional, José Ascención Orihuela, y no para favorecer al candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de dicha ciudad; además, que no se ofreció algún otro medio de prueba con el cual pudieran ser adminiculadas y crear con ello un mayor grado de convicción en este órgano jurisdiccional.

Por tanto, este Tribunal Electoral estima que la inexistencia de la violación a la normatividad electoral aducida, obedece a que las pruebas relativas al punto en cuestión, en el caso concreto, son insuficientes para generar plena convicción sobre la existencia de los hechos narrados.

Encuentra aplicación al presente caso, lo sostenido en la jurisprudencia número 4/2014, de rubro y contenido:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de **prueba** con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.

4. Otros.

4.1. Compra y coacción del voto por grupos de personas.

Señala la parte actora, de manera genérica, que “*grupos de personas*” se presentaron en los domicilios de los votantes, y afuera de las casillas, a fin de ofrecerles quinientos pesos a cambio del voto a favor de la planilla del Partido Revolucionario Institucional, mismos que les serían entregados al salir de la casilla, para lo cual deberían mostrar su dedo marcado con la tinta indeleble.

Para acreditar lo anterior, se ofrecieron once actas destacadas de diez, once y doce de junio de dos mil quince, levantadas por la Notaria Pública Número 62, con sede y ejercicio en Apatzingán, Michoacán, respecto de las cuales este órgano jurisdiccional estima que no son suficientes para tener por acreditadas las afirmaciones de la parte actora, en cuanto a la compra y coacción del voto, por parte de un “grupo de personas”, pues con las mismas no se prueba fehacientemente la existencia de los hechos declarados por los ciudadanos referidos, como se verá enseguida.

Norma Liliana Mendoza Pereyda, manifestó “... *fui representante suplente del Partido del Trabajo (PT), en la casilla número 58 cincuenta y ocho, básica... la presidenta de casilla llamo a la fuerza pública por el reporte de compra de voto de una persona vecina de la colonia Bachilleres, la detienen a fuera del centro de votación y comenta esto la persona, que estaba llevando gente a votar, el nombre de esta persona e Sandra misma que tiene su domicilio en la calle Juan Ruiz de Alarcón, número quinientos treinta y cinco, en la colonia bachilleres, la fuerza pública la deja ir y le dice que le iban a ayudar y le echara ganas...*”.

Ahora bien, no obstante que la parte actora fue omisa en aportar mayores elementos de convicción respecto de los hechos narrados por la citada Mendoza Pereyda, de una revisión hecha a las diversas constancias que obran en el sumario –actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo relativas a la casilla 0058 básica-, se obtuvo un indicio de que dicha persona fungió como representante suplente del Partido del Trabajo.

Por lo cual, en relación a los hechos narrados por la citada funcionaria solamente se puede tener un indicio acerca de la existencia de los mismos, ello, *mutatis mutandi* en términos del criterio contenido en la **Jurisprudencia 52/2002** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO”**, el cual establece que los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos.

Pero además, porque del análisis de las mencionadas actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se advierte la existencia de incidente alguno que corrobore el dicho de la ateste, quien, en su caso, estuvo en posibilidad de formular ante los funcionarios de la casilla referida, algún escrito de incidente o protesta con los cuales pusiera de manifiesto la situación que menciona, incluso, de no hacerlo en ese momento pudo haberlo realizado previo a la sesión de cómputo, sin que obre constancia de que así haya ocurrido.

Ahora bien, cabe precisar que respecto de las testimoniales a que se hará referencia a continuación, resulta aplicable para cada uno de los casos en particular, la **Jurisprudencia 11/2002**, intitulada **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**, con base en la cual este órgano jurisdiccional estima que sólo puede otorgársele valor indiciario a las manifestaciones contenidas en las actas notariales de mérito, en relación a los hechos, pues tal y como lo ha sostenido el Tribunal Electoral Federal de referencia, en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Así, se tiene que **Fátima Patricia Maldonado Alviar**, declaró que *“... una señora que se llama **ROSITA**, que es encargada del orden en la colonia El Mirador del Valle, me ofreció \$500.00 quinientos pesos, por mi voto, me dijo que quería que votara por el PRI, yo le dije que sí, y me dirigí a votar, y yo me daba cuenta que a toda persona que iba llegando la paraba para comentarle lo mismo que a mí. Eran alrededor de las 9:30 nueve horas con treinta minutos, cuando salí de votar y le enseñe el dedo y le dije que había votado por el PRI y ella me dio la mano como despidiéndose de mí, **aunque yo no voté por el PRI, yo voté por otro partido** y ella a toda la gente de El Mirador del Valle, le compró el voto...”*

Y es que, aun y cuando este órgano jurisdiccional tuviera los elementos suficientes para tener acreditada la existencia de los citados hechos, de la propia declaración se advierte que en todo caso, se estaría en presencia de una “presión malograda”, en razón a la confesión hecha por la declarante, en el sentido de que a pesar de haber aceptado vender su voto y recibir la cantidad acordada para ello, no votó por el Partido Revolucionario Institucional, sino por el instituto político de su preferencia, por lo que no sería determinante dicha situación, además que no precisa casilla, y menos aún, la razón de su dicho en cuanto a que a toda la gente de “El Mirador del Valle” se le compró el voto; y de que ese supuesto voto comprado haya sido, específicamente, para el candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

Por su parte, **José Reyes Sánchez** manifestó que: *“... hace unas semanas fui a casa de una tía donde ahí se encontraba una amiga de la familia la señora **María Luisa Parra**, donde estaba comentando que estaba apoyando a un partido político y dicho partido estaba comprando votos a \$500.00 quinientos pesos, y yo*

*pregunte qué partido, y dijo que el PRI, me ofreció \$500.00 quinientos pesos, por mi voto, yo acepté... cuando yo voté fui con ella y me dijo 'gracias hijo, pasa con tu tía, ahí te dejé tu billete de 500 quinientos pesotes'... **claro que yo voté por el partido político de mi preferencia**".*

No obstante el valor indiciario de la testimonial, aún y cuando este órgano jurisdiccional tuviera los elementos suficientes para tener debidamente acredita la existencia de los hechos referidos por el testigo, de su declaración se desprende que se estaría ante una "presión malograda", ello, en razón a la confesión hecha por el ateste, en cuanto a que no obstante haber aceptado la oferta de vender su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, él votó por el partido político de su preferencia, por lo que dicha situación no es determinante.

A su vez, **Luis Jaime Magaña Quiroz y Luis Adrián Pérez Magaña** puntualizaron que: "... el día 06 seis de junio, **EDGAR EL HIJO DEL ALACRÁN** nos vio cerca de la casa de Luis Jaime y nos ofreció \$500.00 quinientos pesos, a cada uno por el voto a favor del PRI, el día 07 siete de junio, sólo pude votar yo Luis Jaime en las urnas de la escuela calleja en el Infonavit Los Pochotes de esta ciudad, ya que Luis Adrián no pudo votar, ya que su credencial tiene el domicilio de Morelia, pero como ellos no sabían nos acercamos los dos a que nos pagara como a las 10:30 diez horas con treinta minutos, en la calle seis de mayo del mismo Infonavit, Los Pochotes con Doña Arcelia que es la encargada de dicho Infonavit dándonos únicamente \$350.00 trescientos cincuenta pesos, para los dos, a pesar de que le sacó copia a la credencial de Luis Jaime, garantizando que nos daría \$500.00 quinientos pesos a cada uno... **quiero aclarar que yo Luis Jaime no voté por el partido que me dijeron, voté por el partido que yo quise**".

Así, incluso, si la parte actora hubiera aportado alguna otra prueba, de la cual se desprendieran los elementos suficientes para tener acreditada la existencia de los hechos referidos por los declarantes, de su testimonio se desprende que se estaría ante una “presión malograda”; lo anterior, debido a que de acuerdo a sus propias confesiones, uno de ellos no pudo votar (Luis Adrián) por tener su credencial con domicilio en esta ciudad, mientras que Jaime votó, pero no por el partido que le dijeron, sino por el partido que quiso, siendo que dicha situación en el extremo no es determinante.

Por su parte, **José Antonio Ramírez Ramírez** declaró que: “...*el día siete de junio del presente año dos mil quince, salí de mi casa para ir a votar en el Colegio de Jean Peauget que se encuentra en la calle Ignacio Manuel Altamirano, colonia Francisco Villa, número veinticinco, como a las nueve de la mañana... iba caminando cuando me encontré al señor **Juan Sánchez**... me comentó que me compraba el voto, que votara por el **PRI**, que me pagaría quinientos pesos, yo le dije que si... voté por el partido que yo quise y salí y Juan me estaba esperando, le enseñe el dedo para que viera que si había votado, me saludo y en la mano traía el billete de quinientos pesos...*”.

Sobre dicho testimonio, cabe señalar que aun y cuando la parte actora hubiera aportado mayores elementos de prueba, de los cuales se pudieran desprender mayores datos, con los cuales se pudiera tener acreditada la existencia de los hechos narrados por el testigo de referencia, de su declaración se advierte que, en todo caso, que se estaría ante una “presión malograda”; ello, a consecuencia de su propia confesión relativa a que no obstante haber aceptado la oferta de vender su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, finalmente votó por el instituto político que él quiso.

De igual modo, **Arturo Ramírez Gutiérrez** refirió que: “... *el seis de junio fue a mi domicilio Juan Sanchez ‘el saca placas’ quien es mi vecino de colonia a pedirme que si podía votar por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), que si lo apoyaba con mi voto, él a cambio me daría \$500.00 quinientos pesos... voté por el partido que yo simpatizo y me dirigí a la casa de Juan a cobrar el dinero, llegué y su esposa me dio los \$500.00 quinientos pesos...*”.

Al igual que los otros testimonios, aun y cuando la parte actora hubiera aportado mayores elementos de prueba, con los cuales se pudiera tener acreditada la existencia de los hechos narrados por el declarante en cuestión, de su declaración se advierte que, en todo caso, se estaría ante una “presión malograda”; ya que de acuerdo a su propia confesión, se desprende que a pesar de haber aceptado la oferta de vender su voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, votó por el partido con el que simpatiza.

Por su parte, **Isidro Valencia Benítez y José Ciriaco Valencia Madriz** mencionan que: “... *el día 05 cinco de junio de este año 2015 dos mil quince, nos llamó **NORMA ROSALES**, del poblado Llano Grande, queremos decir que esta persona se encargó de pagar a todas las personas que votaran a favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI)... ese día nos reunió aproximadamente a las 5:00 de la tarde... dicha persona nos tomó foto a la credencial de elector y nos hizo firmar de recibido en hojas blancas, donde indicaba la cantidad de \$500.00 quinientos pesos... y el día 07 siete de junio salimos a votar por el candidato que nosotros creímos conveniente”.*

Además, es de mencionar que incluso si la parte actora hubiera aportado mayores elementos de prueba, en todo caso de los testimonios, se estaría ante una “presión malograda”; pues existe

una confesión de su parte en cuanto a que no obstante haber aceptado la oferta de vender su voto, finalmente votaron por el candidato que creyeron conveniente, sin afirmar categóricamente que lo hubieran hecho por el Partido Revolucionario Institucional.

Así, de los testimonios emitidos por los atestes de referencia se advierte que, la mayoría de quienes afirman que si votaron, no lo hicieron por el Partido Revolucionario Institucional; mientras que de aquellos que si lo hicieron por dicho partido, tampoco se tiene la certeza de que su voto haya sido precisamente para el candidato de ese partido político al ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, pues bien pudo ser para algún candidato a diputado, o para el postulado a la gubernatura del Estado; de todo lo cual se advierte que incluso de haber existido alguna violación a la normativa atinente a la jornada electoral, esta pudo quedar reparada el mismo día, con base en las acciones que los propios ciudadanos realizaron, de acuerdo a sus propios dichos.

En conclusión, al no haberse probado fehacientemente la existencia de los hechos declarados por los ciudadanos referidos, es que este Tribunal Electoral no los pueda tener por ciertos.

4.2. Entrevista al párroco Gregorio López Gerónimo, “Padre Goyo”

En otro aspecto, señala en particular el Partido Acción Nacional que la elección de ayuntamiento en Apatzingán, Michoacán estuvo viciada por la participación nociva de las autoridades municipales, a través de sus servidores públicos y empleados, mediante una deliberada operación de compra y coacción del voto, y para acreditar su dicho ofrece las declaraciones hechas por el párroco de Apatzingán de nombre Gregorio López Gerónimo, mejor conocido como “El Padre Goyo”; persona que ha asumido una

visión crítica y en defensa de la gente, ante los acontecimientos de violencia, secuestros, desapariciones y su posición de denuncia de la complicidad de gobernantes, funcionarios y personajes públicos con el crimen organizado que ha azotado a la entidad y particularmente a la zona de “Tierra Caliente” Michoacán.

En relación a ello, refiere el impugnante que dicha persona concedió una entrevista al periodista *Ciro Gómez Leyva*, en *Radio Fórmula*, en la que habla de las irregularidades graves que mancharon y afectaron la elección, lesionando gravemente el derecho de la libertad del voto de los ciudadanos de *Apatzingán* que sufragaron para la elección de Ayuntamiento, ello mediante una sigilosa, pero bien armada estrategia de coacción y compra del voto ejecutada el mismo día de la elección.

Ofreciendo para tal efecto como pruebas a fin de acreditar tales afirmaciones, diversas fotografías del “Padre Goyo”, un video y una nota informativa contenida en la página de internet de “*radioformula.com.mx*”.

Medios probatorios a los cuales, como ya se dijo en el correspondiente capítulo de “valoración individual de pruebas” solamente se les puede otorgar un valor probatorio de meros indicios, por lo cual, no son suficientes para tener plenamente acreditadas las afirmaciones de la parte actora, en torno a las manifestaciones realizadas por el párroco *Gregorio López Gerónimo*.

Lo anterior es así, pues del video ofrecido como prueba por la parte actora, mismo que fue desahogado en diligencia de veintinueve de junio de dos mil quince, a fin de certificar su contenido, este arrojó únicamente a lo más, una serie de manifestaciones que, en todo caso, solamente podrían tomarse en consideración como simples

opiniones de carácter subjetivo, que en ejercicio de su derecho a la libre expresión pudo haber emitido la persona en cita, en relación a temas que considera de interés.

Por tanto, se concluye que las mencionadas pruebas técnicas ofrecidas por los actores, así como las opiniones contenidas en ellas, respecto de las cuales se realizaron las certificaciones correspondientes acerca de su existencia por este Tribunal, tal y como consta de las actas respectivas, son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ya que para que eso suceda, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que pueda ser administrada, para perfeccionarla, y no quedarse sólo en la pretensión de constituirse como un argumento de autoridad.

Por lo que, al no obrar en el expediente alguna otra prueba que concatenada con las técnicas descritas en párrafos anteriores, aporte mayor fuerza convictiva, pues éstas solamente arrojan un indicio simple de su contenido.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral considera que la inexistencia de la violación a la normatividad electoral, responde a que los medios de prueba ofrecidos respecto del tema en estudio, en el caso concreto, son insuficientes para generar plena convicción sobre la existencia de los hechos denunciados.

Al respecto, tiene aplicación lo sustentado en la referida **jurisprudencia** número **4/2014**, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

Asimismo, resulta aplicable el criterio ya transcrito y que corresponde a la **Jurisprudencia 38/2002**, intitulada: ***“NOTAS***

PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”

En conclusión:

Como lo ha señalado la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁰, para que una afectación con motivo de hechos, como los aquí señalados por los inconformes, pueda tener la dimensión necesaria para determinar la nulidad de una elección, habrán de ser de tal magnitud y con un nivel de acreditación plena, que no dejen lugar a dudas sobre su existencia e influencia sobre dicha elección, porque el quebrantamiento del derecho al sufragio, es esencialmente, el valor que ha de preservarse.

En ese orden de ideas, *mutatis mutandi*, la propia Sala Especializada del referido Tribunal Electoral³¹ ha puntualizado que no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron, o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, ello disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Así, en el caso bajo estudio, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los elementos probatorios analizados, adminiculados entre sí, no resultan idóneos y suficientes para sustentar sus afirmaciones en torno a los hechos principales

³⁰ Al resolver el expediente ST-JIN-103/2015 y acumulados.

³¹ Al resolver el expediente SRE-PSD-79/2015.

materia de inconformidad, a efecto de que den como resultado la nulidad de la elección.

Lo anterior, debido a que, entre otras cuestiones, por ejemplo respecto de las testimoniales presentadas por los inconformes, se insiste, que los hechos manifestados por los testigos constituyen meros indicios sin un grado de veracidad importante que permita, a partir de ellos, obtener inferencias que relacionadas con otras, acrediten conductas sistemáticas y generalizadas en contra de la libertad del voto, pues los mismos no le constan al notario que las recibió, las cuales además, carecen de espontaneidad e inmediatez, toda vez que fueron recabadas el diez, once y doce de junio de dos mil quince, e incluso los atestes fueron omisos en expresar la razón de su dicho, es decir no señalaron los hechos que manifestaban, así como las peculiaridades enumeradas en cuanto a que su voto fue comprado por el Partido Revolucionario Institucional, sin precisar que fuera para la candidatura del ayuntamiento, y que al final votaron por otro partido, por lo que su valoración a partir de las máximas de la experiencia y la sana crítica no generan credibilidad sobre los mismos.

Así, como ya se mencionaba al hacer el análisis respectivo, ante la falta de elementos esenciales como la espontaneidad y la ausencia de razón de su dicho impiden que a las mismas puedan otorgárselas un mayor valor probatorio, con base en la jurisprudencia 11/2002 de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**.

Por tanto, como se ha considerado reiteradamente por la doctrina judicial, para que un testimonio genere mayores condiciones de credibilidad, es necesario que cumpla con ciertos requisitos, entre ellos, los principios de espontaneidad e inmediatez, situación que en el caso no acontece en razón del largo periodo que transcurrió

para rendir dicho testimonio, y del propio reconocimiento que hacen los testigos de haber vendido su voto, aunque votaron por otro instituto político.

Por otra parte, también cabe señalar que en relación a las irregularidades, que los promoventes refieren fueron cometidas antes de la jornada electoral, al haber sustentado la mayoría de ellas, únicamente, en la premisa incorrecta de que constituían un hecho notorio, con ello dejaron de cumplir con la carga procesal de ofrecer y aportar medios idóneos para respaldar sus afirmaciones, así como con la obligación de vincular estas últimas con las supuestas afectaciones que demandan, lo que restó veracidad a sus afirmaciones.

Lo anterior es así, pues como también lo ha sostenido la Sala Regional Toluca³², por tratarse de conductas presuntamente ilícitas, las mismas están sujetas a prueba y, por tanto, no pueden reputarse como propias de los hechos notorios –los cuales, por el contrario, si pueden ser utilizados por el juzgador sin necesidad de ser probados-; puesto que los hechos que refieren no constituyen una verdad indiscutible que no necesite ser probada; y por tanto, los actores se encontraban obligados a demostrarlo, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

En tal sentido, –sigue razonando la Sala Regional– es de mencionar que la notoriedad de un hecho, significa que el mismo forma parte del patrimonio de nociones de una sociedad, y que sus miembros pueden obtener cuando sea necesario, pues tienen la seguridad de que se encuentran entre las verdades comúnmente consideradas como indiscutibles, en el momento en que va a

³² Al resolver el expediente ST-JIN-053/2015.

pronunciarse la decisión judicial, pero conocida de tal modo, que no hay al respecto duda ni discusión alguna.

Por tanto, un hecho notorio puede referirse, por ejemplo, a un acontecimiento histórico; un fenómeno natural; acontecimientos políticos; catástrofes; designaciones de altos funcionarios de los poderes; guerras, o que el hecho pertenezca a la historia, entre otros, y que esté relacionado con la cultura que por término medio se reconozca en el ambiente social donde se desarrolla; lo que justifica que el juez pueda utilizar en juicio la notoriedad de un hecho, aunque no lo conozca efectivamente antes de la decisión, o no pertenezca al grupo social dentro del cual el hecho es notorio.

Así, –concluye en lo que interesa– la evidencia de un hecho propio de la cultura de un determinado ámbito social, es lo que releva a las partes de la carga procesal de probar su existencia, y permite al juzgador utilizarlo en su decisión, sin embargo, la realización de conductas contrarias a derecho, –se enfatiza– no pueden reputarse como evidentes e indiscutibles, pues éstas, por mandato constitucional deben demostrarse, atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud realizada por los inconformes, para que este órgano jurisdiccional requiriera a la Secretaría de Administración y Finanzas información sobre las placas de una camioneta, con el número MZ 18414; a Teléfonos de México para que remitiera la grabación completa de una conversación dada entre los números 4432 427984 y 4535 729040, y a la Procuraduría General de la República para que remitiera copia certificada de diversas averiguaciones previas.

Respecto de lo cual este Tribunal Electoral, a través de la ponencia instructora, no consideró necesario recabar dicha información, por las siguientes razones:

En relación a las mencionadas placas, porque dicho dato secundario, no se estimó relevante para el asunto que se analiza, ya que lo relevante como hecho principal era determinar si la persona llamada Clara Real Anaya llevó a cabo actos contrarios a la normativa electoral consistentes en la entrega de despensas antes o durante el día de la jornada electoral, independientemente del vehículo que hubiera utilizado para ello, de ahí que se estimara innecesario saber a quién pertenecía el vehículo con el cual supuestamente realizó la conducta ilícita, máxime que el actor no acreditó haber solicitado dicha información en términos del artículo 10, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Igual razón operó en cuanto a la solicitud planteada durante la instrucción en cuanto a solicitar la historia registral de la bodega en la que se localizaron despensas, pues al margen de la propiedad, que se acreditó a favor de persona distinta a la señalada por los inconformes, el hecho principal era acreditar el uso indebido de tales despensas.

Asimismo, en cuanto a la grabación de la citada conversación, este órgano jurisdiccional consideró que no era viable requerir a Teléfonos de México, para el efecto pretendido, pues ello daría lugar recabar una prueba ilícita que por mandato constitucional carece de todo valor.

Lo anterior, tal y como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio jurisprudencial contenido en la tesis número P.XXXIII/2008 intitulada: **“INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN**

AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO”, en la que se establece el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, respecto de las cuales únicamente la autoridad judicial federal puede autorizar su intervención, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente; en la inteligencia de que esas autorizaciones no pueden otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor; por lo que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio.

La razón sustancial de ello, obedece a que el Poder Reformador de la Constitución consideró indispensable consignar la prevalencia, en todo caso, del referido derecho fundamental sobre el derecho de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la propia Constitución, prerrogativas que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el mencionado artículo 16 constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio; máxime que el actor no acreditó, precisamente, haber contado con esa necesaria autorización judicial para la intervención que ofreció como prueba.

Ahora bien, en torno a la solicitud para recabar las copias certificadas de diversas averiguaciones previas, este Tribunal Electoral tampoco consideró necesario insistir y ampliar llevar a cabo el requerimiento respectivo a la Procuraduría General de la República, –pues ya se había cumplido con parte de los requerimientos en lo sustancial– ya que, en principio, como lo ha sostenido la Sala Regional del Distrito Federal del Poder Judicial de la Federación³³, dichas documentales no pueden ser útiles por sí mismas para demostrar lo dicho por los promoventes, ya que las averiguaciones previas no han sido resueltas, ni en ellas se le otorga la razón a los actores o se confirman sus dichos, por lo que solamente adquieren un valor indiciario.

Máxime que los promoventes, no obstante ser coincidentes sustancialmente los hechos narrados en las demandas y en las denuncias, como ya se dijo en el estudio respectivo, omitieron señalar qué y cuáles elementos contenidos en las citadas averiguaciones previas resultaban útiles para demostrar los hechos referidos en los juicios de inconformidad.

Al respecto, la Sala Superior del referido Tribunal Electoral Federal³⁴, ha sostenido, *mutatis mutandis*, que si bien es cierto que los órganos jurisdiccionales tienen facultades para investigar la verdad de los hechos por los medios legales a su alcance, lo cual implica el deber de determinar la actualización de infracciones y la sanción que corresponda imponer, también lo es que el ejercicio de esa facultad se debe llevar a cabo conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

³³ Al resolver el expediente SDF-JDC-0505/2015.

³⁴ Al resolver el expediente SUP-REP-489/2015.

Así, dicho Tribunal Federal explica que la idoneidad consiste en que la finalidad de las diligencias es conseguir el fin pretendido, por lo que se debe visualizar que existan posibilidades objetivas de eficacia en el caso concreto, impidiendo así que se extienda en forma indiscriminada, debiendo colmar todos sus objetivos y finalidades; sin prolongarse ni comprender aspectos que atenten contra los principios consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, que el principio de necesidad o intervención mínima consiste en que al existir la posibilidad de hacer varias diligencias, razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, la autoridad debe elegir aquéllas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos objeto de denuncia.

Y, en cuanto a la proporcionalidad, esta implica la facultad de la autoridad para ponderar si la molestia a los intereses individuales guarda relación justa con la necesidad de investigar los hechos materia de la controversia, para lo cual la autoridad debe evaluar, entre otros aspectos, la gravedad de los hechos objeto de la denuncia y naturaleza de los derechos enfrentados, acorde al principio de razonabilidad.

Lo que en el caso, este órgano jurisdiccional estimó que no se actualizaba; además de que se tomó en cuenta la información remitida por la Delegada en Michoacán de la Procuraduría General de la República, con sede en esta capital, quien en síntesis precisó que de las cinco averiguaciones previas en cuestión una de ellas no tenía relación con la materia electoral, otra se encontraba en consulta de incompetencia, y las otras tres se encontraban en trámite, las cuales eran coincidentes, en cuanto a los hechos denunciados, con los señalados en sus respectivas demandas por

los partidos políticos aquí inconformes; y respecto de las bitácoras de incidentes relativos a la jornada electoral, también ofrecido por los actores, se dijo que esa Delegación no contó con un centro de monitoreo; datos todos ellos que fueron valorados en la presente resolución.

En síntesis, ante la falta de precisión de los actores, y de que con los elementos en autos se acreditaba los mismos elementos ya narrados, a efecto de no incurrir en una pesquisa general y trastocar el equilibrio entre las partes, se optó por una intervención mínima.

Ahora, también, como se dijo, en relación con pruebas aportadas como las sesiones de cabildo en que se abordaron temas como la donación de un terreno, así como la supuesta aprobación de proyectos en busca de recursos a nivel estatal, más allá de las expresiones realizadas y contenidas en los videos, de por sí ya alterados con motivo de los subtítulos agregados, el actor, en ambos casos, omitió cumplir con la carga argumentativa necesaria para establecer el vínculo entre tales manifestaciones de integrantes del cabildo, con las condiciones inequitativas que se denuncian del proceso electoral, esto es, el impacto que ello pudo tener el día de la jornada electoral.

Por último, en otros hechos, como la detención de la ciudadana Clara Anaya, las despensas de la ciudadana Claudia Gutiérrez, y la supuesta compra en el Hotel Camelinas, si bien su nivel indiciario aumenta en razón de los otros hechos, no alcanzan un nivel pleno de credibilidad que permita tenerlos fehacientemente acreditados a efecto de poderlos tener como hechos secundarios probados plenamente para derivar de ellos inferencias o presunciones con un grado de veracidad o confiabilidad alto y así, vinculadas tales presunciones, acreditar el hecho principal de las irregularidades

graves, generalizadas, sistemáticas y determinantes como condiciones para decretar la nulidad de la elección.

Por todo lo anterior, que no sea factible acoger la pretensión de los inconformes, con motivo de los hechos analizados en este apartado.

B. NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS

Ahora, esta autoridad jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de disenso esgrimidos por los actores, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia conforme al orden progresivo de la causal de nulidad de votación que se deduce de los agravios, con independencia de la forma en que los hayan planteado los actores en su ocursio de inconformidad, ello atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”³⁵, en la cual se establece que, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente la demanda, debe ser analizada en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Por lo que, para mayor claridad se inserta un cuadro con las casillas que impugnan los actores y la especificación de la causal que de sus manifestaciones se deduce invocan.

³⁵ Localizable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<p>Causal de nulidad Artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo</p>	<p>Casillas impugnadas</p>
<p><i>I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;</i></p>	<p>59 contigua 2, 60 básica, 61 básica, 62 básica, 66 básica, 66 contigua 1, 67 básica, 67 contigua 1, 68 básica, 68 contigua 1, 68 contigua 2, 72 contigua 1, 80 básica, 80 contigua 1, 87 básica, 87 contigua 1, 89 básica, 89 contigua 1, 92 básica, 92 contigua 1, 93 básica, 95 básica, 97 básica, 98 básica, 101 contigua 1, 101 contigua 2, 103 básica, 111 básica, 112 contigua 1, 112 contigua 2, 113 extraordinaria contigua 1 y 114 contigua 1.</p>
<p><i>V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma;</i></p>	<p>0058 básica, 0059 contigua 1, 0072 contigua 1, 0075 básica, 0076 básica, 0078 básica, 0084 contigua 2, 0094 contigua 1, 0096 contigua 1, 0097 básica, 0099 básica, 0100 básica, 0101 básica, 0101 contigua 1, 0102 básica, 0105 básica, 0108 contigua 1, 0108 contigua 2, 0109 contigua 1, 0111 contigua 1, 0112 básica, 0113 contigua 1, 0117 básica, 59 contigua 2, 61 básica, 65 básica, 65 contigua 1, 66 básica, 67 contigua, 68 básica, 68 contigua 1, 69 básica, 69 contigua, 75 contigua, 76 contigua, 77 básica, 77 contigua 1, 77 contigua 2, 78 básica, 79 contigua 1, 80 básica, 80 contigua 1, 81 básica, 81 contigua 1, 85 básica, 85 contigua 1, 86 básica, 87 básica, 87 contigua 1, 88 básica, 88 contigua 1, 89 básica, 89 contigua 1, 90 básica, 90 contigua 1, 91 básica, 92 básica, 92 contigua 1, 93 básica, 94 básica, 94 contigua 1, 95 básica, 97 básica, 98 básica, 98 contigua 1, 101 contigua 1, 101 contigua 2, 103 básica, 111 básica, 111 contigua 2, 111 contigua 3, 113 básica, 113 extraordinaria contigua 1 y 114 contigua 1.</p>
<p><i>VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;</i></p>	<p>59 contigua 2, 61 básica, 65 básica, 65 contigua 1, 66 básica, 67 contigua, 69 básica, 69 contigua, 76 contigua, 77 básica, 77 contigua 2, 78 básica, 79 contigua 1, 80 básica, 80 contigua 1, 85 contigua 1, 87 contigua 1, 88 básica, 88 contigua 1, 89 básica, 89 contigua 1, 90 básica, 90 contigua 1, 92 básica, 94 básica, 94 contigua 1, 98 básica, 101 contigua 1, 101 contigua 2, 103 básica,</p>

	113 básica y 113 extraordinaria contigua 1.
VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; salvo los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente...; y aquellos ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...;	0065 Contigua 1.
IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;	0060 contigua 2, 0062 básica, 63 contigua 1, 64 contigua 1 y 120 básica.
XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.	58 contigua 1, 63 contigua 1, 65 básica, 65 contigua 1, 66 básica, 75 contigua, 76 contigua, 77 contigua 1, 79 contigua 1, 85 básica, 85 contigua 1, 88 básica, 88 contigua 1, 94 contigua 1, 98 básica, 101 contigua 1, 111 básica, 111 contigua 2, 114 contigua 1, 121 contigua 1, 122 básica, 59 básica, 60 contigua 1, 61 contigua 1, 62 básica, 64 básica, 64 contigua 2, 65 contigua 2, 66 contigua 1, 66 contigua 2, 68 contigua 2, 69 básica, 70 básica, 71 básica, 71 contigua 1, 72 básica, 72 contigua 1, 73 contigua 1, 73 contigua 2, 74 básica, 74 contigua 1, 75 básica, 79 básica, 84 básica, 96 básica, 99 básica, 100 básica, 101 básica, 105 básica, 105 contigua 1, 105 contigua 2, 106 básica, 108 contigua 1, 108 contigua 2, 109 básica, 110 básica, 110 contigua 1, 110 contigua 2, 111 contigua 1, 112 básica, 112 contigua 2, 113 contigua 1, 113 contigua 2, 113 extraordinaria 1, contigua 2, 115 básica, 116 básica, 116 contigua 1, 117 básica, 117 contigua 1, 118 básica, 119 básica, 119 contigua 1, 119 contigua 2, 120 extraordinaria 1, 123 básica, 124 básica, 125 básica, 125 extraordinaria 1, 127 extraordinaria 1, 128 básica, 130 básica, 131 básica, 2664 básica, 58 básica, 59 contigua 2, 61 básica, 67 contigua 1, 77 básica, 77 contigua 2, 78 básica, 80 básica, 80

	contigua 1, 81 básica, 81 contigua 1, 83 contigua 1, 86 básica, 87 básica, 87 contigua 1, 89 básica, 89 contigua 1, 90 básica, 90 contigua 1, 91 básica, 92 básica, 92 contigua 1, 93 básica, 94 básica, 95 básica, 97 básica, 98 contigua 1, 101 contigua 2, 103 básica, 106 contigua 1, 111 contigua 3, 113 básica, 113 extraordinaria 1, contigua 1 y 122 contigua 1.
--	--

La forma en cómo se abordará el estudio de las causales será respecto de cada una de las casillas impugnadas, para lo cual, se agruparan de acuerdo con las causales que al efecto se invocan, para después llevar a cabo su clasificación en grupos homogéneos, por sus características o por la fundamentación y motivación común que les pueda corresponder, a fin de evitar reiteraciones.

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral correspondiente.

Los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional pretenden la nulidad de la votación recibida en las casillas mencionadas en el cuadro que se insertara con posterioridad, con base en lo previsto por el artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado porque, desde su perspectiva, las casillas se instalaron, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal de Apatzingán, Michoacán.

Para efectos de su estudio, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, párrafo primero, inciso h) y 258, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales, así como de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación, así como determinar la instalación de casillas especiales para la recepción

del voto de los electores que se encuentren en tránsito, fuera de su domicilio habitual.

Además, el artículo 255, del citado ordenamiento, señala que las casillas se instalarán en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; que no sean casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, no ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de los partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no ser establecimientos febriles, templos o locales de partidos políticos, u ocupados por cantinas, centros de vicio o similares, debiendo ubicarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Asimismo y con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el día de la jornada electoral, los artículos 74, párrafo primero, inciso, h) y 257, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que se proveerá lo necesario para la publicación de las listas de integración de las mesas directivas de casilla, así como su ubicación y, tales publicaciones se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del Distrito, así como en los medios electrónicos de que el Instituto Nacional Electoral disponga.

De igual forma, el artículo 256, incisos, d), e) y f) de dicho ordenamiento, dispone que los Consejos Distritales, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas; el Presidente del Consejo Distrital, de la autoridad nacional electoral ordenará su publicación una vez aprobadas, a más tardar el quince de abril del año de la elección y, en su caso, el Presidente del Consejo Distrital dispondrá una segunda publicación de la lista con los ajustes

correspondientes, entre el día quince y veinticinco de mayo del año de la elección.

Como se puede ver, los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume tanto el principio de certeza, que está dirigido a partidos políticos, y a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio, entendiéndolo como el principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales en sus dimensiones de universalidad, libertad y secrecía, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla busca conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, y con ello el pleno ejercicio de un derecho político-electoral, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al voto.

De la misma forma, también se busca garantizar el derecho que los partidos políticos tienen para vigilar las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas la de la jornada electoral, como lo es, desde la propia instalación de la casilla, en términos del artículo 261, inciso, a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora, no obstante las anteriores previsiones, el día de la jornada comicial, al momento de la instalación de las casillas pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación, como son: que ya no exista el local indicado en la publicación; que se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación; que se advierta, al momento de su instalación, que ésta se pretende realizar en un lugar prohibido por

la ley o que no cumple con los requisitos legales; que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, o bien, que no ofrezcan condiciones que garanticen la realización de las operaciones electorales o para resguardarse de las inclemencias del tiempo a los funcionarios de la mesa, a los votantes y a la documentación, siendo en este caso necesario que los funcionarios y representantes presentes acuerden reubicar la casilla.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 276, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, dicho numeral establece que en los casos de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, ésta deberá quedar en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió tal requisito.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues, de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza que debe regir en todos los actos electorales.

Así, la violación señalada, de conformidad con el artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado de Michoacán, traerá como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo;
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y
- c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral, y que por ende, sea determinante.

De esta forma, para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite, con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Electoral atinente.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, consten en los documentos relativos a la jornada electoral, verbigracia, las actas de la propia jornada y, en su caso, las hojas de incidentes de las casillas, para determinar si el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en la normativa electoral.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los primeros dos extremos que integran la causal en estudio y esto, además, haya vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Precisado lo anterior, para el análisis de la presente causal de nulidad, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) encarte; b) actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas; c) actas de escrutinio y cómputo; d) hojas de incidentes que se levantaron el día de la

jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna; e) recibo de entrega de los paquetes electorales de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamiento al Consejo Distrital; f) reporte de incidentes por casilla del Instituto Nacional Electoral. A dichos documentos que obran en autos se les confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 22, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Ahora bien, del análisis de las constancias aludidas y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por los actores, a continuación se presenta un cuadro analítico en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casillas, así como el partido que la impugna; la ubicación de las mismas en el llamado encarte; así como la precisada en las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo; las posibles observaciones consignadas en las hojas de incidentes, de donde se advierte la causa por la que se cambió de ubicación la casilla, en su caso; la precisión de si existe coincidencia entre los domicilios y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que serán tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Casillas impugnadas respecto a la causal del artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.							
	Número y tipo de casilla, y partido que impugna	Ubicación de acuerdo al encarte.	Ubicación conforme al acta de la jornada electoral.	Ubicación según el acta de escrutinio y cómputo.	Recibo de entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital.	Hoja de incidentes.	Observaciones.
1.	59 contigua 2 (PRD)	Ubicación de casilla: CASA DE LA CIUDADANA KARINA ALVARÓN. Domicilio: CALLE JOAQUÍN FERNÁNDEZ DE LIZARDI, # 204, COLONIA RUBÉN ROMERO, CÓDIGO POSTAL 60615. Referencia: LAVANDERÍA A DOS CUADRAS DEL MERCADO DE LA COLONIA.	No se localizó acta.	En blanco.	Joaquín Fernández de Lizardi, #204, Rubén Romero.	Sin incidentes.	Instalación en el lugar aprobado.
2.	60 básica (PRD-PAN)	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA FELIPE CARRILLO PUERTO. Domicilio: CALLE AGRARISMO, # 290, COLONIA EMILIANO ZAPATA, CÓDIGO POSTAL 60616. Referencia: ENTRE CALLE PABLO TORRES Y CALLE CALLEJÓN AGRARISMO.	Calle Libertad # 1014, Emiliano Zapata.	Calle Libertad # 1014, Col. Emiliano Zapata.	No se localizó acta.	Se llegó a las 7:30 al domicilio aprobado Esc. Felipe Carrillo Puerto, la persona responsable aclaró que no estaba autorizada para abrir, se movió al domicilio alterno particular, con domicilio en calle Libertad # 1014, Col. Emiliano Zapata "frente al vivero" Apatzingán, Michoacán.	Cambio con causa justificada.

3.	61 básica (PRD-PAN)	Ubicación de casilla: JARDÍN DE NIÑOS MARÍA MONTESSORI. Domicilio: CALLE PEDRO ADVÍNCULA DE LA VEGA, # 2, COLONIA GERTRUDIS BOCANEGRA, CÓDIGO POSTAL 60616. Referencia: EN LA MISMA MANZANA QUE LA CAPILLA DE SAN ANTONIO.	Calle Libertad # 131, Colonia Emiliano Zapata.	Calle Libertad # 131, Colonia Emiliano Zapata.	No se localizó acta.	Se llegó a las 7:30 y el domicilio aprobado se encontraba cerrado negando el acceso los responsables en el Jardín de niños Montessori; se movió al domicilio alterno particular en la calle Libertad # 131, Col. Emiliano Zapata, Apatzingán, Michoacán.	Cambio con causa justificada.
4.	62 básica (PAN)	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA MAESTRO JUSTO SIERRA. Domicilio: CALLE DARÍO ARZATE, # 562, COLONIA PÉNJAMO, CÓDIGO POSTAL 60619. Referencia: ENFRENTA DE LA CANCHA DE FÚTBOL DE LA COLONIA.	Pueblita, # cuatrocientos once, colonia Pénjamo.	Pueblita y Guillermo Prieto.	No se localizó acta.	En el lugar aprobado negaron la instalación de la casilla por estar cerrado. Se cambiaron a la calle Pueblita # 411, colonia Pénjamo, domicilio particular, casa del señor Juventino Ibáñez Tinoco, a dos cuerdas de la escuela Justo Sierra.	Cambio con causa justificada.
5.	66 básica (PRD)	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA EL PÍPILA. Domicilio: CALLE JOSÉ MARÍA ARTEAGA, # 310, COLONIA PÉNJAMO, CÓDIGO POSTAL 60619. Referencia: ENTRE CALLE CARLOS SALAZAR Y AVENIDA FRANCISCO I MADERO.	Pueblita # 193, colonia Pénjamo.	República # 193, colonia Pénjamo.	No se localizó acta.	La escuela estaba cerrada, se dejó un aviso del cambio de domicilio en calle Republica # 193, Col. Pénjamo, domicilio particular de la Sra. Ángela Cadenas.	Cambio con causa justificada.
6.	66 contigua 1 (PAN)	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA, EL PÍPILA. Domicilio: CALLE JOSÉ MARÍA ARTEAGA, # 310, COLONIA PÉNJAMO, CÓDIGO POSTAL 60619. Referencia: ENTRE CALLE CARLOS SALAZAR Y AVENIDA FRANCISCO I MADERO.	Calle República, # ciento noventa y tres, Col. Pénjamo, Apatzingán, Michoacán.	Calle República, # ciento noventa y tres, Col. Pénjamo, Apatzingán, Michoacán.	No se localizó acta.	La escuela estaba cerrada, se dejó el aviso del domicilio en la calle República # 193, Col. Pénjamo, domicilio particular de la Sra. Ángela Cadena.	Cambio con causa justificada.

TEEM-JIN-101/2015 y
TEEM-JIN-102/2015 Acumulados

7.	67 básica (PAN)	Ubicación de casilla: JARDÍN DE NIÑOS ROSAURA ZAPATA. Domicilio: CALLE TOMA DE OAXACA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO GENERALÍSIMO MORELOS, CÓDIGO POSTAL 60626. Referencia: ENTRE CALLE SITIO DE CUÁUTLA Y CALLE SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN.	Módulo Recreativo Generalísimo Morelos.	Módulo Recreativo Generalísimo Morelos, Congreso de Uruapan, S/N.	Módulo deportivo Generalísimo Morelos.	Sin incidentes.	No hay coincidencia de información; sin embargo, tomando en cuenta que la casilla 67 contigua 1, cambió su ubicación, al haber impedido ingresar al domicilio a los funcionarios, debe entenderse que la presente casilla también fue reubicada por la misma razón, al tratarse de la misma sección 67.
8.	67 contigua 1 (PRD)	Ubicación de casilla: JARDÍN DE NIÑOS ROSAURA ZAPATA. Domicilio: CALLE TOMA DE OAXACA SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO GENERALÍSIMO MORELOS, CÓDIGO POSTAL 60626. Referencia: ENTRE CALLE SITIO DE CUÁUTLA Y CALLE SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN.	Congreso de Uruapan, Generalísimo Morelos, en Multideportivo.	Congreso de Uruapan, Generalísimo Morelos.	No se localizó acta.	Los funcionarios de mesa de casilla y el capacitador asistente electoral se presentaron en el domicilio aprobado y el intendente les pidió que se retiraran porque no se iba a abrir el jardín de niños Rosaura Zapata, se movió al domicilio alternativo módulo Generalísimo Morelos, con domicilio, calle Congreso de Uruapan sin número Col. Generalísimo Morelos Apatzingán.	Cambio con causa justificada.
9.	68 básica (PRD)	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ. Domicilio: AVENIDA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1765, # 365, FRACCIONAMIENTO GENERALÍSIMO MORELOS, CÓDIGO POSTAL 60626. Referencia: ENTRE AVENIDA CONGRESO DE URUAPAN Y AVENIDA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1765.	Azahar S/N colonia Tierra Blanca 1.	En blanco.	No se localizó acta.	Los funcionarios de casilla estuvieron esperando que abrieran la escuela Benito Juárez y el encargado no llegó ni contestó el celular, se movió al domicilio alternativo multi-deportivo módulo, con domicilio, calle Azhar sin número Col. Tierras Blancas 1, Apatzingán, Michoacán.	Cambio con causa justificada.
10.	68 contigua 1 (PRD)	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ. Domicilio: AVENIDA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1765, # 365, FRACCIONAMIENTO GENERALÍSIMO MORELOS, CÓDIGO POSTAL 60626.	Calle Azar S/N Fraccionamiento Tierra Blanca I.	En blanco.	No se localizó acta.	Los funcionarios de casilla estuvieron esperando que abrieran la escuela Benito Juárez y el encargado no llegó ni contestó el celular, se movió al domicilio alternativo multi-deportivo módulo, con domicilio, calle Azhar sin	Cambio con causa justificada.

TEEM-JIN-101/2015 y
TEEM-JIN-102/2015 Acumulados

		Referencia: ENTRE AVENIDA CONGRESO DE URUAPAN Y AVENIDA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1765.				número, Col. Tierras Blancas 1, Apatzingán, Michoacán.	
11.	68 contigua 2 (PAN)	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ. Domicilio: AVENIDA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1765, # 365, FRACCIONAMIENTO GENERALÍSIMO MORELOS, CÓDIGO POSTAL 60626. Referencia: ENTRE AVENIDA CONGRESO DE URUAPAN Y AVENIDA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1765.	Azahar S/N, Tierras Blancas I.	Azahar S/N, Tierras Blancas I	No se localizó acta.	Los funcionarios de casilla estuvieron esperando que abrieran la escuela Benito Juárez y el encargado no llegó ni contestó el celular, se movió al domicilio alterno multi-deportivo módulo, con domicilio en la calle Azahar sin número Col. Tierras Blancas 1, Apatzingán, Michoacán.	Cambio con causa justificada.
12.	72 contigua 1 (PAN)	Ubicación de casilla: COLEGIO DOUGLAS MCGREGOR. Domicilio: AVENIDA TEPALCATEPEC, # 217, COLONIA LÁZARO CÁRDENAS, CÓDIGO POSTAL 60630. Referencia: ENTRE CALLE GERTRUDIS SÁNCHEZ Y AVENIDA GENERAL JOAQUÍN AMARO.	No se localizó acta.	No se señala domicilio.	Escuela Mak Grego.	Sin incidentes.	Instalación en el lugar aprobado.
13.	80 básica (PRD-PAN)	Ubicación de casilla: ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL NÚMERO 2. Domicilio: AVENIDA FRANCISCO I MADERO, # 601, COLONIA INDEPENDENCIA, CÓDIGO POSTAL 60630. Referencia: ENTRE AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA Y AVENIDA CONSTITUCIÓN DE 1814.	Av. Francisco I Madero, Col. Independencia.	Av. Francisco I Madero, Col. Independencia.	"Federal 2"	Sin incidentes.	Instalación en el lugar aprobado.
14.	80 contigua 1 (PRD)	Ubicación de casilla: ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL NÚMERO 2. Domicilio: AVENIDA FRANCISCO I MADERO, # 601, COLONIA INDEPENDENCIA, CÓDIGO POSTAL 60630. Referencia: ENTRE AVENIDA VENUSTIANO CARRANZA Y AVENIDA CONSTITUCIÓN DE 1814.	No se localizó acta.	Av. Francisco I Madero # 601, Col. Independencia C.P.60630.	Esc. Sec. Fed. # 2	Sin incidentes.	Instalación en el lugar aprobado.

15.	87 básica (PRD-PAN)	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA AÑO DE MELCHOR OCAMPO. Domicilio: CALLE FELIPE ÁNGELES SUR, # 288, COLONIA MORELOS, CÓDIGO POSTAL 60640. Referencia: ENTRE CALLE IGNACIO RAMÍREZ Y CALLE JOSÉ JOAQUÍN.	Av. Lázaro Cárdenas, # 343, Col. Aviación, escuela de karate.	Av. Lázaro Cárdenas, # 343, Col. Aviación, escuela de karate.	No se localizó acta.	La persona encargada de abrir el inmueble no permitió el acceso a los funcionarios de casilla, argumentando que un grupo de cuatro personas la amenazaron el día previo a la jornada electoral, se cambió la casilla a la Av. Lázaro Cárdenas # 343, Col. Aviación, Esc. de karate, propiedad del profesor Juan Moreno Galván.	Cambio con causa justificada.
16.	87 contigua 1 (PRD-PAN)	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA AÑO DE MELCHOR OCAMPO. Domicilio: CALLE FELIPE ÁNGELES SUR, # 288, COLONIA MORELOS, CÓDIGO POSTAL 60640. Referencia: ENTRE CALLE IGNACIO RAMÍREZ Y CALLE JOSÉ JOAQUÍN.	Av. Lázaro Cárdenas, Aviación, # 343, C.P. 60640.	Av. Lázaro Cárdenas, Aviación, # 343, C.P. 60640.	No se localizó acta.	La persona encargada de abrir el inmueble no permitió el acceso a los funcionarios de casilla, argumentando que un grupo de cuatro personas la amenazaron el día previo a la jornada electoral, se cambió la casilla a la Av. Lázaro Cárdenas, # 343, Col. Aviación, Esc. de karate, propiedad del profesor Juan Moreno Galván.	Cambio con causa justificada.
17.	89 básica (PRD)	Ubicación de casilla: JARDÍN DE NIÑOS JEAN PIAGET Domicilio: CALLE JOSÉ MARÍA IGLESIAS, # 110, FRACCIONAMIENTO LOS LIMONES, CÓDIGO POSTAL 60667. Referencia: ENTRE ANDADOR JOSÉ MARÍA IGLESIAS Y PRIVADA PRIMERA FELIPE BERRIOZABAL.	No se localizó acta.	Ponciano Arriaga Valentina, # 501, Col. Morelos.	Ponciano Arriaga Valentina, # 501, Col. Morelos.	Sin incidentes.	No hay coincidencia de información.

TEEM-JIN-101/2015 y
TEEM-JIN-102/2015 Acumulados

18.	89 contigua 1 (PRD-PAN)	Ubicación de casilla: JARDÍN DE NIÑOS JEAN PIAGET. Domicilio: CALLE JOSÉ MARÍA IGLESIAS, # 110, FRACCIONAMIENTO LOS LIMONES, CÓDIGO POSTAL 60667. Referencia: ENTRE ANDADOR JOSÉ MARÍA IGLESIAS Y PRIVADA PRIMERA FELIPE BERRIOZABAL.	Ponciano, Arriaga Valentina, # 501, Col. Morelos.	No se señaló domicilio.	Ponciano Arriaga Valentina # 501 Col. Morelos.	Sin incidentes.	No hay coincidencia de información.
19.	92 básica (PRD)	Ubicación de casilla: INSTITUTO MARIA MONTESSORI. Domicilio: CALLE 5 DE FEBRERO, # 62, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 60600. Referencia: ENTRE CALLE ALFONSO GRAVIOTO Y CALLE DONATO BRAVO IZQUIERDO.	No se localizó acta.	5 Febrero 62, Col. Centro, C.P.600.	Instituto María Montessori.	Sin incidentes.	Instalación en el lugar aprobado.
20.	92 contigua 1 (PRD)	Ubicación de casilla: INSTITUTO MARIA MONTESSORI. Domicilio: CALLE 5 DE FEBRERO, # 62, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 60600. Referencia: ENTRE CALLE ALFONSO GRAVIOTO Y CALLE DONATO BRAVO IZQUIERDO.	No se localizó acta.	En blanco.	Instituto María Montessori.	Sin incidentes.	Instalación en el lugar aprobado.
21.	93 básica (PRD)	Ubicación de casilla: ESCUELA INTEGRAL DE EDUCACIÓN BÁSICA DE APATZINGÁN. Domicilio: CALLE DONATO BRAVO IZQUIERDO, # 240, COLONIA 22 DE OCTUBRE, CÓDIGO POSTAL 60650. Referencia: ENTRE CALLE LICENCIADO MANUEL SABINO CRESPO Y CALLE IGNACIO LÓPEZ RAYÓN.	No se localizó acta.	Andrés Quintana Roo, # 318, Col. 22 de Octubre.	Calle Andrés Quintana Roo, # 318.	Se cambió de domicilio debido a que negaron el acceso en la escuela Integral Básica, cambiándola al domicilio alterno particular: calle Andrés Quintana Roo # 318, Col. 22 de octubre, Apatzingán, Michoacán.	Cambio con causa justificada.
22.	95 básica (PRD-PAN)	Ubicación de casilla: JARDÍN DE NIÑOS LÁZARO CÁRDENAS. Domicilio: AVENIDA JOSÉ MARÍA MORELOS S/N, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 60600. Referencia: ENTRE CALLE DOCTOR FRANCISCO ARGANDAR Y	Donato Bravo Izquierdo, Manuel de Alderete y Soria.	Donato Bravo Izquierdo. Benito Juárez Inst. Migración.	Donato Bravo Izquierdo, Manuel de Alderete y Soria.		No hay coincidencia de información.

TEEM-JIN-101/2015 y
TEEM-JIN-102/2015 Acumulados

		CALLE LICENCIADO MANUEL ALDERETE Y SORIA.				Sin incidentes.	
23.	97 básica (PRD-PAN)	Ubicación de casilla: INSTITUTO VALLADOLID ASOCIACIÓN CIVIL. Domicilio: CALLE CORNELIO ORTÍZ DE ZÁRATE S/N, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 60600. Referencia: ENTRE CALLE ESTEBAN BACA CALDERÓN Y AVENIDA JOSÉ MARÍA MORELOS.	No se señala domicilio.	Sin domicilio.	Instituto Valladolid.	Sin incidentes.	Instalación en el lugar aprobado.
24.	98 básica (PRD)	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA FRANCISCO I MADERO. Domicilio: CALLE ALBERTO T. BENÍTEZ, # 236, COLONIA BABILONIA, CÓDIGO POSTAL 60670. Referencia: ENTRE CALLE LICENCIADO JOSÉ MANUEL DE HERRERA Y CALLE DOCTOR JOSÉ MARÍA COSS.	Alberto T. Benítez # 236, colonia Babilonia, C.P 60670.	Alberto T. Benítez, # 236.	Esc. Primaria Francisco I Madero.	Sin incidentes.	Instalación en el lugar aprobado.
25.	101 contigua 1 (PRD-PAN)	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA AÑO DE JUÁREZ. Domicilio: CALLE MARIANO MICHELENA SIN NÚMERO, COLONIA EL VARILLERO, CÓDIGO POSTAL 60660. Referencia: A 100 METROS DE LA GLORIETA A CHANDIO.	Guadalupe Victoria # 180, el Varillero.	Guadalupe Victoria # 180 Varillero, Apatzingán, Michoacán.	Calle Guadalupe Victoria Col. Varillero.	Sin incidentes.	No hay coincidencia de información.
26.	101 contigua 2 (PRD-PAN)	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA AÑO DE JUÁREZ. Domicilio: CALLE MARIANO MICHELENA SIN NÚMERO, COLONIA EL VARILLERO, CÓDIGO POSTAL 60660. Referencia: A 100 METROS DE LA GLORIETA A CHANDIO.	Guadalupe Victoria, # 180, Col. Varillero.	Guadalupe Victoria, # 180, Col. el Varillero.	Esc. Prim. Año de Juárez y se cambia a casa particular Guadalupe Victoria. Col. Varillero.	Cambio de domicilio.	Cambio sin saber causa.

TEEM-JIN-101/2015 y
TEEM-JIN-102/2015 Acumulados

27.	103 básica (PRD)	Ubicación de casilla: LOCAL COMERCIAL PROPIEDAD DE LA CIUDADANA VICTORIA BARRAGÁN JIMÉNEZ. Domicilio: CALLE JOSÉ MARÍA PONCE DE LEÓN, # 141, COLONIA PALMIRA, CÓDIGO POSTAL 60680. Referencia: ENTRE CALLE HERIBERTO JARA Y CALLE CAYETANO ANDRADE.	No se localizó acta.	José María Ponce de León, # 141, Col. Palmira.	José María Ponce de León (abajo del Gimnasio Olympic).	Sin incidentes.	Instalación en el lugar aprobado.
28.	111 básica (PRD)	Ubicación de casilla: JARDÍN DE NIÑOS MARÍA CURIÉ. Domicilio: CALLE ANTONIO HERNÁNDEZ RIVERA, # 25, COLONIA INFONAVIT LOS LIMONES, CÓDIGO POSTAL 60697. Referencia: ENTRE AVENIDA 22 DE OCTUBRE Y CALLE J. TRINIDAD HERNÁNDEZ HERRERA.	Lic. Antonio Hernández Rivera # 25, colonia Infonavit Los Limones.	Lic. Antonio Hernández Rivera # 25 Col. Inf. Los Limones, Apatzingán, Michoacán.	Jardín de Niños María Curie.	Sin incidentes.	Instalación en el lugar aprobado.
29.	112 contigua 1 (PAN)	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA GENERAL LÁZARO CÁRDENAS. Domicilio: CALLE MARÍA LUISA MARTÍNEZ, # 187, COLONIA LAS PALMAS, CÓDIGO POSTAL 60699. Referencia: ENTRE CALLE JUANA PAVÓN Y CALLE ALDAMA.	Aldama, # 274, Col. Las Palmas.	Aldama, # 274, Col. Las Palmas, Apatzingán, Michoacán.	No se localizó acta.	En la escuela primaria Lázaro Cárdenas les negaron el acceso, no se logró comunicación con la directora, se cambiaron a la calle Aldama # 274, de la colonia Las Palmas, a un costado de la escuela.	Cambio con causa justificada.
30.	112 contigua 2 (PAN)	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA GENERAL LÁZARO CÁRDENAS. Domicilio: CALLE MARÍA LUISA MARTÍNEZ, # 187, COLONIA LAS PALMAS, CÓDIGO POSTAL 60699. Referencia: ENTRE CALLE JUANA PAVÓN Y CALLE ALDAMA.	Aldama, # 274, Col. Las Palmas.	Aldama, # 274, Col. Las Palmas.	No se localizó acta.	En la escuela primaria Lázaro Cárdenas les negaron el acceso, no se logró comunicación con la directora, se cambiaron a la calle Aldama # 274, de la colonia Las Palmas a un costado de la escuela.	Cambio con causa justificada.

31.	113 extraordinaria contigua 1 (PRD)	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA MARIANO MATAMOROS. Domicilio: AVENIDA MARIANO MATAMOROS SIN NÚMERO, LOCALIDAD LA NOPALERA ORIENTE, CÓDIGO POSTAL 60740. Referencia: ENTRE CALLE AGUSTÍN ITURBIDE Y CALLE MELCHOR OCAMPO A 500 METROS DEL BALNEARIO LA NOPALERA.	No se localizó acta.	Av. Mariano Matamoros, S/N. Loc. La Nopalera Oriente.	Loc. La Nopalera Ote.	Sin incidentes.	Instalación en el lugar aprobado.
32.	114 contigua 1 (PRD)	Ubicación de casilla: ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ. Domicilio: AVENIDA JOSÉ MARÍA MORELOS, # 2, LOCALIDAD SAN JUAN DE LOS PLÁTANOS, CÓDIGO POSTAL 60713. Referencia: ENTRE CALLE VASCO DE QUIROGA Y CALLE INSURGENTES.	Escuela Benito Juárez, Avenida José María Morelos # 2, San Juan de Los Plátanos.	Av. Morelos # 2, escuela Benito Juárez, Juan de Los Plátanos.	Av. José Ma. Morelos S/N. San Juan de los Plátanos.	Sin incidentes.	Instalación en el lugar aprobado.

De lo anterior, se desprenden los siguientes subgrupos:

Casillas instaladas		
a) Instalación correcta en el lugar aprobado	b) Cambio con justificación	c) Sin cambio justificado
1. 59 contigua 2 2. 72 contigua 1 3. 80 básica 4. 80 contigua1 5. 92 básica 6. 92 contigua 1 7. 97 básica 8. 98 básica 9. 103 básica 10. 111 básica 11. 113 extraordinaria 1 contigua 1 12. 114 contigua 1	1. 60 básica 2. 61 básica 3. 62 básica 4. 66 básica 5. 66 contigua 1 6. 67 básica 7. 67 contigua 1 8. 68 básica 9. 68 contigua 1 10. 68 contigua 2 11. 87 básica 12. 87 contigua 1 13. 93 básica 14. 112 contigua 1 15. 112 contigua 2	1. 89 básica 2. 89 contigua 1 3. 95 básica 4. 101 contigua 1 5. 101 contigua 2

Al respecto, este Tribunal procederá al análisis de los agravios esgrimidos sistematizando el estudio mediante los supuestos señalados en el cuadro anterior.

a) Instalación de casillas en el lugar aprobado. Con base en la información precisada se considera que las casillas **59 contigua 2, 72 contigua 1, 80 básica, 80 contigua 1, 92 básica, 92 contigua 1, 97 básica, 98 básica, 103 básica, 111 básica, 113 extraordinaria contigua 1 y 114 contigua 1**, cuya votación se impugna, se instalaron en el lugar autorizado por el Consejo Electoral pues los datos de ubicación consignados en alguna de las actas precisadas en el cuadro respectivo coinciden sustancialmente con los publicados y aprobados por el Consejo Distrital en el encarte, y por ello es **infundado** el planteamiento del actor.

Es cierto que no se asentaron de manera completa los datos correspondientes al lugar en donde se ubicó la casilla, pero tal circunstancia no alcanza para declarar nula la votación, ya que no existen bases suficientes para acreditar que las casillas referidas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte. Por el contrario, se insiste que hay similitud sustancial entre las dos formas de referirse al lugar en donde se ubicó la casilla³⁶; siendo la única diferencia que en el encarte los datos se señalan con mayor precisión que en las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, o del recibo de entrega de paquetes.

Se estima que una de las posibles razones por la cual no existe una total coincidencia entre los lugares de ubicación de la casilla, es que el funcionario encargado de asentar los datos del lugar, por omisión, lo hizo de manera incompleta, o bien, conforme al lenguaje comúnmente utilizado, situación que ocurre frecuentemente al momento del llenado del acta respectiva.

Sin que ello, como se dijo, sea causa suficiente para determinar la nulidad de tales casillas.

b) Casillas con cambio justificado. Ahora las casillas **60 básica, 61 básica, 62 básica, 66 básica, 66 contigua 1, 67 básica, 67 contigua 1, 68 básica, 68 contigua 1, 68 contigua 2, 87 básica, 87 contigua 1, 93 básica, 112 contigua 1 y 112 contigua 2**, que de acuerdo a las constancias analizadas fueron cambiadas de ubicación, pero existen incidentes que justifican el cambio de las

³⁶ Tal y como ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 14/2001, de rubro **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTÉ, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”**, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 390 y 393.

mismas, siendo la cuestión a determinar si dichos señalamientos resultan justificados.

En ese sentido, deviene **infundado** el presente agravio por lo siguiente.

Del análisis de los reportes de incidentes por casilla remitido por el Instituto Nacional Electoral, documento en el cual constan los incidentes que el día de la jornada electoral se van presentando en las casillas, y que al ser expedido por una autoridad electoral reviste la calidad de documental pública con pleno valor probatorio en términos de la normativa electoral, se desprende que existió justificación en el hecho de haber cambiado de ubicación las casillas de referencia.

Lo anterior adminiculado con los datos asentados en el cuadro de la presente nulidad, pues de éste se advierte que las casillas debían instalarse en lugares distintos a los cuales se llevó a cabo el desarrollo de la votación, sin embargo, derivado de lo que establece el citado artículo 276, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto dentro de las constancias señaladas, se desprenden las causas por las cuales se llevó a cabo el cambio de domicilio, las cuales, atendiendo a lo señalado, se concluye que se trataron de causas justificadas.

Ello es así, pues en relación a las casillas 61 básica, 62 básica, 66 básica, 66 contigua 1, 68 básica, 68 contigua 1 y 68 contigua 2, los funcionarios electorales encontraron cerrados los lugares en que debían ser instaladas, respectivamente, por lo que se tomó la determinación de llevar a cabo su instalación en los domicilios alternos previstos para ello.

Mientras que respecto de las casillas 60 básica, 67 básica, 67 contigua 1, 87 básica, 87 contigua 1, 93 básica, 112 contigua 1 y 112 contigua 2, los funcionarios encontraron a personas que los atendieron, pero no les permitieron ingresar por diversos motivos, a lo cual también determinaron realizar su instalación en los domicilios alternos respectivos.

En este apartado mención particular merece la casilla 67 básica, pues si bien de las constancias no se advierte que la causa del cambio, al tener originalmente prevista su instalación en el mismo lugar que la 67 contigua 1, y al haberse cambiado al mismo lugar, es que se infiere válidamente que la razón de dicho cambio fue la misma que la que motivó el cambio de la contigua 1, lo cual está acreditado en autos, y que fue la negativa de personas a autorizar la instalación en el lugar aprobado.

En este contexto, es evidente que en las referidas casillas se instalaron en lugares distintos a los señalados por el Consejo Distrital correspondiente, pero con causa justificada, en términos del artículo 262, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de la Materia.

En consecuencia, se concluye que, en la especie, no se actualizan plenamente los elementos de la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción I, de la Ley Adjetiva de la Materia y, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, resultando **infundado** el agravio hecho valer, máxime que no existe prueba en contrario.

c) Cambio de domicilio sin justificación. Ciertamente, en las casillas **89 básica, 89 contigua 1, 95 básica, 101 contigua 1 y 101 contigua 2**, cambiaron de domicilio sin justificación aparente,

pues de las constancias analizadas no se desprenden las razones para el cambio, sin que ello traiga como consecuencia directa la actualización de una irregularidad, menos aún su anulación inmediata.

Y es que, para tener por acreditada la causal de nulidad respecto a las casillas referidas, es necesario además, que los institutos políticos actores acrediten que el lugar donde se instalaron las casillas es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo y que el cambio de ubicación de casilla no atendió a la existencia de una causa justificada; valorando aquellas constancias del expediente para acreditarlo, lo cual no acontece en la especie, pues los inconformes se limitaron a señalar el cambio de domicilio pero sin mayor precisión.

Luego, es conforme a derecho declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, si se actualizan los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

Para ello, es necesario tomar en cuenta que la circunstancia de cambiar el lugar de instalación de una casilla constituye un hecho relevante, cuya notoriedad no admite ser ocultada, por lo que, cuando se da, no puede pasar inadvertido, y en el caso concreto debe atenderse al hecho de que, según las actas de jornada electoral, las casillas se instalaron en presencia de los representantes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, quienes no presentaron ningún escrito de incidentes,

lo que viene a robustecer el indicio que de los representantes estuvieron presentes y no manifestaron su inconformidad al cambio de ubicación de las casillas, ya que, según las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley de Justicia referida, la actitud comúnmente asumida por los representantes de los partidos políticos ante una irregularidad tan patente, como lo es el cambio de lugar de instalación, sería manifestar, en forma directa e inmediata, su inconformidad con dicha circunstancia, máxime si ésta no se encontraba justificada.

Así, en la especie, de los datos consignados en el cuadro comparativo insertado al inicio del estudio de la causal en cuestión, se puede advertir que las casillas que nos ocupan fueron instaladas en lugar distinto al designado por el Consejo Distrital, con lo cual se acredita el primer elemento que integra la causa de nulidad en cuestión.

Sin embargo, se insiste, lo anterior no es suficiente a efecto de declarar la nulidad de dichas casillas, sino que resulta necesario analizar si dicho cambio de ubicación de casillas vulneró el principio de certeza al provocar confusión o desorientación en los electores, respecto del sitio exacto donde debían sufragar y, consecuentemente, si no se reflejó la voluntad de los ciudadanos en los resultados electorales.

Para tal efecto, en términos del artículo 22, párrafo 1, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, y de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, en particular, con el principio ontológico en materia probatoria, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, se tiene que es un hecho conocido y cierto que, en el Estado de Michoacán, son excepcionales las casillas que alcanzan el cien por ciento de participación ciudadana,

dado que en los procesos electorales constituye una circunstancia reiterada que sólo un porcentaje del electorado acude a sufragar.

Por tal motivo, para determinar si el cambio de ubicación vulneró el principio de certeza, se deben tomar en cuenta las circunstancias y hechos que rodean el ámbito de participación ciudadana en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

Para ello, resulta necesario establecer un parámetro (porcentaje de votación) que considere la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado.

A partir de esta idea, el parámetro idóneo para analizar la causal en estudio, en este caso, es el porcentaje de votación recibida a nivel municipal de la elección impugnada, toda vez que es el municipio, estadísticamente, el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran, principalmente en atención a las particularidades que se presentaron ese día.

En el asunto a estudio, el referido porcentaje de la votación emitida en el municipio de Apatzingán, Michoacán, conforme a los datos precisados en la información publicada en la página del Instituto Electoral de Michoacán³⁷ respecto a los resultados del proceso

³⁷ Se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, consultable en el sitio oficial del Instituto Electoral del Estado de Michoacán en el Link: <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/8711-computo-ayuntamientos-2015>, sirve como criterio orientador la Tesis del rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, Tesis Aislada I.3º.C.35 K,

electoral ordinario 2015, –cómputo de ayuntamientos 2015– la cantidad del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio en donde se impugnaron casillas es de ochenta y siete mil seiscientos ochenta y dos.

En tanto que, en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, aparece que la votación total emitida asciende a cuarenta y tres mil cuatrocientos dieciséis.

Acorde con los datos anteriores, se tiene que el porcentaje de votación emitida en el municipio que nos ocupa, es del cuarenta y nueve punto cincuenta y dos por ciento (49.52%).

Ahora bien, por lo que ve a la participación en las casillas, de la información obtenida en las actas de la casilla se advierte que fue la siguiente:

CASILLAS	TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA CASILLA	ELECTORES QUE VOTARON EN LA CASILLA SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN LA CASILLA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN EL MUNICIPIO
89 básica	523	269	51.43 %	49.52%
89 contigua 1	523	273	52.19 %	
95 básica	630	358	56.82 %	
101 contigua 1	576	278	48.26 %	

101 contigua 2	574	280	48.78 %	
-------------------------------	-----	-----	----------------	--

Así, se puede advertir que en las casillas 89 básica, 89 contigua 1 y 95 básica el porcentaje fue mayor, lo que hace inferir válidamente que no existió falta de certeza, ni confusión, por lo que los ciudadanos acudieron a votar en cantidad importante.

Ahora, en las casillas 101 contigua 1 y 101 contigua 2, si bien es cierto que el porcentaje de la votación en la casilla de referencia resultó ligeramente inferior al promedio de la votación municipal, también lo es que para tener por acreditada la causal de nulidad invocada, debe establecerse si la irregularidad aducida por la parte actora en el presente juicio es determinante, toda vez que atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuando no quede fehacientemente probado que el cambio de ubicación originó que los electores dejaran de sufragar, debe privilegiarse la votación recibida.

Así entonces, se debe considerar que en el caso a estudio, la instalación de las casillas en cuestión y la falta de no haber precisado en las actas la causa del cambio, no es una irregularidad determinante, por sí mismo, máxime la presunción de que su instalación se verificó en lugar adecuado y por causa justificada, porque no hay prueba en contrario y porque los resultados que se arrojan en relación a los cómputos precisados, de los mismos se desprende que los ciudadanos que votaron fue en cantidad razonable, lo que desvanece cualquier suposición de confusión y con ello de vulneración al principio de certeza por lo que debe prevalecer el voto válidamente emitido.

En tales condiciones, se declara **infundado** el agravio planteado por los actores, respecto de las referidas casillas.

En otro aspecto, resulta **inoperante** el motivo de disenso relativo a que el lugar en que se recibió la votación no fue legal, imparcial, ni objetivo, que son justamente los elementos con los que deben contar, en donde se ubican las casillas a fin de garantizar los principios que den seguridad a los ciudadanos para ejercer su voto; y ello es así, en razón a que los inconformes no precisan por qué lo consideran de esa forma, limitándose a realizar una simple afirmación genérica.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

II. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma.

Los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional pretenden la nulidad de la votación recibida en las casillas que más adelante se analizarán, con base en lo previsto por el artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, porque, desde su óptica, la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la normativa electoral.

Al respecto, primeramente se debe tener en cuenta que las mesas directivas de casillas son órganos electorales integrados por ciudadanos –previamente insaculados, capacitados y designados por la autoridad electoral– facultados para hacer respetar la libre y efectiva emisión de los sufragios, recibir la votación y garantizar su secrecía durante la jornada electoral correspondiente a la sección

electoral que comprende su domicilio. Asimismo, compete a los funcionarios de la mesa directiva de casilla realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla y asegurar su autenticidad.

En ese sentido, para el debido funcionamiento de las mesas directivas de casilla, la propia normativa contempla el procedimiento que deberá observarse a efecto de realizar las sustituciones necesarias, en caso de ausencia de algunos de los ciudadanos previamente designados por la autoridad comicial, el cual dispone entre otras posibilidades:

- a) La actuación de los funcionarios suplentes,
- b) El corrimiento de funcionarios entre los integrantes previamente insaculados por la autoridad electoral e incluso,
- c) Que integren la mesa directiva de casilla ciudadanos que, aun sin haber sido designados por la autoridad electoral, cuenten con credencial para votar y se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección respectiva.

Ahora, en caso de que existan irregularidades respecto de los ciudadanos que integraron la mesa directiva de casilla, la Ley de Justicia en Materia Electoral contempla como una de las causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, el que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, siempre que las deficiencias sean graves y determinantes, es decir, resulten de tal magnitud que se genere duda fundada respecto de la observancia de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la recepción y cómputo de los sufragios.

De esta suerte que, si bien la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé una serie de actuaciones que se deberán llevar a cabo ante la ausencia de alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁸ ha sostenido ciertas directrices que, a manera de excepción, pueden presentarse al integrarse las mesas de votación, y que por ende no actualizan la causal de referencia y que, son las siguientes:

No son motivos para anular la votación el intercambio de funciones entre los ciudadanos originalmente designados, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, pues en todo caso los sufragios fueron recibidos por personas designadas por la autoridad electoral.

La falta de firma en alguna de las actas de algún funcionario de la mesa directiva de casilla, no implica necesariamente su ausencia, sino que debe analizarse en su integridad el material probatorio.

La participación de ciudadanos no designados por la autoridad electoral no implica que la votación haya sido recibida por personas no autorizadas, siempre que la sustitución haya obedecido a la ausencia de alguno de los ciudadanos originalmente designados, que los ciudadanos sustitutos cuenten con credencial para votar, formen parte del listado nominal correspondiente y que los sustitutos no hayan fungido como representantes de partidos o candidatos alguno.

³⁸ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JIN-181/2012.

Bajo estas premisas se realizará el estudio, primero de las irregularidades reclamadas por el Partido de la Revolución Democrática y posteriormente las del Partido Acción Nacional respecto de las casillas precisadas en sus demandas respectivas.

1. Casillas impugnadas por el Partido de la Revolución Democrática.

Como se dijo, el Partido de la Revolución Democrática, a su decir, afirma que existió un cambio de los funcionarios de casillas y que, con tal situación, la votación fue recibida por persona distinta a la designada.

En el cuadro siguiente se reflejan los cargos –pues omitió señalar nombres– que a decir del actor, se cambiaron en las casillas que se indican. En dicho cuadro se consigna también la integración completa de la casilla –según encarte– y los funcionarios que fungieron en los cargos cuestionados por el actor.

	Casillas impugnadas	CARGO SEÑALADO POR EL ACTOR	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS DESIGNADOS SEGÚN ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y/O CLAUSURA	OBSERVACIONES
1.	59 contigua 2.	SE CAMBIARON TODOS LOS FUNCIONARIOS EXCEPTO EL SEGUNDO ESCRUTADOR	<u>P. LOPEZ HERNANDEZ</u> CRISTINA <u>SC1. RODRÍGUEZ PEÑALOSA</u> ARELI <u>SC2. VALENCIA ALBARRÁN</u> MARTÍN JONATHAN E1. GARCÍA ALCANTAR JOSÉ EDUARDO E2. <u>ALBARRÁN MORENO</u> KARINA E3. CRUZ ARREOLA SELSO S1. VÁZQUEZ VIRRUETA JUAN CARLOS S2. VALENCIA RAMÍREZ GUILLERMINA S3. ÁLVARO BARAJAS CRISTIAN IVÁN	P. LÓPEZ HERNÁNDEZ CRISTINA SC1. RODRÍGUEZ ARELI SC2. V. A. MARTÍN JONATHAN E1. EN BLANCO E3. ALBARRÁN M. KARINA	Todos los nombres plasmados en el acta corresponden al del encarte.

2.	61 básica.	SE CAMBIO EL PRIMER SECRETARIO Y TODOS LOS ESCRUTADORES	P. ARRELLANO GÓMEZ JULIO CESAR SC1. LÓPEZ JASSO SUSANA SC2. CAMPUZANO SÁNCHEZ FELICIANO ENRIQUE E1. GUDIÑO CARDOSO LUCIANA E2. DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ MIGUEL ÁNGEL E3. VIGAS ZAVALA MARÍA ISABEL S1. CAMPUZANO AGUIRRE IGNACIO S2. FARIAS RIVERA GISELA ROCÍO S3. CERVANTES VEGA MELESIO	SC1. LÓPEZ JASSO SUSANA E1. ZAVALA VARGAS GUILLERMINA E2. LARIOS RIVERA SILVIA E3. ARELLANO GÓMEZ FERNANDO	El primero de los secretarios corresponde al del encarte. Por lo que ve a los funcionarios que ocuparon el cargo de escrutadores fueron tomados de la fila y se encuentran en la lista a página 33 de 35, sección 61, contigua 1, número 677; página 31 de 35, sección 61, básica, número 635; página 4 de 35, sección 61, básica, número 80, respectivamente.
3.	65 básica.	CAMBIO EL PRESIDENTE	P. MARÍN RAYMUNDO NOÉ SC1. VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ DALIA GUADALUPE SC2. EQUIHUA ARROYO GABRIEL E1. CHÁVEZ ALANÍS LUZ ELENA E2. DUARTE GODÍNEZ MARGARITA E3. GARCÍA VARGAS MARTHA S1. GARCÍA TORRES REYNA S2. HUERTA GALVÁN MARÍA DEL CARMEN S3. CUBILLO LEGORRETA MARÍA GUADALUPE	P. MARÍNO RAYMUNDO NOÉ	El nombre en las actas corresponde al plasmado en el encarte
4.	65 contigua 1.	NO COINCIDE NINGÚN FUNCIONARIO DE CASILLA	P. VELÁSQUEZ SAUCEDO ISRAEL SC1. CASILLAS DELGADO JONATHAN JESÚS SC2. HERNÁNDEZ MÉNDEZ GLORIA E1. INFANTE BARAJAS MÓNICA JANETH E2. HERNÁNDEZ BAUTISTA ELISEO E3. AGUILAR GONZÁLEZ MARÍA AZUCENA S1. HERNÁNDEZ HEREDIA LAURA IVONNE S2. CONTRERAS BOLAÑOS ALICIA S3. ARROYO JAIMES ALICIA	P. VELÁSQUEZ SAUCEDO ISRAEL SC1. CASILLAS DELGADO JONATHAN JESÚS SC2. HERNÁNDEZ MÉNDEZ GLORIA E1. INFANTE BARAJAS MÓNICA JANETH E2. CUBILLO LEGORRETA MARÍA GUADALUPE E3. HERNÁNDEZ ORTIZ ELISEO	Todos los nombres de las actas corresponden a los plasmados en el encarte, teniendo en consideración que existió corrimiento de la ciudadana <u>CUBILLO LEGORRETA, MARÍA GUADALUPE</u> , que ocupó el cargo de escrutador dos, siendo que se encontraba como suplente tres de la casilla básica de esta misma sección.
5.	66 básica.	CAMBIARON PRIMER Y SEGUNDO SECRETARIO, Y SEGUNDO ESCRUTADOR	P. HUERTA HERNÁNDEZ MARÍA TERESA SC1. MARTÍNEZ MARTÍNEZ MARÍA ALEJANDRA SC2. ANGUIANO MENDOZA URIEL E1. BEJAR SILVA OLIVA E2. RAMÍREZ IBÁÑEZ HILDA E3. BANDERAS JIMÉNEZ JUAN RAMÓN S1. CAMORLINGA CÁRDENAS RAMÓN S3. GARCÍA HUERTA SILVIA	SC1. MARTÍNEZ MTZ. MARÍA ALEJANDRA SC2. BEJAR SILVA OLIVA E2. BANDERAS JIMÉNEZ JUAN	El nombre de la primera secretaria, corresponde al que se encuentra en el encarte, la abreviatura que contiene en el segundo apellido es en virtud del poco espacio que tiene para plasmar el nombre completo. En lo que respecta a los otros dos funcionarias, hubo corrimiento, el lugar de la secretaria dos fue cubierto por quien era primer escrutador y el lugar del segundo escrutador fue cubierto por el que era el tercer escrutador. Por lo que los nombres en las actas corresponden a los plasmados en el encarte.
6.	67 contigua 1	NO FINGIÓ EL SEGUNDO SECRETARIO DESIGNADO	P. GUZMÁN JIMÉNEZ ALEJANDRO SC1. ZÚÑIGA PONCE CESAR SC2. PEÑA ROMERO JULIO CESAR E1. CERVANTES PÉREZ ROSELIA E2. FLORES PONCE ARTURO E3. CABRERA DÍAZ URIEL S1. CABRERA PLANCARTE DIONICIO S2. GÁLVEZ MENDOZA LILIA S3. GARCÍA ALVARADO BERTA	SC2. PEÑA ROMERO JULIO CESAR	El nombre del segundo secretario de las actas corresponde al plasmado en el encarte.
7.	68 básica.	TODOS LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA FUERON CAMBIADOS (SOLO EL PRIMER SECRETARIO NO)	P. REYES GALINDO JESÚS BENJAMÍN SC1. FONSECA JUÁREZ ROSARIO PAMELA SC2. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ LUCIANA E1. MARTÍNEZ PULIDO PATRICIA LAURA E2. FONSECA CRUZ JUAN MANUEL E3. ALCÁZAR GAONA HÉCTOR MANUEL S1. DAVALOS MORA JORGE ALBERTO S2. ESCOBEDO GUEL FELICITAS S3. CHÁVEZ ORTIZ MARÍA DE LOURDES	P. REYES GALINDO JESÚS BENJAMÍN SC2. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ LUCIANA E1. MARTÍNEZ PULIDO PATRICIA LAURA E2. ALCÁZAR GAONA HÉCTOR MANUEL E3. ESCOBEDO GUEL FELICITAS	El nombre del presidente, de la segunda secretaria y de la primera escrutadora, corresponden a los plasmados en el encarte Por lo que ve a los funcionarios que ocuparon el cargo de segundo y tercer escrutador, hubo corrimiento y fueron cubiertos por el escrutador tres y el suplente dos de esta casilla.

TEEM-JIN-101/2015 y
TEEM-JIN-102/2015 Acumulados

8.	68 contigua 1.	SE CAMBIO AL PRESIDENTE, SECRETARIO (1° Y 2°) Y UN ESCRUTADOR	<p>P. ARRIAGA CHÁVEZ RAÚL DE JESÚS SC1. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ EDELMIRA SC2. ARREOLA FERNÁNDEZ YESENIA E1. DÍAZ RUIZ ADA FERNANDA E2. BRAVO BERNAL ANA CONCEPCIÓN E3. ARREDONDO VEGA MA. RAMONA S1. MORFIN MORENO ARNOLDO S2. ALCÁZAR GAONA MARIO ALBERTO S3. FLORES GUTIÉRREZ YADIRA</p>	<p>P. ARRIAGA CHÁVEZ RAÚL DE JESÚS SC1. RODRÍGUEZ G. EDELMIRA SC2. ARREOLA FERNÁNDEZ YESENIA E3. CHÁVEZ O. MA. DE LOURDES</p>	<p>Los nombres del presidente y de los dos secretarios de las actas corresponden al del encarte.</p> <p>Hubo corrimiento el lugar del tercer escrutador fue cubierto por el suplente tres de la casilla básica de esta misma sección.</p>
9.	69 básica.	SE CAMBIARON TODOS LOS FUNCIONARIOS	<p>P. MERCADO VIRRUETA EMIR YANETH SC1. JIMÉNEZ VÉLEZ CLAUDIA SC2. HERRERA GARCÍA GRACIELA NALLELY E1. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ ERIKA LIZETH E2. MENDOZA SÁNCHEZ GABRIEL E3. OREGEL PONCE YÚNIOR IVÁN S1. PEÑALOZA VALENCIA ANGÉLICA S2. RUIZ CONCHA MARTHA LESLIE S3. VIRRUETA CÓRDOBA YOLANDA</p>	<p>P. MERCADO VIRRUETA EMIR SC1. JIMÉNEZ VÉLEZ CLAUDIA YANETH SC2. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ ERIKA L. E1. OREGEL PONCE YÚNIOR IVÁN E2. VIRRUETA CÓRDOBA YOLANDA E3. LUNA GONZÁLEZ CANDELARIA</p>	<p>Los nombres del presidente y del primer secretario en las actas corresponden al del encarte.</p> <p>Hubo corrimiento el lugar del segundo secretario fue cubierto con el del escrutador dos; el del escrutador uno con el del escrutador tres; el del escrutador dos con el suplente tres; por último el del escrutador tres con un ciudadano de la fila que se encuentra en lista nominal a página 28 de 31, sección 69, básica, número 152.</p>
10.	69 contigua 1	SE CAMBIARON TODOS LOS FUNCIONARIOS SALVO EL SEGUNDO ESCRUTADOR	<p>P. MALDONADO HERNÁNDEZ CARLOS SC1. LÓPEZ PICÓN GONZALO SC2. MORA RAMOS AMÉRICA E1. BUENO SÁNCHEZ JULIA ISAURA E2. GARCÍA HERMOSILLO JUAN CARLOS E3. VIRRUETA CÓRDOBA BLANCA BRICEIDA S1. RANGEL BARAJAS MANUEL S2. IBÁÑEZ FLORES ADOLFO S3. MORENO FERNÁNDEZ MARÍA ISABEL</p>	<p>P. MALDONADO HERNÁNDEZ CARLOS SC1. LÓPEZ PICÓN GONZALO SC2. MORA RAMOS AMÉRICA E1. GARCÍA HERMOSILLO CARLOS E2. RANGEL BARAJAS MANUEL E3. CHÁVEZ BERNAL RICARDO</p>	<p>Los nombres en el acta del presidente y los secretarios corresponden a los del encarte.</p> <p>Hubo corrimiento, el lugar del primer escrutador lo ocupó el segundo escrutador; el lugar del segundo escrutador lo ocupó el tercer escrutador, y este fue ocupado por un ciudadano tomado de la fila el cual se encuentra en la lista nominal a página 11 de 31, sección 69, básica, número 224.</p>
11.	75 contigua 1	CAMBIARON PRIMER ESCRUTADOR Y SEGUNDO SECRETARIO	<p>P. CORONA PLASCENCIA ESMERALDA SC1. CUEVAS AGUILAR FRANCISCO SC2. GARCÍA MOLINA LIZBETH E1. RAYA BARAJAS JUVENTINO E2. CORONA CHAIREZ ILDA VERÓNICA E3. GUARDADO GÓMEZ JUAN MANUEL S1. VALERIO SUASTES SILVIA S2. BASTIDA MORALES MARÍA SOCORRO S3. BARAJAS GARCÍA LUCINA</p>	<p>SC2. GARCÍA MOLINA LIZBETH E1. CORONA CHAIREZ ILDA VERÓNICA</p>	<p>El nombre del segundo secretario en el acta corresponde al del encarte.</p> <p>Hubo corrimiento el lugar del primer escrutador fue ocupado por el segundo escrutador.</p>
12.	76 contigua 1	CAMBIARON SEGUNDO SECRETARIO Y TODOS LOS ESCRUTADORES	<p>P. CORONA MÉNDEZ SUSANA ADELI SC1. CERVANTES ALFARO KIKE Y CORAZÓN SC2. TORRES BÁEZ FERNANDO E1. MÉNDEZ CONTRERAS ROSA MARIA E2. CABELLO OSORIO ALFREDO E3. GARCÍA SÁNCHEZ RAÚL S1. GONZÁLEZ NAVARRO LUIS EDUARDO S2. DONAN MACÍAS ENRIQUE S3. DIEGO LÓPEZ EDUARDO</p>	<p>SC2. TORRES BÁEZ FERNANDO E1. MÉNDEZ CONTRERAS ROSA MARIA E2. CABELLO OSORIO ALFREDO E3. DIEGO LÓPEZ EDUARDO</p>	<p>El nombre del segundo secretario, el primer y segundo escrutador plasmados en el acta, corresponde al del encarte.</p> <p>Hubo corrimiento el lugar del tercer escrutador fue cubierto por el tercer suplente</p>
13.	77 básica.	CAMBIARON TODOS LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	<p>P. EQUIHUA SEPÚLVEDA ROBERTO SC1. HUITRÓN DÍAZ MIRIAM SC2. ZAVALA ZAVALA ARMINDA E1. MENDOZA ANAYA MARTHA ALICIA E2. MARCHA MALDONADO JESÚS CUAUHTÉMOC E3. MAGAÑA ONTIVEROS HUGO S1. VÁZQUEZ RAMÍREZ YOLANDA S2. ZAMORA LÓPEZ CARLOS ALBERTO S3. VACA LÓPEZ VERÓNICA</p>	<p>P. EQUIHUA SEPÚLVEDA ROBERTO SC1. HUITRÓN DÍAZ MIRIAM SC2. ZAVALA ZAVALA ARMINDA E1. MENDOZA ANAYA MARTHA A. E2. HERRERA LOPEZ MARIA E3. MAGAÑA ONTIVEROS HUGO</p>	<p>Todos los nombres del acta corresponden a los plasmados en el encarte</p> <p>Con excepción del segundo escrutador que fue tomado de la fila y se encuentra en la lista nominal a página 8 de 30, sección 77, contigua 1, número 152.</p>
14.	77 contigua 1.	CAMBIARON PRESIDENTE, SEGUNDO SECRETARIO	<p>P. VARGAS RODRÍGUEZ JULIETA PAOLA SC1. ZAVALA RODRÍGUEZ ALEJANDRA PATRICIA SC2. GAONA BELTRÁN MARÍA E1. BARRAGÁN BUCIO MARIO ALBERTO E2. ZAMORA LÓPEZ JAIME E3. LOYA MARTÍNEZ NICOLÁS S1. VENEGAS GAYTÁN ANGÉLICA S2. ZAMORA MARTÍNEZ RAÚL S3. XX UC VANESSA</p>	<p>P. VARGAS RODRÍGUEZ JULIETA PAOLA SC2. BARRAGÁN BUCIO MARIO ALBERTO</p>	<p>El nombre del presidente en el acta corresponde al del encarte.</p> <p>Hubo corrimiento el lugar del segundo secretario fue ocupado por el primer escrutador</p>

TEEM-JIN-101/2015 y
TEEM-JIN-102/2015 Acumulados

15.	77 contigua 2.	CAMBIARON PRESIDENTE, SEGUNDO SECRETARIO Y TERCER ESCRUTADOR	P. <u>CONTRERAS GALLEGOS LUIS ALBERTO</u> SC1. ZAMUDIO ARIAS EFRAÍN SC2. COBARRUBIAS LÓPEZ MA. ISABEL E1. VÁZQUEZ SÁNCHEZ ALFREDO E2. ZAMORA LÓPEZ RAÚL E3. GÓMEZ CUEVAS OLGA S1. <u>VIVEROS ROGEL ANA LILIA</u> S2. ZAVALA CALVILLO MA DEL CARMEN S3. ZAMUDIO GARCÍA GRACIELA	P. CONTRERAS GALLEGOS LUIS ALBERTO SC2. VIVEROS ROGEL ANA LILIA E2. GÓMEZ CUEVAS OLGA E3. SIERRA MURILLO OSWALDO	El nombre del presidente en el acta corresponde al del encarte. Hubo corrimiento el lugar del segundo secretario fue ocupado por el primer suplente; el del segundo escrutador por el del tercer escrutador; y el del tercer escrutador por un ciudadano tomado de la fila que se encuentra en la lista nominal. Atendiendo al oficio INE/VRFE/5143/2015, que obra en el expediente.
16.	78 básica.	CAMBIARON PRIMER Y SEGUNDO SECRETARIOS	P. VARGAS MORENO ROGELIO SC1. <u>AGUILAR BANDERAS GERMAIN</u> SC2. VEGA SÁNCHEZ PATRICIA E1. ALANÍS GUERRERO SALVADO E2. <u>MORENO ZAMORA GERARDO</u> E3. ENRIQUE PALOMARES IRVING S1. VARGAS NAREZ FLOR ELISA S2. <u>HERNÁNDEZ TORRES SAÚL</u> S3. <u>CONTRERAS CRUZ MARÍA GUADALUPE</u>	SC1. AGUILAR BANDERAS GERMAIN SC2. MORENO ZAMORA GERARDO	El nombre del presidente en el acta corresponde al del encarte. Hubo corrimiento, el lugar del segundo secretario fue cubierto por el segundo escrutador.
17.	79 contigua 1.	CAMBIARON SECRETARIOS Y ESCRUTADORES	P. GRAGEDÁ GALVÁN ANAKAREN SC1. LUNA AGUILAR LUIS ALBERTO SC2. AMARO SAAVEDRA LUIS ISRAEL E1. <u>RUIZ GONZÁLEZ IRMA</u> E2. <u>MATUS NIÑO NÉSTOR ANTONIO</u> E3. <u>FLORES GUDIÑO GONZALO</u> S1. <u>VILLANO JUÁREZ HERMILA</u> S2. AGUILAR TORRES ABIGAIL S3. RAMÍREZ GARCÍA GABRIEL	SC1. RUIZ GONZÁLEZ IRMA SC2. MATUS NIÑO NÉSTOR ANTONIO E1. FLORES GUDIÑO GONZALO E2. VILLANO JUÁREZ HERMILA E3. PÉREZ SALAZAR PEDRO	Hubo corrimiento, el lugar del primer secretario lo ocupó el primer escrutador; el del segundo secretario por el segundo escrutador, el lugar del primer escrutador estuvo el que era el tercer escrutador, el segundo escrutador fue cubierto por el primer suplente; y por último el tercer lugar estuvo un ciudadano tomado de la fila inscrito en la lista nominal a página 9 de 31, sección 79, básica, número 179.
18.	80 básica.	CAMBIARON PRIMER Y TERCER ESCRUTADORES	P. VALENCIA CÁRDENAS KARINA SC1. CAMPOS VIVEROS ROBERTO CARLOS SC2. VILLALOBOS BARAJAS IRENE LIZETH E1. <u>JACOBO BEJAR JORGE</u> E2. VARGAS AYALA MARÍA LUZ E3. <u>DUVAL ORTEGA JOSÉ LUIS</u> S1. ALEJANDRE HERNÁNDEZ GONZALO S2. BERNABÉ CHÁVEZ MA. ISABEL S3. VELÁZQUEZ MUÑOZ MARÍA ISABEL	E1. JACOBO BEJAR JORGE E3. DUVAL ORTEGA JOSÉ LUIS	Los nombres en el acta, de ambos funcionarios de casilla corresponden a los del encarte.
19.	80 contigua 1.	CAMBIARON PRESIDENTE, SECRETARIOS Y SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR	P. <u>RAMÍREZ CORTÉS ESMERALDA</u> SC1. <u>VELÁZQUEZ MUÑOZ GUSTAVO EDUARDO</u> SC2. <u>CHÁVEZ MENDOZA LUCIA</u> E1. VALENCIA CORONA CRUZ DELIA E2. <u>ALVARADO ACEVES REYNALDA</u> E3. <u>ROCHA BERNABÉ IRMA</u> S1. ÁLVAREZ TAPIA PAULA S2. DÍAZ CONEJO CERJAIN S3. ÁLVAREZ TAPIA ROSA MARÍA	P. RAMÍREZ CORTÉS ESMERALDA SC1. VELÁZQUEZ MUÑOZ GUSTAVO EDUARDO SC2. CHÁVEZ MENDOZA LUCIA E2. ALVARADO ACEVES REYNALDA E3. ROCHA BERNABÉ IRMA	Los nombres del presidente, los secretarios y el segundo y tercer escrutador en el acta corresponden a los del encarte.
20.	81 básica.	CAMBIARON FUNCIONARIOS	P. NÚÑEZ VEGA LILIANA SC1. RIVERA SOTO GUILLERMO SC2. GONZÁLEZ TORTOLERO OSCAR E1. GARCÍA LÓPEZ EFRAÍN E2. PULIDO LÓPEZ JUAN DIEGO E3. DIOSDADO RÍOS MARÍA ESMERALDA S1. GARCÍA MEDIAN IRMA S2. REYES CÁRDENAS HILDA S3. VALENCIA DÍAZ MARCIAL FCO. JAVIER	Su expresión es genérica y no especifica a quienes cambiaron.	
21.	81 contigua 1.	CAMBIARON PRESIDENTE	P. <u>SANDOVAL CARRILLO JESUS URIEL</u> SC1. GARFIAS MONTES DE OCA REBECA SC2. MALDONADO TORRES YADIRA E1. PINEDA HERNÁNDEZ MARÍA NEREYDA E2. RODRÍGUEZ GUILLÉN RAFAELA E3. ARIAS CORONA SANDRA LUZ S1. OROZCO VILLANUEVA ERÉNDIRA S2. REYNA OJEDA ESMERALDA S3. ÁLVAREZ PINEDA JAZMÍN ADILEN	P. SANDOVAL CARRILLO JESÚS URIEL	El nombre del presidente en el acta corresponde al del encarte.

TEEM-JIN-101/2015 y
TEEM-JIN-102/2015 Acumulados

22.	85 básica.	CAMBIARON PRESIDENTE Y TERCER ESCRUTADOR	<p><u>P. MANZO RINCÓN RICARDO VINICIO</u> SC1. BAUTISTA ARROYO VÍCTOR JESÚS SC2. CORTES GÓMEZ DULCE AMELIA E1. CÁRDENAS MIRELES MAGDALENA E2. ALFARO BRAVO IRMA E3. FIERROS DÍAZ MAYRA GISELA S1. XX SAUCEDO BENANCIO S2. ÁLVAREZ CALVILLO SUE NIKARELLY GUADALUPE S3. ALCÁZAR HEREDIA RAFAEL</p>	<p>P. MANZO RINCÓN RICARDO VINICIO E3. FIERROS DÍAZ MAYRA GISELA</p>	<p>El nombre del presidente y del tercer escrutador en el acta corresponde al del encarte.</p>
23.	85 contigua 1.	CAMBIARON SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR	<p>P. VENEGAS GARIBAY YABIRAG SINAHÍ SC1. AGUILAR DÍAZ JOSÉ MANUEL SC2. VALENCIA RAMOS KARIM E1. VALENCIA SANDOVAL JOSÉ RICARDO E2. MÉNDEZ SERVÍN SERGIO ARMANDO E3. CAZARES CALVILLO ALONDRA ANAYATZY S1. ÁLVARO SOLÓRZANO MA. ÁNGELA S2. HERNÁNDEZ FLORES SERGIO S3. BUEN ROSTRO MORA DORIAN</p>	<p>E2. MÉNDEZ SERVÍN SERGIO ARMANDO E3. CAZARES CALVILLO ALONDRA ANAYATZY</p>	<p>El nombre de los dos escrutadores en el acta corresponde al del encarte.</p>
24.	86 básica.	CAMBIARON PRIMER SECRETARIO Y TODOS LOS ESCRUTADORES	<p>P. CEJA VALENCIA GIOVANNA AXICALLI SC1. GUZMÁN GONZÁLEZ GISEL SC2. CONTRERAS GONZÁLEZ EFRAIN E1. ZAMORA MONDRAGÓN MARTÍN E2. MENDOZA RUIZ MARICRUZ E3. LEDESMA ZAVALA ALMA CINTHIA S1. GARCÍA VALENCIA BEATRIZ S2. CHÁVEZ VALTIERRA JOSEFINA S3. DÍAZ CASTELLANO RAMÓN</p>	<p>SC1. GUZMÁN GONZÁLEZ GISEL E1. LEDESMA ZAVALA ALMA CINTHIA E2. GARCÍA VALENCIA BEATRIZ E3. EN BLANCO</p>	<p>El nombre del primer secretario en el acta corresponde al del encarte. Hubo corrimiento pues el lugar del primer escrutador fue cubierto por el tercer escrutador; el del segundo escrutador fue cubierto por el primer suplente.</p>
25.	87 básica.	CAMBIARON PRESIDENTE SEGUNDO SECRETARIO Y TODOS LOS ESCRUTADORES	<p>P. TORRES RINCÓN FRANCISCO SC1. CONTRERAS DIEGO ITZIA SC2. PELÁEZ ZÁRATE ALICIA E1. MORENO GALVÁN JUAN MANUEL E2. DIEGO HUATO FLORISEL E3. BENÍTEZ NAVA PATRICIA S1. SANDOVAL AGUILERA ALEJANDRO S2. MAGAÑA ALCARAZ LUCIA S3. BARAJAS ARELLANO CATALINA</p>	<p>P. TORRES RINCÓN FRANCISCO SC2. PELÁEZ ZÁRATE ALICIA E1. MORENO GALVÁN JUAN MANUEL E2. TORRES ZAVALA LESLIE E3. TORRES ZAVALA ERIK</p>	<p>Los nombres del presidente, el segundo secretario y el primer escrutador en el acta corresponden al del encarte. Los lugares de segundo y tercer escrutador fueron cubiertos por ciudadanos tomados de la fila los cuales se encuentran en la lista nominal a página 18 de 25, sección 87, contigua 1, número 373 y 374 respectivamente.</p>
26.	87 contigua 1.	CAMBIARON PRESIDENTE, PRIMER Y TERCER ESCRUTADOR	<p>P. LUNA RODRÍGUEZ JUANA S1. VIERA ORTIZ JOSÉ MA. S2. AYALA MEDINA JOSÉ JAVIER E1. LAUREAN PULIDO KARLA GABRIELA E2. HERNÁNDEZ MANZO VICENTE HORACIO E3. GALLEGOS MURGUÍA CAROLINA S1. ARANA JACOBO ESPERANZA S2. LUCATERO BARONA VLADIMIR ANDREY S3. CORTEZ OROZCO YOLANDA</p>	<p>P. LUNA RODRÍGUEZ JUANA E1. ARANA JACOBO ESPERANZA E3. CORTEZ OROZCO YOLANDA</p>	<p>El nombre de la presidenta en el acta corresponde al del encarte. Hubo corrimiento, el lugar del primer escrutador fue cubierto por el primer suplente; el del tercer escrutador lo ocupó el tercer suplente.</p>
27.	88 básica.	CAMBIARON SEGUNDO SECRETARIO Y TODOS LOS ESCRUTADORES	<p>P. AREVALO HIPÓLITO OLGA MIRIAM SC1. ANDRADE MORALES MARÍA DEL SOCORRO SC2. RODRÍGUEZ JIMÉNEZ ROSARIO E1. BARRERA SÁNCHEZ KIMBERLIN E2. FILIO ROSAS LAURA E3. ORTUÑO ANDRADE ERIK DEL ÁNGEL S1. VERDUZCO PONCE ANGÉLICA GUADALUPE S2. CUEVAS MACHADO JOSÉ S3. PEÑA ALCARAZ ABEL</p>	<p>SC2. VERDUZCO PONCE ANGÉLICA GUADALUPE E1. CUEVAS MACHADO JOSÉ E2. FILIO ROSAS LAURA E3. ORTUÑO ANDRADE ERIK DEL ÁNGEL</p>	<p>Los nombres de los escrutadores segundo y tercero en el acta corresponde al del encarte Hubo corrimiento, el lugar del segundo secretario fue ocupado por el primer suplente; el lugar, del primer escrutador fue cubierto por el segundo suplente.</p>

28.	88 contigua 1.	CAMBIARON PRIMER SECRETARIO	P. ALCANTAR FRANCO RAMIRO RAFAEL SC1. MARTÍNEZ TÉLLEZ ANA MARÍA SC2. ARREGUÍN OROZCO SANDRA LUZ E1. CORIA VALENCIA ALEJANDRA NOEMÍ E2. HEREDIA NARANJO HOSPICIA E3. MEDINA MENDOZA JAIRO ALBERTO S1. TAPIA GUTIÉRREZ MA. TERESA S2. POSADAS BUENO ARMANDO S3. GONZÁLEZ TÉLLEZ ANTONIO	SC1. POSADAS BUENO ARMANDO	Hubo corrimiento, el lugar del primer secretario fue ocupado por el segundo suplente.
29.	89 básica.	CAMBIARON PRESIDENTE Y ESCRUTADORES	P. OROZCO INFANTE MA. VICTORIA SC1. ALMANZA ANDRADE JAVIER ITAI SC2. ALEMÁN SOLORIO LORENA E1. AYALA RAYA PATRICIA E2. BARAJAS PULIDO BLANCA EDITH E3. VARGAS GUZMÁN MARIO ALBERTO S1. AMBRIZ SANDOVAL VERÓNICA ELIZABETH S2. ALMANZA ACOSTA JAVIER S3. ANDRADE ESPINOZA ÁLVARO	P. OROZCO INFANTE MA. VICTORIA E1. AYALA RAYA PATRICIA E2. BARAJAS PULIDO BLANCA EDITH E3. VARGAS MARIO ALBERTO	El nombre del presidente y de todos los escrutadores en el acta corresponde al del encarte.
30.	89 contigua 1.	CAMBIARON PRIMER SECRETARIO	P. VERDUZCO VÁZQUEZ LUIS ENRIQUE SC1. AGUILERA ÁLVAREZ NANCY BELEM SC2. AMBRIZ SANDOVAL SOCORRO VIRIDIANA E1. AYALA RAYA ROSARIO E2. VARGAS GUZMÁN ANA ERIKA E3. ANDRADE HERRERA ALMA DELIA SC1. ANDRADE VARGAS LETICIA SC2. ÁLVAREZ RAMOS SAÚL S3. ANDRADE VARGAS EDITH	SC1. AMBRIZ SANDOVAL VERÓNICA ELIZABETH	Hubo corrimiento, el lugar del primer secretario fue ocupado por el primer suplente de la casilla básica de esta misma sección.
31.	90 básica.	CAMBIARON PRIMER Y SEGUNDO SECRETARIO Y SEGUNDO ESCRUTADOR.	P. ALONSO JUÁREZ LEOBARDO GAUDENCIO SC1. GARCÍA RESÉNDIZ ALI SALVADOR SC2. ESTRADA CISNEROS FERNANDO E1. HERNÁNDEZ VALENCIA EVERARDO E2. GOVEA BUCIO MARÍA GUADALUPE E3. MOLINA HERNÁNDEZ BALDEMAR S1. CEDENO SALDAÑA ELIZABETH S2. LUCATEROS GRANADOS CANDELARIA S3. VARGAS GONZÁLEZ ESMERALDA	SC1. ESTRADA CISNEROS FERNANDO SC2. HERNÁNDEZ VALENCIA EVERARDO E1. GOVEA BUCIO MA. GUADALUPE E2. MOLINA HERNÁNDEZ BALDEMAR	Hubo corrimiento, el lugar del primer secretario fue cubierto por el segundo secretario; este fue cubierto por el primer escrutador; el segundo escrutador fue cubierto por el tercer escrutador.
32.	90 contigua 1.	CAMBIARON PRESIDENTE SEGUNDO SECRETARIO Y ESCRUTADORES	P. MOLINA HERNÁNDEZ FELIPE DE JESÚS SC1. GUTIÉRREZ AGUIRRE MA. DE LA PAZ SC2. HERNÁNDEZ GARCÍA EDUARDO NEGUIB E1. PINEDA VILLEGAS LUIS ALBERTO E2. LOZANO CORIA ROSABEL E3. AGUILAR CAÑEDO YULISSA S1. RAMOS CORTES MARCO ANTONIO S2. HERRERA BUTANDA JOSÉ ALBERTO S3. ALEMÁN R. VÍCTOR MANUEL	P. MOLINA HERNÁNDEZ FELIPE DE JESÚS SC2. PINEDA VILLEGAS LUIS ALBERTO E1. LOZANO CORIA ROSABEL E2. AGUILAR CAÑEDO YULISSA E3. RAMOS CORTES MARCO ANTONIO	El nombre del presidente en el acta corresponde al del encarte. Hubo corrimiento, el lugar de segundo secretario fue ocupado por el primer escrutador, este a su vez por el segundo escrutador, este último por el tercer escrutador que a su vez fue cubierto por el primer suplente.
33.	91 básica.	CAMBIARON PRESIDENTE Y SEGUNDO SECRETARIO	P. CERVANTES FERNÁNDEZ KARLA SC1. SÁNCHEZ MORALES VÍCTOR MANUEL SC2. VALENCIA DÍAZ MA. DEL ROSARIO E1. LANDA RICO MA. DE LA LUZ E2. MENDOZA GARCÍA SARA E3. VEGA OSEGUERA MARÍA AZUCENA S1. ISLAS ARANDA GLORIA S2. ROMEO SOTO FRANCISCO JAVIER S3. ANDRADE ESPINOZA ÁLVARO	P. CERVANTES FERNÁNDEZ KARLA SC2. DEL RIO VALENCIA ALBERTO	El nombre de la presidenta en el acta corresponde al del encarte El segundo secretario fue tomado de la fila que se encuentra en la lista nominal a página 5 de 25, sección 91, básica, número 101.

TEEM-JIN-101/2015 y
TEEM-JIN-102/2015 Acumulados

34.	92 básica.	CAMBIARON FUNCIONARIOS DE CASILLA	<p>P. DEL RIO TORRES TERESA SC1. MIRANDA JAIME MARCO ANTONIO SC2. RODRÍGUEZ ACEVEDO JUDITH SOLEDAD EC1. CHÁVEZ GARCÍA CARLOS ALBERTO EC2. NAVARRETE HERNÁNDEZ MA. DE LOURDES EC3. AGUILAR GODÍNEZ HORTENSIA SC1. ESTRADA SANTOS RAMIRO S2. MARTÍNEZ GARCÍA JOSÉ LUIS S3. MALDONADO CONTRERAS OSCAR DANIEL</p>	Su expresión es genérica y no específica a quienes cambiaron.	
35.	92 contigua 1.	CAMBIARON FUNCIONARIO DE CASILLA	<p>P. HERNÁNDEZ ANGUIANO MARTHA SC1. ROJAS REYES MARCO ARTURO SC2. SILVA PRECIADO BRAULIO JAVIER E1. ARZATE RODRÍGUEZ J CLEMENTE E2. VALDIVIAS VÁZQUEZ J. JESÚS E3. BÁEZ CAZARES ARTURO S1. CERVANTES PULIDO JOEL S2. VILLA VIRRUETA RAÚL S3. CÓRDOVA ZAMBRANO ALBINO</p>	Su expresión es genérica y no específica a quienes cambiaron.	
36.	93 básica.	CAMBIARON FUNCIONARIOS DE CASILLA (PRIMER SECRETARIO Y TODOS LOS ESCRUTADORES)	<p>P. CANCINO PALOMARES ZAIRA VANESSA SC1. RODRÍGUEZ SILVA MA. GUADALUPE SC2. <u>MACÍAS UREÑA ARACELI</u> E1. CHÁVEZ AMBRIZ MAGDALENA E2. <u>BECERRA PÉREZ IRMA</u> E3. <u>MONDRAGÓN PULIDO MARGARITA KARINA</u> S1. ZEPEDA MUNGUÍA SUSANA S2. CÁRDENAS CHÁVEZ HORTENCIA S3. CHÁVEZ GÓMEZ AURELIA</p>	<p>SC1. MACÍAS UREÑA ARACELI E1. BECERRA PÉREZ IRMA E2. MONDRAGÓN P MARGARITA KARINA E3. inelegible</p>	<p>El nombre del primer secretario en el acta corresponde al del encarte.</p> <p>Hubo corrimiento, el lugar del primer escrutador fue ocupado por el segundo escrutador, el lugar de segundo escrutador estuvo ocupado por el tercer escrutador.</p>
37.	94 básica.	CAMBIARON TODOS SALVO EL PRIMER ESCRUTADOR	<p>P. GONZÁLEZ RUIZ MARIA ISABEL SC1. AGUILAR CARRANZA BALDOMERO SC2. <u>CAMACHO AHUMADA MA. DE LOURDES</u> E1. <u>CACHO ROSALES MARÍA DEL SOCORRO</u> E2. LÓPEZ VÁZQUEZ MIGUEL ÁNGEL E3. <u>PÉREZ ZEPEDA EDELMIRA</u> S1. ALFARO REYES MARCO ANTONIO S2. <u>NEGRÓN ESPINOSA MARCO ANTONIO</u> S3. VALENCIA BENÍTEZ MA. GUADALUPE</p>	<p>P. CAMACHO MA. DE LOURDES SC1. PRADO CANDY MARIELA SC2. PÉREZ ZEPEDA EDELMIRA</p> <p>E2. LÓPEZ MARÍA LUISA E3. GONZÁLEZ LUCAS CLARA</p>	<p>Hubo corrimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> El lugar del presidente fue cubierto por segundo secretario. El primer secretario fue sustituido por el primer escrutador de la casilla contigua 1. El lugar del segundo secretario fue ocupado por el tercer escrutador de esta casilla. GONZÁLEZ LUCAS CLARA fungió como tercer escrutador dentro de la casilla, fue tomada de la fila y se encuentra en la lista nominal, lo cual se desprende del oficio INE/VRFE/5143/2015 que se encuentra dentro del expediente. El segundo escrutador fue cubierto por MARÍA LUISA LÓPEZ R, la cual atendiendo al oficio INE/VRFE/5373/2015, se encuentra en la lista nominal.
38.	94 contigua 1.	CAMBIARON TODOS LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	<p>P. PORTILLO DE LA PAZ MARTHA PAOLA SC1. RAMÍREZ VARGAS OMAR SC2. BUSTOS SILVA MAYRA LIZBETH E1. PRADO CAMACHO CANDY MARIELA E2. <u>VACÍO FLORES MARÍA</u> E3. <u>GONZÁLEZ SORIANO JOSÉ ANTONIO</u> S1. <u>CACHO REYES ESMERALDA</u> S2. EQUIHUA REYES MARÍA INÉS S3. ÁLVAREZ GUZMÁN ALFONSO</p>	<p>P. GONZÁLEZ SORIANO JOSÉ ANTONIO SC1. NEGRÓN ESPINOSA MARCO ANTONIO SC2. VACIO FLORES MARÍA E1. CACHO REYES ESMERALDA E2. PÉREZ MONTAÑEZ JOSÉ RAMÓN E3. EN BLANCO</p>	<p>Hubo corrimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> El lugar del presidente fue cubierto con el tercer escrutador. El primer secretario fue sustituido por el segundo suplente de la casilla básica. El del segundo secretario por el segundo escrutador. El primer escrutador por el segundo suplente. El segundo escrutador por un miembro de la fila que se encuentra en la lista nominal pagina 8 de 25 94 contigua 1 contigua 1, número 151.
39.	95 básica.	CAMBIARON PRIMER ESCRUTADOR	<p>P. VARGAS VILLALOBOS ROCHEL SC1. ZÚNIGA HURTADO ROSALINDA SC2. ADATA GARIBAY JUAN MANUEL E1. VILLA CAMORLINGA RAFAEL E2. ZAVALA HERNÁNDEZ PEDRO MARTÍN E3. ESCALERA MAGDALENO JOSÉ DE JESÚS S1. <u>CUBILLO LARA CARLOS</u> S2. ZAMORA ZAMBRANO CARLOTA S3. CABRERA JACOBO RAMÓN</p>	E1. CUBILLO LARA CARLOS	Hubo corrimiento, el lugar del primer escrutador fue cubierto por el primer suplente

40.	97 básica.	CAMBIARON TODOS LOS FUNCIONARIOS	<p><u>P. ESQUIVEL BUEN ROSTRO ROBERTO</u> SC1. AGUSTÍN PRESCILIANO PEDRO SC2. <u>ALCÁZAR HEREDIA FABRICIO</u> E1. <u>CAMPUZANO PINEDA CANDELARIA</u> E2. XX MARTÍNEZ JAVIER E3. <u>ESTRADA SÁNCHEZ GERARDO</u> S1. VIRRUETA ACEVEDO SERGIO S2. XX ESQUIVEL MARÍA DE LA PAZ S3. XX HERNÁNDEZ FELISA</p>	<p>P. ESQUIVEL BUEN ROSTRO ROBERTO SC1. CAMPUZANO PINEDA CANDELARIA SC2. ALCÁZAR HEREDIA FABRICIO E1. ESTRADA SÁNCHEZ GERARDO E2. ÁLVAREZ CONTRERAS MARIO EDUARDO E3. AYALA MENDOZA ADRIANA</p>	<p>El nombre del presidente y del segundo secretario corresponde a los del encarte.</p> <p>Hubo corrimiento, los lugares fueron sustituidos de la siguiente manera.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El primer secretario por el primer escrutador. • El primer escrutador por el tercer escrutador. • El segundo escrutador por un miembro de la fila que se encuentra en la lista nominal página 1 de 36, sección 97 básica, número 21. • El tercer escrutador por un miembro de la fila que se encuentra en la lista nominal página 3 de 36, 97 básica, número 55.
41.	98 básica.	CAMBIARON TODOS LOS FUNCIONARIOS	<p><u>P. AVALOS GARCÍA FRANCISCO EDUARDO</u> SC1. <u>IBÁÑEZ GONZÁLEZ SERGIO ALBERTO</u> SC2. <u>AYALA REYES JOSÉ ARTURO</u> E1. ALCÁNTAR HERNÁNDEZ SANDRA LEYDI E2. <u>AVALOS ZAMORA ALAN ALEJANDRO</u> E3. <u>GÓMEZ GARCÍA ALICIA</u> S1. ALONSO OCHOA DORA MARÍA S2. AGUIRRE DUARTE ANTONIO S3. VACA ROJAS RAFAEL</p>	<p>P. AVALOS FRANCISCO EDUARDO SC1. IBÁÑEZ GONZÁLEZ SERGIO ALBERTO SC2. AYALA REYES JOSÉ ARTURO E1. GÓMEZ GARCÍA ALICIA E2. AVALOS ZAMORA ALAN ALEJANDRO E3. EN BLANCO</p>	<p>Los nombres del acta corresponden a los plasmados en el encarte.</p>
42.	98 contigua 1.	CAMBIARON SEGUNDO SECRETARIO Y PRIMER ESCRUTADOR	<p><u>P. ABARCA GUTIÉRREZ RICARDO JAVIER</u> SC1. ZARAGOZA VACA CONSUELO SC2. <u>REYNA MALDONADO BETTEL</u> E1. VILLALOBOS MENDOZA VICTOR HUGO E2. VIRRUETA GARCÍA MARÍA GUADALUPE E3. VENEGAS VÁZQUEZ EUSEBIO CARLOS S1. <u>AGUILAR SÁNCHEZ MARÍA GUADALUPE</u> S2. ALCÁNTAR XX EFRAÍN S3. VILLEGAS JAIMES REYNA VELEN</p>	<p>SC2. REYNA MALDONADO BETTEL E1. AGUILAR SÁNCHEZ MA GUADALUPE</p>	<p>El nombre del segundo secretario en el acta corresponde al del encarte.</p> <p>Hubo corrimiento, el lugar del primer escrutador fue ocupado por el primer suplente.</p>
43.	101 contigua 1.	CAMBIARON TODOS LOS FUNCIONARIOS, SALVO PRIMER ESCRUTADOR	<p><u>P. GONZÁLEZ CONTRERAS IRVING CIRILO</u> SC1. <u>GÓMEZ BARRAGÁN JOSÉ DE JESÚS</u> SC2. AGUILERA CHÁVEZ JOSÉ MARÍA E1. AGUILAR ANDRADE NAYELI E2. MEJÍA SORIA MISAEL E3. <u>CASTREJÓN MENDOZA DELIA ESTHER</u> S1. ESTRADA JIMÉNEZ GILBERTO S2. FIGUEROA BENÍTEZ MARISSA AIDEE S3. CABRERA FRANCO GENOVEVA</p>	<p>P. GONZÁLEZ CONTRERAS IRVING CIRILO SC1. REGALADO FERNÁNDEZ LUIS FERNANDO SC2. AGUILAR TORRES ALICIA E2. EN BLANCO E3. CASTREJÓN MENDOZA DELIA ESTER</p>	<p>El nombre del presidente y tercer escrutador corresponde al del encarte.</p> <p>Hubo corrimiento, se hizo de la siguiente manera.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El lugar del primer secretario lo ocupó el que estaba designado como presidente de la casilla contigua 2. • El secretario dos fue tomado de la fila y se encuentra en lista nominal a página 3 de 30, sección 101, básica, número 50.
44.	101 contigua 2.	CAMBIARON TODOS LOS FUNCIONARIOS SALVO EL SEGUNDO ESCRUTADOR	<p><u>P. REGALADO FERNÁNDEZ LUIS FERNANDO</u> SC1. CHÁVEZ VALDÉS GABRIELA SC2. <u>CALDERÓN GARCÍA GONZALO</u> E1. BAUTISTA MARTÍNEZ ALMA ROSA E2. <u>MENDOZA VALENCIA MARINA</u> E3. FLORES JAIMES HERMELI S1. VÁZQUEZ SOLÓRZANO MARÍA DEL CARMEN S2. FERNÁNDEZ VILLA VICTORIA S3. ESQUIVEL SÁNCHEZ DE JESÚS</p>	<p>P. BARRAGÁN JOSÉ DE JESÚS SC1. EN BLANCO SC2. CALDERÓN GARCÍA GONZALO E1. LEYVA ALVARADO MIGUEL ÁNGEL E2. MENDOZA VALENCIA MARINA E3. JAIMES HERNÁNDEZ JOSÉ EDUARDO</p>	<p>El lugar del presidente lo ocupó el que estaba designado en el encarte como primer secretario.</p> <p>El nombre del segundo secretario en el acta corresponde al plasmado en el encarte.</p> <p>El lugar del tercer escrutador fue cubierto por un ciudadano de la fila que se encuentra en la lista nominal a página 11 de 30, sección 101, contigua 1, número 227.</p> <p>El tercer escrutador fue cubierto por un ciudadano que no está en la lista nominal lo cual se desprende del oficio INE/VRFE/5143/2015, que obra en el expediente.</p>
45.	103 básica.	CAMBIARON FUNCIONARIOS	<p>P. VALENCIA PARDO JUAN GUSTAVO SC1. ANDRADE CERDA MARTIN SC2. CARDONA MONTES DE OCA YAHAIRA VERÓNICA E1. GONZÁLEZ QUIRÓS ARCELIA E2. OCHOA MALDONADO ELIECER E3. RODRÍGUEZ CÁRDENAS MAYRA YAZMIN S1. OCHOA CERDA MELISSA JENNIFER S2. CHÁVEZ CERVANTES MARÍA S3. MORA ÁLVAREZ MARÍA ALEJANDRA</p>	<p>Su expresión es genérica y no especifica a quienes cambiaron.</p>	

TEEM-JIN-101/2015 y
TEEM-JIN-102/2015 Acumulados

46.	111 básica.	CAMBIARON FUNCIONARIOS EXCEPTO PRIMER SECRETARIO Y PRIMER ESCRUTADOR	<p><u>P. LOYA BARBOZA ERIKA</u> SC1. BARRERA ALVAREZ MARTHA ELENA SC2. <u>MEDINA LANDA CLAUDIA SUGHEY</u> E1. AGUILAR VALENCIA EDWIN ALFREDO E2. <u>MORA NAVA YUVANI</u> E3. <u>GARCÍA MÉNDEZ AUSTREBERTO</u> S1. CUEVAS GONZÁLEZ MARÁ DEL ROCÍO S2. DE LA PAZ MEJÍA MARÍA GUADALUPE S3. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ RUBÉN</p>	<p>P. LOYA BARBOZA ERIKA</p> <p>SC2. MEDINA LANDA CLAUDIA SUGHEY</p> <p>E2. MORA NAVA YUVANI E3. GARCÍA MÉNDEZ AUSTREBERTO</p>	<p>Los nombres en el acta corresponden a los designados en el encarte.</p>
47.	111 contigua 2.	CAMBIARON SEGUNDO SECRETARIO Y PRIMER ESCRUTADOR	<p>P. VALENCIA JUÁREZ MIRIAM SC1. CHÁVEZ BOLÍVAR MARÍA JULIA SC2. <u>SÁNCHEZ ZEPEDA ROMELIA</u> E1. RIVERA PRADO FRANCO MAURICIO E2. ARIZMENDI PIZA BLANCA ESTELA E3. HERNÁNDEZ RAMÍREZ FLOR DE MARÍA S1. ELISONDO SÁNCHEZ LUIS FERNANDO S2. CEJA ROJAS GLORIA S3. RENTERÍA MEDEROS MANUELA</p>	<p>SC2. SÁNCHEZ ZEPEDA ROMELIA E1. CORTES SAUCEDO MARÍA EVA</p>	<p>El nombre del segundo secretario en el acta corresponde al del encarte.</p> <p>Hubo corrimiento, el lugar del primer escrutador fue cubierto por el segundo suplente de la casilla contigua 3 de esta misma sección.</p>
48.	111 contigua 3.	CAMBIARON TODOS SALVO SEGUNDO SECRETARIO	<p>P. VALENCIA NAVARRO KAREN MONTSERRAT SC1. <u>SANTAMARÍA PATRICIO MARÍA DEL ROSARIO</u> SC2. <u>GUERRERO LÓPEZ DANIEL</u> E1. <u>LÓPEZ SÁNCHEZ LUZ MARÍA</u> E2. <u>ROBLES NAVA JESÚS</u> E3. <u>HERREJÓN BALDERAS MARÍA DEL ROSARIO</u> S1. CEJA ARIZA JOSÉ JAIME S2. <u>CORTES SAUCEDO MARÍA EVA</u> S3. CALDERÓN DUARTE ENRIQUE</p>	<p>P. RAMÍREZ CERDA FRANCISCO JAVIER</p> <p>SC1. SANTAMARÍA PATRICIO MARÍA DEL ROSARIO SC2. GUERRERO LÓPEZ DANIEL E1. LÓPEZ SÁNCHEZ LUZ MARÍA E2. ROBLES NAVA JESÚS E3. HERREJÓN BALDERAS MARÍA DEL ROSARIO</p>	<p>El lugar del presidente fue cubierto por un ciudadano de la fila que se encuentra en la lista nominal a página 26 de 32, sección 111, contigua 2, número 539.</p> <p>Los nombres del resto de los funcionarios en el acta corresponden a los del encarte.</p>
49.	113 básica.	CAMBIARON TODOS SALVO PRESIDENTE Y PRIMER SECRETARIO	<p>P. BUENROSTRO BAUTISTA WILLMAR HILDEBRANDO SC1. CUEVAS VALENCIA MARTHA GRECIA SC2. <u>GÓMEZ BRITO CRISTÓBAL</u> E1. CABRERA ARROYO MARÍA MAYRA E2. <u>ALFARO REYES ESPERANZA</u> E3. <u>MALDONADO FLORES SANDRA</u> S1. DÍAZ SORIA J. JESÚS S2. BALTAZAR AMBRIZ CHRISTOPHER S3. ARROYO JAIMES LUZ GABRIELA</p>	<p>SC2. GÓMEZ BRITO CRISTÓBAL E1. MALDONADO FLORES SANDRA E2. ALFARO REYES ESPERANZA E3. CARDENAS RIVERA JUAN GABRIEL</p>	<p>El nombre del segundo secretario y del segundo escrutador, corresponden a los designados en el encarte.</p> <p>Hubo corrimiento, el lugar del primer escrutador fue cubierto por el designado como tercer escrutador y este a su vez fue sustituido por un ciudadano de la fila que se encuentra en la lista nominal a página 21 de 32, sección 113, básica, número 431.</p>
50.	113 extraordinaria contigua 1.	CAMBIARON A TODOS LOS FUNCIONARIOS	<p>P. LOYA CHINO ALEJANDRO SC1. <u>AMADO AMADO JOSÉ JESÚS</u> SC2. <u>BENITES GOVEA FRANCISCO JAVIER</u> E1. <u>HERNÁNDEZ VALDOVINOS ALFONSO</u> E2. <u>CRUZALEY SUASTIGUE ANA ALICIA</u> E3. <u>CANTÚ FARFÁN REYNA</u> S1. LÓPEZ ESPINOZA LILIA S2. ARREOLA VERDUZCO FAUSTINO S3. FARIAS CARRANZA JOSÉ LUIS</p>	<p>P. LOYA CHINO ALEJANDRO SC1. AMADO AMADO JOSÉ JESÚS SC2. BENITES GOVEA FRANCISCO JAVIER E1. HERNÁNDEZ VALDOVINOS ALFONSO E2. CRUZALEY SUASTIGUE ANA ALICIA E3. CANTÚ FARFÁN REYNA</p>	<p>Los nombres plasmados en el acta corresponden a los designados en el encarte.</p>
51.	114 contigua 1.	CAMBIARON A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	<p>P. VÁZQUEZ CHAVERO MARÍA DE JESUS SC1. <u>BUENROSTRO GARCÍA MARÍA DEL ROSARIO</u> SC2. <u>LUCATERO RÍOS MARIBEL</u> E1. <u>CASIANO ALVAREZ ANA CRISTINA</u> E2. <u>EQUIHUA MONTERO SONIA</u> E3. <u>ESPINOZA ZAMBRANO MARIBEL</u> S1. BALDÓN DÍAZ CONSUELO S2. VÁZQUEZ PARDO RAFAEL S3. MÉNDEZ CONTRERAS JOSÉ LUIS</p>	<p>Su expresión es genérica y no específica a quienes cambiaron.</p>	

Conforme a lo anterior, se desprende lo siguiente.

Primeramente, respecto de las casillas 81 básica, 92 básica, 92 contigua 1, 103 básica y 114 contigua 1 el actor expresa “*cambiaron funcionarios de casilla*”, sin embargo dicha expresión es genérica y de la cual no se desprende concretamente a que funcionario de casilla se refiere el actor, por lo que es **inoperante** su alegación.

Asimismo, del análisis del cuadro se advierte lo siguiente:

a) Que en las casillas 59 contigua 2, 65 básica, 67 contigua 1, 80 básica, 80 contigua 1, 81 contigua 1, 85 básica, 85 contigua 1, 89 básica, 111, básica y 113 extraordinaria 1, contigua 1, los funcionarios a los que se refiere el actor, se encuentran plasmados en las respectivas actas, por lo que corresponden idénticamente a los del encarte, por lo que no le asiste razón al actor, al afirmar que existió un cambio de los mencionados funcionarios en dichas casillas. Por ello es **infundado** su agravio.

Aunque no pasa inadvertido para este Tribunal que:

1. Que en la casilla 59 contigua 2, el espacio relativo al “Escrutador 1” se encuentra en blanco; sin embargo, ello no fue motivo de agravio.
2. Que en la casilla 65 básica, en el encarte aparece el nombre de “*Marín*”, mientras que en el acta de jornada electoral el de “*Marino*”; empero, ello puede obedecer a un simple error mecanográfico, pues finalmente en ambos documentos los dos apellidos son idénticos.

b) Por lo que se refiere a las casillas, 66 básica, 68 básica, 68 contigua 1, 69 contigua 1, 75 contigua 1, 76 contigua 1, 77 contigua

1, 78 básica, 86 básica, 87 contigua 1, 88 básica, 90 contigua 1, 98 básica, 98 contigua 1 y 111 contigua 2, de igual modo aparecen como funcionarios los previamente designados en el encarte, por un lado los del mismo cargo y por otro los que por corrimiento fungieron en otro cargo al designado, incluso en algunas casillas de la misma sección, sin que ello implique alguna irregularidad, y también por ello es **infundado** su agravio.

Asimismo, tampoco pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que:

1. Que en las casillas 86 básica y 98 básica el espacio relativo al “Escrutador 3” se encuentra en blanco; sin embargo, ello no fue motivo de agravio.

c) Por lo que ve a las casillas 61 básica, 77 básica, 91 básica y 111 contigua 3, los funcionarios que alude el actor que fueron cambiados, sus nombres se encontraban plasmados en el encarte y otros fueron tomados de la fila, y sus nombres se encontraban en la lista nominal, tal y como se desprende del anterior cuadro. De ahí lo **infundado** de su agravio.

d) Lo relativo a las casillas 65 contigua 1, 88 contigua 1, 89 contigua 1, 90 básica 1, 93 básica y 95 básica, los que aparecen como funcionarios son los previamente designados, aun y cuando no en el mismo cargo, por lo que se dio corrimiento sin que ello implique alguna irregularidad.

Conforme a lo anterior, es que no le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que en relación con las casillas antes mencionadas, las personas que señaló sí aparecen en el

encarte respecto a la sección donde fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla.

Aunado a lo anterior, el intercambio de funciones entre los ciudadanos originalmente designados, como se dijo, no es motivo para anular la votación, aun cuando no se siga el orden de prelación fijado en la ley, pues en todo caso los sufragios fueron recibidos por personas autorizadas por la autoridad electoral, es decir, por las personas que fueron insaculadas, capacitadas y designadas por la autoridad correspondiente. Por ello es **infundado** el agravio.

e) Por lo que ve a la casilla **87 básica**, se advirtió la participación de un ciudadano que no fue designado por la autoridad competente y, por ello, no aparece en el encarte, lo relevante es que la sustitución del funcionario de casilla sí se realizó con persona perteneciente a la sección y que se encuentran en el listado nominal, tal y como se desprende de los datos de localización plasmados en la columna denominada observaciones del cuadro anterior, por lo que su participación como funcionario de casilla en la jornada electoral se encuentra apegada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En razón de esto es **infundado** su agravio.

f) En relación con las casillas 69 básica, 77 contigua 2, 97 básica y 113 básica se tiene que los funcionarios que se desempeñaron en los cargos, fueron los designados en el encarte, también en dichas casillas existió corrimiento y se conformaron con ciudadanos de la fila debidamente acreditados en la lista nominal. Por lo que deviene **infundado** su agravio.

g) Es así, que de las casillas 79 contigua 1, 94 básica, 94 contigua 1 y 101 contigua 1, los ciudadanos que estuvieron en la casilla si eran personas designadas para ello pues si bien ocuparon cargo distinto al conferido, esto fue en razón al corrimiento que existió, además hubo personas que fueron tomadas de la fila, las cuales, como ya se dijo en el cuadro anterior, estaban debidamente acreditadas en el listado nominal, esto es, pertenecen a la sección. Por lo que deviene **infundado** su agravio.

Además de que, cabe precisar que las referidas sustituciones no se vinculan con otros indicios o irregularidades graves que pongan en duda la certeza de la votación, así como la autenticidad de los resultados ahí obtenidos, por lo que en relación a estas casillas tampoco le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática.

h) Por lo que respecta la casilla 101 contigua 2, el ciudadano José Eduardo Jaimes Hernández, que realizó las funciones de tercer escrutador, el mismo no se encuentra incluido en la lista nominal de la sección, por lo que se actualizan los extremos de la causal en estudio, toda vez que tal situación no se considera una irregularidad menor o meramente circunstancial, es decir, es una franca trasgresión a lo previsto por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley local de la materia y 274, párrafo primero, inciso a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que para ser integrante de la mesa directiva de casilla, entre otros requisitos, el ciudadano debe estar inscrito en la sección electoral respectiva, pues tal situación pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla 101 contigua 2.

2. Casillas impugnadas del Partido Acción Nacional.

Por lo que respecta al Partido Acción Nacional, hace valer que diversas personas, que más adelante se precisaran, actuaron indebidamente como funcionarios en las casillas 58 básica, 59 contigua 1, 72 contigua 1, 75 básica, 76 básica, 78 básica, 84 contigua 2, 94 contigua 1, 96 contigua 1, 97 básica, 99 básica, 100 básica, 101 básica, 101 contigua 1, 102 básica, 105 básica, 108 contigua1, 108 contigua 2, 109 contigua 1, 111 contigua 1, 111 contigua 2, 112 básica, 113 contigua 1 y 117 básica.

Previamente, cabe señalar que en este apartado también será analizada la casilla 111 contigua 2, la cual fue recurrida por el Partido de la Revolución Democrática; toda vez que en este caso se aduce una causa de pedir distinta.

Y es que señala el actor que omitieron asentar su firma, legible o ilegible, incluso no se asentó su nombre y apellidos, por lo que ante la falta de identificación no es posible concluir con certeza que tales ciudadanos sean las personas designadas por el órgano electoral para asumir la funciones en la mesa directiva.

Las casillas que impugna el Partido Acción Nacional son las siguientes:

	Casillas impugnadas	Funcionario en las Actas de Escrutinio y Computo	OBSERVACIONES
1.	58 BÁSICA	P. ÁLVAREZ CRUZ ELIZABETH PRISCILA (Encarte)	No se encuentra firmada el acta de escrutinio y cómputo, si se encuentra su nombre. Además, si se encuentra su nombre y firma en el acta de la jornada electoral.

2.	59 CONTIGUA 1	E2. VELÁZQUEZ GONZÁLEZ DIEGO ARMANDO (Corrimiento)	Efectivamente no se encuentra la firma en el acta de la jornada electoral , pero si obra su nombre al igual que en el acta de la clausura de la casilla.
3.	72 CONTIGUA 1	SC2. CASTILLO KARLA ISELA (Corrimiento) E1. DURÁN CHÁVEZ J JESÚS (Corrimiento) E2. HERNÁNDEZ V CRISPÍN (Corrimiento)	El acta de clausura de casilla no se encuentra firmada por los funcionarios mencionados por el actor, y el espacio correspondiente al segundo escrutador se encuentra en blanco. No obra firma en el acta de escrutinio y cómputo ni del acta de la jornada electoral de ninguno de los funcionarios hechos valer por el actor, sin embargo los nombres anotados en dichas actas coinciden.
4.	75 BÁSICA	SC1. CHÁVEZ FLORES ENRIQUE (Encarte) E2. CARBAJAL REYES MA. CONCEPCIÓN (Encarte) E3. GONZÁLEZ ROLÓN JONATHAN (Encarte)	De la revisión del acta de clausura de casilla , se advierte que no existe firma alguna, solo se encuentran asentados los nombres de los funcionarios. En el acta de escrutinio y cómputo , obran los nombres de los funcionarios, no se encuentra la firma del primer secretario, sin embargo, si están las firmas de los dos escrutadores.
5.	76 BÁSICA	E1. EN BLANCO	Tanto en el acta de la jornada electoral, el acta de clausura de casilla y el acta de escrutinio y cómputo aparece en blanco el espacio donde se asienta el nombre del primer escrutador, En ninguna de las actas aparece el nombre de Zavala Cabello Daniel, (Encarte) al que hace referencia el actor,
6.	78 básica.	P. VARGAS MORENO ROGELIO (Encarte) SC1. AGUILAR BANDERAS GERMAIN (Encarte)	En el acta de la jornada electoral no se encuentra la firma de los dos funcionarios, ni tampoco en el acta de escrutinio y cómputo , sin embargo si se advierten sus nombres en las dos actas.
7.	84 CONTIGUA 2	P. OROZCO MENDOZA HUGO MARTIN (Encarte) SC1. BARRERA BAUTISTA MARIBEL (Encarte) SC2. GALVÁN ESQUIVEL MARTHA (Encarte) E1. GARCÍA (ininteligible) CRISTIAN (Encarte) E2. ECHEVERRÍA RAMOS REINA (Corrimiento) E3. DÍAZ FRANCO URIEL (Corrimiento)	Tanto en el acta de escrutinio y cómputo como en el acta de clausura de casilla no se encuentran las firmas, solo están asentados sus nombres. Sin embargo, en el acta de la jornada electoral se encuentran los nombres y las firmas de todos los funcionarios aquí señalados.
8.	94 CONTIGUA 1.	E3. EN BLANCO	Tanto en el acta de la jornada electoral, como en el acta de clausura de casilla y acta de escrutinio y cómputo el espacio destinado para el nombre y la firma del tercer escrutador se encuentra en blanco. No apareció en ninguna de las actas la funcionaria, Pérez Zepeda Edelmira, tercer escrutador, al que hace referencia el actor.

9.	96 CONTIGUA 1	E1. ZÚÑIGA MIRALRIO BERNARDA (Encarte) E2. . ZÚÑIGA MIRALRIO NÉLIDA (Encarte)	En el acta de clausura de casilla efectivamente no se advierten las firmas de los dos funcionarios. Se encuentran nombre y firma en todas las actas.
10.	97 BÁSICA.	E2. ÁLVAREZ CONTRERAS MARIO EDUARDO (De la fila) E3. AYALA MENDOZA ADRIANA (De la fila)	Tanto en el acta de clausura de casilla , como en el acta de escrutinio y cómputo , no se encuentran las firmas de los funcionarios señalados, tal como lo afirma el actor, pero si se encuentran asentados los nombres de los funcionarios.
11.	99 BÁSICA	E1. CISNEROS MIRANDA BRENDA YANET (Encarte)	En el acta de escrutinio y cómputo se encuentra el nombre y la firma de la funcionaria señalada.
12.	100 BÁSICA	E3. EN BLANCO	En el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo aparece en blanco el espacio destinado para el nombre y firma del tercer escrutador. En dichas actas no aparece el referido por el actor, FLORES LANDA ANTONIO (Encarte) en las actas, en la conformación de la casilla.
13.	101 BÁSICA	E1. BAUTISTA MARTÍNEZ ÁNGEL	En esta casilla el Partido Acción Nacional hace valer que la votación es recibida por un funcionario que no pertenece a la sección electoral .
14.	101 CONTIGUA 1	E2. EN BLANCO	En las tres actas, acta de la jornada electoral, acta de clausura de casilla y acta de escrutinio y cómputo , el espacio destinado para el nombre y la firma se encuentra en blanco. En ninguna de las actas aparece el referido por el actor MISAEL MEJÍA SORIA, (Encarte) en la conformación de la casilla.
15.	102 BÁSICA	SC1. CHÁVEZ CASTAÑEDA MA LUISA	En esta casilla el partido Acción Nacional hace valer que la votación es recibida por un funcionario que no pertenece a la sección electoral .
		E2. TORRES RINCÓN ALBERTO (Corrimiento)	En el acta de clausura de casilla se encuentra en blanco el destinado para el nombre y la firma del segundo escrutador. Sin embargo en el acta de escrutinio y cómputo se encuentra el nombre y la firma del señalado funcionario. En ninguna de las actas aparece el referido por el actor, segundo escrutador VARGAS GONZÁLEZ MIRIAM ALEJANDRA (Encarte), en su lugar aparece plasmado en el cuadro contiguo.

TEEM-JIN-101/2015 y
TEEM-JIN-102/2015 Acumulados

16.	105 BÁSICA	<p>S2. CORTES RIVERA CESAR (Encarte) E1. NÚÑEZ BAHENA BELLANIRA (Encarte) E2. ARREGIN SANDOVAL ALMA DELFINA (De la fila) E3. MARAVILLAS RIVAS MARINA (De la fila)</p>	<p>En el acta de la jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo, no aparecen las firmas de los citados funcionarios, sin embargo si aparecen los nombres en ambas actas.</p>
17.	108 CONTIGUA1	<p>E2. SANTOYO TRUJILLO JOSÉ MANUEL</p>	<p>En está casilla se hace valer que la votación fue recibida por un funcionario de otra sección.</p>
18.	108 CONTIGUA 2	<p>E3. EN BLANCO</p>	<p>En el acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y en el acta de clausura de la casilla, se encuentra en blanco el espacio designado para el nombre y la firma del tercer escrutador.</p> <p>En ninguna de la actas aparece en las actas el referido por el actor tercer escrutador MENDOZA ZAMORA JACOBO</p>
19.	109 CONTIGUA 1	<p>E2. EN BLANCO</p>	<p>En el acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y en el acta de clausura de la casilla, se encuentra en blanco el espacio designado para el nombre y la firma del tercer escrutador.</p> <p>No aparece en las actas el referido, por el actor, segundo escrutador, VILLALOBOS HERNÁNDEZ PATRICIA.</p>
20.	111 CONTIGUA 1	<p>SC1. GÓMEZ GAONA BERENICE (Corrimiento) E3. EN BLANCO</p>	<p>En el acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y en el acta de clausura de la casilla, se encuentra en blanco el espacio designado para el nombre y la firma del tercer escrutador.</p> <p>Por lo que respecta al primer secretario, se encuentra su nombre y firma en todas las actas mencionadas.</p>
21.	111 CONTIGUA 2	<p>E3. EN BLANCO</p>	<p>En el acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y en el acta de clausura de la casilla, se encuentra en blanco el espacio designado para el nombre y la firma del tercer escrutador.</p> <p>No aparece en las actas el referido, por el actor, tercer escrutador, GUÍZAR GUERRERO RANEÉ MONSERRAT.</p>

22.	112 BÁSICA	<p>SC2. ALONSO AGUILAR DIANA (Encarte) E1. BARÓN CAPADO GABRIELA (Corrimiento) E2. AGUIRRE SEPÚLVEDA GUSTAVO (Corrimiento) E3. ÁNGELES CONTRERAS MAURA ESMERALDA (Corrimiento)</p>	<p>En el acta de escrutinio y cómputo no aparece ni el nombre ni la firma de los funcionarios señalados, solo aparecen los nombres del presidente y primer secretario.</p> <p>Sin embargo, en el acta de clausura de casilla aparecen todos los nombres y las firmas de los integrantes de la casilla.</p> <p>En las actas mencionadas no aparece, Hugo Cervantes Ramírez, primer escrutador (Encarte).</p>
23.	113 CONTIGUA 1	<p>P. ÁVILA HEREDIA IGNACIO (Corrimiento) SC1. EN BLANCO SC2. MAGAÑA MARTÍNEZ IRENE (De la fila) E1. EN BLANCO E2. EN BLANCO E3. EN BLANCO</p>	<p>En el acta de escrutinio y cómputo, solo aparece el nombre del presidente y segundo secretario, al igual que en el acta de clausura de casilla, y en ambas actas los demás espacios se encuentran en blanco.</p> <p>Por lo que no aparecen en las actas lo referido por el actor</p> <ul style="list-style-type: none"> • P. AGUILAR MILANÉS MA. DEL ROSARIO (Encarte) • SC1. ALVARADO VÁZQUEZ ROSA ANGÉLICA (Encarte) • SC2. ÁVILA HEREDIA IGNACIO (Encarte) • E1. CÁRDENAS LÓPEZ JOSEFINA (Encarte) • E2. ANAYA PARAMO JORGE (Encarte) • E3. ARIAS CEJA CLAUDIA LILIA (Encarte)
24.	117 BÁSICA	<p>P. OTERO FIGUEROA MANUEL ISIDRO (Encarte) SC1. CUEVAS ROJAS ARIANA (Encarte)</p>	<p>En el acta de escrutinio y cómputo, aparece el nombre y la firma del presidente, y en lo que corresponde al segundo secretario solo aparece el nombre, misma situación sucede en el acta de clausura de casilla.</p>

Del cuadro anterior, se desprende, en algunos casos, lo denunciado por el Partido Acción Nacional relativo a la falta de firmas en la documentación electoral e incluso que, no se asentó el nombre y apellidos por parte de los funcionarios señalados; no obstante en la última columna se advierte lo que está plasmado en las respectivas actas levantadas el día de la jornada electoral, de lo que se desprende lo siguiente.

a. Funcionarios que no asentaron su nombre y firma en las actas.

i) Contrario a lo afirmado en la demanda, en las actas respectivas de las casillas 58 básica, 75 básica, 84 contigua 2, 96 contigua 1, 99 básica, 111 contigua 1, 112 básica y 117 básica, sí obran las firmas en alguna de las actas, levantadas con motivo de la jornada electoral respecto de los funcionarios que denuncia el Partido Acción Nacional, por lo que se acredita su presencia en ellas.

Esto es, si bien en la documentación de algunas casillas o en algún apartado de éstas, no obra la firma de ciertos integrantes de la casilla, en todos los casos denunciados se pudo corroborar que por lo menos en uno de los documentos emitidos por los funcionarios de las mesas, obra la firma cuya omisión reclama el partido actor; razón suficiente que permite desestimar por infundada la solicitud de nulidad planteada en la demanda, en relación a las citadas casillas.

ii) En lo tocante a las casillas 59 contigua 1, 72, contigua 1, 78 básica, 97 básica y 105 básica, como lo afirma el partido actor, en las actas respectivas se carece de las firmas de los funcionarios de casilla señalados, sin embargo, ello no es suficiente para tener por acreditado que la mesa se integró por personas distintas a las facultadas por la legislación y que por ello deba anularse la respectiva votación.

En ese sentido, la falta de firma en alguna de las actas de algún funcionario de la mesa directiva de casilla no implica necesariamente su ausencia, sino que puede deberse a diversas circunstancias, como puede ser, entre otras, que ante el llenado de diversos documentos se haya omitido firmar alguno de ellos, sin que ello pueda acarrear la anulación de los sufragios recibidos, máxime que no hay incidentes asentados en las hojas respectivas en relación con la posible ausencia de dichos funcionarios u otros

medios de prueba de los cuales pueda advertirse, de manera fehaciente, que los funcionarios que omitieron firmar no estuvieron al momento de la instalación de la casilla, su apertura, en la recepción del voto o al momento de realizar el escrutinio y cómputo.³⁹

Máxime que en todas ellas si aparece el nombre que corresponde a los funcionarios que fungieron como tales en esas casillas.

iii) En relación con las casillas 76 básica, 94 contigua 1, 100 básica, 101 contigua 1, 108 contigua 2, 109 contigua 1 y 111 contigua 2, se advierte que, ante la falta de firma y nombre se puede inferir que no fueron desempeñados todos los cargos para integrar de manera completa la mesa directiva de casilla; sin embargo, lo relevante es que en todos los casos solo hizo falta un escrutador, lo que conlleva a determinar que no se perjudicó trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla ni el escrutinio y cómputo en casilla, sino que sólo originó que los demás integrantes se vieron requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano o ciudadanos faltantes, manteniendo las ventajas de los principios de jerarquía, división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.

Conforme a lo anterior, únicamente procede la nulidad de la votación cuando se acredite que la mesa directiva de casilla actúo

³⁹ Es aplicable la Jurisprudencia 17/2002, de rubro: "**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**" consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 108-109. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: "**INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**", consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo 1 Tesis, pp. 1287-1288.

con ausencia absoluta del presidente, de todos los secretarios o escrutadores.⁴⁰

Es aplicable al caso concreto la tesis XXIII/2001, de rubro: **"FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN"** (se transcribe).⁴¹

iv) En lo relativo a la casilla 113 contigua 1, del cuadro anterior se advierte lo siguiente:

De las actas de escrutinio y cómputo, y de clausura, únicas que obran en autos, se desprende que sólo aparecen los nombres del presidente y del primer secretario, estando los espacios del segundo secretario y los tres escrutadores en blanco, esto es, sin nombre ni firma de cada uno de ellos.

Asimismo, de las constancias que obran en autos no se advierte que el presidente haya designado a las personas que fungirían en dichos cargos, por lo que no hay certeza, primero, de quienes integraron la casilla para recibir la votación y, segundo, quien realizó el escrutinio y cómputo correspondientes, siendo que los facultados para ello son únicamente los escrutadores.

Es así, que la recepción de la votación en una casilla que se integra sólo por el presidente y un secretario, sin que se haya procedido en

⁴⁰ Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, de la segunda circunscripción con sede en Monterrey, al resolver el expediente SM-JIN-03/2015 y SM-JIN-30/2015.

⁴¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo 1 Tesis, pp. 1239-1241.

ningún momento de la jornada electoral a la habilitación del segundo secretario y de los tres escrutadores, por ser una elección concurrente, se constituye en una irregularidad grave, pues se provoca un estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las actividades propias de los funcionarios electorales durante la jornada electoral, en esa casilla en particular, y en específico el escrutinio y cómputo, por no tener la certeza de su debida integración.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 32/2002, de rubro **“ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE”⁴²**.

Por tanto, al no haberse integrado debidamente, con la totalidad de sus funcionarios la casilla 113 contigua 1, con el objeto de recibir la votación de los electores, ello, es razón suficiente para anularla, pues a juicio de este órgano jurisdiccional, en el caso, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción V.

b. Votación recibida por ciudadanos de otra sección.

El actor plantea que en las casillas 108 Contigua 1, 102 básica, y 101 básica, se advirtió la participación de ciudadanos que no fueron designados por el Consejo Distrital y, por ello, no aparecen en el encarte, y no cumplieron con los requisitos marcados por la normatividad electoral.

⁴² Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen I. México. Tribunal Electoral. 2013. Páginas 336 y 337.

Por tanto que, en la casilla 108 contigua 1, el actor en su demanda señala que recibieron la votación personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, además que no pertenecen a la sección electoral que cubre las casillas en las que actuaron como funcionarios.

El actor señala que “José Mario Santoyo Trujillo” fungió como segundo escrutador, siendo que este no pertenece a tal sección en la que estuvo como funcionario y por tanto se actualiza la causal de nulidad.

No le asiste la razón por lo siguiente.

Al revisar las constancias se advierte que hay un error por parte del actor al plantear el nombre del funcionario, pues es “José Manuel Trujillo Santoyo” en cuanto primer escrutador y como se desprende del acta de escrutinio y cómputo tal como se ve enseguida.

Cargo	Nombres	Firmas
Presidente	María Francisca Rodríguez Aguilar	[Firma]
1er. Secretario	[Firma]	[Firma]
2do. Secretario	José Manuel Trujillo Santoyo	[Firma]
1er. Escrutador	José Manuel Trujillo Santoyo	[Firma]
2do. Escrutador	[Firma]	[Firma]
3er. Escrutador	[Firma]	[Firma]

14 Representantes de Partidos Políticos (Escriba los nombres de los Representantes de Partidos Políticos presentes, marque con "X" si es propietario (P) o suplente (S) y asegúrese que todos firmen).

De lo anterior se desprende que José Manuel Trujillo Santoyo fue funcionario en la casilla 108 contigua 1, pues del acta de escrutinio y cómputo se desprende su nombre y su firma, quien fue tomado de la fila.

Al quedar precisado lo anterior, es importante atender al imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores; en tal sentido, este órgano jurisdiccional forma su criterio en atención a la tesis relevante, **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"**. (Se transcribe).

Por lo que en el presente caso, el ciudadano José Manuel Trujillo Santoyo cumple con los requisitos necesarios para fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla en la sección 108, del Distrito 23, pues se encuentra dentro del listado nominal tal como se aprecia enseguida.

INE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la Elección Federal y Local del 7 de junio de 2015

Página: 18 de 28
Entidad: 16
Distrito: 12
Distrito Local: 23
Municipio: 006
Sección: 0108
Tanto: 12

358 TRUJILLO SANTOYO JOSE MANUEL TRSNMNS2072116H300 NUM. EMISIÓN: 02 VOTÓ 12

359 TRUJILLO SANTOYO MARCOS TRSNMR68100716H300 NUM. EMISIÓN: 02 VOTÓ 12

360 TRUJILLO SANTOYO MARIA DOLORES TRSNDL75022316M100 NUM. EMISIÓN: 01 VOTÓ 12

Consecuentemente, al estar facultado el ciudadano José Manuel Trujillo Santoyo para integrar la mesa de casilla no se actualiza la causal invocada.

Ahora de las mencionadas casillas 101 básica y 102 básica, los ciudadanos Ángel Bautista Martínez y Ma. Luisa Chávez Castañeda, que realizaron las funciones de primer escrutador y primer secretario, respectivamente, los mismos no se encuentran incluidos en lista nominal de la sección 101, sino en la sección electoral 076, tal como se desprende del oficio remitido por el Instituto Nacional Electoral número INE/VRFE/5373/2015, que se encuentra en el expediente, del mismo oficio se desprende que la mencionada Chávez Castañeda Ma. Luisa, no se encuentra en ninguna de las secciones electorales del Municipio de Apatzingán, por lo que se actualizan los extremos de la causal en estudio, toda vez que tal situación no se considera una irregularidad menor o meramente circunstancial, es decir, es una franca trasgresión a lo previsto por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley local de la materia y 274, párrafo primero, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que para ser integrante de la mesa directiva de casilla, entre otros requisitos, el ciudadano debe estar inscrito en la sección electoral respectiva, pues tal situación pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 101 básica y 102 básica.

Por otra parte, el actor se agravia que con la falta de firmas en las actas señaladas se dejaron de observar los requisitos legales fundamentales para su validez.

A lo cual no le asiste razón por lo siguiente.

El llenado de las actas constituye un formalismo *ad probationem*, no un formalismo *ad solemnitatem*, es decir en tales actas se asienta diversa información acontecida el día de la jornada electoral, como lo es el nombre y la firma, para dejar constancia de

tal acto, quienes recibieron la votación; sin embargo no existe disposición alguna, que exija o establezca que, para que la votación emitida sea válida, sea necesario solamente dicho elemento.

Así pues, el llenado y la existencia de actas en la jornada electoral, forma parte del sistema de formalidades, que tiene como propósito preconstituir, en documento público, la prueba de ciertos hechos, con la finalidad de establecer que en los comicios se respetaron los principios fundamentales que para una elección democrática exige la Constitución General de la República, por lo que las formalidades previstas en estos documentos, generalmente son *ad probationem* y no *ad solemnitatem*.⁴³

Lo anterior no implica que la falta de firmas en efecto constituya una irregularidad, pues ciertamente como lo sostiene el actor, las actas deben contener firma. En todo caso no le asiste la razón puesto que dicha falta no obra en todas las actas, como ha quedado demostrado anteriormente, y mucho menos como lo hizo valer el actor, que sea requisito de validez, ya que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación.

Además no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el solo hecho de invocar diversas tesis de jurisprudencias en otras materias como la laboral y civil, o amparo, sin precisar por qué

⁴³ Se robustece, *mutatis mutandi*, con las siguientes tesis de rubro: **INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 1306-1307. **INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 1287-1288.

resultan aplicables al caso concreto, tal como lo hace el actor, trae como consecuencia calificar como inoperantes dichas alegaciones⁴⁴.

III. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos.

El Partido de la Revolución Democrática pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas 59 contigua 2, 61 básica, 65 básica, 65 contigua 1, 66 básica, 67 contigua 1, 69 básica, 69 contigua 1, 76 contigua 1, 77 básica, 77 contigua 2, 78 básica, 79 contigua 1, 80 básica, 80 contigua 1, 85 contigua 1, 87 contigua 1, 88 básica, 88 contigua 1, 89 básica, 89 contigua 1, 90 básica, 90 contigua 1, 92 básica, 94 básica, 94 contigua 1, 98 básica, 101 contigua 1, 101 contigua 2, 103 básica, 113 básica y 113 extraordinaria contigua 1, con base en lo previsto por el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque, desde su perspectiva, medió dolo o error en el cómputo de los votos respecto de la votación recibida en las casillas referidas, lo cual, además, fue determinante para el resultado.

Primeramente, cabe precisar que, respecto de las casillas que a continuación se enuncian las cuales previamente han sido resaltadas –con subrayado– y que a saber son: 59 contigua 2, 61 básica, 65 básica, 65 contigua 1, 66 básica, 76 contigua 1, 79 contigua 1, 80 básica, 85 contigua 1, 88 básica, 88 contigua 1, 90 básica, 101 contigua 1, 101 contigua 2, 113 básica, del original del acta de sesión permanente de cómputo municipal, efectuada por el

⁴⁴ Resulta aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia de rubro “**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LO CONSTITUYEN**” (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACAN), localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero 2005, p. 1465

Consejo Distrital Electoral de Apatzingán, Michoacán⁴⁵, se desprende que las mismas ya fueron objeto de recuento en dicha sesión, documental que merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Lo anterior supone la imposibilidad jurídica para este órgano jurisdiccional de emprender su estudio, en virtud de que, en términos del artículo 209, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, los eventuales errores que pudieron haberse presentado durante el escrutinio y cómputo en la casilla, y que fueron reflejados en las actas originales respectivas, al quedar corregidos por el Consejo Distrital Electoral de Apatzingán, Michoacán, con motivo del nuevo escrutinio y cómputo, ya no pueden invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral, máxime que las actas de escrutinio y cómputo en las que sustenta el partido actor su pretensión de nulidad por error o dolo, quedaron sin efectos con motivo del aludido recuento, quedando en su lugar las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Distrital de la Elección de Ayuntamiento, mismas que merecen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 17, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, y respecto de las cuales el actor no hace valer argumento alguno a fin de combatir su contenido, por vicios propios, o por el hecho de que el inconforme hubiese evidenciado la subsistencia del error argumentado, pues, se insiste, hace depender sus alegaciones sobre aspectos que han sido superados, y que evidencian que al momento de configurar sus agravios no tuvo presente las actuaciones del Consejo respectivo, con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas.

⁴⁵ Visible a fojas 85 y 109 del expediente TEEM-JIN-101/2015.

Entonces, el estudio se emprenderá únicamente por lo que ve a diecisiete casillas, siendo estas las siguientes: **67 contigua 1, 69 básica, 69 contigua 1, 77 básica, 77 contigua 2, 78 básica, 80 contigua 1, 87 contigua 1, 89 básica, 89 contigua 1, 90 contigua 1, 92 básica, 94 básica, 94 contigua 1, 98 básica, 103 básica, y 113 extraordinaria contigua 1.**

Así, con la finalidad de realizar el estudio correspondiente, resulta conveniente precisar, en lo sustancial, el marco normativo de la causal que nos ocupa.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; c) el número de votos nulos; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, para lo cual, en los numerales 289 y 290, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se precisan las reglas que deberán seguirse en la realización del mismo.

En esa lógica, cuando dicho procedimiento está en manos de los ciudadanos que fueron capacitados por la autoridad electoral, pero que carecen de especialización en las funciones electorales, surge la posibilidad de que se presenten errores en el proceso de escrutinio y cómputo, los cuales se actualizan cuando se presenten inconsistencias entre lo que la doctrina judicial electoral ha definido como los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, esto es: 1. Votación emitida; 2. Ciudadanos que votaron

conforme al listado nominal y representantes de partidos; y 3. Votos depositados en la urna.

La razón de ello es así, porque en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, la diferencia que en su caso reporten las cifras plasmadas para cada uno de estos rubros, presuntivamente implican la existencia de un error en el cómputo de los votos; sin embargo, como se sabe, no cualquiera actualiza inmediatamente la nulidad de la votación, sino que requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error visible en la diferencia entre los rubros fundamentales resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Ciertamente, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras se considera como una irregularidad; sin embargo, la misma no puede considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues cabe advertir que, en ocasiones, ocurre que aparece una diferencia entre las boletas recibidas y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE***

LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.

De esta forma, este cuerpo colegiado arriba al convencimiento de que el valor jurídico tutelado con la causal en estudio, es el de la autenticidad y certeza de la votación emitida, en cuanto a que los resultados del escrutinio y cómputo realizado al final de la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, coincidan plenamente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas, y que ello se asiente debidamente en las actas correspondientes.

Por ello, para que se actualice dicha causal es necesario:

- a) Que medie un error o dolo en el cómputo de los votos; y,
- b) Que dicho error sea determinante.

De esta forma, para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite que existió un error al computar los votos, y que ello, en consecuencia, sea determinante.

Para estar en aptitud de analizar la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en consideración las documentales siguientes: a) actas de jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo; b) cuadernillos del listado nominal utilizado en casilla, todos ellos en relación con las casillas impugnadas. A

dichos documentos se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracciones I y II, y 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Antes de analizar las casillas, debe precisarse que en términos del artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en relación con la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”**⁴⁶, que este Tribunal se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de inconformidad expresados por el instituto político, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. Para tal efecto a continuación se inserta un cuadro en donde se transcriben literalmente, las inconsistencias que señala el Partido de la Revolución Democrática respecto de las casillas que siguen siendo objeto de estudio.

N°	CASILLA.	ARGUMENTOS DEL PRD
1	67 contigua 1	<i>Sumatoria equivocada. Se entregaron 450 boletas, se entregaron a los votantes 201, sobran 149, lo que arroja un faltante de 100 boletas (perdidas)</i>
2	69 básica	<i>Error en la sumatoria, falta una boleta</i>
3	69 contigua 1	<i>Una boleta faltante (entre las que sacaron del paquete y las que entregaron)</i>
4	77 básica	<i>La sumatoria está equivocada porque da una boleta de votación de más.</i>
5	77 contigua 2	<i>Sumatoria errónea. Entre personas que votaron y boletas sobrantes arroja un voto de más.</i>
6	78 básica	<i>Sumatoria equivocada. Entre personas que votaron y boletas sobrantes resultan 2 votos de más.</i>
7	80 contigua 1	<i>Sumatoria equivocada. Boletas útiles entregadas 553. Personas a quienes se les entregó boleta 299 y sobran 254, pero sacan de la urna 302, lo que arroja un total de 3 votos de más.</i>
8	87 contigua 1	<i>Mal llenado (tachaduras y enmendaduras) sumatoria incorrecta.</i>
9	89 básica	<i>Sumatoria equivoca. Boletas útiles 543, entregadas a los electores 299, sobrantes 275, lo que arroja un total de 544, con una boleta de más a las recibidas.</i>

⁴⁶ Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 1817-1819.

10	89 contigua 1	<i>Sumatoria equivoca, entre las boletas útiles recibidas, electores a quienes se les entregaron y sobrantes, arroja dato equivocado, con 10 boletas de menos.</i>
11	90 contigua 1	<i>Sumatoria equivocada. Se recibieron 405 boletas útiles, votaron 205, sobrantes 205, lo que nos da un total de 410, lo que nos arroja un total de 5 boletas de más. (lo que es lógico porque entre básica y contigua de esta casilla nos arroja un total de 10 boletas de más, que no tienen de donde salir, salvo las sacadas de otras casillas –operativo carrusel–)</i>
12	92 básica	<i>Llenado inadecuado que invalida certeza. No arroja adecuadamente la sumatoria.</i>
13	94 básica	<i>Faltó una boleta</i>
14	94 contigua 1	<i>Sumatoria equivocada. Boletas útiles 482, electores con boleta 248, sobrantes 240. Total 488, sobran 6 boletas.</i>
15	98 básica	<i>Faltan nueve boletas (extraviadas) para cada uno de los candidatos (visible en la hoja de incidentes). Estas nueve boletas aparecen en la casilla 80 básica (u 85 contigua 1), de lo que se observa que hubo personas trabajando para llevarse boletas “en blanco” para luego depositarlas en otras casillas, presumiéndose el operativo carrusel, para viciar la elección, con votación pagada.</i>
16	103 básica	<i>Sumatoria equivocada</i>
17	113 extraordina ria contigua 1	<i>Faltan 29 boletas del total de útiles entregadas a funcionarios de casilla. Sumatoria equivocada.</i>

El estudio de las citadas casillas se desarrolla en dos apartados, siendo los siguientes: 1. Casillas en las que se alegan inconsistencias en rubros auxiliares y 2. Casillas en las que se alegan cuestiones relacionadas con rubros fundamentales.

1. Casillas en las que se alegan inconsistencias en rubros auxiliares –dos casillas–.

Del cuadro que antecede, se desprende que en las casillas **94 básica** y **98 básica**, el Partido de la Revolución Democrática emite a fin de impugnarlas argumentos basados en la falta de boletas.

Al respecto, este Tribunal, estima inoperante dicho motivo de disenso, ello es así, porque la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha asumido el criterio de que cuando se aduce error o dolo en el cómputo de los votos, los errores o inconsistencias deben referirse a los rubros en los que se consignan datos de los sufragios –el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos depositados en la urna y el

correspondiente a la suma de la votación emitida–, y no a los apartados que contienen datos de las boletas –las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas–, los cuales son considerados como elementos auxiliares para controlar la votación, pues las boletas son formatos impresos susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, las diferencias derivadas de tales rubros no constituyen errores en el cómputo, por lo cual no pueden actualizar la causa de nulidad⁴⁷.

En consecuencia, que al estar aduciendo sus agravios en rubros auxiliares, no proceda declarar su estudio.

2. Casillas en las que se alegan cuestiones relacionadas con rubros fundamentales –quince casillas–.

En el presente apartado, solamente se estudiarán aquellos agravios relacionados con los rubros fundamentales, concretamente, en relación con el número de personas y representantes de partido que votaron en casilla, los votos sacados de la urna y la votación obtenida por los partidos, esto es, los señalados por el instituto político inconforme en relación con lo erróneo de la sumatoria de la votación total consignada en las actas, y lo relativo a lo indebido del cómputo en cuanto a las cifras de los invocados rubros fundamentales.

Definido lo anterior, los datos obtenidos de los medios de prueba señalados en relación con las casillas impugnadas, arrojan los siguientes resultados:

⁴⁷ Criterio sostenido en los juicios de inconformidad SUP-JIN-281/2006, SUP-JIN-069/2012, SUP-JIN-115/2012 y SUP-JIN-173/2012.

No.	Casilla	Rubros fundamentales			Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar	Determinancia
		A	B	C			
		Personas y representantes de partidos que votaron	Votos sacados de la urna	Votación total			
1	67 contigua 1	201	201	201	0	13	NO
2	69 básica	359	359	359	0	27	NO
3	69 contigua 1	390	389	389	1	64	NO
4	77 básica	307	308	308	1	15	NO
5	77 contigua 2	318	317	317	1	11	NO
6	78 básica	338	340	337*	3	10	NO
7	80 contigua 1	299	302	301*	3	23	NO
8	87 contigua 1	273*	273	268*	5	15	NO
9	89 básica	269	268	268	1	18	NO
10	89 contigua 1	273	273	273	0	37	NO
11	90 contigua 1	200*	200	200	0	22	NO
12	92 básica	253	248	248	5	19	NO
13	94 contigua 1	248	245	245	3	26	NO
14	103 básica	352*	346	349*	6	66	NO
15	113 extraordinaria contigua 1	273	273	273	0	1	NO

* Cifra subsanada por este Tribunal Electoral del Estado conforme al acta de escrutinio y cómputo, y a la lista nominal.

Así:

a. Casillas coincidentes entre rubros fundamentales –cinco casillas–. En este grupo de casillas, se encuentran la **67 contigua 1, 69 básica, 89 contigua 1, 90 contigua 1 y 113 extraordinaria contigua 1**, de las cuales tal y como se advierte en el cuadro siguiente, no existe error alguno entre los rubros fundamentales, pues hay coincidencia entre ellos, por lo que es infundado el señalamiento del partido inconforme en cuanto que existen diferencias.

No.	Casilla	Rubros fundamentales			Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar	Determinancia
		A	B	C			
		Personas y representantes de partidos que votaron	Votos sacados de la urna	Votación total			
1	67 contigua 1	201	201	201	0	13	NO
2	69 básica	359	359	359	0	27	NO
3	89 contigua 1	273	273	273	0	37	NO
4	90 contigua 1	200*	200	200	0	22	NO
5	113 extraordinaria contigua 1	273	273	273	0	1	NO

*Cifra subsanada por este Tribunal Electoral del Estado conforme al acta de escrutinio y cómputo y a la lista nominal.

Respecto de la casilla 69 básica, el acta de escrutinio y cómputo que obra en el expediente, no se encuentra plenamente legible, por tanto se acudió a la que consta en el PREP, misma que se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consultable en el sitio oficial del Instituto Electoral de Michoacán en el Link: <http://img.prepmich.com.mx//p6/img.ff9a95.1433744570.3tPre.01.fds.jpg>

Sirve al respecto, como criterio orientador la Tesis del rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."**⁴⁸, con el fin dar mayor certeza, se insertan las dos actas tanto la que se encuentra en el PREP y la que obra en autos, por lo que, fin de acreditar que las mismas son coincidentes, para lo cual se destacan ciertos apartados con un círculo.



⁴⁸ Tesis Aislada I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

b. Casillas con errores no determinantes –diez casillas–. En las casillas **69 contigua 1, 77 básica, 77 contigua 2, 78 básica, 80 contigua 1, 87 contigua 1, 89 básica, 92 básica, 94 contigua 1 y 103 básica**, que se insertan en el siguiente cuadro; al respecto, el actor aduce la existencia de errores en la sumatoria. Ahora bien, como se aprecia del mismo cuadro, efectivamente, en dichas casillas existe error en los rubros fundamentales, no obstante que en las casillas **78 básica, 80 contigua 1, 87 contigua 1, y 103 básica**, este Tribunal subsanó los rubros de personas y representantes de partidos que votaron, así como la votación total emitida.

Sin embargo, aún y cuando existe el error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, en el entendido de que aun restando los votos computados erróneamente al partido o candidatura común, que obtuvo el primer lugar, éste se mantendría en el mismo sitio, pues no variaría ni la posición del primer lugar y tampoco la del segundo lugar, motivo por el cual sus argumentos devienen **infundados** y por tanto no es suficiente para actualizar la nulidad de las casillas, por lo que atendiendo al principio de conservación del sufragio válidamente emitido, este cuerpo colegiado considera que se trata de errores que no deben acarrear, por sí solos, la nulidad de la votación

recibida en las citadas casillas, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Lo antes referido, se aprecia en la siguiente tabla.

No.	Casilla	Rubros fundamentales			Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar	Determinancia
		A	B	C			
		Personas y representantes de partidos que votaron	Votos sacados de la urna	Votación total			
1	69 contigua 1	390	389	389	1	64	NO
2	77 básica	307	308	308	1	15	NO
3	77 contigua 2	318	317	317	1	11	NO
4	78 básica	338	340	337*	3	10	NO
5	80 contigua 1	299	302	301*	3	23	NO
6	87 contigua 1	273*	273	268*	5	15	NO
7	89 básica	269	268	268	1	18	NO
8	92 básica	253	248	248	5	19	NO
9	94 contigua 1	248	245	245	3	26	NO
10	103 básica	352*	346	349*	6	66	NO

*Cifra subsanada por este Tribunal Electoral del Estado conforme al acta de escrutinio y cómputo y/o a la lista nominal.

Por último, en cuanto a la presunción que aduce en relación a la existencia de “carrusel”, referida en la casilla 98 básica, la misma se torna **inoperante**, por la generalidad de su alegación.

En consecuencia que al resultar infundados e inoperantes los agravios que vertió el instituto político actor a fin de acreditar el supuesto normativo contenido en el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, procede conservar la votación válidamente emitida en las casillas impugnadas por dicha causal.

IV. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

El Partido de la Revolución Democrática pretende la nulidad de la votación recibida en la casilla **0065 Contigua 1**, con base en lo previsto por el artículo 69, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque, según su dicho, se permitió sufragar a ciudadanos sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no apareció en la lista nominal de electores, salvo las propias excepciones que marca la normativa electoral.

Al respecto, con independencia del marco jurídico que rige esta causal, en el caso concreto, contrariamente a lo manifestado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, no se actualiza dicha causal, en virtud de que no se acredita que en la casilla **0065 contigua 1**, se haya permitido votar a personas sin derecho a ello.

Y ello es así, porque el partido político actor no precisó cuántos o cuáles ciudadanos fueron los que votaron en esa casilla, sin tener derecho a ello, refiriendo dicha situación únicamente de manera genérica, además de no haber acreditado fehacientemente con medio de prueba dicha situación.

Respecto de lo cual señala el representante del Partido de la Revolución Democrática, que en esa casilla aparece en el acta de escrutinio y cómputo levantada ante el consejo municipal de la elección de Ayuntamiento, en el rubro correspondiente al total de votos válidos y nulos, que es de 216 –de lo cual hace derivar su hipótesis de que votaron personas no permitidas–; sin embargo, al realizar el conteo directo de votos anotados en la lista nominal de electores y en la relación de representantes de partidos políticos ante la mesa directiva de casilla, este órgano jurisdiccional obtiene que votaron 217 electores, que al sumarlos con las 307 boletas sobrantes dan un total de 504, cifra que coincide con la que fue

asentada en la acta de jornada electoral en el apartado de boletas que fueron recibidas.

Por tanto es claro, que el número de votantes en la casilla impugnada, es igual al de las boletas utilizadas, de ahí lo **infundado** de la causal invocada.

V. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El Partido Acción Nacional pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas **0060 contigua 2, 0062 básica, 63 contigua 1, 64 contigua 1 y 120 básica**, con base en lo dispuesto por el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, aduciendo que existió participación de personas como funcionarios de las mesas directivas de casilla, quienes a su vez se desempeñaban como empleados o funcionarios al servicio del ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

Al igual que en otros casos, con la finalidad de efectuar el estudio correspondiente, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, de la Constitución Federal, y 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

De esta manera, durante la jornada electoral, la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, de los electores y de los representantes de los partidos políticos, debe darse en un marco de legalidad, en el que la integridad, objetividad e imparcialidad sean principios rectores, y los votos de los electores sean expresión de libertad, secreto, autenticidad y efectividad, para lograr la certeza de que los resultados de la votación son fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas, de las características, que como actos de autoridad deben tener, y evitar los hechos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las leyes electorales regulan con precisión: las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por su parte, el artículo 4, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Para efectos de preservar los valores anotados, el artículo 85, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere diversas atribuciones al presidente de la mesa directiva de

casilla, entre otras, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral; asegurar el libre ejercicio del sufragio; impedir que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo; y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla; solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de ciudadanos y representantes de partidos; incluso, suspender la votación en caso de alteración del orden.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir, que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresan fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a)** Que exista violencia física o presión;
- b)** Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c)** Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Cabe precisar respecto del primer elemento que, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas, mientras que la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre ellas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 24/2000, del rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”**.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, con el fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que se precise y demuestre, además de las irregularidades aludidas, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la misma Sala Superior ha sustentado el criterio, que se refleja en la Jurisprudencia 53/2002, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE**

LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares)”.

Ahora, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

En este contexto normativo, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) acta de jornada electoral; b) actas

de escrutinio y cómputo; c) lista nominal y, d) escrito de tres de julio del dos mil quince, signado por el Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Apatzingan, Michoacán; documentales públicas a las que se concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracción I, 17 fracciones I, II y III, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

En el caso, de manera general el Partido Acción Nacional aduce que *“La presencia de los servidores públicos del Ayuntamiento de Apatzingán, en casillas el día de la jornada electoral además de transgredir las finalidades de imparcialidad y eficiencia recogidas en la Ley, con su presencia, máxime si se trata de funcionarios con mandos superior o con cierto poder, genera duda sobre el resultado obtenido en la elección, ante la eventual presión que pudieron haber sentido los votantes o funcionarios de las mesas directivas de casilla, fundado o infundado el temor, lo cierto es que si afecta la voluntad tanto de los sufragantes como de los receptores del voto”*.

De suerte que, puntualmente señala:

CASILLA	AGRAVIO DEL ACTOR	ACTA DE JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
----------------	--------------------------	----------------------------------	-------------------------------------

60 contigua 2	Uriel Barrera Mendoza, fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla 60 contigua 2, con el cargo de Presidente, estando impedido para ello al estar laborando en el Ayuntamiento de Apatzingán, como auxiliar (departamento de vigilancia municipal).	En el apartado correspondiente a si hubo incidentes en la instalación de la casilla se observa que se encuentra marcado la opción si, respecto a que el domicilio designado para instalarla se encontraba cerrado y se cambió de domicilio; respecto a si hubo incidentes durante la jornada electoral de igual forma se indicó que si, no especificando en que consistió, por lo que se refiere al apartado de número escritos de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos, se aprecian todos los recuadros en blanco.	El apartado a que si se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento se observa marcada la opción que contiene NO, de igual forma en lo que concierne al número de escritos de protesta que presentaron los representantes de los partidos políticos, se aprecian todos los recuadros en blanco.
62 básica	Enrique Iván Mesina Solórzano, fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla 62 Básica, con el cargo de primer escrutador, estando impedido para ello al estar laborando en el Ayuntamiento de Apatzingán, como jardinero (departamento de alumbrado público).	Tanto en el apartado referente a si hubo incidentes en la instalación de la casilla como durante la votación, en ambos se observa que se encuentran marcados la opción NO, de igual forma respecto al rubro respecto al número de escritos de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos, se aprecian todos los recuadros en blanco.	El apartado a que si se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento se observa marcado la opción que contiene NO, de igual forma en lo que concierne al número de escritos de protesta que presentaron los representantes de los partidos políticos, se aprecian todos los recuadros en blanco.
63 contigua 1	Ignacio Vargas Lúa, fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla 63 contigua 1, con el cargo de tercer escrutador, estando impedido para ello al estar laborando en el Ayuntamiento de Apatzingán, como auxiliar de protocolo (departamento de alumbrado público).	Tanto en el apartado referente a si hubo incidentes en la instalación de la casilla como durante la votación, en ambos se observa que se encuentran marcados la opción NO, de igual forma respecto al rubro respecto al número de escritos de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos, se aprecian todos los recuadros en blanco.	Hubo acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Conejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, sin que contenga incidentes.
64 contigua 1	José Reyes García Esquivel, fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla 64 contigua 1, con el cargo de tercer escrutador, estando impedido para ello al estar laborando en el Ayuntamiento de Apatzingán, como peón (departamento de aseo público).	En el apartado correspondiente a si hubo incidentes en la instalación de la casilla se observa que se encuentra marcado la opción sí, no especificando en que consistió; respecto a si hubo incidentes durante la jornada electoral el rubro se encuentra en blanco, y por lo que se refiere al espacio de número escritos de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos, se encuentran todos los recuadros en blanco.	Respecto a que si se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento se observa marcado la opción que contiene NO, de igual forma en lo que concierne al número de escritos de protesta que presentaron los representantes de los partidos políticos, se aprecian todos los recuadros en blanco.

120 básica	Manuel Alemán Cabrera, fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla 120 básica, con el cargo de Presidente, estando impedido para ello al estar laborando en el Ayuntamiento de Apatzingán, como auxiliar jurídico (departamento jurídico).	En el apartado correspondiente a si hubo incidentes en la instalación de la casilla se observa que se encuentra marcado la opción si, respecto a que se retrasó el armado por falta de dos funcionarios de casilla; respecto a si hubo incidentes durante la votación se indicó que No, y por lo que se refiere al apartado de número de escritos de incidentes presentados por los representantes de los partidos políticos, se aprecian todos los recuadros en blanco.	El apartado a que si se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento se observa marcado la opción que contiene NO, de igual forma en lo que concierne al número de escritos de protesta que presentaron los representantes de los partidos políticos, se aprecian todos los recuadros en blanco.
------------	--	--	---

De acuerdo al contenido del cuadro, este Tribunal Electoral califica como **infundados** los planteamientos de inconformidad expresados por el Partido Acción Nacional, por las siguientes consideraciones:

1. Funcionarios de casillas. Aduce el promovente que le causa agravio el hecho de que los ciudadanos Uriel Barrera Mendoza, Enrique Iván Mesina Solórzano, Ignacio Vargas Lúa, José Reyes García Esquivel y Manuel Alemán Cabrera, hayan fungido como “presidente” el primero y último de ellos, y como “escrutadores” los tres restantes, de las mesas directivas de casilla número **60 contigua 2, 62 básica, 63 contigua 1, 64 contigua 1 y 120 básica**, respectivamente, no obstante ser funcionarios municipales con mando de fuerza, toda vez que, se desempeñan dentro del Ayuntamiento Municipal, como auxiliar del departamento de vigilancia del patrimonio municipal, jardinero en el departamento de alumbrado público, auxiliar en la Administración del panteón municipal, peón en el departamento de aseo público y auxiliar jurídico en el departamento jurídico, por su orden.

Previamente al estudio, cabe precisar que el actor hace depender su causa petendi, en lo siguiente:

- a) La incompatibilidad de los cargos de servidor público y funcionario de casilla.
- b) La presión que pudieran ejercer tales servidores.
- c) La falta de imparcialidad en la función de integrante de casilla.

Son **infundados** los agravios del actor.

Para el estudio de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario precisar, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 85, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión del voto y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Asimismo, el artículo 83, inciso g) de la citada ley, en cuanto al funcionario de casilla, señala como uno de los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, "No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía".

Los principios protegidos de esa exigencia son la certeza de los actos electorales, el de la independencia e imparcialidad de las autoridades electorales y el de la libertad de los ciudadanos que acuden a sufragar a la casilla. Ahora bien, de intervenir un servidor público, como funcionario de casilla ante la misma, genera la posibilidad de que los ciudadanos no voten con total libertad, porque la presencia de aquél les puede provocar sensación de intimidación, temiendo sufrir algún perjuicio posterior, lo que atentaría contra la libertad del voto.

En la especie, del análisis de los elementos de prueba aportados por las partes, consistentes en las documentales públicas: acta de la jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo, así como las recabadas por este Tribunal Electoral, consistente en los escritos emitidos por el Presidente del Ayuntamiento de Apatzingán, así como los reportes generales de nómina; las cuales por la relación que su contenido guarda con el de las documentales públicas, la veracidad de los hechos en ellas consignados y adminiculadas entre sí, se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y de las cuales se desprende, lo siguiente.

Si bien, del análisis de los citados elementos de prueba quedó acreditado que el ciudadano **Uriel Barrera Mendoza** –quien fungió como Presidente de la casilla 60 contigua 2– labora en el Ayuntamiento de Apatzingán, con un puesto de auxiliar en el Departamento de vigilancia del patrimonio Municipal, en el estacionamiento del Palacio Municipal, también lo es que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como causa determinante de la presunción de presión, en esta vertiente de la causal, el poder material y jurídico que detente el servidor público frente a todos los vecinos de la localidad, a partir del cual pueda decidir sobre la prestación de servicios públicos, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales, la imposición de sanciones, etcétera, ya que, sólo frente a ese poder de decisión, los electores pueden verse afectados en su libertad de sufragar, ante el eventual temor de que se produzca un daño o un perjuicio en sus relaciones cotidianas.

El anterior criterio, ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia 3/2004 **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORALES** (Legislación de Colima y Similares)”. Visible y consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

En el caso en estudio, si bien el ciudadano que se desempeñó como presidente de casilla, era servidor público en el Ayuntamiento, lo cierto es que, por su encargo como empleado auxiliar en el departamento de vigilancia del patrimonio municipal, no se evidencia de qué forma pudo influir en el electorado, pues no ostentaba poder material ni jurídico que le permitiera decidir sobre aspectos trascendentes en la prestación de servicios públicos del organismo donde laboraba lo cual adquiere especial relevancia en cuanto que al no generarse una presunción de presión que dicha situación –la presión–, se vuelve un hecho controvertido objeto de prueba, por lo que la carga recae al actor, a través principalmente de sus representantes ante dicha mesa directiva de casilla, por dicha razón, no se actualiza la presunción de presión sobre los electores.

Máxime que no se está en la hipótesis de los encargos que señalan los artículos 34⁴⁹ y 35,⁵⁰ del Bando de Gobierno Municipal del

⁴⁹ **ARTÍCULO 34.-** Son autoridades municipales y auxiliares:
I. El Presidente Municipal
II. El Síndico
III. Los Regidores
IV. Jefes de Tenencia y Encargados del Orden

⁵⁰ **ARTÍCULO 35.-** Son funcionarios municipales:
I. El Secretario del Ayuntamiento

Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, que son catalogados como prohibitivos para integrar las mesas directivas de casillas, puesto que son considerados de confianza con mando superior, en términos de lo dispuesto por el artículo 83, inciso g),⁵¹ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ante la inexistencia de la referida presunción de presión, el actor tenía la carga de demostrar hechos concretos a partir de los cuales quedara de relieve la presión material ejercida en contra de los ciudadanos.

Ahora bien, por lo que respecta a **Enrique Iván Mesina Solórzano**, tampoco le asiste razón al impugnante, por las consideraciones

-
- II. El Tesorero
 - III. Oficial Mayor
 - IV. Secretaría Municipal
 - V. Tesorería Municipal
 - VI. Contraloría interna Municipal
 - VII. Dirección de Seguridad Pública y Transito
 - VIII. Obras Públicas
 - IX. Servicios Públicos
 - X. Protección Civil
 - XI. Asuntos Jurídicos
 - XII. Comunicación Social
 - XIII. Ecología y Desarrollo Económico
 - XIV. Desarrollo Urbano
 - XV. Fomento Económico
 - XVI. Coordinación de:
 - a) Asesores de la Presidencia
 - b) Fiscal y Administrativa
 - XVII. Organismos:
 - a) Comité Municipal para el desarrollo integral la familia.
 - b) Organismo operador de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 35.- (sic) Las dependencias citadas en el artículo anterior conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el plan de Gobierno Municipal. Su estructura orgánica y funciones estarán determinadas en el reglamento interno de la Administración Pública Municipal y la ley orgánica municipal.

⁵¹ **Artículo 83.**

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:
 - g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

expuestas; esto es, si bien dicho ciudadano, se desempeñó como “primer escrutador” de la mesa directiva de la casilla **62 básica**, no obstante ser servidor municipal, al tratarse de alguien que se desempeña como jardinero en el departamento de alumbrado público, del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, por tratarse de una persona ligada a tareas de subordinación en el departamento de alumbrado público, que en base a sus atribuciones propias de jardinero, encargado de las áreas verdes de la ciudad, y dada la naturaleza del cargo, es que, entonces no se genera una presunción de presión, por lo que, en ese sentido correspondía al actor aportar las pruebas en correspondencia a sus pretensiones las cuales de manera destacada podía provenir de sus representantes en casilla.

Además, de que tampoco existe restricción con base en la normativa municipal invocada, en relación con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo mismo acontece con el ciudadano **Ignacio Vargas Lúa**, que a decir del recurrente funge como “*Auxiliar de Protocolo del Departamento de Protocolo*” del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, y que conforme a las constancias que integran el expediente, se acredita que se desempeña como encargado del archivo en la Administración del Panteón Municipal, por lo que si bien se desempeñó como “tercer escrutador” de la casilla **63 contigua 1**, también cierto lo es que, por su encargo como auxiliar en la administración del panteón municipal, no se evidencia de qué forma pudo influir en el electorado, en tanto que, por su función como auxiliar, no ostenta poder material ni jurídico que le permitiera decidir sobre aspectos trascendentes en la prestación de servicios públicos del organismo donde laboraba por lo que ante ello, no se actualiza la presunción de presión sobre los electores.

Sin que tampoco exista restricción con base en la normativa municipal invocada, en relación con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Iguales consideraciones orientan la determinación en cuanto a **José Reyes García Esquivel**, quien fungió como tercer escrutador en la **casilla 64 contigua 1**, no obstante ser empleado del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, laborando como peón en el departamento de aseo público, sin que se evidencie de qué forma pudo influir en el electorado, lo que al no actualizarse la presunción de presión sobre los electores, le correspondía al autor la carga de la prueba, a través de sus representantes ante la mesa directiva de casilla.

De igual modo, tampoco existe restricción con base en la normativa municipal invocada, en relación con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, en lo que se refiere a **Manuel Alemán Cabrera**, si bien participó como presidente de la casilla **120 básica**, siendo auxiliar jurídico en el departamento jurídico, del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán; sin embargo, no se encontraba en el supuesto prohibitivo previsto en el artículo 83, inciso g) de la citada ley, que señala como uno de los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla es "no ser servidor público de confianza con mando superior", en virtud de que no se está en la hipótesis de los encargos que señalan los invocados artículos 34 y 35, del Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, que son catalogados como prohibitivos para integrar las mesas directivas de casillas, puesto que son considerados de confianza con mando superior.

En conclusión, los citados funcionarios no se encuentran contemplados dentro de las autoridades municipales o titulares de los órganos auxiliares del ayuntamiento de Apatzingán Michoacán, a las que se refiere el citado artículo 34 y 35, del Bando de Gobierno del citado municipio, ni tampoco del referido bando se desprende que los mencionados cargos sean de mando medio.

Sin que los partidos políticos actores lo hayan objetado con prueba alguna.

Por otro lado, dada la naturaleza de las atribuciones de los funcionarios, –auxiliar del departamento de vigilancia, jardinero, auxiliar en la administración del panteón, peón y auxiliar en el departamento jurídico–, atendiendo a las reglas de la lógica, dichos puestos no obstante su importancia en la administración de servicios públicos, son de rango operativo, y cuentan con tareas de ejecución y subordinación, y lo ordinario es que la mayoría de personas desconozcan el alcance de las atribuciones que realizan tales empleados, y es que el hecho de que una persona sea empleado público no implica que por ese simple hecho desempeñe una función material y jurídicamente relevante que ejerce alguna influencia sobre los electores, lo anterior conforme al criterio de la Sala Superior sustentado en la tesis: **“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO”**.⁵²

Por último, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que los ciudadanos que estuvieron en las citadas casillas, fueron en

⁵² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 934-935.

calidad de funcionarios de la mesa directiva y por tanto fueron insaculados, capacitados y designados por el Instituto Electoral, los cuales también fueron puestos a la vista de los partidos políticos, para que si hubiera alguna cuestión se solucionara inmediatamente.

Por lo anterior, que este órgano jurisdiccional llegue a la convicción que no se actualiza la causal en comento; máxime que como el propio actor confesó *“este elemento (presencia de servidores públicos en casillas) visto y valorado en su individualidad, definitivamente no podría generar la nulidad de la elección, sobre todo porque de autos no se acreditó más que una actitud pasiva de los servidores públicos ante las mesas directivas de casilla”*.

Lo que se corroborara con el hecho de que en dichas casillas no se presentaron incidentes con motivo de la actuación de tales funcionarios de casilla.

Por otra parte, como ya se dijo, el actor también hace depender su causa de pedir, en el hecho de que los ciudadanos en mención al fungir como integrantes de mesa directiva de casilla tuvieron un conflicto de intereses por el hecho de laborar para el ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, pues éstos debieron actuar sin que su ánimo se encontrara vinculado a ningún partido o candidato, por lo que si ello ocurre *“habría un problema insuperable en ese momento”*, esto es, que ante las diversas circunstancias que rodean el día de la jornada electoral, *“llegue a quedar ese funcionario electoral en el papel de juez y parte”*.

Es **inatendible** la alegación.

En primer lugar porque no existe un señalamiento concreto del actor que evidencie la forma en que dicho conflicto de intereses impacto

en el resultado de las casillas involucradas, además de que sus señalamientos por los tiempos verbales utilizados se ubican en un plano hipotético.

Además que, este cuerpo colegiado comparte la ratio essendi del criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA**”, de donde se colige que los ciudadanos mexicanos pueden tener preferencias políticas que permitan hacer efectivo su sufragio, y que los mismos no pueden ser motivo de limitación judicial, salvo en los casos que establece la propia Constitución.

Lo cual implica que, no sólo está legalmente permitido que los ciudadanos, incluidos los funcionarios de casilla puedan tener preferencias políticas, sino que también es altamente deseable que en un país democrático, precisamente los ciudadanos tengan claras sus convicciones e ideologías políticas, para que puedan participar de manera informada y responsable en los procesos electorales.

En consecuencia, el hecho de que conste fehacientemente que algún o algunos funcionarios de casilla tengan una preferencia electoral, ello por sí solo no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley.

Por último, también es de desestimarse, por inoperante, el planteamiento sobre la incompatibilidad de funciones, entre la electoral y la municipal, concretamente el día de la jornada electoral, pues contrariamente a sus señalamientos de que “*en el caso de ser requeridos*”, “*pues ante un conflicto de intereses*”, o “*habría un problema insuperable en ese momento*” no existe planteamiento

específico tendiente a evidenciar como, dicha situación hipotética, pudo influir en los resultados el día de la jornada electoral del siete de junio del año en curso, por lo que ante ello la imposibilidad de este Tribunal para pronunciarse al respecto.

VI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional pretenden la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisaran posteriormente, con base en lo previsto por el artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, aduciendo que existieron irregularidades graves.

1. Casillas impugnadas y metodología. Los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, impugnan las siguientes casillas:

Causal de nulidad Artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral	Casillas impugnadas (Partido de la Revolución Democrática)	Casillas impugnadas (Partido Acción Nacional)		Casillas impugnadas (Por Ambos Partidos)
XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de	58 contigua 1 63 contigua 1 65 básica 65 contigua 1* 66 básica 75 contigua 1* 76 contigua 1 77 contigua 1 79 contigua 1 85 básica*	59 básica 60 contigua 1 61 contigua 1 62 básica 64 básica 64 contigua 2 65 contigua 2 66 contigua 1 66 contigua 2 68 contigua 2	108 contigua 1 108 contigua 2 109 básica 110 básica 110 contigua 1 110 contigua 2 111 contigua 1 112 básica 112 contigua 2 113 contigua 1	58 básica 59 contigua 2* 61 básica 67 contigua 1* 77 básica 77 contigua 2 78 básica 80 básica 80 contigua 1

Causal de nulidad Artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral	Casillas impugnadas (Partido de la Revolución Democrática)	Casillas impugnadas (Partido Acción Nacional)		Casillas impugnadas (Por Ambos Partidos)
<i>escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i>	85 contigua 1 88 básica 88 contigua 1 94 contigua 1 98 básica 101 contigua 1 111 básica 111 contigua 2 114 contigua 1 121 contigua 1 122 básica	69 básica 70 básica 71 básica 71 contigua 1 72 básica 72 contigua 1 73 contigua 1 73 contigua 2 74 básica 74 contigua 1 75 básica 79 básica 84 básica 96 básica 99 básica 100 básica 101 básica 105 básica 105 contigua 1 105 contigua 2 106 básica	113 contigua 2 113 extraordinaria 1 contigua 2 115 básica 116 básica 116 contigua 1 117 básica 117 contigua 1 118 básica 119 básica 119 contigua 1 119 contigua 2 120 extraordinaria 1 123 básica 124 básica 125 básica 125 extraordinaria 1 127 extraordinaria 1 128 básica 130 básica 131 básica 2664 básica	81 básica 81 contigua 1 83 contigua 1 86 básica 87 básica 87 contigua 1* 89 básica 89 contigua 1 90 básica 90 contigua 1 91 básica 92 básica 92 contigua 1 93 básica* 94 básica 95 básica 97 básica 98 contigua 1 101 contigua 2 103 básica 106 contigua 1 111 contigua 3 113 básica 113 extraordinaria 1 contigua 1 122 contigua 1
* Estas casillas se estudiarán bajo dos supuestos, razón por la cual se abordarán en dos momentos.				

Es de importancia destacar que las casillas señaladas en la última columna del cuadro anterior, corresponden a las que fueron impugnadas por ambas fuerzas políticas, por lo que su estudio se realizara en razón de los agravios expresados por cada uno de ellos respecto de las mismas; esto es, dichas casillas se estudiarán en un primer momento, por lo que ve a las alegaciones del Partido de la Revolución Democrática, y en otro por lo que corresponde a los agravios del Partido Acción Nacional.

Precisado lo anterior, por cuestión de método, primero se estudiaran los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, y enseguida los que hizo valer el Partido Acción Nacional.

Al respecto, los inconformes aducen diversas irregularidades que consideran son graves y suficientes para declarar la nulidad de las casillas a las que se hizo referencia.

Para efectos de determinar si se actualiza dicha causal, se estima conveniente precisar, en primer lugar, el marco normativo en que se sustenta.

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 69, de la ley adjetiva electoral, se advierte que, en las fracciones de la I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causales, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias determinadas, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha disposición, la cual nos ocupa, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aún cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, en este caso la nulidad de la votación recibida en casilla, en realidad poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.”**⁵³

De esta forma, la razón de ser de dicha causal tiene que ver con la garantía de que en el ámbito de las casillas electorales, concretamente el día de la jornada comicial, la elección se verifique conforme a los principios de libertad y secrecía del voto que, a su vez, conlleve a la realización de elecciones libres y auténticas.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal de nulidad, prevista en el artículo 69, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral, son los siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que dichas irregularidades se encuentren plenamente acreditadas;
- c) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- d) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;
y,
- e) Que sean determinantes para el resultado de la misma.

⁵³ Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 474-475.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

La irregularidad grave estará plenamente acreditada, cuando de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

El tercero de los elementos, relativo a la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto aspecto consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las

posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora, a fin de resolver si se encuentran acreditados los elementos que integran la causal de mérito antes referida.

Para ello, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) actas de jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo; y c) actas de clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral al consejo municipal de la elección de ayuntamiento; documentos a los que se confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción I, y 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

2. Agravios del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que respecta a las casillas en las cuales únicamente se inconforma el Partido de la Revolución Democrática, se aducen en esencia las alegaciones siguientes:

a) Que en las casillas **58 contigua 1, 63 contigua 1, 65 contigua 1, 83 contigua 1, 106 contigua 1, 121 contigua 1, 122 básica y 122 contigua 1**, se entregó paquetería sin las actas (instalación, cierre, escrutinio y cómputo, entrega-traslado-recepción e

incidentes), lo que genera falta de profesionalismo, certeza y legalidad ya que no se puede advertir que lo reflejado en la paquetería haya sido presenciado y fedatado por los funcionarios de casilla, lo que acarrea su invalidez.

b) Que en la casilla **65 básica**, *“se entregó a las 8:05 horas AM al IEM, es decir, fue entregada la paquetería electoral (con una cantidad considerable de votos) antes de su hora de instalación. Lo que resulta imposible”*.

c) Que en las casillas **61 básica, 65 contigua 1, 66 básica, 67 contigua 1, 75 contigua 1, 76 contigua 1, 77 básica, 77 contigua 1, 77 contigua 2, 78 básica, 79 contigua 1, 80 básica, 80 contigua 1, 81 básica, 81 contigua 1, 85 básica, 85 contigua 1, 86 básica, 87 básica, 87 contigua 1, 88 básica, 88 contigua 1, 89 básica, 89 contigua 1, 90 básica, 90 contigua 1, 91 básica, 92 básica, 92 contigua 1, 93 básica, 94 básica, 94 contigua 1, 95 básica, 97 básica, 98 básica, 98 contigua 1, 101 contigua 1, 101 contigua 2, 103 básica, 111 básica, 111 contigua 2, 111 contigua 3, 113 básica, 113 extraordinaria 1 contigua 1, y 114 contigua 1**, no se entregó el paquete por funcionarios de casilla al Instituto Electoral de Michoacán.

d) Que en la casilla **85 básica**, hubo actas sin llenar previo a su entrega-recepción.

e) Que en la casilla **87 contigua 1**, hubo mal llenado, (tachaduras, y enmendaduras trascendente).

f) Que en la casilla **93 básica**, está inadecuadamente llenada dejando espacios en blanco y otros sobrepuestos.

g) Que en la casilla **98 contigua 1**, no se llenó el acta de escrutinio y cómputo.

Son **infundados e inoperantes** sus agravios.

En efecto, por lo que ve al agravio identificado con el inciso **a)**, relativo a que se entregó la paquetería sin actas, respecto a las casillas **58 contigua 1, 63 contigua 1, 65 contigua 1, 83 contigua 1, 106 contigua 1, 121 contigua 1, 122 básica y 122 contigua 1**, es inatendible su argumentación.

Lo anterior es así, porque el inconforme se limita a señalar de manera genérica que se actualizan causas de anomalía o inconsistencia que ponen en duda la certeza de la votación, sin aportar pruebas para acreditar su dicho; además, tampoco manifiesta en qué fueron determinantes para el resultado de la votación.

Y es que, afirma, ante ello no se puede advertir que lo reflejado en la paquetería haya sido presenciado por los funcionarios de casilla, lo que acarrea su invalidez; esto es, considera que por el hecho de que la paquetería se entregó sin actas, ello conlleva a que no se hizo ante la presencia de los funcionarios de casilla.

No obstante, lo indebido de su apreciación estriba en que, su argumento lo hace depender del momento de la entrega de la paquetería; sin embargo, el hecho de que al recibir el paquete electoral ciertas actas no vayan por fuera de éste y por ende no sean entregadas en ese momento, no conlleva necesariamente al hecho de su inexistencia, y mucho menos que a partir de ello se pueda inferir válidamente que los funcionarios de casilla no estuvieron presentes al integrar el paquete.

Lo anterior es así, por dos razones sustanciales:

i. Por lo menos en las **casillas 121 contigua 1 y 122 básica** en el recibo de entrega de los paquetes electorales se consigna que por fuera iba el sobre-bolsa con las actas electorales.

Y si bien en las **casillas 58 contigua 1, 63 contigua 1 y 65 contigua 1** no aparece tal señalamiento, ello, como ya se razonó, por sí mismo es insuficiente para sostener la inexistencia de las actas, máxime por lo que se explicará a continuación.

ii. En las **casillas 58 contigua 1, 65 contigua 1 y 121 contigua 1**, se desprende que en el escrutinio y cómputo en casilla estuvo su representante, con lo que se desestima la presunción de que no se hizo ante los funcionarios de casilla, pues de haber sucedido así, la gravedad de tal irregularidad hubiese sido reportada por los representantes ante dichas casillas.

De tal suerte que, en las casillas impugnadas se acreditó la existencia de las actas.

Por otra parte, en cuanto al agravio identificado con el inciso **b)**, respecto a la casilla **65 básica**, referente a que *“se entregó a las 8:05 horas AM al IEM, es decir, fue entregada la paquetería electoral (con una cantidad considerable de votos) antes de su hora de instalación. Lo que resulta imposible”*, es de decirse que resulta **infundado** por lo siguiente.

Del acta de jornada electoral⁵⁴ se desprende claramente que a las ocho horas con cinco minutos antes meridiano se instaló la casilla, y así lo avaló el representante del Partido de la Revolución Democrática en la casilla, en tanto que en la misma acta también se asentó que cerró a las seis horas posterior al meridiano, igualmente bajo la vigilancia del representante partidista, lo cual acredita que la casilla se mantuvo abierta dentro del periodo legal previsto para ello.

Además, de que, del acta de clausura⁵⁵ se consignaron las ocho horas con cinco minutos del siete de junio, por lo que se infiere que si la casilla estuvo abierta en los tiempos de la jornada electoral, es válidamente inferir que la referencia a las ocho horas con cinco minutos corresponde al horario después del mediodía, por lo que en ese contexto, la afirmación de que el paquete se entregó “antes de su hora de instalación” carezca de sustento, máxime que la hora marcada de entrega según el recibo correspondiente es a la una hora con ocho minutos antes meridiano del ocho de junio. Por ello lo inatendible del agravio.

Ahora, respecto a los motivos de disenso identificados con el inciso **c)**, en las casillas **61 básica, 65 contigua 1, 66 básica, 67 contigua 1, 75 contigua 1, 76 contigua 1, 77 básica, 77 contigua 1, 77 contigua 2, 78 básica, 79 contigua 1, 80 básica, 80 contigua 1, 81 básica, 81 contigua 1, 85 básica, 85 contigua 1, 86 básica, 87 básica, 87 contigua 1, 88 básica, 88 contigua 1, 89 básica, 89 contigua 1, 90 básica, 90 contigua 1, 91 básica, 92 básica, 92 contigua 1, 93 básica, 94 básica, 94 contigua 1,**

⁵⁴ Visible a foja 240, Tomo IV, del cuaderno de pruebas del expediente TEEM-JIN-102/2015.

⁵⁵ Visible a foja 230, Tomo I, del cuaderno de pruebas del expediente TEEM-JIN-101/2015.

95 básica, 97 básica, 98 básica, 98 contigua 1, 101 contigua 1, 101 contigua 2, 103 básica, 111 básica, 111 contigua 2, 111 contigua 3, 113 básica, 113 extraordinaria 1 contigua 1, y 114 contigua 1, relativos a que “*no se entregó el paquete electoral por funcionarios de casilla*” de igual forma resultan **inoperantes**, pues no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar, al no referir qué personas fueron las que entregaron el paquete electoral, que según el actor no fueron funcionarios de casilla; además, tampoco refiere en qué fue determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior es así, pues contrariamente a lo afirmado, y de una revisión a los recibos de entrega de los paquetes electorales de las elecciones en las casillas impugnadas y los cuales obran en autos, mismos que gozan de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 17, fracción II, en relación con el 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en el rubro donde aparece quien hizo entrega al Consejo Distrital de los paquetes electorales de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, la constante es que estos fueron entregados por el respectivo **capacitador electoral (CAE) o integrantes de la mesa directiva de casilla**.

Para mayor ilustración de manera ejemplificativa se insertan las imágenes siguientes de las **casillas 76 contigua 1 y 94 contigua 1**.

Formulario de inscripción de candidatos para elecciones municipales. Sección: Apurímac. Incluye datos personales, firmas y sellos de autoridades.

Formulario de inscripción de candidatos para elecciones municipales. Sección: Apurímac. Incluye datos personales, firmas y sellos de autoridades.

Por lo que ve, al motivo de disenso identificado con el inciso **d)**, relativo a que en la casilla **85 básica**, hubo *actas sin llenar previo a su entrega a recepción*.

El agravio resulta **inoperante**, por lo vago e impreciso de su afirmación, que impide a este Tribunal su estudio.

Además de que, en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla en el apartado donde refiere que *“si un representante firmó, bajo*

protesta, escriba el Partido Político y la razón:”, del cual se aprecia plasmado la siguiente frase: “*PRD, voluntad propia*”, por lo que resulta inconcuso que dichas actas si fueron llenadas previo a su entrega y recepción.

Ahora, respecto a los motivos de disenso identificados con los incisos **e)** y **f)**, la parte actora impugna la votación recibida en las casillas **87 contigua 1 y 93 básica** porque, en su concepto, hubo mal llenado, (tachaduras, y enmendaduras trascendente) e *inadecuadamente llenada dejando espacios en blanco y otros sobrepuestos*, es de decirse que también resultan **inoperantes** los disensos que plantea, pues se limita a señalar de manera genérica, sin especificar qué tipo de tachaduras, en qué consisten o en qué rubros se encuentran, qué es lo que está mal llenado y qué se dejó con espacios en blanco, es decir, no brinda mayores elementos respecto a qué rubros se encuentran mal llenados, no precisa qué es lo que está en blanco, haciendo material y jurídicamente imposible emprender el estudio del agravio planteado.

Por último, en cuanto al inciso **g)**, respecto de la casilla **98 contigua 1**, relativo a que no se llenó el acta de escrutinio y cómputo, resulta **infundado** el motivo de disenso, pues como se puede advertir de autos, el acta de escrutinio y cómputo, relativa a dicha casilla, contrario a lo que refiere el actor si se encuentra en su totalidad satisfecha, respecto a los rubros que se tienen que llenar, como se puede advertir de la copia certificada del acta, tal y como se puede apreciar en la imagen siguiente:

3. Agravios del Partido Acción Nacional.

Por lo que corresponde a las casillas en las que se agravia el referido instituto político actor, se sustenta particularmente en el extravío de actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral, por lo que al respecto sostiene:

a) Que se extraviaron las actas, ya que los funcionarios responsables de las casillas y secciones, incumplieron con su encargo pues era su obligación de velar por el cuidado de todas y cada una de las boletas que recibieron al inicio de la jornada electoral, situación ésta que en el presente caso no sucedió, pues de la misma se puede observar el dolo y con mala fe con la que actuaron los funcionarios de casilla transgrediendo así la ley electoral del Estado y Federal.

b) Que en ningún momento los funcionarios justificaron por medio legal ni con alguna acta de incidentes, la desaparición o destrucción de las actas faltantes.

c) Que lo anterior, lo destaca *en virtud de que los representantes del Partido Acción Nacional, tanto generales como de casilla, nos señalaron que en las casillas, quienes instalaron la casilla y recibieron la votación, no fueron quienes culminaron las actividades durante la votación, esto es, fueron otras personas las que realizaron el escrutinio y cómputo como la clausura de la casilla, de ahí que las actas de la clausura de la casilla no se encuentran en los paquetes electorales, y tampoco se encuentran en poder de nuestros representantes generales o de casilla.*

En razón de ello, y al referirlo de manera individual respecto de las casillas impugnadas, se desprende lo siguiente:

Actas faltantes según el actor	Casillas impugnadas
<p>a) Acta de jornada electoral.</p>	<p>60 contigua 1 64 contigua 2 66 contigua 2 68 contigua 2 69 básica 70 básica 71 básica 72 contigua 1 75 básica 77 contigua 2 79 básica 80 básica 80 contigua 1 81 básica 81 contigua 1 86 básica 87 básica 87 contigua 1 91 básica 92 básica 92 contigua 1 94 básica 95 básica 97 básica 98 contigua 1 101 básica 103 básica 106 básica 109 básica 110 contigua 2</p>

	<p>111 contigua 3 112 básica</p> <p>112 contigua 2 113 contigua 1 115 básica 117 básica 119 básica 120 extraordinaria 1 124 básica 125 extraordinaria 1 128 básica 130 básica 131 básica 2664 básica</p>
<p>a) Acta de jornada electoral y;</p> <p>b) Acta de clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral al consejo municipal de la elección de ayuntamiento.</p>	<p>59 básica 65 contigua 2 66 contigua 1 71 contigua 1 73 contigua 1 74 básica 74 contigua 1 78 básica 89 básica 89 contigua 1 90 contigua 1 93 básica 99 básica</p> <p>100 básica 113 extraordinaria 1 contigua 1</p> <p>116 básica 116 contigua 1 119 contigua 1 123 básica</p>
<p>a) Actas de escrutinio y cómputo</p>	<p>67 contigua 1</p>
<p>a) Acta de clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral al consejo municipal de la elección de ayuntamiento.</p>	<p>58 básica 61 básica</p> <p>61 contigua 1 62 básica 64 básica 67 contigua 1</p> <p>72 básica 73 contigua 2 77 básica 83 contigua 1</p> <p>84 básica 90 básica</p> <p>96 básica</p>

	101 contigua 2
	105 básica
	105 contigua 1
	105 contigua 2
	106 contigua 1
	108 contigua 1
	108 contigua 2
	110 básica
	110 contigua 1
	111 contigua 1
	113 básica
	113 contigua 2
	113 extraordinaria 1 contigua 2
	117 contigua 1
	118 básica
	119 contigua 2
	122 contigua 1
	125 básica
	127 extraordinaria 1

A partir de lo anterior, son **infundados** sus agravios.

En principio es importante precisar las actas de las casillas impugnadas que se encuentran integradas en autos, ya sea que fueran aportadas por el partido actor o porque fueron recabadas por este Tribunal, siendo las siguientes:

Actas de jornada electoral:

Las correspondientes a las casillas **58 básica, 60 contigua 1, 61 básica, 62 básica, 64 básica, 66 contigua 1, 67 contigua 1, 68 contigua 2, 72 básica, 73 contigua 2, 75 básica, 77 básica, 77 contigua 2, 78 básica, 80 básica, 81 contigua 1, 83 contigua 1, 84 básica, 87 básica, 87 contigua 1, 89 contigua 1, 90 básica, 95 básica, 96 básica, 97 básica, 99 básica, 100 básica, 101 básica, 101 contigua 2, 105 básica, 105 contigua 1, 105 contigua 2, 106 contigua 1, 108 contigua 1, 108 contigua 2, 110 básica, 110 contigua 1, 111 contigua 1, 112 contigua 2, 113**

básica, 113 contigua 2, 113 extraordinaria 1 contigua 2, 117 básica, 117 contigua 1, 118 básica, 119 contigua 2, 122 contigua 1, 125 básica y 127 extraordinaria 1.

Actas de escrutinio y cómputo:

Las relativas a las casillas 58 básica, 59 básica, 59 contigua 2, 60 contigua 1, 61 básica, 61 contigua 1, 62 básica*, 64 básica, 64 contigua 2, 65 contigua 2, 66 contigua 1, 66 contigua 2, 67 contigua 1, 68 contigua 2, 69 básica, 70 básica, 71 básica*, 71 contigua 1*, 72 básica*, 72 contigua 1, 73 contigua 1*, 73 contigua 2, 74 básica, 74 contigua 1, 75 básica, 77 básica, 77 contigua 2, 78 básica, 79 básica, 80 básica, 80 contigua 1, 81 básica, 81 contigua 1, 83 contigua 1*, 84 básica*, 86 básica, 87 básica, 87 contigua 1, 89 básica, 89 contigua 1, 90 básica, 90 contigua 1, 91 básica, 92 básica, 92 contigua 1, 93 básica, 94 básica, 95 básica, 96 básica, 97 básica, 98 contigua 1, 99 básica, 100 básica, 101 básica, 101 contigua 2, 103 básica, 105 básica, 105 contigua 1, 105 contigua 2, 106 básica, 106 contigua 1, 108 contigua 1, 108 contigua 2, 109 básica, 110 básica, 110 contigua 1, 110 contigua 2, 111 contigua 1, 111 contigua 3, 112 básica, 112 contigua 2, 113 básica, 113 contigua 1, 113 contigua 2, 113 extraordinaria 1 contigua 1, 113 extraordinaria 1 contigua 2, 115 básica, 116 básica, 116 contigua 1, 117 básica, 117 contigua 1, 118 básica, 119 básica, 119 contigua 1, 119 contigua 2, 120 extraordinaria 1, 122 contigua 1, 123 básica, 124 básica, 125 básica, 125 extraordinaria 1, 127 extraordinaria 1*, 128 básica, 130 básica, 131 básica y 2664 básica.

Cabe señalar que las actas de las casillas marcadas con asterisco si bien no se encuentran físicamente, se pudo constatar

la existencia del acta de escrutinio y cómputo, acudiendo a la página del PREP, misma que se invoca como hecho notorio conforme al artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consultable en el sitio oficial del Instituto Electoral de Michoacán en el Link: <http://img.prepmich.com.mx//p6/img.ff9a95.1433744570.3tPre.01.fds.jpg>, sirviendo al respecto, como criterio orientador la Tesis del rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."**, tesis aislada I.3º.C.35 K, consultable en la foja 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, Materia Civil, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Actas de clausura de casilla y remisión de paquete electoral:

Correspondientes a las casillas **59 básica, 59 contigua 2, 60 contigua 1, 61 básica, 61 contigua 1, 64 contigua 2, 66 contigua 2, 67 contigua 1, 68 contigua 2, 69 básica, 70 básica, 71 básica, 72 contigua 1, 75 básica, 77 básica, 77 contigua 2, 79 básica, 80 básica, 80 contigua 1, 81 básica, 81 contigua 1, 84 básica, 86 básica, 87 básica, 87 contigua 1, 89 contigua 1, 91 básica, 92 básica, 92 contigua 1, 94 básica, 95 básica, 97 básica, 98 contigua 1, 101 básica, 103 básica, 106 básica, 108 contigua 2, 110 básica, 110 contigua 2, 111 contigua 1, 111 contigua 3, 112 básica, 112 contigua 2, 113 contigua 1, 115 básica, 117 básica, 119 básica, 120 extraordinaria 1, 124 básica, 125 extraordinaria 1, 128 básica, 130 básica, 131 básica y 2664 básica.**

De lo anterior, se destaca que solamente en las **casillas 71 contigua 1 y 73 contigua 1**, no se localizó ninguna acta, por lo que

en su gran mayoría por lo menos existe una de ellas, así mismo destaca de manera especial que todas las casillas impugnadas cuentan por lo menos con el acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, respecto a lo sostenido por el actor, sus motivos de inconformidad se centran en que, desde su perspectiva, el extravío de actas se llevó a cabo porque los funcionarios responsables de las casillas incumplieron con su encargo, además de que dichos funcionarios en ningún momento justificaron por medio legal la desaparición de las mismas; por lo que con ello resulta acreditada y no reparable la duda y certeza de la votación, pues las personas que culminaron las actividades durante la votación fueron otras, es decir, fueron otras personas las que realizaron el escrutinio y cómputo, así como la clausura de la casilla, por lo que señaló: *“de ahí que las actas de clausura de casilla no se encuentran en los paquetes electorales, y tampoco en poder de nuestros representantes generales o de casilla”*, lo que refiere que resulta fundado y suficiente para que este órgano jurisdiccional declarara la nulidad de la votación en las casillas impugnadas.

El agravio deviene **infundado** por un lado e **inoperante** por otro, acorde a las razones siguientes.

Ciertamente este Tribunal advierte la falta de actas, tanto de jornada electoral como de clausura de casilla e integración y remisión de paquete electoral; sin embargo, también se puede constatar, como ya se dijo, la existencia de todas las actas de escrutinio y cómputo, las cuales son de gran relevancia en la jornada electoral, porque las mismas son las que arrojan y reflejan los resultados de la votación obtenida por cada partido político, de ahí que existe certeza respecto a la votación recibida en las ellas.

Y es que, no obstante la falta evidenciada y reconocida por la propia autoridad electoral al confirmar su ausencia, desde la perspectiva de la nulidad de votación en casilla no conlleva en automático a una nulidad de la votación en los términos planteados por el inconforme, pues si bien la función de las actas es hacer constar las actividades que se llevaron a cabo desde el inicio de la jornada electoral, hasta la culminación de la misma, constituyendo ciertamente un formalismo, pero sin ser un elemento o requisito necesario para la validez, o incluso, para la existencia del propio acto, como lo sostiene el partido actor, por lo que es posible advertir que las actas faltantes constituye la ausencia de un formalismo *ad probationem*, y no de un formalismo *ad solemnitatem*, es decir, de tales actas se asienta diversa información acontecida el día de la jornada electoral, para dejar constancia de tal acto; sin embargo no existe disposición alguna, que exija o establezca que, para que la votación emitida sea válida, sean necesarias las actas levantadas el día de la jornada electoral. De sostener, como lo sugiere el actor, que las actas constituyen un formalismo *ad solemnitatem* equivaldría a aceptar que la votación emitida de forma libre y auténtica, está condicionada, para su validez y cómputo, a la existencia de todas las actas relativas, cuando varias de las circunstancias que consignan pueden ser obtenidas de otros documentos oficiales.

En efecto, la existencia de actas en la jornada electoral forma parte del sistema de formalidades que tiene como propósito preconstituir, en un documento público, la prueba de ciertos hechos, con la finalidad de establecer que en los comicios se respetaron los principios fundamentales que para una elección democrática exige la Constitución General de la República; sin embargo, como se viene insistiendo, no constituyen un elemento solemne necesario para dotar de validez el acto electoral.

Lo anterior, se robustece, *mutatis mutandi*, con las siguientes tesis de rubros: **“INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”⁵⁶** y **“INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)”⁵⁷**.

Bajo este contexto, aunque quedó acreditado que no se localizaron varias actas de jornada electoral, así como algunas de clausura y remisión de paquetes electorales, ello en sí mismo no es suficiente para concluir que deba anularse la votación recibida en las casillas aludidas, sino que para tal efecto, es menester determinar la existencia de irregularidades de mayor entidad en el desarrollo de la jornada electoral en esas casillas, y que por su naturaleza pongan en duda la certeza de la votación recibida en casilla.

Además, como se ha reiterado no pasa desapercibido para este Tribunal el hecho de que, respecto de las casillas detalladas en el cuadro precedente, obran en el cuaderno de pruebas, tomo IV, del expediente TEEM-JIN-102/2015, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo, documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 17, fracción I, en relación con el 22, fracción II, en las cuales se refleja la voluntad de los ciudadanos de elegir a sus representantes, en el marco de un

⁵⁶ Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 1306-1307.

⁵⁷ Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 1287-1288.

ejercicio auténtico y libre, por lo que en esa medida debe prevalecer la votación válidamente emitida.

Por último, tampoco se puede soslayar por este órgano jurisdiccional que en base a las reformas constitucionales y legales de dos mil catorce, la pasada jornada electoral de siete de junio se dio en el marco de un nuevo modelo de administración electoral, y que, en lo que interesa, se vio enmarcada por dos aspectos importantes en términos de logística electoral: la concurrencia de las elecciones, y el modelo de casilla única, lo que válidamente permite inferir que aquellas inconsistencias que de manera ordinaria se pueden presentar el día de la jornada electoral, ahora se hayan incrementado en razón a los aspectos anotados, por lo que frente a ello, se debe privilegiar un mayor margen de ponderación frente a situaciones como la que nos ocupa.

Finalmente, lo **inoperante** del agravio se hace consistir en lo señalado por el actor al referir que debido a que las personas que culminaron las actividades durante la votación, fueron otras a las que realizaron el escrutinio y cómputo, y que en razón de ello no se encuentran las actas de clausura en poder, ni de sus representantes tanto de casilla como generales, pues no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, dado que es omisa en precisar qué personas fueron las que culminaron el escrutinio y cómputo, así como la clausura, constriñéndose en señalar manifestaciones genéricas de inconformidad que sin duda hacen material y jurídicamente imposible emprender el estudio del concepto de agravio que esgrime, sin que opere suplencia, pues como se ha dicho, este Tribunal no puede subrogar sus pretensiones.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que en las actas de escrutinio y cómputo en su generalidad se levantaron ante los representantes de los partidos políticos, por lo que no encuentra sustento que ahora se afirme que no están en poder ni de sus representantes, cuando incluso, como se indicó, varias de éstas actas fueron aportadas por los propios actores.

Consecuentemente, al no acreditarse el agravio hecho valer por el actor en base al “*principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados*”, debe considerarse que en dichas casillas existió certeza sobre la votación recibida en las citadas casillas.

DÉCIMO PRIMERO. Recomposición del cómputo municipal electoral y verificación o reasignación de regidores de representación proporcional según el caso.

En razón de la nulidad decretada en las casillas **101 básica, 101 contigua 2, 102 básica y 113 contigua 1**, debe realizarse la modificación del acta de cómputo municipal impugnada, en términos de lo dispuesto en el artículo 62, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.



Así, descontando del resultado municipal la votación de las casillas anuladas⁵⁸ se obtienen los siguientes resultados:

Partido político	Votación cómputo municipal	Votación anulada de la casilla 101 B	Votación anulada de la casilla 101 C2	Votación anulada de la casilla 102 B	Votación anulada de la casilla 113 C1	Cómputo municipal recompuesto
	10242	77	77	119	62	9907

⁵⁸ En dichas casillas con excepción de la 113 contigua 1, hubo recuento, por lo que se sacaron las cantidades de las actas de escrutinio y cómputo respectivas.

TEEM-JIN-101/2015 y
TEEM-JIN-102/2015 Acumulados

	11827	78	63	119	86	11481
	7826	43	50	39	48	7646
	4335	27	24	27	27	4230
	515	3	7	6	7	492
	847	2	1	3	6	835
	394	11	17	1	1	364
	1850	7	16	7	6	1814
	280	0	4	0	0	276
	3359	16	10	15	41	3277
	289	1	1	4	0	283
	42	0	0	0	0	42
 + Votación de la candidatura común	12631	82	71	129	93	12256
 + Votación de la candidatura común	4657	27	28	27	27	4548

	21	0	0	0	0	21
	1589	9	10	14	8	1548
Votación total en el municipio	43416	274	280	354	292	42216

De lo anterior, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, al restarse la votación anulada por este Tribunal, no existe variación alguna en la posición de la planilla que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo, por lo que se debe confirmar la declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas por el Consejo Distrital Electoral de Apatzingán, Michoacán, a favor de la planilla de ayuntamiento postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México.

Verificación o reasignación de regidores de representación proporcional según el caso. Procede ahora analizar si con la anulación de la votación recibida en las casillas **101 básica, 101 contigua 2, 102 básica y 113 contigua 1**, se modifica o no la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada primigeniamente por la autoridad administrativa, ello aun y cuando no hubo petición expresa al respecto, como consecuencia legal y lógica de la anulación de la votación recibida en las casillas referidas anteriormente⁵⁹; para lo

⁵⁹ Sirve de apoyo la tesis XLVIII/99, de rubro: **“REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)”**.

cual se desarrollará el procedimiento establecido en los artículos 212, fracción II, 213 y 214 del Código Electoral del Estado, mismos que en lo que interesa establecen lo siguiente:

“Artículo 212. *Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:*

...

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente electoral; y,

b) Resto Mayor.”

“Artículo 213. *La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos y coaliciones que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.*

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.”

“Artículo 214. *Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:*

I. Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento;

II. Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;

III. Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

IV. Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir”.

De la interpretación funcional y sistemática de las disposiciones previamente transcritas se concluye que para la asignación de regidores de representación proporcional solo se debe tomar en cuenta la votación válida emitida, toda vez que el cociente electoral es el resultado de dividir esa votación entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a distribuir, lo cual permite establecer que la votación válida emitida se encuentra circunscrita a la obtenida por los partidos políticos con el registro de planillas en el número requerido y los porcentajes mínimos de asignación legalmente previstos.

Ello es así, ya que la legislación electoral, contempla en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, cuando hace inferencia al concepto votación válida emitida, de suerte tal, que el complemento circunstancial de la oración permite establecer, que el uso de la locución prepositiva en favor, que significa en beneficio y utilidad de alguien en lo particular, se encuentra dirigida especialmente a identificar los institutos políticos, que de conformidad con los presupuestos legales son los únicos que están facultados para participar en el proceso de asignación correspondiente.

Se estima de esa manera, pues solamente los institutos políticos pueden aspirar a que se les adjudique un cargo edilicio de representación proporcional, una vez agotadas las etapas de asignación respectivas, en atención a la suma de la votación municipal que recibieron individualmente y que es la única susceptible de ser tomada en cuenta para integrar la base mediante la cual se obtiene el elemento de distribución denominado cociente electoral, porque de lo contrario se atentaría en contra del principio de representación proporcional pura, que se sustenta en el equilibrio que debe existir entre la proporción de los votos logrados por un partido y el número de miembros de ayuntamiento que por ellos le corresponden.

Así pues, el propósito que persigue el principio de representación proporcional es constituirse en una base que sirve para obtener un porcentaje mínimo de asignación, que tiene la naturaleza de una cuota mínima de entrada o de acceso, la cual una vez obtenida, solamente sirve para indicar qué partidos políticos la cubrieron para tener derecho a participar en la asignación atinente.

En base a lo antes destacado, se colige que la finalidad práctica y material del principio en estudio es lograr que la votación recibida por los partidos políticos contendientes se refleje lo mejor posible en la integración de los ayuntamientos respectivos.

Ciertamente, en un sistema mixto, donde imperan los principios, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, se llegan a incluir disposiciones de enlace entre ellos, encaminadas a que no se produzca un desequilibrio en la composición del órgano legislativo, de manera que alguna fuerza contendiente desnaturalice la mixtura en la práctica, al llevar a que predomine de manera excesiva el principio de mayoría relativa.

Al respecto cobra aplicación la tesis XLI/2004 de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”⁶⁰**, y sirve de orientación en lo conducente la tesis XXVIII/2004 de rubro: **“LÍMITES PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”⁶¹**.










Bajo esas premisas, se tiene que podrán participar en la asignación de regidurías por el **principio de representación proporcional**, los institutos políticos que hayan registrado planilla propia, en común o en coalición en el Municipio de Apatzingán, Michoacán, que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido a su favor, al menos el tres por ciento (3%) de la votación emitida en ésta.






Una vez precisado lo anterior, se procede a aplicar al caso concreto el procedimiento previsto en los citados numerales, a efecto de verificar si se modifica o no la asignación de regidores de representación proporcional, con base en la recomposición del cómputo municipal que este Tribunal efectuó en párrafos que anteceden.

⁶⁰ Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2 Tomo II, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 1769-1771.

⁶¹ Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis Volumen 2 Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 1354-1357.

Por ello, debe destacarse que en la especie, acorde con el acta de sesión permanente de cómputo municipal finalizada el doce de junio de dos mil quince, del Consejo Distrital Electoral de Apatzingán del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emitió la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio señalado, y tomando en consideración la nulificada por este Tribunal, la votación emitida es de 42,508 (cuarenta y dos mil quinientos ocho); por lo que, resulta necesario conocer los porcentajes obtenidos por las fuerzas políticas participantes en la elección, con el fin de establecer quiénes pueden participar en la asignación de regidores por representación proporcional, debiéndose multiplicar la votación de cada partido por cien y dividir el producto entre la votación emitida, tal como se aprecia a continuación.

Partido político	Operación aritmética	Porcentaje
	$9907 \times 100 / 42216$	23.46%
	$11481 \times 100 / 42216$	27.19%
	$7646 \times 100 / 42216$	18.11%
	$4230 \times 100 / 42216$	10.01%
	$492 \times 100 / 42216$	1.16%
	$835 \times 100 / 42216$	1.97%
	$364 \times 100 / 42216$	0.86%
	$1814 \times 100 / 42216$	4.29%
	$276 \times 100 / 42216$	0.65%

	3277x100/42216	7.76%
	283x100/42216	0.67%
	42x100/42216	0.09%
	21 x100/42216	0.04%
	1548 x100/42216	3.66%
Total		100%

Así, como ya se señaló los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por haber obtenido en común la mayoría de sufragios en la elección que nos ocupa.

Por otra parte, sí participan los partidos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Humanista, –por tomarse sus votos como un solo partido– Morena, y Encuentro Social** al no haber obtenido el triunfo de la elección y superar el tres por ciento de la votación recibida.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 85, inciso a), y 152 fracciones I y II, del Código Electoral del Estado, se puede desprender que los partidos políticos tienen derecho a participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y en el Código Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y postular candidatos en las elecciones, por sí o en común con otros partidos políticos, entendiéndose por candidatura común cuando

dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; debiendo observar, en lo que interesa, que sólo podrán registrar candidatos en común los partidos políticos que no formen coalición en la demarcación electoral donde aquél será electo y que en el caso de la elección de Ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración los mismos.

Entonces, es dable precisar que la finalidad de la candidatura común estriba, en buscar un mayor éxito electoral, al sumar sus fortalezas o presencias electorales para adquirir una presencia relevante en los comicios; por lo que el objeto de presentar una candidatura común, con la postulación de la misma planilla por varias fuerzas políticas, se orienta a obtener un mejor resultado, en dos sentidos, en primer término, mostrando al electorado la capacidad de agruparse en torno a un candidato o programa común; y segundo, sumando sufragios de las fuerzas políticas para la adjudicación de puestos de elección popular.

Así, acorde a lo dispuesto por el artículo 214, fracción II, del Código Electoral del Estado, tenemos que la **votación válida**, es aquella que resulta de restar a la votación emitida a) los votos nulos, b) los que correspondan a los candidatos no registrados, c) los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida, d) así como la del partido o partidos que resultó ganador en la elección por sí y d) Los votos que se contabilizaron para las candidaturas en común.

En la especie, la votación válida resulta ser la cantidad de **27,150** sufragios, como se aprecia en el resultado de la operación aritmética.

Así pues, la votación válida se describe a continuación.

Votación emitida	(Menos)		(Igual a) Votación válida
42216	a) Votos nulos	1548	27,150
	b) Candidatos no registrados	21	
	c) Partidos que no alcanzaron el 3%	835+364=1199	
	d) Partidos ganadores de la elección (Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México)	11,481 + 492=11973	
	e) Candidaturas comunes	283 + 42=325	
	Subtotal	15,066	

En tal sentido, una vez obtenida la votación válida, debe dividirse entre el número total de regidurías a asignar –cinco-, por el principio de representación proporcional, para obtener el **cociente electoral**.

Lo anterior, ya que conforme al Octavo Transitorio del Código Electoral del Estado, en relación con el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, los cuales establecen, lo siguiente:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

“Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por la correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención

y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables

III. ...

*Los ayuntamientos de los municipios de **Apatzingán**, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y **hasta cinco regidores de representación proporcional**.*

Los ayuntamiento de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro se integrarán con seis Regidores elector por mayoría relativa y hasta cuatro Regidores de representación proporcional.

El resto de los Ayuntamiento de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional...” (Lo destacado es propio de este Tribunal)

De lo anterior, se colige que son **hasta cinco**, los **regidores** elegibles por el principio de representación proporcional para Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, toda vez que dicho municipio es de los señalados en la fracción III, del artículo transcrito.

En este orden, a efecto de dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 212, fracción II, 213 y 214 del Código Electoral Estatal, se procede a establecer el cociente electoral, que es uno de los elementos de la fórmula empleada para la asignación de regidores de representación proporcional.

El **cociente electoral**, es el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, y en la especie resulta ser **5430** como se observa a continuación:

Votación válida (entre)	Número total de regidurías a asignar por representación proporcional (igual a)	(Igual a) Cociente Electoral
27,150	5	5430

Ante ello, se determinará cuántas veces contiene la votación de cada partido político el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse éste tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta solo los votos que de manera exacta le correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario, asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera:

Partido político	Operación aritmética	Cociente electoral	Resultado (número de veces que se contiene el cociente electoral en la votación)	Votos sobrantes	
	9907	5430	1	4477	
	7646		1	2216	
	4230+ 276=4506				4506
	1814				1814
	3277				3277

Con base en los anteriores resultados, se asignan dos regidores por **cociente electoral**, uno al Partido Acción Nacional y otro al Partido de la Revolución Democrática.

PARTIDO POLÍTICO	REGIDORES ASIGNADOS
	1
	1

Ahora bien, al quedar tres regidurías por asignar, en términos del segundo párrafo del artículo 213 del Código Electoral, se debe distribuir por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; por lo tanto, debe considerarse como resto mayor, según lo establece el numeral 214, fracción IV, de la normatividad antes citada, el remanente de las votaciones de cada partido político –candidatura común–, los cuales son:

Partido político	Votos sobrantes
	4477
	2216
	4506
	1814
	3277

De lo anterior, se observa que el remanente más alto es el de los partidos del Trabajo y Humanista, seguido de los partidos Acción Nacional, Encuentro Social, de la Revolución Democrática y Morena, por lo cual, como lo establece la normatividad electoral, a los partidos del Trabajo y Humanista, Acción Nacional y Encuentro Social, les corresponde en ese orden las 3 regidurías pendientes de asignar.

Por ende, que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, queda de la siguiente forma:

Partido político	Regiduría	Criterio de asignación
	1	Cociente electoral
	1	Cociente electoral
	1	Resto mayor
	1	Resto mayor
	1	Resto mayor

De esa manera que habiéndose realizado por este órgano jurisdiccional el ejercicio para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se arriba a la conclusión de que la modificación del cómputo efectuada por virtud de la nulidad decretada en cuatro casillas no tuvo impacto en la asignación de regidores por dicho principio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad TEEM-JIN-102/2015 al TEEM-JIN-101/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal

Electoral del Estado; en consecuencia, glósesse al primero de ellos, copia certificada de la resolución.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas en términos del fallo establecido.

TERCERO. Se modifica el resultado del Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México.

En tanto la asignación de regidores de representación proporcional se realizará conforme a la sentencia que se señala.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; asimismo por oficio, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutive de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, 74 y 75, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asunto total y definitivamente concluidos.

Así a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos quien emite voto aclaratorio y voto concurrente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez quien emite voto aclaratorio y voto concurrente, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien emitió voto particular, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO ACLARATORIO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULAN LOS MAGISTRADOS JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS Y RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ, EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-101/2015 y TEEM-JIN-102/2015 ACUMULADOS.

Como quedó establecido, formamos parte de la mayoría que votó a favor del fallo en el presente juicio, no obstante, formulamos el presente voto aclaratorio en el ánimo de destacar algunos aspectos que consideramos pertinentes, en relación al sentido de nuestra decisión respecto al planteamiento de nulidad de elección que hizo valer el actor.

El sistema democrático representativo que rige al Estado de Derecho en México, se sustenta en elecciones libres y auténticas, por ello, el sufragio popular debe estar exento de presión, coacción o manipulación para favorecer a alguna de las ofertas políticas o

candidatos, teniendo en cuenta que es un derecho humano de los ciudadanos, sufragar con absoluta libertad y en condiciones que garanticen la expresión de su voluntad, lo que tiene por fundamento lo dispuesto por los artículos 35 y 41 de nuestra Constitución Federal.

En este sentido, en el caso concreto, los diversos actores políticos pretendieron demostrar que fueron violentados dichos principios constitucionales y legales, como se advierte de las denuncias exhibidas en autos sobre distintos hechos, para acreditar violaciones electorales y penales en la elección del municipio de Apatzingán, Michoacán.

En efecto, en el expediente está probado que una persona fue detenida hasta en dos ocasiones por la probable responsabilidad de comprar votos a favor del candidato ganador de la elección; de igual forma, existen diversos indicios sobre la utilización de programas sociales, como el almacenamiento de despensas en una bodega particular; además, se hizo valer la presunción de compra de votos por parte de servidores públicos de ese Ayuntamiento; y también la presunta intervención de las instancias del gobierno federal, con la creación de la Comisión para la Seguridad y el Desarrollo Integral del Estado de Michoacán y reuniones del Secretario de Gobernación en veda electoral, entre otras pruebas valoradas en el expediente.

En este contexto, reconocemos que existen varias pruebas indirectas, relativas a presuntos ilícitos vinculados con la jornada electoral, que por su naturaleza, pudieran tener distinta intensidad de fuerza de probanza, sin embargo, si bien algunas se adminiculan en una cascada de evidencias, otras no son suficientes e idóneas para hacerlo, pues no cumplen con los requisitos para

considerarlas de un grado de eficacia probatoria que acredite plenamente lo que se intenta demostrar, en relación a la nulidad de la elección del ayuntamiento.

Lo anterior, encuentra respaldo en el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a. CCLXXXIII/2013, de rubro: **“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES”**⁶²; así como en la Tesis XXXVII/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.⁶³

En tal sentido, no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener⁶⁴. De ahí que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido como “indicio”, todo aquel rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido idóneo para llevar, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción)⁶⁵.

⁶² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Penal Página: 1058.

⁶³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 833 a 835.

⁶⁴ De igual manera, se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-411/2015.

⁶⁵ Criterio sostenido en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-221/2013 y Acumulados.

Ahora, si en la resolución se estimó que los indicios derivados de algunos medios de convicción no acreditaban plenamente los hechos denunciados, estimamos que aun los efectos restringidos que estos pudieran tener al ser valorados de manera conjunta, alcanzan un fuerte grado de convicción, que nos lleva a estimar que si bien no están plenamente acreditados los hechos, sí se está ante la presencia de las irregularidades; sin embargo, a pesar de su existencia, no son suficientes para medir la magnitud de las mismas y determinar que tales anomalías definieron la votación de la elección a favor del Partido Revolucionario Institucional, como lo aduce el actor.

De este modo, apreciamos que para estar en aptitud de declarar la nulidad de la elección municipal atinente, es necesario que se actualice el impacto y la trascendencia de las infracciones a la normativa electoral planteadas en la demanda, esto es, la determinancia cualitativa y cuantitativa de las irregularidades aducidas por el impetrante, mismas que en el caso, no se actualizarían por la falta de elementos probatorios y su respectiva idoneidad; tal como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo ha considerado en la Tesis XXXI/2004, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.⁶⁶

Por ello, es nuestra convicción votar a favor de los resolutivos correspondientes a confirmar la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, así como la

⁶⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

entrega de las constancias de mayoría y validez, expedidas a favor de la planilla postulada en común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENE OLIVOS CAMPOS Y EL MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ EN LOS JUICIOS TEEM-JIN-101/2015 y TEEM-JIN-102/2015 ACUMULADOS.

Sí bien compartimos el sentido de la sentencia, en cuyos resoluciones se modifica el resultado del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, confirmándose la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, el motivo de nuestro disenso radica en el estudio de las casillas que se precisan a continuación:

La casilla 67 básica, por la causal de nulidad contemplada en la fracción I, del artículo 69, de la ley adjetiva de la materia, puesto que de la documentación electoral del citado centro de votación se advierte que se instaló en un lugar diferente al originalmente

designado, como se observa en la propia resolución, donde se asentó lo siguiente:

Número y tipo de casilla	Ubicación de acuerdo al encarte	Ubicación conforme el acta de jornada electoral	Ubicación según acta de escrutinio y cómputo	Recibo de entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital	Hoja de incidentes	Observaciones
67 básica	Ubicación de la casilla: JARDÍN DE NIÑOS ROSAURA ZAPATA. Domicilio: CALLE TOMA DE OAXACA, SIN NÚMERO, FRACCIONAMIENTO GENERALÍSIMO MORELOS, CP. 60626. Referencia: ENTRE CALLE SITIO DE CUAUTLA Y SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN	Módulo Recreativo Generalísimo Morelos	Módulo Recreativo Generalísimo Morelos, Congreso de Uruapan, S/N	Módulo Recreativo Generalísimo Morelos	Sin incidentes	No hay coincidencia de información; sin embargo tomando en cuenta que la casilla contigua 1, cambió su ubicación al haber impedido ingresar al domicilio a los funcionarios debe entenderse que la presente casilla también fue reubicada por la misma razón, al tratarse de la misma sección.

De los datos descritos en el cuadro inserto respecto del análisis de la citada causal, se desprende que la casilla 67 básica, se instaló en un lugar distinto del señalado en el encarte, sin que se advierta la causa justificada por la cual se realizó tal acción; por lo que en la sentencia, se toman datos de la casilla 67 contigua 1, para subsanar tal irregularidad en la casilla referida, justificando lo anterior bajo el razonamiento: *“se infiere válidamente que la razón de dicho cambio fue la misma”*

Criterio que no comparten los suscritos, pues la anulación de la votación recibida en una casilla debe operar de manera individual; lo que también implica que las constancias derivadas de cada una de ellas contienen datos exclusivos de las mismas.

Lo anterior, se encuentra sustentado en la jurisprudencia **21/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación de rubro: *“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”*⁶⁷, la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y confirma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

Por tanto, ante una irregularidad y en acatamiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que rige en materia electoral⁶⁸, si lo que se pretende es salvaguardar la votación recibida en cada casilla, se debe acudir a la información que sobre las mismas quedó registrada en las constancias respectivas, en este caso procediendo a verificar en ellas, por que se dio el cambio de la ubicación designada.

Esto es, para el examen de la causal de nulidad que nos ocupa, se debió, en primer término, tomar en consideración las documentales siguientes: a) encarte; b) actas de la jornada electoral; c) actas de escrutinio y cómputo; d) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, en relación a la casilla cuya votación fue impugnada.

Y en segundo término, una vez analizadas las constancias referidas y determinada la irregularidad, debió examinarse el elemento de la causal de nulidad en estudio relativo a verificar si el

⁶⁷ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 571 a 572.

⁶⁸ Sustentándose en la Jurisprudencia 09/98⁶⁸ de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”** Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 455 a 457.

cambio provocó confusión en la ciudadanía, siendo determinante para el resultado de la votación.

Esto es así, en atención a que de conformidad con el artículo 69, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado de Michoacán, que indica que se actualizará la nulidad de la votación recibida en la casilla, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo;
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y
- c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral, y que sea determinante.

Para el análisis de determinar el grado de confusión provocado en el electorado y a la postre si este fue determinante en los resultados, se debieron utilizar los ejercicios que han realizado las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶⁹, relativos a comparar el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla con el porcentaje de participación en la elección, si el primero de ellos es igual o mayor al porcentaje de participación en la elección, se considerará que a pesar de que la casilla se instaló en un lugar distinto no se provocó desorientación en el electorado,

⁶⁹ Como los que utilizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JIN-203/2012 o la Sala Regional Xalapa de ese mismo órgano electoral en la sentencia del expediente SX-JRC-303/2013.

por lo que no se origina la nulidad de votación, ejercicio que se desarrolla a continuación.

En el municipio de Apatzingán, Michoacán el porcentaje de participación, como se estableció en la sentencia fue de **49.52%**⁷⁰

Casilla	Total de electores en la lista nominal	Electores que votaron en la casilla según el acta de escrutinio y cómputo	Porcentaje de votación en la casilla	Se provocó confusión o desorientación entre el electorado Sí/no
67 básica	432	203	46.99%	Sí

Como se desprende de la tabla referida anterior, resulta inferior el porcentaje de la votación en la casilla en estudio al promedio de la votación municipal, consiguientemente para tener por acreditada la causal de nulidad invocada, debió establecerse si la irregularidad aducida por la parte actora es determinante.

Para cumplir con la finalidad señalada, se realiza un cuadro con las columnas siguientes:

1. El número de la casilla;
2. Los ciudadanos incluidos en la lista nominal de la casilla de que se trate;
3. El número de electores que votaron en la casilla según el acta de escrutinio y cómputo respectiva o, en su caso, de la lista nominal de electores de la casilla respectiva;

⁷⁰ Dato obtenidos de la página de internet <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/category/249-proceso-electoral-ordinario-del-ao-2015>, donde constan los datos de los resultados del proceso electoral local 2015.

4. Los posibles electores que en condiciones normales debieron votar, para lo cual se multiplica el total de ciudadanos de la lista nominal por el porcentaje de votación municipal entre cien.

Para obtener el número de electores a los que se les provocó confusión respecto del sitio en donde debían sufragar, con motivo del cambio de ubicación de casilla y, por ende, se les impidió el ejercicio del derecho al voto,

5. A la cantidad que resulte de la operación anterior, se le deducirá el total de ciudadanos que votaron, anotándose el resultado en su respectiva columna.

6. Se anota la diferencia que existe entre el número de votos entre el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva la cantidad anotada se comparará con la precisada en la columna anterior,

7. Si el número de ciudadanos a los que se les provocó desorientación respecto del lugar de ubicación de la casilla y, en consecuencia, no se les permitió votar, es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugares, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla sin causa justificada, repercutió en el resultado de la votación y, en consecuencia, procederá decretar la nulidad de la votación recibida; ya que se debe presumir, que de no haber existido el cambio citado, el partido, candidato común o coalición que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos. Empero, cuando el número de los ciudadanos que no sufragaron sea menor a la diferencia numérica de votos entre el primero y segundo lugar en la votación, se considerará que no es determinante para el resultado. Por lo que, en estos casos,

al resultar evidente que no trascendió al resultado de la votación, se considerará infundado el agravio esgrimido.

Tal ejercicio debió de haberse efectuado en la casilla indicada de la forma que se presenta a continuación:

Casilla	Ciudadanos en lista nominal	Electores que votaron	Electores que en condiciones normales debieron votar	Votantes impedidos por instalación en lugar distinto (C-B)	Diferencia de votos entre el partido ganador y el 2º. lugar	Determinante si/no
67 básica	432	203	213	10	2	Si

Como se observa, de los datos consignados en el cuadro que antecede, se puede apreciar que el aludido cambio de ubicación de casilla, trascendió al resultado de la votación, ya que el número de electores que no pudieron emitir su voto, por la confusión o desorientación que se provocó, es mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar en el resultado de la votación.

Los ejercicios antes expuestos debieron utilizarse de igual manera en el estudio de las casillas **101 contigua 1**, y **101 contigua 2**, en las cuales también existieron cambios de ubicación sin justificación, como se aprecia en la tabla siguiente:

Número y tipo de casilla	Ubicación de acuerdo al encarte	Ubicación conforme al acta de jornada electoral	Ubicación según acta de escrutinio y cómputo	Recibo de entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital	Hoja de incidentes	Observaciones
101 CONTIGUA 1	Ubicación: ESCUELA PRIMARIA AÑO DE JUAREZ Domicilio: CALLE MARIANO MICHELENA SIN NÚMERO, COLONIA EL VARILLERO, CÓDIGO POSTAL 60660. Referencia A 100 METROS DE LA GLORIETA A CHIANDIO.	Guadalupe Victoria # 180 el Varillero.	Guadalupe Victoria # 180 el Varillero, Apatzingán, Michoacán.	Calle Guadalupe Victoria # 180, Col. el Varillero	Sin incidentes	No hay coincidencia en la información.

101 CONTIGUA 2	Ubicación: ESCUELA PRIMARIA AÑO DE JUAREZ Domicilio: CALLE MARIANO MICHELENA SIN NÚMERO, COLONIA EL VARILLERO, CÓDIGO POSTAL 60660. Referencia A 100 METROS DE LA GLORIETA A CHIANDIO.	Guadupe Victoria # 180 el Varillero	Guadupe Victoria # 180 el Varillero	Esc. Prim. Año de Juárez y se cambia a casa particular Guadalupe Victoria, Col Varillero	Cambio de domicilio.	Cambio sin haber causa.

En ese contexto, como se advierte en la sentencia y en el presente voto, se tiene que existió un cambio sin causa justificada de los centros de votación establecidos en la tabla anterior, y si bien en la resolución se realizó el primer procedimiento señalado en líneas precedentes, es decir si bien se constató que en ambos centros de votación el porcentaje de participación fue inferior al porcentaje de la elección, como se denota a continuación:

Casilla	Total de electores en la lista nominal	Electores que votaron en la casilla según acta de escrutinio y cómputo	Porcentaje de votación en la casilla	Se provocó confusión o desorientación entre el electorado Si/no
101 Contigua 1	574 ⁷¹	276 ⁷²	48.08%	Si
101 contigua 2	573 ⁷³	280	48.86 %	SI

⁷¹ En el proyecto se establece 576 pero de la lista nominal se obtiene que fueron 574.

⁷² En el proyecto se establecen 278, sin embargo del acta de escrutinio y cómputo se establece que votaron 276 electores.

⁷³ En el proyecto se establece 574 pero de la lista nominal se obtiene que fueron 573.

Lo consecuente, en el fallo era el que se debió haber realizado el ejercicio de determinancia, explicado párrafos atrás de la siguiente manera:

Casilla	Ciudadanos en lista nominal	Electores que votaron	Electores que en condiciones normales debieron votar	Votantes impedidos por instalación en lugar distinto	Diferencia de votos entre el partido ganador y el 2º. lugar	Determinante si/no
101 Contigua 1	574	276	284	8	1	Sí
101 Contigua 2	573	280	283	3	13	NO

Así entonces, se debió considerar que en la casilla 101 contigua 2, el cambio de ubicación en un lugar distinto al aprobado, sin causa justificada, no trascendió para el resultado de la votación ya que aún cuando el número de ciudadanos que no sufragaron lo hubieran hecho a favor de quien obtuvo el segundo lugar en dicha casilla, tales votos no serían suficientes para pasar a ocupar el primer lugar.

No aplica lo mismo en lo que respecta a la casilla 101 contigua 1, ya que el número de electores que no pudieron emitir su voto, por la confusión o desorientación que se provocó, es mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primer y segundo lugar en el resultado de la votación.

Con respecto a los agravios relativos a las casillas **81 básica, 92 básica, 92 contigua 1, 103 básica y 114 contigua 1**, por la causal de nulidad contemplada en la fracción V del artículo 69, de la ley adjetiva electoral, concerniente a recibir la votación por personas distintas a las facultadas, no se comparte tal calificación de inoperantes que se les da en la sentencia, pues la misma se sostuvo exclusivamente en que el actor no precisó cuales fueron los funcionarios sustituidos; cuando lo procedente, a nuestra consideración era suplir la deficiencia de la queja, atento a lo

dispuesto por el artículo 33 del ordenamiento legal precisado, y realizar el estudio de dichos centros de votación mediante una comparación entre los funcionarios de casilla autorizados en el encarte con los que participaron el día de la jornada electoral, datos factibles de obtener de la documentación electoral, como lo son el encarte, actas de jornada y actas de escrutinio y cómputo y listas nominales que obraren en el expediente aportados por las partes o de las cuales se allegó este Tribunal.

El ejercicio precisado se expone de la siguiente manera:

ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE MICHOACÁN DE OCAMPO, FRACCIÓN V					
RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA NORMA					
No	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGUN			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
1.	81 básica	P. NÚÑEZ VEGA LILIANA	P.	P. LILIANA NÚÑEZ VEGA	Corrimiento de funcionarios.
		S. RIVERA SOTO GUILLERMO	S.	S. GUILLERMO RIVERA SOTO	
		2ºS. GONZALEZ TORTOLERO OSCAR	2ºS.	2ºS. OSCAR GONZALEZ TORTOLERO	
		E1. GARCÍA LÓPEZ EFRAÍN	E1.	E1. JUAN DIEGO PULIDO LÓPEZ	
		E2. PULIDO LÓPEZ JUAN DIEGO	E2.	E2. MARÍA ESMERALDA DIOSDADO R.	
		E3. DIOSDADO RIOS MARÍA ESMERALDA	E3.	E3. HILDA REYEZ CARDENAS	
		S1. GARCÍA MEDINA IRMA			
		S2. REYES CARDENAS HILDA			
		S3. VALENCIA DÍAZ MARCIAL FCO. JAVIER			
2.	92 básica	P. DEL RIO TORRES TERESA	P.	P. TERESA DEL RÍO TORRES	No se asentó el escrutador 2 Wenceslao García Servín esta en la lista nominal de la casilla en estudio.
		S. MIRANDA JAIME MARCO ANTONIO	S.	S. WENCESLAO GARCÍA SERVIN	
		2ºS. RODRIGUEZ ACEVADO JUDITH SOLEDAD	2ºS.	2ºS. JUDITH SOLEDAD RODRÍGUEZ ACEVEDO	
		E1. CHAVEZ GARCÍA CARLOS ALBERTO	E1.	E1. MA. DE LOURDES NAVARRETE HERNANDEZ	

TEEM-JIN-101/2015 y
TEEM-JIN-102/2015 Acumulados

ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE MICHOACÁN DE OCAMPO, FRACCIÓN V					
RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA NORMA					
No	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
		E2. NAVARRETE HERNANDEZ MA. DE LOURDES	E2.	E2. -----	
		E3. AGUILAR GODINEZ HORTENCIA	E3.	E3. HORTENCIA AGUILAR GODINEZ	
		S1. ESTRADA SANTOS RAMIRO			
		S2. MARTINEZ GARCIA JOSÉ LUIS			
		S3. MALDONADO CONTRERAS OSCAR DANIEL			
3.	92 contigua 1	P. HÉRNANDEZ ANGUIANO MARTHA	P.	P. MARTHA HÉRNANDEZ ANGUIANO	No se asentó escrutador 1, y fungió como secretaria segunda Gloria Villegas Campos si esta en la lista nominal de la casilla en estudio.
		S. ROJAS REYES MARCO ARTURO	S.	S. MARCO ARTURO ROJAS REYES	
		2°S. SILVA PRECIADO MAURO JAVIER	2°S.	2°S. GLORIA VILLEGAS CAMPOS	
		E1. ARZATE RODRÍGUEZ J. CLEMENTE	E1.	E1. ----	
		E2. VALDIVIA VAZQUEZ J. JESÚS	E2.	E2. JESÚS VALDIA VAZQUEZ	
		E3. BAEZ CAZARES ARTURO	E3.	E3. ARTURO BAEZ CAZARES	
		S1. CERVANTES PULIDO JOEL			
		S2. VILLA VIRRUETA RAUL			
		S3. CORDOVA ZAMBRANO ALBINO			
4.	103 básica	P. VALENCIA PARDO JUAN GUSTAVO	P.	P. JUAN GUSTAVO VALENCIA PARDO	CLAUDIA KARINA MARTINEZ no está en la lista nominal de la sección.
		S. ANDRADE CERDA MARTÍN	S.	S. MELISSA JENNIFER OCHOA CERDA	
		2°S. CARDONA MONTES DE OCA YAHAIRA VERONICA	2°S.	2°S. YAHAIRA VERONICA CARDONA MONTES DE OCA	
		E1. GONZALEZ QUIROS ARCELIA	E1.	E1. ARCELIA GONZALEZ QUIROS	
		E2. OCHOA MALDONADO ELIECER	E2.	E2. ELIECER OCHOA MALDONADO	
		E3. RODRIGUEZ CARDENAS MAYRA YAZMIN	E3.	E3. CLAUDIA KARINA MARTÍNEZ	
		S1. OCHOA CERDA MELISSA JENNIFER.			
		S2. CHAVEZ CERVANTES MARÍA			
		S3. MORA ALVAREZ MARÍA ALEJANDRA			
5.	114 contigua 1	P. VAZQUEZ CHAVERO MARÍA DE JESÚS	P. María de Jesús Vázquez Chavero.	P. María de Jesús Vázquez C.	Se invirtieron los cargos de la escrutadora 1 y de la escrutadora 2.
		S. BUEN ROSTRO GARCÍA MARÍA DEL ROSARIO	S. María del Rosario Buenrostro G.	S. María del Rosario Buenrostro G.	

ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE MICHOACÁN DE OCAMPO, FRACCIÓN V					
RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA NORMA					
No	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN			OBSERVACIONES
		ENCARTE	ACTA DE JORNADA	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
		2°S. LUCATERO RIOS MARIBEL	2°S. Maribel Lucatero Ríos	2°S. Maribel Lucatero Ríos	
		E1. CASIANO ALVAREZ ANA CRISTINA	E1. Ana Cristina Casiano Álvarez	E1. Ana Cristina Casiano Álvarez	
		E2. EQUIHUA MONTERO SONIA	E2. Maribel Espinoza Zambrano	E2. Maribel Espinoza Z.	
		E3. ESPINOZA ZAMBRANO MARIBEL	E3. Sonia Equihua Montero	E3. Sonia Equihua Montero	
		S1. BALDÓN DÍAZ CONSUELO			
		S2. VAZQUEZ PARDO RAFAEL			
		S3. MENDEZ CONTRERAS JOSÉ LUIS			

En atención a tal ejercicio, se hubiese observado que en la casilla 81 básica existió un corrimiento, pero los trabajos de la jornada se dieron con los funcionarios previamente designados, en la 92 básica que Wenceslao García Servín realizó funciones de secretario, pero si se encuentra incluido en la lista nominal del propio centro receptor de votación y si bien no se encuentra plasmado el escrutador 2, pudo obedecer a que no quedó asentado su nombre en las actas; por lo concerniente a la 92 contigua 1, Gloria Villegas Campos quien fungió como segunda secretaria aunque no fue autorizada en el encarte, sí se encuentra en la lista nominal de dicha casilla por lo que válidamente pudo asumir el cargo y si bien no se encuentra plasmado el escrutador 1 esto bien pudo obedecer a que no quedo asentado su nombre en las actas, por lo que atañe a la 114 contigua 1, si bien las escrutadoras 1 y 2 invirtieron sus cargos, ambas al ser designadas por la autoridad electoral, fueron capacitadas para ejercerlos, y por último que en la casilla 103 contigua 1, fungió como escrutadora 3 una persona

diversa a las autorizadas y que no está en la lista nominal de la sección respectiva.

En ese orden de ideas, no escapa a la atención que de haberse realizado el estudio de las casillas indicadas de acuerdo a lo establecido en párrafos anteriores, la resolución tendría los mismos efectos, es decir no existiría un cambio de ganador y no alteraría la asignación de regidores por el principio de representación proporcional propuesta en el fallo.

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-101/2015 y TEEM-JIN-102/2015, ACUMULADOS.

Disiento del parecer mayoritario, por las razones siguientes.

En primer término, referiré en forma breve determinados antecedentes que se desprenden y obran en el juicio, los cuales considero importantes para clarificar el presente voto particular.

De autos se desprende que los juicios de inconformidad fueron promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, por

conducto de su representante propietario, para impugnar el escrutinio y cómputo de la votación, asignación de resultados y declaración de validez de la elección para Ayuntamiento del Municipio de Apatzingán, Michoacán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla del Partido Revolucionario Institucional; el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, impugnó el Cómputo de la Elección de Ayuntamiento del municipio de Apatzingán, Michoacán, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, señalaron como autoridad responsable al referido Consejo Municipal con cabecera en Apatzingán, del Instituto Electoral.

Toda vez que ambas partes, entre otras, invocaron las causales de nulidad de elección en el municipio antes citado, contempladas en la fracción XI, del artículo 69 y 71, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, pues alegan, se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, haré alusión a los recurrentes.

Mi decisión de no compartir el criterio de mayoría descansa en dos puntos.

- i. Porque existe una violación procesal en el sumario que incide en la defensa de las partes que a la postre impactó en el resultado de la sentencia.
- ii. No se hizo un debido análisis de las pruebas indiciarias que obran en el juicio.

En efecto, consta de autos, que las partes ofrecieron entre otras pruebas:

El Partido de la Revolución Democrática:

a) Averiguación (denuncia) Previa Penal presentada por Freddy Mendoza Mendoza, ante el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, del Ministerio Público Federal, Delegación Apatzingán, Michoacán, el diez de junio de dos mil quince, en contra de Jesús Rosendo Mendoza Sánchez, oficial del Registro Civil de San José de Chila, municipio de Apatzingán, Michoacán.

b) Averiguación (denuncia) Previa Penal presentada por José Gabriel Arteaga Soto, ante el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, del Ministerio Público Federal, Delegación Apatzingán, Michoacán, el diez de junio de dos mil quince, en contra de Jesús Rangel Barajas, encargado del programa subsidio para la seguridad de los municipios (SUBSEMUN) y la señora María del Carmen Causor (empleada del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán).

La oferente, solicitó se requiriera a dichas autoridades enviaran al presente expediente copias certificadas de los procedimientos aludidos, ya que al no ser parte, no se le expedirían, por lo que pidió a este órgano las solicitara.

c) Audiograma, entre Freddy Mendoza Mendoza (*número de teléfono celular 443-2427984*) y el oficial del Registro Civil de San José de Chila, municipio de Apatzingán, Michoacán, Jesús Rosendo Mendoza Sánchez (*número de teléfono de casa 453-5729040*), grabado el siete de junio de este año, alrededor de las dieciséis horas, de la que se advierte que el referido funcionario del registro civil fue presionado por personas del Partido Revolucionario Institucional, **para obtener el voto casa por casa de personas a favor de dicho partido, entregándole dinero para**

la adquisición del sufragio, bajo el apercibimiento que de no realizar tal actuación lo darían de baja como servidor público.

Sobre ello, solicitó se requiriera mediante informe al referido funcionario.

d) También pidió a este cuerpo colegiado, recabara copias certificadas de la bitácora de reportes e incidentes policiacos que tuviera registrados la Subprocuraduría Regional de Apatzingán, Michoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **así como en la Delegación de la Procuraduría General de la República (Policía Federal)**, en donde se hizo constar que durante todo el día de la jornada electoral (de las 8:00 horas a las 23:59 horas del 07 de junio de dos mil quince, así como de las 00:00 horas a las 7:00 horas del día siguiente) hubo reportes de incidentes en lugares aledaños a las casillas por personas coaccionando el voto a los electores a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, solicitó que este Tribunal pidiera a la empresa TELMEX, la grabación entre los números proporcionados y el contenido total de la misma, en razón de que esa grabación (*misma que se ofreció en un CD*), la obtuvo por habérsela proporcionado el referido Freddy Mendoza Mendoza, quien autorizó su grabación, incluso, dijo, se citara a dicha persona para que afirmara la autorización.

Por otro lado, exhibió videograma, en el cual se demuestra que Jesús Rangel Barajas, encargado del Programa Subsidio para Seguridad de los Municipios (SUBSEMUN) y María del Carmen Caustor, **trabajadora del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán**, el día previo a la elección -6 de junio de 2015- alrededor del medio día- repartieron dinero en efectivo a cientos de

ciudadanos, que cumplen con ciertos requisitos; como son entregar copia de la credencial de elector –INE-, firmando carta-compromiso de voto a favor del candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, anexando la leyenda autógrafa “recibí apoyo, número de teléfono, fecha y firma”.

El actor, sostuvo, se advierte que María del Carmen Causor hizo invitación a que se llevaran más personas a recibir el “apoyo” e indicó a las personas que están recibiendo el dinero, “les encargo que mañana llevan a toda la gente a votar por el PRI”.

Probanzas que se ofrecieron para efectos de acreditar las causas de nulidad en comento.

En cuanto a esas pruebas, en el proyecto se refleja:

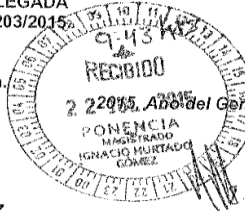
De las identificadas en los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **e)**, no se desprende que se hayan hecho los requerimientos necesarios para obtener dichas pruebas, tampoco se emitió proveído fundado y motivado del por qué no se requirió a las autoridades con los apercibimientos de ley, pues en cuanto a las averiguaciones previas que se ofrecieron, solo se obtuvo:



SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL,
PROCEDIMIENTOS PENALES Y AMPARO
DELEGACIÓN ESTATAL MICHOACÁN
DESPACHO DE LA C. DELEGADA
OFICIO NUMERO: DEM/6203/2015

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-102/2015

ASUNTO: El que se indica.



Morelia, Michoacán, 21 de julio de 2015.

Lic. Ignacio Huerta Gómez
Magistrado del Tribunal Electoral del estado de Michoacán.
Ciudad.

En atención al oficio **TEEM-SGA-4225/2015**, emitido dentro del Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-102/2015**, y en cumplimiento al auto de requerimiento emitido el 20 de julio de 2015, **expongo:**

Que por medio del presente recurso, para desahogar el requerimiento, informo a Usted lo siguiente, conforme a los puntos petitorios de su acuerdo:

1. Denuncia presentada por el **C. José Luis Pineda Gutiérrez**, el 15 de mayo de 2015, se inició el acta circunstanciada **AC/PGR/MICHA/033/2015**, en contra de quien resulte responsable, en la comisión de hechos probablemente constitutivos de un delito en materia electoral; se encuentra en trámite.

Hechos: "El 12 de mayo de 2015, en punto de las 18:30 horas, el Secretario del Consejo Distrital número 23, Adolfo Javier Campos se constituyó en la calle Arcos de Querétaro número 253, de la colonia Arquitos de esta ciudad a petición del Licenciado Armando Correa Zaragoza, Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante dicho Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, con el objetivo de certificar la comisión de un delito electoral que masivamente y a la luz pública se estaba cometiendo.

Es el caso que al arribo del Licenciado Adolfo Javier Campos, un testigo presencial comenzó a grabar un video con su celular, haciendo constar los delitos electorales tipificados en los preceptos legales que se citan en esta denuncia son: 1.- El hecho de que dos personas del sexo femenino traían una camioneta marca Chevrolet, que trasladaba despensas para su entrega ilegal. 2.- Que en el domicilio había una cartulina que decía "entrega de despensas 6:00pm", con aproximadamente 30 personas presentes con copia de su credencial de electoral en la mano y un folleto de propaganda electoral del candidato a la presidencia municipal por el Partido Revolucionario Institucional, Cesar Chávez Garibay; y. 3.-Que las personas que estaban en el lugar con su copia de credencial d elector estaban reunidos en ese domicilio para entregar una despensa "supuestamente" por parte del "programa prospera". (Sic)

TEEM-JIN-101/2015 y
TEEM-JIN-102/2015 Acumulados

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



2. AP/PGR/MICH/A/160/2015, se inició el 07 de junio de 2015, en contra de Clara Real Anaya, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito Electoral, con motivo de la denuncia presentada por los CC. Erick Hernández Hernández y José Roberto Olivos Morales, elementos de la Policía Federal, a quien se le concedió el beneficio de la libertad bajo caución; indagatoria que se encuentra en consulta de incompetencia en razón de la materia a favor de la FEPADE.

Hechos: "Con motivo de la denuncia realizada por la C. Sol Espinoza Sosa, quien manifestó que escuchó que Clara Real Anaya, le proponían a otra persona que votara por el PRI y que le darían quinientos pesos, sin señalar candidato alguno".

3. AP/PGR/MICH/A/170/2015, indagatoria iniciada en contra de Quien Resulte Responsable, y no así por la C. Clara Real Anaya, máxime que se investiga por delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, razón por la cual no se da mayor información.

4. AC/PGR/MICH/A/044/2015, se inició el 05 de julio de 2015, con motivo de la denuncia presentada por el C. Freddy Mendoza Mendoza, en contra de Jesús Rosendo Mendoza Sánchez, en la comisión de hechos probablemente constitutivos de un delito en materia electoral; se encuentra en trámite.

Hechos: "El 07 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 17:00 horas, le llamé al C. Jesús Rosendo Mendoza Sánchez, quien es Oficial del Registro Civil de San José de Chila, le llamé porque me dijeron que él como funcionario estaba comprando el voto en favor del Partido Revolucionario Institucional, cosa que me sorprendió primero porque eso es un delito y segundo, porque mi familia y yo somos simpatizante del Partido de la Revolución Democrática, incluyéndolo a él, durante el desarrollo de la conversación, el C. Rosendo hizo una confesión, al expresar que en apoyó a sus jefes (obviamente del gobierno del PRI), tuvo que dar dinero a cambio de votos, ya que de lo contrario "le iban a dar cuello" antes de octubre, le dijeron que repartiera dinero en las casas y éste fue a unas casas donde él sabía que son "PRISITAS", lo repartió porque "no le quedó de otra" y "tenía que mantener su trabajo", así lo manifiesta en el audio que acompaño a la presente como único anexo, mismo que fue grabado por el suscrito..."

5. AC/PGR/MICH/A/041/2015, se inició el 15 de junio de 2015, con motivo de la denuncia presentada por el C. José Gabriel Arteaga Solo, en contra de Jesús Rangel Barajas y María del Carmen Caustor, en la comisión de hechos probablemente constitutivos de un delito en materia electoral; se encuentra en trámite.

Hechos: "...El denunciante presentó ante esta autoridad 01 un disco compacto con un video grabado, en el cual se puede apreciar según el denunciante a la persona de nombre Jesús Rangel Barajas, encargado del programa Subsidio para la Seguridad de los Municipios (SUBSEMUN), con una cantidad de dinero en efectivo comprando votos a favor del PRI, y a la señora María del Carmen Caustor, empleada del Ayuntamiento, con una lista de las personas a quien están pagando por el voto, escuchándose claramente la compra de votos

Calle Batalla Monte de las Cruces #65, colonia Lomas de Hidalgo, Morelia, Michoacán
Teléfono 01 443 3225902 mail: mich_bparedes@pgr.gob.mx

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



a favor del PRI, hechos ocurrido en el Hotel Camelinas en esta ciudad de Apatzingán, Michoacán..."

No ha lugar a expedir copias certificadas, atendiendo a que se debe de velar en todo momento la secrecía de la indagatorias; esto de conformidad con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales; 63 fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; artículo 13 fracción V, 14 fracciones I, y III; 18 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por último y en cuanto al reporte de incidentes relativos a la Jornada Electoral en Apatzingán, hago de su conocimiento que esta Delegación no contó con un Centro de Monitoreo, ya que nuestra función es investigar hechos delictivos, puestos en nuestro conocimiento mediante denuncia o algún otro medio.

Con lo anterior, se da cumplimiento a lo requerido en su acuerdo del 20 de julio de 2015, en consecuencia, solicito a Usted, se tenga por desahogado en los términos del presente escrito.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"
L.A.C. DELEGADA-ESTATAL

MTRA. BERTA PAREDES GARDUÑO

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA
DELEGACIÓN ESTATAL
MORELIA, MICHOACÁN

C.c.p.- Lic. Gilberto Higuera Bernal.- Subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.- Par su mayor conocimiento.-
C.c.p.- Lic. Francisco Martín Camberos Hernández, Coordinador de Supervisión y Control Regional.- Par su mayor conocimiento.

Calle Batalla Monte de las Cruces #65, colonia Lomas de Hidalgo, Morelia, Michoacán
Teléfono 01 443 3225902 mail: mich_oparedes@pgr.gob.mx

Del oficio copiado se aprecia, que la Delegada de la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal en Morelia, Michoacán, solo remitió informe en el sentido de que estaban en trámite las averiguaciones, sin precisar el estado procesal de las mismas, mucho menos acompañó copias, que eso es lo que se debió haber recabado, primero, porque eso fue lo pedido por el actor (PRD) y, segundo, porque era necesario tenerlo a la vista para así estar en condiciones de analizarlas y valorarlas como indicios al momento del dictado de la resolución.

Si bien, no escapa para el suscrito que dichas actuaciones se ubican en el supuesto de documentación reservada, sin embargo, al ser requeridas por autoridad jurisdiccional mediante determinación fundada y motivada, se deben exhibir, pues para ello, el tribunal debió haber hecho así la petición con el apercibimiento de ley y, en su caso, hacer efectivo un medio de apremio, en términos de los numerales 44 y 45, del Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, lo que, a criterio del disidente, no aconteció.

Cabe destacar, que en términos del numeral 12, fracción XVI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público tiene la obligación de expedir las copias que le sean solicitadas, lo que obviamente podrá hacer siempre y cuando éstas le sean pedidas por autoridad jurisdiccional mediante petición debidamente fundada y motivada.

Es así, porque no debió soslayarse, que las actuaciones contenidas en la averiguación previa pueden ser valoradas, es decir, la información que en ellas conste, y no necesariamente hasta que se dicte sentencia definitiva en los procedimientos que se llevan a cabo ante los órganos competentes, de ahí la importancia por lo

que estimó se debió allegar de la información con que cuenten distintas autoridades en el marco de sus respectivos procedimientos y, precisamente, debido a que las documentales que integran los expedientes de las averiguaciones previas en cita, una vez obtenidas, debieron valorarse por este tribunal conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, adminiculándolas junto con los demás elementos de convicción que obran en el expediente.

Tampoco omito precisar, que si bien dichas averiguaciones se llevan en secrecía, ello no es absoluto para que puedan ser arrimadas en juicio, de tal manera que no se pueda proporcionar esa información a la autoridad que solicite la misma mediante determinación fundada y motivada, como ya dije.

Según Mario Mosquera y Cristian Maturana Miquel [en su obra *Bases del Ejercicio de la Jurisdicción*, separata de estudios, Santiago, 1994 (citada por Davor Harasic Yaksic en <http://www.derecho.uchile.cl/profesores/harasic>), en materia jurídica pueden existir dos tipos de secreto:

I. **Secreto absoluto:** aquel en el que la norma legal impide a todos los miembros de la sociedad el acceso a determinada información, de tal forma que la autoridad encargada del resguardo y manejo de ella, se encuentra impedida para proporcionarla. En estos casos se considera que frente al derecho a la información de los gobernados existe la necesidad de proteger y salvaguardar ciertos intereses que, en virtud de su importancia, tienden a prevalecer sobre este derecho fundamental. El ejemplo clásico de este tipo de secreto, lo constituye el secreto de estado, que tiene como objeto, generalmente, el resguardo de toda información cuya divulgación afectaría o podría afectar la seguridad nacional.

II. **Secreto relativo:** aquel en el que la norma legal establece determinadas excepciones a la regla de confidencialidad, de tal forma que, en los casos expresamente autorizados y previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto, la autoridad encargada del resguardo y manejo de dicha información tiene la obligación de proporcionarla.

Como se ve, en el primer caso, el secreto actúa como una regla absoluta; en tanto que en el segundo constituye una regla de carácter general.

En la especie, no se agotó el requerimiento de las actuaciones de mérito, las cuales estimo son de gran importancia, primero, porque los hechos denunciados de compra de votos y, segundo, porque por esa razón fue que se denunció y se detuvo a Clara Real Anaya, por eso es que consideró que debió haberse recabado dichas actuaciones, a efecto de poder determinar, primero, si esta persona fue detenida y porque hechos, y si éstos tienen alguna vinculación con los hechos denunciados en este asunto.

Sobre la investigación, la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintitrés de julio del año en curso, resolvió el ST-JDC-467/2015 y acumulado ST-JDC-468/2015, en el que se pronunció en cuanto a la obligación que tienen los tribunales, en el caso este órgano estatal, de investigar, en lo que interesa, entre otros aspectos, que:

“Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar: Se trata de la obligación que tienen los Estados de garantizar la investigación efectiva de los hechos violatorios y, en su caso,

determinar los autores materiales e intelectuales de los mismos, así como aplicar las sanciones correspondientes. Esta obligación implica también la realización de investigaciones administrativas con el fin de sancionar a las personas que hayan obstaculizado los procesos internos...”.

Ello con el afán de que en el momento procesal oportuno se pueda decidir sobre la litis traída a este tribunal jurisdiccional.

Más porque, las actuaciones de una averiguación no implican que carezcan de valor probatorio alguno, dado que deben ser valoradas como indicios, ya que de ellos se pueden desprender rastros, vestigios, huellas o circunstancias susceptibles de conducir a la comprobación de los hechos sujetos a investigación; empero, el valor indiciario que generen las declaraciones que en ellas obren dependerá de su grado y vinculación con otras pruebas. Así, dicho valor se incrementará en la medida en que existan otros elementos que las corroboren o decrecerá, con la existencia y calidad de los que las contradigan.

Sirve de apoyo, la tesis del rubro:

“AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.”⁷⁴

Dada la relación que existe entre los hechos denunciados y las pruebas mencionadas, insisto, era necesario se recabaran las mismas, porque en ellas se hacen descansar los hechos denunciados.

⁷⁴ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 366 a 368, de la compilación oficial 1997-2005.

En otra parte, como se dijo, también se pidió que se recabara, la conversación telefónica que tuvieron Freddy Mendoza Mendoza y Jesús Rosendo Mendoza Sánchez, sin que en el sumario se haya hecho alusión, pues en los términos que se ofertó y para los hechos que se pretenden probar “*que un funcionario fue presionado para que promoviera el voto a favor del partido revolucionario institucional*”, debió, por lo menos, mencionarse la imposibilidad legal que se tenía para hacerlo, pues aun cuando el artículo 10, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, dispone, en lo que incumbe, que el promovente deberá probar que solicitó por escrito las pruebas y que no le hubiesen entregado, también es cierto que en el escrito de origen el Partido de la Revolución Democrática adujo, que uno de los que realizó la conversación responde al nombre de Freddy Mendoza Mendoza y que su número telefónico era 4432427984 y que estaba de acuerdo en que se pidiera y revisara el contenido de la misma; incluso, fijó su domicilio para el caso de que este cuerpo colegiado estimara conveniente citarlo a que manifestara su inconformidad en cuanto a dicho ofrecimiento, aun así, en autos no se hizo pronunciamiento sobre ello.

Tampoco, desatiendo que el artículo 16 constitucional, protege todas las formas de comunicación, entre ellas, las que son fruto de la evolución de la tecnología, es decir, el derecho fundamental de inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada, por ende, el ámbito de protección se extiende a los datos almacenados en los dispositivos móviles; derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas que sólo se impone frente a terceros ajenos a la comunicación, pues es permisible que el propietario de un teléfono celular lo presente o dé su autorización para conocer los mensajes almacenados o las conversaciones.

Por analogía, se cita la tesis de jurisprudencia 115/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 431, del Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO. En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva** de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y **las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil** en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno”.

Asimismo, el partido político quejoso, pidió se solicitara la bitácora de reportes e incidentes policiacos levantados, en su caso, por la Subprocuraduría Regional de Apatzingán, Michoacán, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como en la

Delegación de la Procuraduría General de la República (Policía Federal), relativa a los hechos acontecidos el día de la elección, información que para el suscrito, también era necesaria era tenerla a la vista para resolver; máxime que ambos actores fueron coincidentes en aducir que ese día fue detenida Clara Real Anaya, por estar cometiendo actos ilegales, concretamente, compra de votos para favorecer al Partido Revolucionario Institucional. En el caso, solo se obtuvo informe de la primera de las citadas.

Luego, si en autos fueron ofertadas las referidas probanzas, a efecto de probar los hechos denunciados, a criterio del disidente, debieron ser requeridas bajo apercibimiento de ley, pues sobre éstas sólo se informó en los términos plasmados en el oficio antes escaneado, sobre la existencia de las denuncias, empero, no se remitió a este tribunal copia certificada de las mismas, lo que era necesario para dilucidar la litis en este juicio.

Reitero, la violación destacada es de trascendencia y tiene un impacto en la decisión final emitida por la mayoría, pues si no se recabaron la totalidad de las pruebas ni tampoco se justifica la imposibilidad material y jurídica que se tuvo para hacerlo, se traduce en violación a la **tutela judicial efectiva**, en perjuicio de los accionantes, pues el **artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho

que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o **derechos**, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia del rubro:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES”⁷⁵.

Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que, asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, **apegada a las exigencias formales que la propia Constitución** consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción; además, atiendo a que nuestro Máximo Tribunal del País ha sostenido que la garantía de celeridad en la administración de justicia encuentra su límite natural en el momento en que impide que los procesos jurisdiccionales sirvan, en términos reales, como mecanismos para administrar justicia, lo que acontece cuando en aras de acortar su

⁷⁵ Época: Décima Época, Registro: 2008584, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 1/2015 (10a.), Página: 117 .

duración se omiten algunas de las formalidades esenciales del procedimiento; razón por la cual, insisto, debieron haberse recabado las pruebas ofertadas en autos, por ser de alto calado en el asunto.

Apoya mi argumento, las tesis de rubros siguientes:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”⁷⁶

“ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.”⁷⁷

“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.”⁷⁸

“TESTIMONIAL. ES ADMISIBLE EN AMPARO INDIRECTO AUNQUE DEBA DESAHOGARSE EN EL EXTRANJERO.”⁷⁹

⁷⁶ Época: Décima Época, Registro: 2002096, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Materia(s): Constitucional, Tesis: II.8o. (I Región) 1 K (10a.) Página: 2864.

⁷⁷ Época: Décima Época, Registro: 2002436, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.A. J/1 (10a.) Página: 1695.

⁷⁸ Época: Novena Época, Registro: 188804, Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001. Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 113/2001
Página: 5

⁷⁹ Por su contenido, Época: Novena Época, Registro: 174585, Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006. Materia(s): Común, Tesis: P./J. 87/2006
Página: 9

No obstante la violación que destaco, aún superada aquella, las pruebas indiciarias que obran en el sumario, a mi juicio, son suficientes para tener por demostradas las causales de nulidad invocadas y previstas en los artículos 69, fracción XI y 71 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, por las razones que enseguida preciso.

Las pruebas técnicas consistentes en diversos videos, fueron valoradas de manera individual y, que a mi criterio, se hizo una deficiente valoración conjunta, porque estos debieron haberse analizado de manera concatenada y razonada, según lo precisaré.

En efecto, el contenido de los videos que considero suficientes para probar la nulidad invocada, obviamente, concatenados entre sí, mismos que obran en CD y transcrito el contenido en el sumario (TEEM-JIN-102/2015), son:

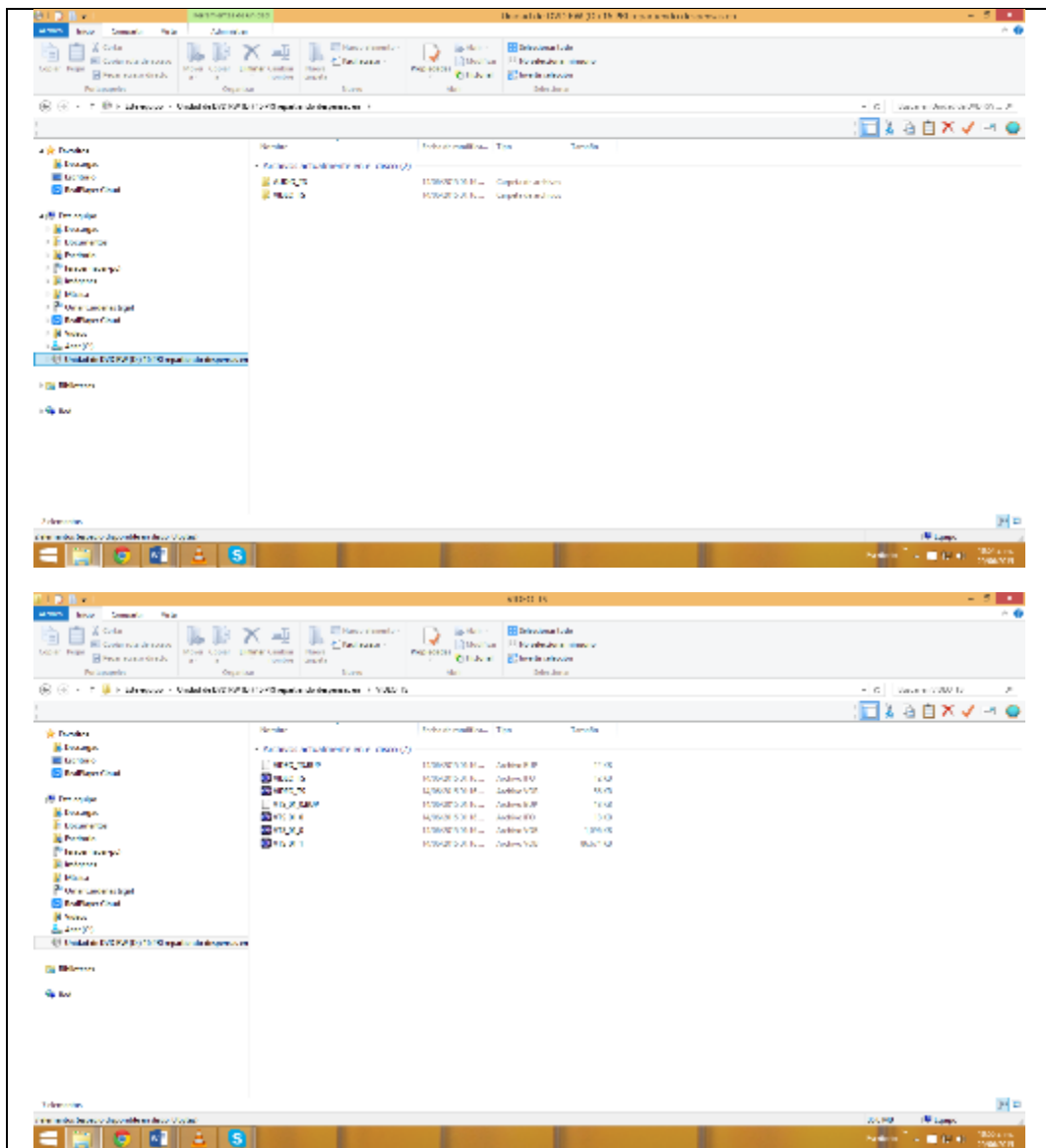
DISCO 1

Respecto del disco uno su contenido es el siguiente.

1.- CLARA REAL REPARTIENDO DESPENSAS A FAVOR DEL PRI.

Archivo de video con una duración de 2:50 minutos.

Al revisar el disco, se advierte que contiene dos carpetas, una de nombre audio, y la otra video, la primera se encuentra vacía y la segunda contiene siete archivos, los cuales en su conjunto corresponde a un video, para mayor claridad se insertan las imágenes siguientes.



Al reproducir el disco, comienza a correr un clip con la siguiente información:



El video comienza con la toma de un vehículo tipo pickup al parecer color gris con un logotipo que dice tortillerias en el cual van dos personas de sexo femenino, del audio se escucha primeramente la voz de una persona masculina que va narrando el video y posteriormente entabla una conversación con una de las pasajeras del vehículo, posteriormente se integra a la conversación una tercera persona.

Es así que, del citado disco se desprende el siguiente audio:

Voz masculina 1: *Se están retirando las personas, el secretario del INE viene atrás, ya viene atrás, aquí ahorita les va a levantar su acta correspondiente por andar haciendo cosas ilegales, tráete el periódico el de la fecha de hoy, aquí viene el secretario, les reitero es una camioneta con logos de tortilleras la huerta y palo alto, sabe señora que esto es un delito, lo que está haciendo, ¿si lo sabía o no lo sabía?*

Voz femenina 1: *No lo sabía.*

Voz masculina 1: *No lo sabía, trae playeras y lonas del PRI, traía las lonas tapadas, traía las despensas tapadas con unas lonas de Chon Orihuela*

Al segundo cuarenta y cuatro, se aprecia que se acerca una persona de sexo masculino al vehículo, tal como se aprecia de la siguiente imagen insertada, y entabla una conversación con quien encuentra dentro del vehículo, mientras que la voz masculina 1 sigue narrando el video, y en ocasiones interviene en la conversación, sin que aparezca imagen alguna de él, en el video.



Voz masculina 2: *Señora buenas tardes*

Voz femenina 1: *hola buenas tardes.*

Voz masculina 1: *Reitero el día, doce de mayo de dos mil quince.*

Voz masculina 2: *usted está (ininteligible) la gente, ¿usted cómo se llama?*

Voz femenina 1: *Me llamo Claudia*

Voz masculina 2: *¿Claudia qué?*

Voz femenina 1: *Gutiérrez.*

Voz masculina 2: *Claudia Gutiérrez, usted anda dando a la gente pero este, ¿no anda con algún partido político?*

Voz femenina 1: *A mí me la dieron hijo.*

Voz masculina 1: *Y las playeras que*

Voz femenina 1: *A mí me la dieron.*

Voz masculina 1: *Y con quién hablabas ahorita, qué te dijo, que te retiraras.*

Voz femenina 1: *Yo no hable con nadie, yo no hable con nadie, yo no hable con nadie.*

Voz masculina 1: *Pero que te tenías que, pero que le dijiste, ok, te enseñó la llamada, ahí la tienes en tu celular.*

Voz masculina 2: *ininteligible... usted fue quien convoca ahí a la gente.*

Voz femenina 1: *Yo no convoque.*

En el minuto uno con treinta y cinco segundos, el que esta grabando hace una toma hacia la parte trasera del citado vehículo del cual se desprende una imagen de bolsas de plástico con lo que parecen diversos productos tal como se ve en la siguiente imagen.



Voz masculina 1: *Claro que sí, estas son las despensas y son las mismas cosas que traen ahí los de comedores sin hambre, que van y le roban a la gente el recurso del programa federal para regalarlo.*

Voz femenina 1: *Nadie roba, yo al menos no soy ninguna ratera discúlpeme que no sea ninguna ratera.*

Voz masculina 1: *Pero estas cometiendo una ilegalidad y lo sabes.*

Voz femenina 1: *No lo sabía, no lo sabía, no lo sabía, no lo sabía, discúlpame pero no lo sabía.*

Voz masculina 1: *Y lo sabes, te querías ir, solo que la muchacha dijo, pues aquí está el del INE y te está diciendo que sí.*

Voz masculina 2: *(ininteligible) me permiten, (ininteligible) es que mire ahorita con (ininteligible) un proceso electoral (ininteligible)*

Voz femenina 1: *(ininteligible)*

Voz masculina 1: *Grábale las playeras que trae ahí de Cesar del PRI, ¿por qué no se las muestras?, ¿por qué le muestras la lona con la que venias tapando las despensas?*

Voz femenina 1: *No, sí y tú, ¿y tu quién eres?, y ¿tu quién eres para (ininteligible).*

Voz masculina 1: *Yo cuido mi elección, cuido mi candidato, (ininteligible), pero cosas que deberías hacer tu al no hacer una ilegalidad*

Voz femenina 1: *Que se cuide tu candidato.*

Voz masculina 1: *Esa es una amenaza (ininteligible) y está grabada, ok, ahí trae la lona (ininteligible) por favor ahí trae la lona.*

Voz femenina 1: *No, no, no, discúlpeme (ininteligible) yo no estoy amenazando a nadie, yo no estoy amenazando a nadie.*

FIN DEL VIDEO

DISCO 2

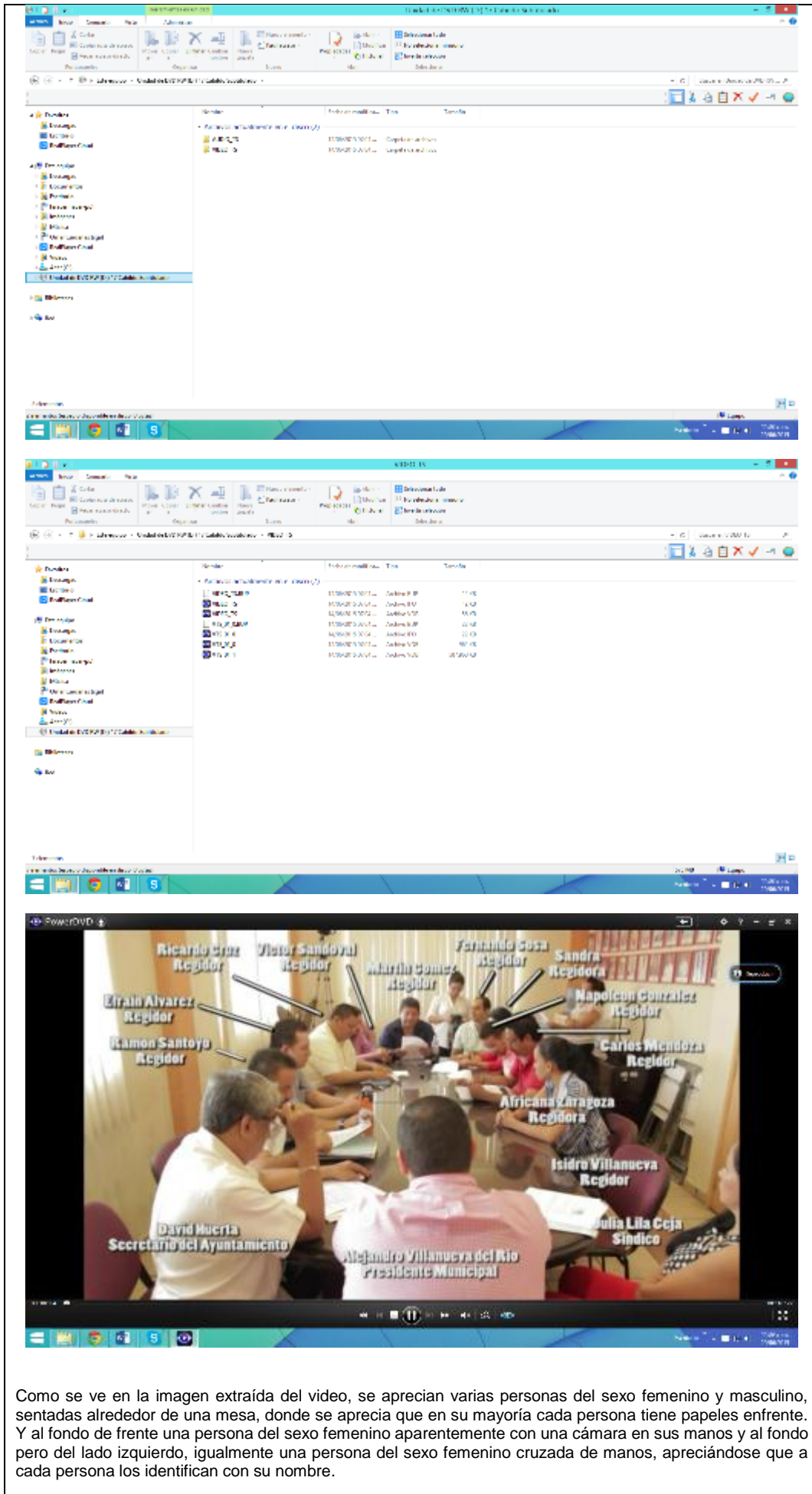
El disco dos contiene lo siguiente.

2.-SESIÓN DE CABILDO.

Archivo de video con una duración de 10:21 minutos.

Al ingresar el disco se encuentran los ya citados archivos, como se desprende de las dos siguientes imágenes.

TEEM-JIN-101/2015 y
TEEM-JIN-102/2015 Acumulados



Como se ve en la imagen extraída del video, se aprecian varias personas del sexo femenino y masculino, sentadas alrededor de una mesa, donde se aprecia que en su mayoría cada persona tiene papeles enfrente. Y al fondo de frente una persona del sexo femenino aparentemente con una cámara en sus manos y al fondo pero del lado izquierdo, igualmente una persona del sexo femenino cruzada de manos, apreciándose que a cada persona los identifican con su nombre.



Inmediatamente, se desarrolla el contenido del video del cual se percibe el audio que a continuación se transcribe:

Voz masculina 1. *A continuación, se procederá al cumplimiento al cuarto punto del orden del día. Presentación análisis y en su caso aprobación del Cabildo de la adición de catorce obras al programa operativo anual POA. La información sobre este punto les fue entregado previamente para su conocimiento. Solicito a los presentes hacer uso de la palabra si existe alguna observación.*

Voz masculina 2. *Bueno, pues la única observación de que, está muy bien que se bajen estas obras por parte de la Federación y que no, no pongamos ningún peso por parte del ayuntamiento; pero, no podríamos haber esperado, perdón para, para que el desarrollo de la jornada electoral no tuviera estos malos.*

Voz masculina 1. *Sí, pero de hecho esto no se publica por cuestiones de obra de hecho no se va a hacer alusivo en ningún periódico, si te fijas no hay ningún periodista. Aquí la única cuestión es seguir el trámite de Morelia, de hecho esta tenía que ser antes de la próxima semana, para seguir la tramitología, que la estamos haciendo, es directamente con Morelia, es Gobierno del Estado, y obviamente te repito no va a salir esto a la prensa, probablemente el lunes, y todavía lo dudo hasta que esto no este aceptado, acuérdense estos son proyectos eh.*

A la vez que habla la voz masculina 1, la voz masculina 2 también interviene, escuchándose lo siguiente:

Voz masculina 2. *Por eso.*

Voz masculina 1. *No es que vayan a bajar eh apenas estamos, negociándolo.*

Voz masculina 2. *No, precisamente, lo hubiéramos hecho esto a primera hora del lunes, y este no has cosas buenas que parezcan malas como tú dices.*

Voz masculina 1. *Claro te entiendo, y por eso no se publica señor regidor.*

Voz masculina 2. *Sí, pero ya vamos... (ininteligible) papel, ya firmado y todo (ininteligible)*

Voz masculina 1. *Sí, pero le repito son proyectos, son proyectos, no es que ya esté autorizado, apenas vamos a trabajar para autorizarlo...*

Voz masculina 2. *No, pero va a estar autorizado ya por nosotros...*

Voz masculina 1. *...Y es la tramitología.*

Voz masculina 2. *...pueden llegar, miren ya está firmado, ya está firmado por el Cabildo donde vamos a pelear para que se hagan estos proyectos.*

Voz masculina 1. *Aja, bueno, sería a lo mejor trabajar de forma sucia, cosa que no haríamos.*

Voz masculina 2. *Lamentablemente, se ha estado viendo en toda la campaña esta situación, pero bueno.*

A la vez que habla la voz femenina 1, interviene la voz masculina 2, escuchándose lo siguiente, entre una intervención y otra.

Voz femenina 1. *Y en cualquier partido que hubiera gobernado también lo hicieron...*

Voz masculina 2. *Sí pues, pero aquí nosotros, nosotros como ayuntamiento le estamos, este, aprovechando la situación...*

Voz femenina 1. *... los otros también lo hicieron, no, pero también lo hicieron, los amarillos también lo hicieron en su momento... (Ininteligible).*

Voz masculina 2. ...No, no, allá afuera todo es guerra, en la guerra todo se vale, pero aparte nosotros estamos aportando a esa guerra.

Voz masculina 1. Señor regidor, señor regidor, estamos aquí para un punto único.

Voz masculina 2. Yo nomas digo sobre ese hecho.

Voz masculina 1. Ok. ¿Algún otro comentario más?

Voz masculina 3. Yo tengo un comentario.

Voz masculina 1. Dígame.

Voz masculina 3. Yo voy a leer lo que dice el papel, para que se entienda que es publicidad para, para el día de la elección.

Voz masculina 1. Negativo.

Voz masculina 3. Bueno, déjeme leer lo que dice el papel, como se explica, estos son proyectos que no están, que se van a trabajar para aterrizar algún día del Gobierno Federal, y esto es lo que dice el papel:

Voz masculina 1. Estatal.

Voz masculina 3. Presentación, análisis y en su caso aprobación de cabildo municipal de la adición de catorce obras construcción de vialidad integral Venustiano Carranza, colonia Josefina Ortiz de Domínguez, ocho millones, ochocientos veintiún mil, doscientos treinta y seis pesos, recurso federal. Construcción de pavimento ecológico con servicio en las calles: Manuel Robles Pezuela, colonia Leandro Valle, entre Serapio Rendón y Avenida Constitución, tres millones, novecientos ochenta y seis mil pesos, y dice recurso federal. Tres. Construcción de pavimento hidráulico con servicio en las calles: Constitución 1917, colonia Palmira, tres mil, setecientos treinta y tres millones, setecientos treinta y nueve mil, setecientos veintiocho, recurso federal. Cuatro. Pavimentación de la calle Pedro Ascencio, colonia El Terepe tres millones, setecientos quince mil, seiscientos veintiuno, recurso federal. Cinco. Construcción de pavimento hidráulico con empedrado simple, guarniciones y servicios en la calle Ponciano Arriaga, en la colonia Morelos, presupuesto, monto: un millón, seiscientos noventa y cuatro mil, doscientos veintinueve, recurso federal. Obra, digo seis, pavimentación hidráulica con empedrado simple, guarniciones y servicios en la calle, Nicolás Bravo, colonia El Varillero, monto de un millón, novecientos noventa y dos mil, doscientos tres pesos, recurso federal. Siete. Construcción de pavimento hidráulico con empedrado simple, en la calle Isidro Olvera, colonia 18 de marzo, monto: tres millones, novecientos ochenta y un mil, setecientos setenta y nueve, recurso federal. Ocho. Construcción de pavimento hidráulico y empedrado, en la calle Emiliano Zapata, colonia Aviación, dos millones, ciento catorce mil, quinientos cincuenta y uno, recurso federal. Nueve. Construcción de pavimento hidráulico y alumbrado público en la calle Acceso al Hospital Regional de Apatzingán, colonia el Cafetal, tres millones seiscientos ocho mil, novecientos setenta y uno, recurso federal. Diez. Pavimentación Hidráulica con empedrada simple, guarniciones y servicios en la calle Jesús Carranza, monto: dos millones, doscientos setenta mil, quinientos setenta y cinco mil, recurso federal. Once. Construcción de red de agua potable en la localidad de Altamira, municipio de Apatzingán, monto: un millón, ochenta y siete mil, ochocientos un peso, recurso federal. Doce: Construcción de alcantarillado sanitario en la localidad de San Antonio La Labor, un millón ochocientos mil pesos, doscientos cuarenta y tres, recurso federal. Trece: línea de alcantarillado sanitario en la colonia Felipe Ángeles, localidad Cenobio Moreno, monto: un millón, ochocientos setenta y siete mil pesos, novecientos setenta y seis, recurso federal. Catorce. Construcción de alcantarillado sanitario y colector en la colonia Cristóbal Colón, en la localidad de Apatzingán, once millones, setecientos ochenta mil pesos, recurso federal. Señores, esta es una bola de mentiras, o sea, que hagamos una sesión de Cabildo, dos días antes de la elección, para aprobar un montón de promesas, que no son más que eso, promesas que se han hecho en campaña.

Voz masculina 1. No Martín, a nadie se le ha prometido nada.

Voz masculina 3. Haber.

A la vez que habla la voz masculina 1, interviene la voz masculina 3, escuchándose lo siguiente, entre una intervención y otra.

Voz masculina 1. Lo vamos a votar como punto único.

Voz masculina 3. Pero estoy hablando y voy a opinar primero

Voz masculina 1. No, y está bien, pero lo que pasa que lo que dices, no está, está fuera de contexto.

Voz masculina 3. Bueno, tú vas a tener la palabra.

Voz masculina 1. La sesión de Cabildo es únicamente entre nosotros, yo considero que estamos trabajando.

Voz masculina 4. Yo considero que la intención del Ayuntamiento es seguir trabajando, si lo están viendo por tintes políticos y si ustedes no aprueban la, la, los puntos que se están solicitando, pues no lo aprueben, pero ya estarían actuando en contra, ya estarían actuando en contra del pueblo.

Voz masculina 3. Yo solicito al Secretario que ponga orden y de la palabra a quien levante la mano.

Aparece en la imagen que la persona del sexo masculino que está de lado izquierdo de la voz masculina 1, le da el uso de la voz a la voz masculina 1. Voces ininteligibles.

Voz masculina 1. Ok, muy bien, vamos a votar el punto.

Voz masculina 3. Yo estoy hablando, estamos hablando, lo estamos discutiendo.

Voz masculina 1. *Me dio la palabra a mí.*

Voz masculina 3. *Ha, pero*

Voz masculina 1. *Hablaste, leíste, ya comentaste.*

Voz masculina 3. *No funciona así, yo tengo derecho de réplica, yo sé que tú no lo entiendes licenciado.*

Voz masculina 1. *Soy médico.*

Voz masculina 3. *Doctor, por eso no lo entiendes, porque las reuniones son nuevas para ti.*

Voz masculina 1. *No te preocupes.*

Voz masculina 3. *Entonces, en una discusión de cabildo cuando estamos discutiendo un punto se tiene que discutir, una vez que se termina de discutir se pone a votación, entonces yo quisiera que el punto se discutiera.*

(Voces ininteligibles).

Se aprecia que la voz masculina 3, levanta la mano derecha.

Voz femenina 1. *Dele la palabra... y ahorita*

Voz masculina 5. *Pues termina la palabra.*

Voz masculina 3. *Ah, perfecto, ¡ahhh!, no se puede ignorar que este es un acto de campaña, opines tú lo contrario o no, porque viene acompañado de una serie de actos de campaña, se le está pagando horas extras a la gente que está trabajando en la campaña del PRI, la semana pasada se pagaron ochocientos pesos a varias gentes que estaban integrados en campaña.*

Voz masculina 4. *Pero está fuera de (ininteligible)*

A la vez que habla la voz masculina 4, interviene la voz masculina 3, escuchándose lo siguiente, entre una intervención y otra.

Voz masculina 3. *Pero estoy hablando, estoy hablando.*

Voz masculina 4. *No es que estás metiendo fines partidistas.*

Voz masculina 3. *Estoy hablando, no te, es que es el Ayuntamiento el que está pagando dinero.*

Voz masculina 5. *Es sobre el punto Martín.*

Varias voces ininteligibles.

Voz masculina 3. *A ver, yo tengo el derecho al uso de la palabra, yo tengo el derecho al uso de la palabra, o sea, tú puedes opinar lo que tú quieras.*

Voz femenina 1. *¡Ya!, ¡Ya!*

Voz masculina 5. *A ver, yo creo que estamos discutiendo el punto.*

Voz masculina 3. *A ver cómo se justifica en la cuenta trimestral. Y esto sí puedo hacer, se debe enviar un comunicado a todos los departamentos y a todas las áreas del ayuntamiento, y explicarles que es contra la ley obligarlos a participar en campañas.*

Voz masculina 1. *A nadie se le está obligando.*

Voz masculina 3. *Entonces, pero se puede mandar el comunicado eso lo puedes hacer.*

Voz masculina 1. *¡A nadie se le está obligando!, ¡A nadie se le está obligando!*

Voz masculina 3. *Entonces, y yo sugiero que se consiga ahorita y se mande mañana, de parte del ayuntamiento.*

Se aprecia del video que la voz masculina uno levanta la mano izquierda.

Voz masculina 3. *Estoy hablando, porque este es parte de una campaña, o sea, no te, si este dinero estuviera por llegar, pues lo votábamos para que llegara, pero que digan que se van a elaborar los proyectos y le vamos a prometer a la gente que se van a elaborar proyectos por cien millones de pesos, el ayuntamiento siempre ha tenido 'altaneros' (sic) de miles de millones de pesos, que, que se gestionan, entonces dos días antes de la elección salir y decir vamos a elaborar todos estos proyectos, ahora sí vienen cientos de millones de pesos, esto de arranque es falso, es engañar a la gente, y, como se ha denunciado, ya debe de haber una circular y no debe de ser, no debe de ser puesta a votación. O sea, a la gente en el palacio se le debe de explicar, tú presidente les debes explicar a través de tu secretario, que es contra la ley esto y esto y esto que está sucediendo, tú puedes pensar que no está sucediendo y yo lo entiendo, como te digo eres doctor, no habías vivido una campaña tal cual, están pasando cosas en oficinas, entonces si tú no lo sabes, hay gente que por lo menos lo sospecha y esos ocupan una notita que les diga: es contra la ley hacer esto. Es mi participación.*

Voz masculina 1. *Bien, Ok. Quien esté a favor de aprobar, levante su mano.*

Se aprecia una imagen en donde las personas que están sentadas alrededor de la mesa, algunas levantan la mano, mientras que una persona del sexo femenino que se encuentra de pie, se aprecia que las cuenta.

Voz masculina 5. *Mayoría.*

Voz masculina 1. *Quien esté en contra.*

Se aprecia una imagen en donde las personas que están sentadas alrededor de la mesa, algunas levantan la mano.

Voz masculina 1. *Se declara cerrada la sesión como punto único. Gracias.*

FIN DEL VIDEO.

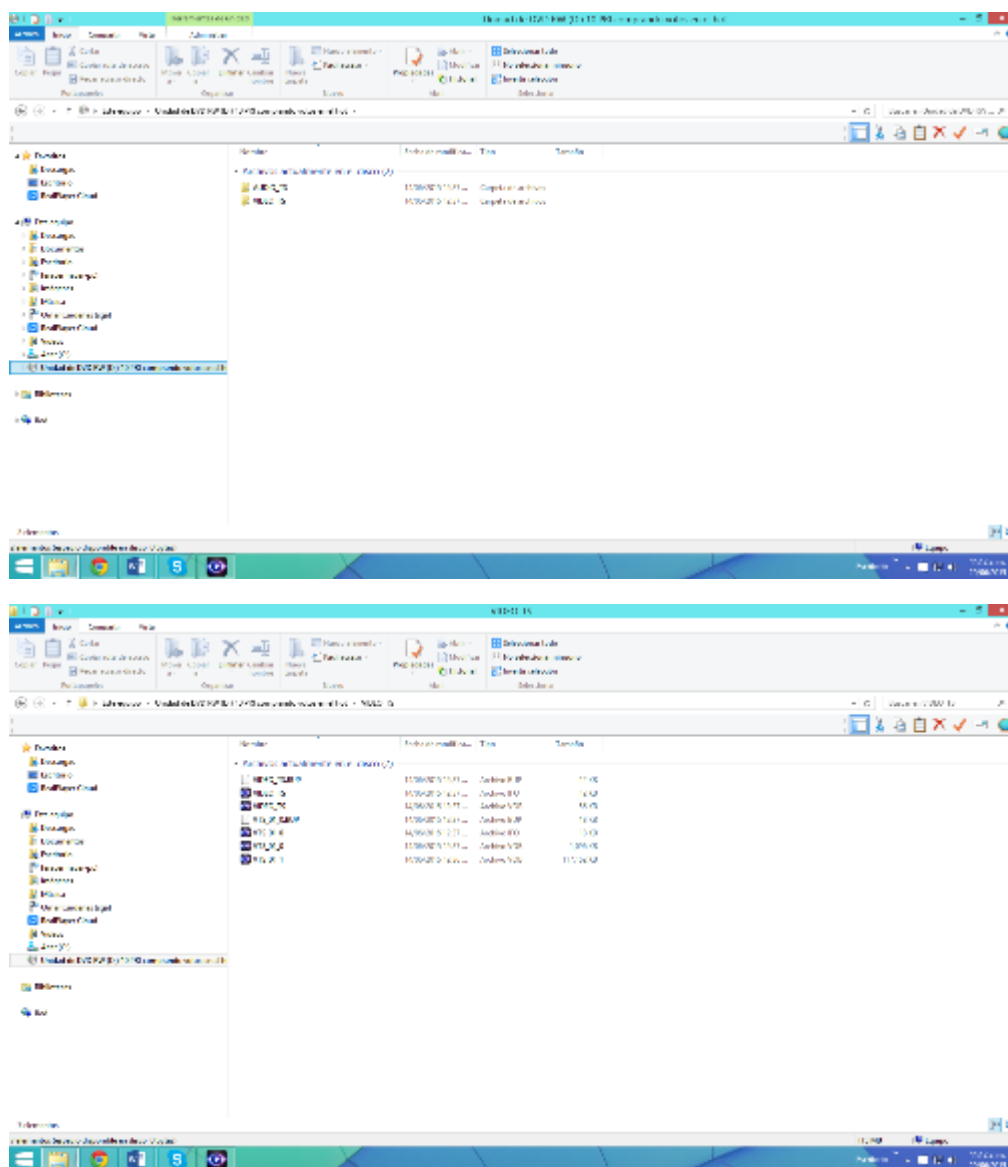
DISCO 3

Por lo que ve al disco tres, se desprende lo siguiente.

3.- PRI COMPRANDO VOTOS EN EL HOTEL CAMELINA APATZINGÁN.

Archivo de video con una duración de 2:51 minutos.

Al ingresar el disco se encuentran dos carpetas, una de nombre audio, y la otra video, una que se encuentra vacía y la otra contiene siete archivos de los cuales, uno de ellos, corresponde a un video, en el que el audio no es muy claro, por lo que, para mayor claridad se insertan algunas imágenes del video, y lo que se alcanza escuchar, es lo siguiente:



De la reproducción y revisión del disco se advierte que el video que contiene se desarrolla sobre lo que parece ser una mesa con un sin numero de hojas con diversas impresiones y un grupo indeterminado de personas las cuales solo se aprecian parcialmente y que traen varios objetos en la mano, del audio se desprende la siguiente transcripción



Voz masculina 1: *Oye, ¿quién es?*

Voz femenina 1: *Ella es, ella es Viridiana*

Voz masculina 1: *¿Usted la saco de acá?...*

Voz femenina 1: *No, no he sacado yo nada, Viridiana*

Acto seguido, varias voces ininteligibles

Voz masculina 1: *Haber firmele aquí, ¿Torres López Marisol es usted verdad?, ahí*

Acto seguido, varias voces ininteligibles

Voz femenina 1: *Yo vi a Cecilia por aquí va a estar, ahorita voy a checar bien acá... recibí apoyo, este tu firma, el número de teléfono.*

Voz masculina 2: *¿Ella es? Marisol.*

Voz femenina 2: *Te encargo hija, que te jales a tu hija también, a esta, tu otra hija, esta... Zaira, ya tiene dieciocho, te encargo también mañana que me los llesves a todos a votar he, por el PRI, hija por favor.*

Se escuchan varias voces ininteligibles

Voz femenina 2: *Tú blanca no traes que me los cambies.*

Voz femenina 3: *No.*

Voz femenina 2: *Viry ve al restauran a ver si te cambian.*

Voz masculina 1: *Vaya a ponerle aquí otra vez el número de teléfono.*

Voz femenina 4: *Pero para firmar ahí él.*

Voz masculina 1: *Tiene que venir a firmar el, para que tenga preparada ya la hoja, para en cuanto él pueda darse una vuelta venga y ya nada más firme esa hoja y se la entregue, mientras no.*

Voz femenina 4: *¿Pero cuando?*

Voz masculina 1: *Hoy tiene que ser*

Voz masculina 1: *¿A qué hora se desocupa?*

Voz femenina 4: *Horita acaba de...*

Voz masculina 1: *O sea trae la hoja, si esta, trae su credencial, la trae firmada, pero faltaría la firma haya.*

Se escuchan varias voces ininteligibles

Voz masculina 1: *¿En que trabaja él o qué?*

Voz femenina 4: *Trae una camioneta de carga ligera y ahorita le llego el tráiler, andan descargando.*

Voz masculina 1: *Ah, andan descargando.*

Voz masculina 1: *¿Quién más falta?, ya nada más él.*

Voz femenina 2: *Alguien de Don Toño Anaya quien es.*

Voz femenina 3: *Haber Mario, chécale ahí.*

Voz femenina 2: *¿Anaya?*

Voz masculina 1: *Anaya.*

Voz femenina 2: *Donde está la otra lista de nosotros, Mario, la otra lista.*

Voz masculina 1: *La otra lista.*

Voz femenina 2: *Si la que traíamos, nos hizo falta.*

Voz masculina 1: *Va a estar adentro de la libreta, aquí doblada, de esta.*

Voz masculina 1: *Aguilar Anaya, Anaya contreras Yola...*

FIN DEL VIDEO

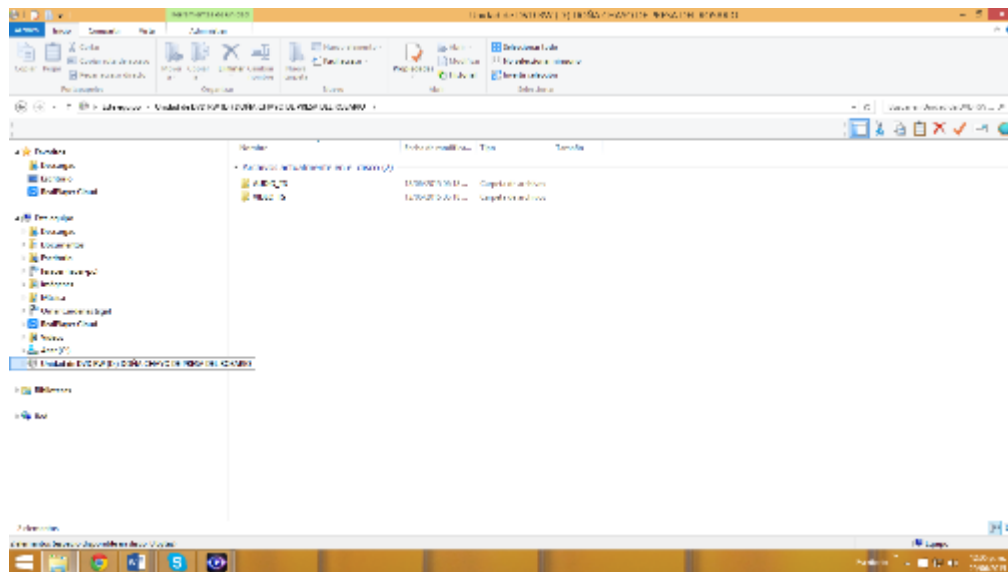
DISCO 12

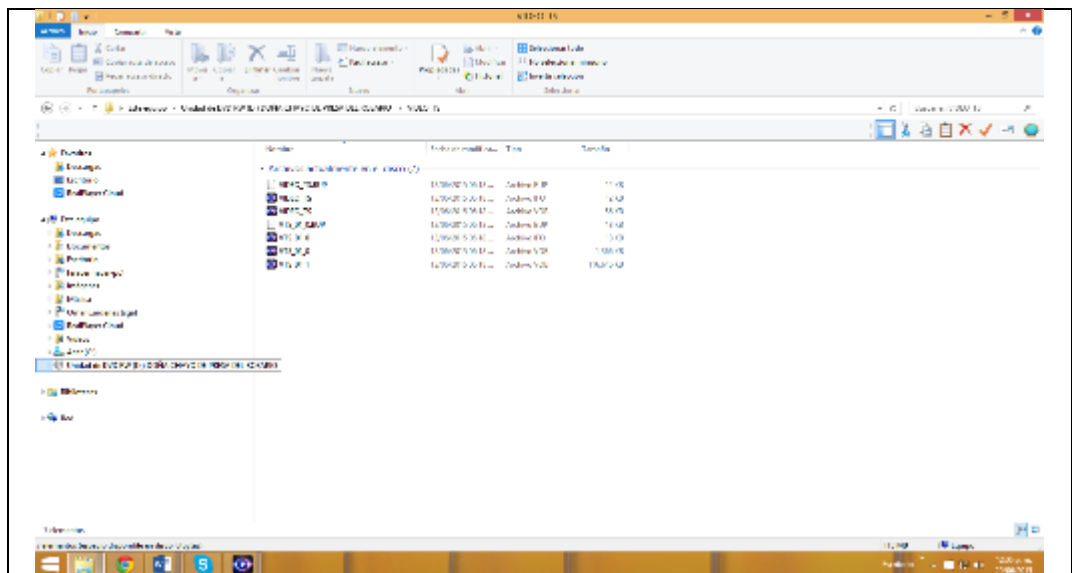
El disco doce contiene lo siguiente.

12. DONA CHAYO.

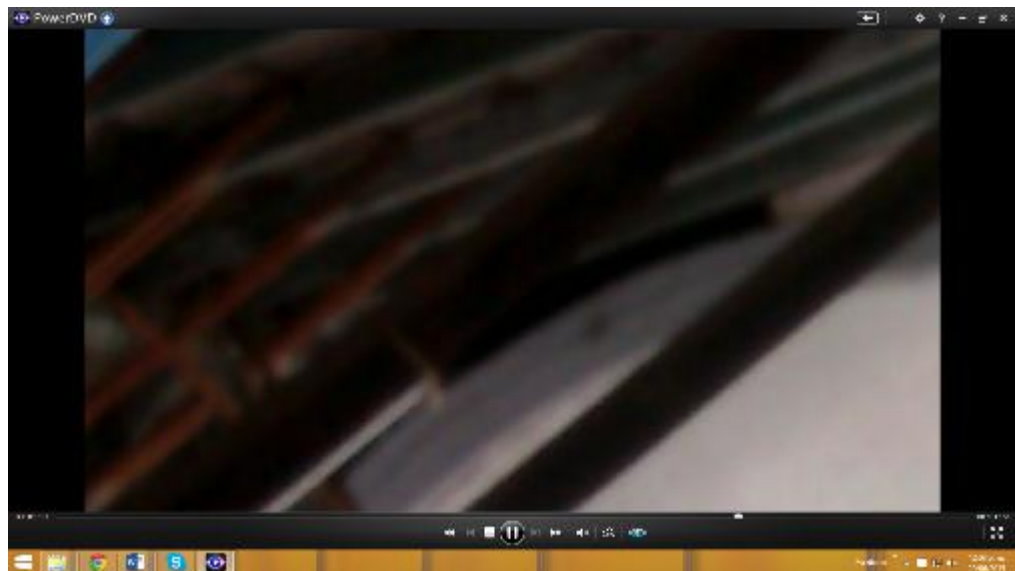
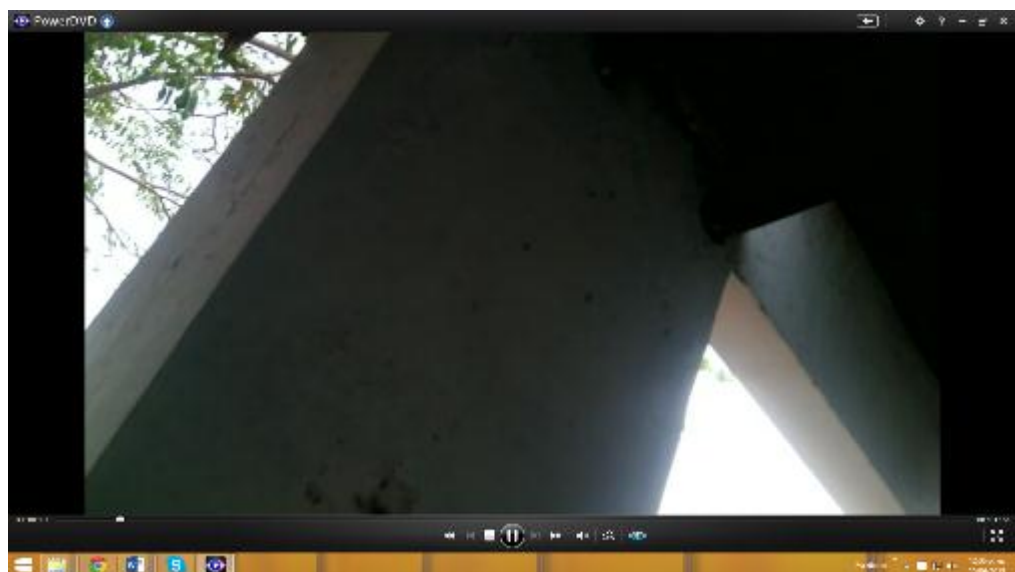
Archivo de video con una duración de 01:51 minutos.

De la verificación del disco se constatan diversos archivos entre los que destacan dos carpetas, una de ellas con siete archivos que en su conjunto conforman un video, para mayor claridad, se insertan las siguientes imágenes.





Al reproducir el video se advierte que contiene varias tomas a puntos indefinidos de algún tipo de construcción, en la mayoría del tiempo de la filmación la imagen es borrosa e ininteligible, en relación al audio se advierte el dialogo entre una persona de sexo masculino, con una de sexo femenino a lo que en razón de ello se transcribe lo siguiente, previa inserción de dos imágenes con las características ya descritas.



Voz femenina 1: Risa *no que no* (ininteligible)

Voz masculina 1: *No se crea señora, buenas tardes, usted es doña chayo, puedo hablar con usted un momento.*

Voz femenina 1: *Pase.*

Voz masculina 1: *¿Por dónde? ¿Nos pasamos por acá?*

Voz femenina 1: *¿Quieres hablar conmigo?*

Voz masculina 1: *No se preocupe.*

Voz femenina 2: *Risa, ¿Vas a sacar a mi suegra?*

Voz masculina 1: *Vengo, este, de parte del señor David Peña.*

Voz femenina 1: *¡ah!*

Voz masculina 1: *Y queríamos estamos teniendo problemas, con, si quieres (ininteligible), estamos teniendo problemas con los billetes que le di, que salieron varios falsos, quería ver si a usted no le salieron nada de eso.*

Voz femenina 1: *Yo no lo he cambiado, ahí lo tengo.*

Voz masculina 1: *Si y no lo ¿no lo ha cambiado?*

Voz femenina 1: *Mi esposo si lo cambio y no.*

Voz masculina 1: *¿Y no tuvo Problema?*

Voz femenina 1: *"mm mm"*

Voz masculina 1: *Lo que pasa es que haya en Apatzingán, y como mucha gente, que ya nos dio el apoyo, nos empieza a reclamar pues de que como es posible (ininteligible) falsos y pues nosotros como ya nos dieron el apoyo, pues ya nos parece justo que hagamos esto entonces por eso queríamos venir a saber, y usted como estaba (ininteligible) y usted que nos dio el apoyo (ininteligible) gracias que nos apoyó, por eso queríamos saber, entonces usted y su esposo no tuvo nada que ver en (ininteligible).*

Voz femenina 1: *¿En qué?*

Voz masculina 1: *¡O sea! no tuvo nada, no tuvieron problemas pues con los billetes.*

Voz femenina 1: *No, porque ya fuimos al pueblo y él compró mandado y no.*

Voz masculina 1: *¿No?*

Voz femenina 1: *Pero yo ahí sí lo tengo, como me lo dieron, yo lo tengo.*

Voz masculina 1: *Sí*

Voz femenina 1: *Yo*

Voz masculina 1: *Ok, esperemos que no tenga problema, ¡eh!, ya lo que en cuestión de lo de las láminas, también eso hay que en cuestión de unos días y ya, entonces nada mas era para eso, no hay ningún problema con los billetes que le di.*

Voz femenina 1: *No.*

Voz masculina 1: *¿No, seguro?, bueno eso era todo señora, no se preocupe, no se asuste, no era nada más, gracias.*

Voz femenina 1: *¡ah ta 'bien, ta 'bien!*

Voz masculina 1: *Entonces yo le hablo al señor David, a David Peña, que no tuvo problema, muchas gracias.*

FIN DEL VIDEO

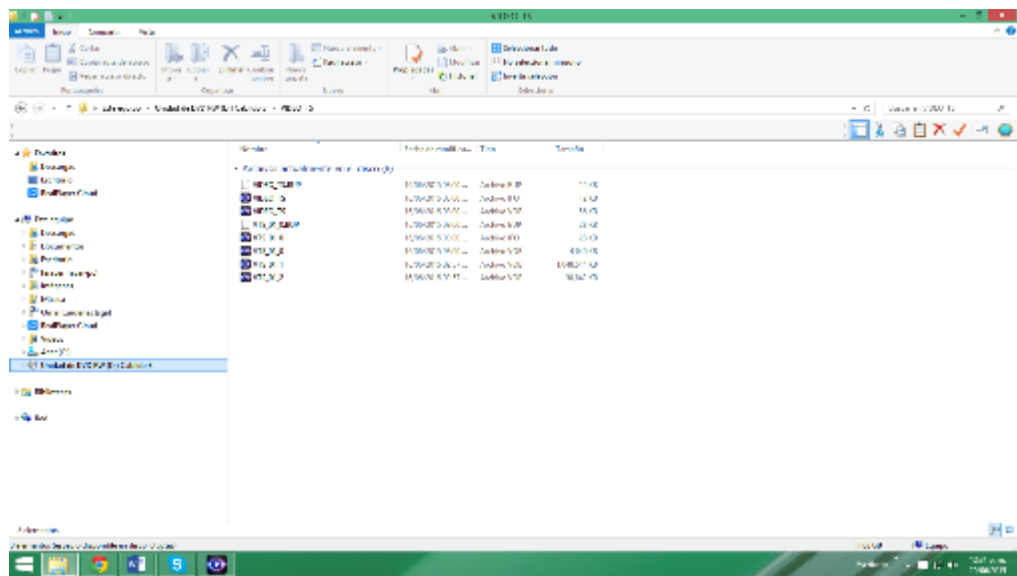
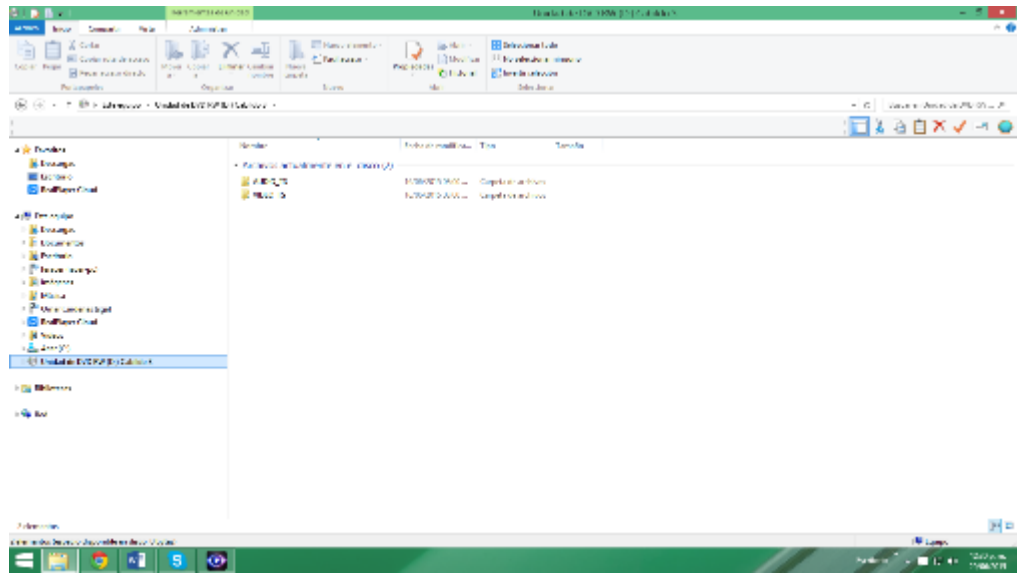
DISCO 17

Del disco diecisiete se desprende lo siguiente.

17. SESIÓN DE CABILDO 15/06/2015.

Archivo de video con una duración de 18:19 minutos.

Al ingresar el disco se encuentran dos carpetas, una de ellas contiene siete archivos que en su conjunto son un video, con las características ya descritas, para mayor claridad se insertan las siguientes imágenes:





Como se ve en la imagen extraída del video, se aprecian varias personas del sexo femenino y masculino, sentadas alrededor de una mesa, donde se aprecia que en su mayoría cada persona tiene papeles enfrente. Y al fondo de frente cinco personas de pie, las cuales a lo largo del video, se mueven en toda la sala, cuatro del sexo masculino, quienes traen cada uno, una cámara fotográfica, y otra persona del sexo femenino, la cual de toda la reproducción del video se aprecia atiende a las personas que están sentadas alrededor de la mesa.

Inmediatamente, se desarrolla el contenido del video, haciendo incapié en que sólo se transcribirá la parte conducente que tiene relación con el escrito de demanda.

Inicia la sesión ordinaria de cabildo al segundo 00:34.

Se lee el orden del día y se somete a su votación, se escucha, que el orden del día es el siguiente:

10. *Lista de presentes.*
11. *Verificación del Quorum legal.*
12. *Instalación de la sesión.*
13. *Lectura del acta anterior.*
14. *Autorización del cabildo al señor presidente municipal y/o secretario del ayuntamiento, para la firma de convenios con dependencias estatales y federales ejercicio 2015.*
15. *Presentación, análisis y en su caso autorización del cabildo para la donación de un predio en favor de la iglesia cristiana 'Cristo Vive A.C. V.C'.*
16. *Presentación y en su caso aprobación del cabildo de la Minuta número 522 emitida por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.*
17. *Asuntos generales.*
18. *Cierre de la sesión.*

Esto se llevó del segundo 00:46 hasta el minuto 1:40.

Del minuto 1:41 al minuto 2:40 se desarrolla el primer, segundo y tercer punto del orden del día.

Al minuto 2:41 inician con el cuarto punto del orden del día, del cual a continuación se transcribe lo que se escucha durante todo el desarrollo de ese punto:

Voz masculina 1. *A continuación, se procede a dar cumplimiento al cuarto punto del orden del día, relativo a la lectura del acta anterior, solicito su autorización para omitir la lectura, toda vez que el contenido de la misma es de su pleno conocimiento. Quien esté a favor, levantar su mano.*

Voz masculina 2. *Este yo tengo un comentario, al respecto de la donación.*

Voz masculina 1. *¡Uju!*

Voz masculina 2. *A mi me da la impresión –voy a tomar tu–, a mi me da la impresión de nuevo que esto es una cuestión de, de carácter electoral, no hay aquí una solicitud de la iglesia que solicita, ahh, el terreno, ahh, se solicita el 27 de mayo.*

Se aprecia que una persona del sexo masculino que está sentado del lado izquierdo de la voz masculina 1, mismo que viste camisa rosa, entrega un papel a una persona del sexo femenino que está parada, y dice dirigiéndose a la voz masculina 2.

Voz masculina 3. *Ahí está la solicitud.*

Voz masculina 2. *Me dejas ver la solicitud, no la tenemos nosotros.*

Voz femenina 1. *Sí, yo sí.*

Voz masculina 1. *Yo nadamas una pregunta.*

Voz masculina 4. *Pero esto es de, sobre un punto.*

Voz masculina 5. *No la tenemos.*

Voz masculina 2. *Mientras levanta una hoja de papel con su mano izquierda dice: Bueno, ¿tienen ustedes esto? Me lo muestran nadamas ¿tienes esto, me lo muestras?*

Voz masculina 5. *No la tengo.*

Voz masculina 2. *Ah, bueno no lo tenemos.*

Voz femenina 1. *Levantando un papel dice: ¿es esta?*

Voz masculina 3. *A ver.*

Voz masculina 2. *No tiene fecha. Yo lo que voy, la solicitud que aquí se elabora, son diez días antes de la elección, el ayuntamiento no autorizamos en el pasado, pero nunca con esta premura, nunca a llegado alguien al ayuntamiento, solicita un terreno y en diez días, quince días, se le da el terreno, por lo regular se discute, se habla de si es posible, tons, a mi me sorprende que diez días antes de la elección, ahh, una iglesia solicite un terreno y ahorita se está pasando a voto que se le entregue el terreno, sin más discusión, el, la solicitud que ellos hacen no viene fechada, pero viene fechada al interior la solicitud que viene con el 27 de mayo.*

Voces de fondo inentilgibles.

Voz masculina 4. *Yo lo único que digo Martín, que, que íbamos en el punto tres que era la instalación de la sesión, pasó al punto cuatro y esto es un tema adelantado.*

Voz masculina 1. *Eso te iba a decir que es el cuatro, nadamas la votamos y ya si quieres vemos tu tema en eso.*

Voz masculina 4. *En su punto.*

Voz masculina 1. *Entonces, ¿quién esté a favor de omitir la lectura?, favor de levantar su mano.*

Voz masculina 2. *Yo quisiera que se leyera.*

Voz ininteligible.

Voz masculina 2. *Es que no se puede omitir la lectura.*

Voz masculina 1. *¿Quien no esté a favor de omitir la lectura?*

Voz masculina 2. *Es que no funciona así, por ley se tiene que leerla, tenemos que saber que pasó en la sesión anterior y no sabemos como...*

Voz masculina 1. *Sí, pero ya esta votado Martín.. continuo.*

Voz masculina 2. *No funciona así ¡eh!, No funciona así.*

Voz masculina 1. *A continuación, damos cumplimiento al quinto punto del orden del día: Autorización del cabildo al señor presidente municipal y/o secretario del ayuntamiento, para la firma de convenios con dependencias estatales y federales ejercicio 2015. Solicito a los presentes, hacer uso de la palabra si existe algo que manifestar en este punto o levantar su mano para su aprobación.*

Voz masculina 2. *A ver, me explicas entonces, ahora si ¿estamos aprobando lo de la donación del terreno?.*

Voz femenina 2. *¡No!*

Voz masculina 1. *¡No!, voy en el... cinco*

Voz masculina 3. *Estamos en el cinco.*

Voz femenina 2. *En el cinco.*

Voz masculina 1. *Cuando llegemos ahí yo te lo digo.*

Voz masculina 2. *A pues, gracias.*

Voz masculina 1. *A favor de que firme los convenios, ¿quién vota?*

Voz masculina 1. *A continuación daremos cumplimiento al sexto punto del orden del día: Presentación, análisis y en su caso autorización del cabildo para la donación de un predio en favor a la iglesia cristiana 'Cristo Vive'. La información se les fue entregada previamente y podemos retomar al regidor Martín sus comentarios, ahora si.*

Voz masculina 2. *El comentario es que, este donativo da la impresión de ser irregular, dado que, aquí viene una solicitud, David Huerta Plancarte, con fecha 27 de mayo, 27 de mayo, son solo unos cuantos días antes de la elección y que (ininteligible) ya estemos entregando un terreno, que es lo que se está haciendo ahorita, no tiene sentido, o sea, nunca se habían entregado terrenos con esta premura, a la maestra duró dos años solicitando un terreno para una escuela y es normal que vengan escuelas y esos trámites sean muy largos, a mí me da la impresión como han pasado tantas cosas electorales que haya algún compromiso electoral, yo pienso que nadamas por la cuestión, de que hay tantas dudas, de tantas cosas que se han hecho electoralmente hablando, que esto se debería posponer para que se discutiera a fondo.*

Voz masculina 3, levanta la mano derecha, y dice a la voz masculina 1, la cual se encuentra a su derecha: *Señor si me permite.* En tanto que la voz masculina uno le sede el uso de la palabra.

Voz masculina 3. *Creo que estamos llegando a un punto, que al ver con la desesperación que te estas adelantando, adelantando y viendo situaciones electorales que no existen, el problema de esto de los cristianos, es un problema ya añejo, es un problema que hemos venido puntualmente atendiendo, que inclusive por un error que se dio en unos terrenos que están ubicados en la Timapa, ahí se les había hallado un terreno desde la administración de Rondan, por ahí se les había dado un terreno a esta, a esta iglesia, pero hubo un problemita ahí con la notaría que, que, quedó de heredera de un notario; y hubo una duplicidad de documentos hee, de varios terrenos, y entre ellos estaba incluido esta problemática no es de ahorita, ni de tiempos electorales, es de mucho tiempo más atrás, que tal si lo hubieramos pasado a sesión, quisieramos pasarla después de, que pasara todo, pero este problema lo hemos arrastrado de rato y quisimos buscar esta situación, este terreno a onde se les va a rehubicar en donde inclusive ellos ya dejaron, ellos ya tenían cimientos de su iglesia...*

Voz femenina 1. *Si, si, tenemos conocimiento.*

Voz masculina 3. *... y se las dejaron, ustedes ya saben muchos de ustedes de este problema, es una problemática que hemos venido arrastrando y esos terrenos están entre la carretera de Chandio y hasta El Recreo y allá aceptaron irse estos señores, no querían, no se les había dado porque no querían en ningún lado, y no hubo más que ahí, y ahí es donde se les pudo solucionar un problema que nosotros no creamos pero como ayuntamiento les estamos dando una solución desde ese tiempo, nada que ver electoral.*

Voz masculina 4. *No, voy de acuerdo que si, que si puede ser la problemática que usted menciona, pero para eso pues nos hubiera tambien, este, informado de esa situación que está aclarando en este momento y no llegar aquí y cómo, no nos explicabamos esa situación, le comento aquí a mis compañeros si conocían esa situación, la verdad lo desconocíamos, la mayoría del cabildo.*

Voz femenina 1. *Yo creo que si hubieras acudido a la reunion de trabajo ahí hubieramos sacado esa duda.*

Voz masculina 4. *Pero no lo hubo.*

Voz masculina 6. *¿Lo podemos posponer para la próxima?*

Voz masculina 4. *Si lo podemos posponer, para que mientras.*

Voz femenina 1. *No, de una vez, de una vez.*

Voz masculina 3. *Yo no tengo inconveniente eh. Si están de acuerdo pásalo a votación.*

Voz masculina 1. *Lo pasamos a votación.*

Varias voces ininteligibles.

Voz masculina 1. *Muy bien, les pongo a consideración el sexto punto del orden del día...*

Voz masculina 2. *Yo quería hablar todavía.*

Voz masculina 1. *... Quieren que se posponga o lo quieren votar ahorita.*

Voz masculina 1. *Los que quieren que se posponga levanten su mano.*

Voz masculina 2. *Yo estoy hablando todavía presidente y tengo derecho de voz en esta mesa.*

Voz masculina 1. *Si nadamas que estamos haciendo la proposición y tú ya hablaste Martín, te vuelvo a escuchar.*

Voz masculina 2. *No es que, no hay una, no hay una regla donde alguien pueda hablar solamente una vez, y es nadamas en un afán, se me hace que técnicamente no podemos ni donar el terreno, la ley explica que los terrenos, y no domino la ley tampoco, ahh, son propiedad del gobierno, aún los de las iglesias, entonces nosotros no tenemos la capacidad legal de a una iglesia donarle un terreno, habría que hacerle un comodato o un tipo de cosas de esas, tons, por eso yo si quisiera que se revisara bien para no vernos inocentes en una donación que posiblemente no se puede hacer.*

Voz masculina 3, dirigiendose a la voz masculina 1, dice: *Si me permites.*

Voz masculina 1. *"Umju".*

Voz masculina 3. *Las áreas de donación son para áreas verdes, escuelas, iglesias, así lo estipula la ley, si.*

Voz masculina 1. *O sea, que estamos en derecho a la donación, verdad.*

Voz masculina 2. *Más bien, suena como a una opinión, porque yo tengo la impresión de que no se puede pero.*

Voz masculina 1. *Muy bien, alguien más quiere hacer otro comentario. Gracias Martín. Muy bien, les solicito a los presentes levantar su mano, quien quiera posponer este punto para otra reunion.*

Se aprecia que levantan la mano únicamente dos personas, que corresponden a la voces masculinas 2 y 4, comentando la voz masculina 4: *La posponemos.*

Voz masculina 1. *Les solicito que levanten la mano los que quieren votarlo el día de hoy.*

Varias personas levantan la mano, sin que se pueda apreciar cuántos.

Voz masculina 1. *Muy bien, hacemos la votación, a favor de la donación del terreno, favor de levantar su mano.*

Varias personas levantan la mano, sin que se pueda apreciar cuántos.
Voz masculina 1. *¿En contra de la donación del terreno?*

Se aprecia que solamente una persona del sexo masculino que corresponde a la voz masculina 2, levanta la mano.
Voz masculina 1. *Gracias.*

Terminando el sexto punto del orden del día en el minuto 11:20.

Pasan al séptimo punto del orden del día el cual se desarrolla del minuto 11:21 al 11:45.

Al minuto 11:46, inicia el punto octavo del orden del día relativo a los asuntos generales.
Se aprecia del video que la persona del sexo masculino correspondiente a la voz masculina 3, solicita el uso de la voz levantando la mano.

Voz masculina 3. *Presidente, yo quiero presentarle al cabildo, una serie de irregularidades que yo anuncié que estaban sucediendo en el ayuntamiento, la intención de mostrar que estas irregularidades es para que se explique entre ello, ¿cómo es posible que empleados del ayuntamiento hayan tenido a su disposición despensas de programas municipales o federales para distribuir?*

Se aprecia en el video, que la voz masculina 3, manipula una computadora, escuchándose el siguiente audio:
El secretario del INE viene atrás.

Voz masculina 3. *Hay un video aquí famoso donde va una camioneta cargada de despensas.*

Enfocándose la imagen del video a la reproducción del otro video.
Del cual solamente se procederá a transcribir el audio, en virtud de que las imágenes son imperceptibles, por ser reproducido en una lap top.

'...les va a levantar su acta correspondiente por andar haciendo cosas ilegales, tráete el periódico el de la fecha de hoy, aquí viene el secretario, les reitero es una camioneta con logos de tortilleras la huerta y palo alto, sabe señora que esto es un delito, lo que está haciendo, ¿si lo sabía o no lo sabía?

Mientras corre el video, se escuchan las siguientes intervenciones de la sesión de cabildo:

Voz masculina 1. *El secretario del INE, levantó un acta verdad.*

Voz masculina 3. *Todavía no termino* (ininteligible).

Voz masculina 1. *¿Traes el resultado?*

Voz femenina 1: *Hola buenas tardes.*

Voz masculina 1: *Reitero el día, doce de mayo del dos mil quince.*

Mientras corre el video, se ve que dos personas del sexo masculino abandonan el lugar donde se lleva a cabo la sesión de cabildo.

Voz masculina 3. *Tengo un video de un empleado del ayuntamiento, comprando votos, en el Hotel Camelinas.*

Procediendo la voz masculina 3 a reproducir el video, el cual es ininteligible.

Voz masculina 7. *Yo pienso que para hacer una acusación de ese tipo, se tiene que tener elementos...*

Voz masculina 3. (Ininteligible)... *Estos son los elementos, todavía no termino... ahorita que termine.*

Voz masculina 7. *Perame pues, poquito, yo también quiero hablar, tiene que presentar argumentos, porque ahí no se, o sea, cada trabajador tienen derecho de hacer lo que quiera, en horario no de trabajo...*

Voz masculina 3. *Permiteme hacer mi presentación.*

Voz masculina 7 ...*Ahora estas mostrando una, una, de despensas pero yo no le veo ningún logo de la presidencia, del gobierno federal, del estado, ni nada de eso.*

Voz masculina 3. *En este específicamente, pide el voto para el PRI.*

Voz masculina 7. *Pues cada quien pide el voto para quien sea, tu lo pides para PAN, yo para el PRI, él para el PRD o para el partido que sea, bueno ex PRD* (ininteligible) *netamente electoral. Y este tema* (ininteligible).

Voz masculina 3. *Este video, este audio no lo han oído.*

La voz masculina 3 procede a reproducir un video, el cual es ininteligible.

Voz masculina 3. *Tengo un segundo audio, este estaba muy corto. Pero tengo uno que esta* (ininteligible).

La voz masculina 3 procede a reproducir, sin que se aprecie si es video o audio, el cual es ininteligible pero va del minuto 14:53 al 15:32, escuchándose únicamente al minuto 15:14 "quinientos pesos".

Voz masculina 3. *Bueno, lo último que escucharon, yo se que no es de su interés, eso lo hizo Alfredo Román, ofreciendo hasta cincuenta despensas o mil pesos a quien distribuyera estas despensas y explicando que así se trabaja, aah, hay el argumento de que la gente fuera de aquí, pueda hacer lo que desee y eso es válido, yo mi preguntas es, porque se dieron estas despensas y se ve que son de programas federales, ¿cómo están teniendo acceso a despensas, trabajadores del ayuntamiento, para*

repartir?, aah, sería bueno presidente, que se nos informara, ¿dónde están las despensas del ayuntamiento, donde estan las despensas de los programas federales y cómo se están distribuyendo?, por como lo notarás muchas de ellas se distribuyeron, eh, durante la elección, cosa que es un delito electoral, mi problema como lo explicas tú, son gentes que en sus ratos libres hacen cosas, pero en este caso se ve que hacen cosas, pues con programas federales, estatales, ¿se sabe cómo tienen acceso a estas despensas, son despensas del ayuntamiento?. Tú no te das cuenta de nada, esta es una preocupación que debemos de tener.

Voz masculina 1. Yo no tengo despensas Martín. Vienen de programas federales como tú dices, y sería bueno que lo investigaras, así tendrías una, un buen bol para tu denuncia y a lo mejor la documentas muy bien, y la esperamos para verla nosotros.

Voz masculina 3. Haber presidente, todo lo que estoy explicando le compete al ayuntamiento, eh, o sea, todos los trabajadores que aquí mencionamos hoy, son trabajadores del ayuntamiento cometiendo delitos y delitos con recursos que no diera la impresión que ellos sacaron de su bolsillo, porque el argumento aquí, es que la gente es libre de hacer lo que quiera en sus ratos libres, pero no con dinero del erario, no con dinero del ayuntamiento, entonces tú no tienes noción de cómo llegaron esas despensas a sus manos.

Voz masculina 1. Lo que tengo noción, es que de mi parte no salió dinero para pagarlo, si es lo que quieres preguntar, eh, regidor, es de todos, todos somos lo que chambeamos aquí.

Voz masculina 5. Yo creo que, yo creo que, mas que eso Martín, este, ya debes de entender que perdiste, una, una elección, y lo único que te digo (ininteligible) documentos, tengas vergüenza, ya perdiste, si.

Voz masculina 3. Ramón, vergüenza debería ser, hacer trampa, y aquí hay gente haciendo trampa, entonces, hay gente pidiendo el voto por dinero.

Voz masculina 5. Y ustedes pagando lana a mucha gente, trabajando para un partido.

Voz masculina 3. ¿Tienes un video, un audio?

Voz masculina 5. Tengo gente que ni tan siquiera votaron por ustedes en su (ininteligible)

Voz masculina 3. ¿Tienes videos?

Voz masculina 1. Algún otro asunto general que tocar.

Voz masculina 3. Ese sería el tema del día para mí, muchas gracias.

Voz masculina 1. Damos cierre a la sesión, les agradezco su presencia. Gracias.

Se aprecia a las personas poniéndose de pie. Mientras que una voz se escucha ¿no puedo posponer la reunión?

FIN DEL VIDEO

De ellos, se advierte, en lo que interesa:

Respecto del primero, se desprende que el secretario del Comité Distrital 23 de Apatzingán, del Instituto Electoral de Michoacán, dio fe de la existencia de una camioneta que traía como razón social en las puertas “*Tortillerías la Huerta y Palo Alto*”, que en la parte trasera (caja) estaba llena de despensas (*despensas de las cuales se sabe son de programas del gobierno federal, así se desprende de otro de los videos en los que aparece el desahogo de sesión de cabildo, del Municipio de Apatzingán, Michoacán, del que en el párrafo siguiente se hará mención*), que en el vehículo viajaban dos mujeres, una dijo llamarse Claudia Gutiérrez; sin que se haya

justificado porque el automotor de un particular transportaba despensas de ese origen, mucho menos cuál era su destino.

En el video identificado como **dos**, se advierte que se celebró una sesión de cabildo, del Municipio de Apatzingán, Michoacán, de ello se colige en lo que incumbe, dos aspectos relacionados con la litis del asunto, uno, que un regidor que dice ser de la fracción del Partido Acción Nacional, se inconformó con los puntos a desahogar en la misma, principalmente, porque el Presidente Municipal pide la autorización de una serie de programas, los cuales asegura fueron anunciados a la ciudadanía, dos días antes de la elección celebrada el siete de junio de dos mil quince, que ello era propaganda electoral, porque todas esas actividades se están anunciando en esos términos, también menciona que se está obligando **a empleados del municipio** a participar en la campaña electoral, aspectos que no se consideraron por la mayoría, pues solamente se destaca que se trata de un indicio que no tiene el valor probatorio que se pretende.

Del mismo contenido se mira a una persona del sexo masculino que también figura como regidora y, en respuesta de la intervención que hace su homólogo dijo, **“el partido que estuviera gobernando lo haría”**, de lo que se entiende que aceptó que se está ejecutando lo señalado por el Regidor que intervino en la sesión, es decir, que se llevaron a cabo actos anticipados de campaña a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, por parte de empleados del citado Municipio, lo que es suficiente para que se le otorgue fuerza indiciaria de mayor grado.

En el tercero de los videos, las partes aducen que fue grabado en el Hotel Camelinas, que se ubica en la ciudad de Apatzingán,

Michoacán, que el mismo es propiedad de la familia del candidato electo del Partido Revolucionario Institucional; **aspectos que no fueron controvertidos por el candidato ni el partido denunciados**, es decir, que no fue el Hotel en cita, ni tampoco que el video no se hubiere grabado ahí; en tanto, de su contenido se aprecia que se grabó a varias personas; un hombre con playera blanca a rayas y con barba (*comúnmente conocida de candado*), y se escucha la voz de una mujer; que en la mesa sobre la que están se ve que tienen varias copias fotostáticas de credenciales de elector, dinero en efectivo y una lista; que las personas que se acercan, la firman y reciben un apoyo, así se menciona.

También refleja, y estimo es lo más importante y que no fue advertido por la mayoría, que una mujer, de la que se ve una parte de su cuerpo, le dice a otra; **“mañana jalen a su hija y a la otra de nombre Mayra a votar todos por el PRI”**, manifestación que desde mi punto de vista es un indicio de mayor grado convictivo, y del que se desprende la compra del voto para el partido en cita, pues la primera mujer en comentario, claramente invita se dé el voto al citado ente político, lo que obviamente es mediante un apoyo económico; ello relacionado con los demás indicios que obran en autos, considero que obviamente influyó en el ánimo de los electores y, por ende, el voto no fue libre y secreto como lo ampara nuestra Constitución en el numeral 41 fracción I, párrafo segundo.

Insisto, en autos no se controvertió que el lugar en el que se grabó el video de mérito no fuere el que se cita por parte de los actores, menos que no hubiere sido en aquella ciudad, de ahí que, a mi consideración, la mayoría debió sostener que es un indicio de mayor grado convictivo. Ello concatenado con el hecho denunciado de que las personas que se identifican con el nombre de Jesús Rangel Barajas y María del Carmen Causor (*contra quienes*

también se presentó denuncia penal por considerar cometieron delitos de índole penal en materia electoral y las cuales no fueron recabadas por este cuerpo colegiado no obstante que así lo solicitó la parte oferente) que son los que supuestamente pagaron e invitaron a votar por el candidato del Partido Revolucionario Institucional en el Hotel Camelinas, ubicado en aquella ciudad.

Por otra parte, obra el video identificado como **número doce**, cuyo contenido se infiere que un hombre se hace presente en un domicilio, en el que pregunta a una mujer si **el billete de quinientos pesos** que se le dio como apoyo, le resultó falso, ella responde que no lo ha cambiado, que su marido compró con el que se le dio a él y no le dijeron nada; le responde que entonces le dirá a David Peña sobre ello; medio de indicio que debió ser atendido y relacionado con los otros diversos indicios en cuanto a que se ofreció esa cantidad de dinero a la ciudadanía por el voto a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Del enumerado como **diecisiete**, se colige la celebración de una sesión de cabildo, del Municipio de Apatzingán, Michoacán, de la que, en lo que interesa (*se observa un aspecto que se vincula con la litis del asunto*), un regidor interviene y, entre otros temas, manifiesta ***“que cómo se somete a consideración la donación de un terreno a una iglesia cristiana, si diez días antes se hizo la petición, que siempre son trámites largos sobre ese tema porque se tienen que analizar diversas cuestiones...que a él le parece que se trata de actos de campaña; denunció que hay empleados del ayuntamiento que tuvieron y reparten despensas”***, les presenta el video, del que se hizo alusión en primer término, referente a la camioneta que transportaba despensa

y el que se identifica como el de la compra de votos en el hotel Camelinas, al cuestionar a quien ahí se aprecia funge como Presidente Municipal, éste respondió que son programas federales.

Luego, aun cuando es cierto que las pruebas técnicas tienen el valor probatorio únicamente indiciario en términos del la fracción IV, del artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, igual lo es también que pueden alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, se colige del contenido de la tesis de jurisprudencia 4/2014, visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En abundamiento, cabe destacar que la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados expresados por las partes, en relación con las hipótesis que se hayan planteado es a través de la prueba.

Sobre el particular, debe tenerse presente que en un procedimiento, cualquier hecho o cualquier cosa puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis formada por enunciados, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

a) que se trate de una cosa o de un hecho, a partir de los cuales se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal y,

b) que la cosa o el hecho no se encuentren dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del juicio.

Una prueba es indirecta, cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del juicio o del procedimiento administrativo. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba, en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal. El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

i) del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada, y

ii) del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido probada.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

Existe otra forma destacable de llegar al conocimiento de la verdad de los enunciados que integran la hipótesis sobre el hecho principal mediante el uso de pruebas indirectas. Se trata de lo que el procesalista teórico italiano Michele Taruffo denomina "*evidencias en cascada*".

Esta figura se presenta, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va, del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, si cada inferencia produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido, en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamenta. Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal, que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o

circunstancia que se tenga por cierto constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón⁸⁰.

Por su parte, el procesalista Devis Echandía, sobre el tópico de referencia, define la naturaleza de la prueba de indicios, así; los indicios son una prueba crítica o lógica e indirecta. No puede ser una prueba histórica ni representativa del hecho indicado, porque de lo contrario, su valor probatorio consistiría en esa representación y, entonces, si consistiera en un objeto o una cosa representativa, se trataría de un documento (cfr. núms. 323 y 336), y si consistiera en una declaración sería un testimonio, una confesión o una peritación.

Dice, que son distintas clases de indicios. Que indicio es todo hecho (o toda circunstancia de hecho) que sirva, por sí mismo o juntamente con otros, para inducir la existencia o inexistencia de otro hecho o de otra situación, en virtud de la conexión lógica que entre aquel y este encuentre el Juez, basado en los principios o las nociones comunes o técnicas que constituye su cultura general o en las que el dictamen de técnicos le proporciona (indicios comunes y técnicos), su número es prácticamente ilimitado y ninguna clasificación puede comprenderlos totalmente. De ahí que mientras los antiguos juristas elaboraron a manera de tarifa legal, largas y minuciosas clasificaciones que tenía por fin guiar el criterio de los jueces que por entonces carecían de una suficiente preparación para su examen personal, los modernos expositores están de acuerdo en que tales clasificaciones son artificiales e inútiles, en presencia de la libertad de que goza el juzgador para la apreciación de su fuerza probatoria, incluso en países que

⁸⁰ SUP-RAP-018/2003, resuelto el trece de mayo de dos mil tres por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

mantienen parcialmente el caduco sistema de la tarifa legal (cfr. núm. 307).

Aduce, que la razón o el fundamento del valor probatorio del indicio radica en su aptitud para que el Juez induzca de él lógicamente el hecho desconocido que investiga. Ese poder indicativo se fundamenta, por su parte, en la experiencia humana o en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos; en el primer caso, se trata de esas máximas o reglas generales de la experiencia, que le enseña la manera normal, consistente en solo ordinaria, como se sucede los hechos físicos o psíquicos, y le sirven al Juez de guía segura para la valoración de toda clase de pruebas y, en especial, de la indiciaria (cfr. t.I., núm. 40). Al Juez le basta aplicar a los hechos indiciarios debidamente probados y que conocen con certeza esas máximas comunes o las técnicas especiales que conozca o le haya suministrado unos expertos, para obtener con ayuda de la lógica, su conclusión acerca de si de aquellos se concluye o no la existencia o inexistencia del hecho investigado y si es conclusión es cierta o únicamente probable⁸¹.

A lo anterior debe agregarse, que la prueba indirecta no está excluida en la normatividad que regula el procedimiento que nos ocupa; según artículos 259 fracción VI y 22 fracción IV, del Código Electoral del Estado y Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado en relación, en su orden.

⁸¹ Devis Echandía, Hernando, *“Teoría General de la Prueba Judicial”*. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2006, Tomo Segundo, Quinta Edición, pp. 591, 601 y 608.

De tal suerte que, el indicio, es cualquier acción o señal que da a conocer lo que está oculto, es decir, la conjetura producida por las circunstancias de un hecho; la sospecha que hace formar un hecho conocido por su relación con un hecho desconocido de que se trata. **Los indicios tienen más o menos fuerza para probar un hecho según sea mayor o menor la relación o el enlace que vengan con el mismo hecho que se quiere acreditar.**

Luego, basta llevar a cabo una concatenación de los las pruebas en comento, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en razón, además, de la adminiculación de las pruebas y elementos indiciarios existentes en autos que, atendiendo a su contenido, la relación con los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, no se contraponen ni son inconsistentes, se llega a la convicción de que efectivamente se cometieron los hechos que ahora son causa de la nulidad y así se debió decretar en cuanto a la elección de Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán.

Más aun considerando que la actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directo, por ello concluyo que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indiciaria.

De ahí la importancia de recabar las pruebas que contienen las averiguaciones previas penales, entre ellas, la que se le siguió a Clara Real Anaya, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito electoral, pues el resultado de está es necesaria para decidir en el presente asunto sobre la compra y coacción del voto en la pasadas elecciones del siete de junio de dos mil quince, en el Municipio de Apatzingán, Michoacán.

“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”⁸².

Asimismo, contrario a la postura de la mayoría, la prueba testimonial en actas destacadas fuera de protocolo, a criterio del disidente sí guardan relación con los indicios en alusión, éstas son las siguientes:

Acta Notarial 5873, del once de junio de dos mil quince, en la que se plasma el testimonio de Fátima Patricia Maldonado Alviar, sobre los hechos relacionados con una persona de apodo “*ROSITA*”.

Acta Notarial 5874, de once de junio de dos mil quince, en la que vierte su testimonio José Reyes Sánchez, respecto de hechos relacionados con MARIA LUISA PARRA.

Acta Notarial 5876, de once de junio de dos mil quince, en la que se consigna el testimonio de Luis Jaime Magaña Quiroz, sobre los hechos relacionados con una persona de apodo “*EDGAR EL HIJO DEL ALACRÁN*”.

Acta Notarial 5884, de doce de junio de dos mil quince, en la que obra el testimonio Francisco Cruz Galván, Eduardo Cervantes Ramírez y Hugo Cervantes Ramírez, en torno a hechos ocurridos en el Hotel Camelinas de Apatzingán, Michoacán.

⁸² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 833 a 835, compilación oficial 1997-2005.

Acta Notarial 5875, de once de junio de dos mil quince, en la que se hace constar el testimonio de José Antonio Ramírez, vinculado a hechos relacionados con JUAN SÁNCHEZ alias el “SACA PLACAS”.

Acta Notarial 5861, de diez de junio de dos mil quince, en la que vierte su testimonio Norma Liliana Mendoza Pereyda, respecto de hechos relacionados con una persona de apodo “SANDRA”.

Acta Notarial 5872, de once de junio de dos mil quince, en la que vierte su testimonio Arturo Ramírez Gutiérrez, respecto de hechos relacionados con JUAN SÁNCHEZ alias el “SACA PLACAS”.

Acta Notarial 5870, de once de junio de dos mil quince, en la que vierte su testimonio Isidro Valencia Benites, respecto de hechos relacionados con una persona conocida como “NORMA ROSALES”.

Contrario a la posición de la mayoría, esos indicios debieron considerarse en lo substancial, concretamente lo referente a que los atestes fueron coincidentes en mencionar que el día de las elecciones, se les pagó la cantidad de quinientos pesos por emitir el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, aun cuando lo hayan hecho o no, pues lo que importa es la coincidencia de éstos en manifestar que recibieron la cantidad citada por el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, ello relacionado con el contenido de los indicios referidos párrafos atrás, principalmente, con el del video (*realizado en el Hotel Camelinas*) del que se desprende que se da un apoyo por la compra del voto, tan es así, que una mujer le dice a otra que mañana lleve a sus hijas, y menciona a “**Mayra**”, a votar por el “**PRI**”; lo anterior, concatenado de manera lógica, me lleva a concluir que el día

electoral, siete de junio del año que corre, se invitó a la ciudadanía a votar por el citado ente político y para ello, se entregó la cantidad de quinientos pesos, lo que se traduce en pago por el voto, conducta reprochada por la ley, y por ende, una violación a nuestra Máxima Ley; ello aunado (*contenido del video 12*) a lo que manifestó la persona que fue de visita a un domicilio y pregunta si los billetes de quinientos pesos que diera en apoyo salieron falsos, que si ya lo cambió; ella respondió que no, que su esposo ya lo había cambiado y que no tuvo problemas; indicios todos en base a los cuales es válido concluir que en el Municipio de Apatzingán, Michoacán, el día de la elección, se pagó **quinientos pesos por el voto**, lo cual es, desde mi punto de vista, suficiente para decretar la nulidad pedida por las partes, por estar probada la causal de nulidad y violación aludida, pues de los indicios que se tienen, relacionados concatenados y de manera lógica, a mi criterio se llega a la conclusión de que el día de las elecciones, con los acontecimientos en mención, se violó el principio previsto en el artículo 41 constitucional, que se traduce en que el voto no fue libre ni secreto.

Considero, que mediante dichas conductas se impidió la coexistencia de condiciones para la realización de un proceso democrático que fuera la expresión de la soberanía popular, a través de elecciones libres y auténticas, por medio del voto universal, igual, libre y secreto, vulnerándose o conculcándose con tales conductas los principios rectores de la función electoral (legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia), así, como el principio de igualdad en el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos y el principio de equidad en las condiciones de la competencia electoral, razón por la cual se concluye que tales irregularidades tienen el carácter de graves o de violaciones

sustanciales y, por tanto, susceptibles de ser cualitativamente determinantes para el resultado de la votación.

Como consecuencia de lo anterior, debe anularse la elección de Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, en virtud de que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en la fracción XI del numeral 69 y 71 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado, y por ello, debe revocarse la resolución de declaración de validez de la elección así como la constancia de mayoría entregada al ciudadano César Chávez Garibay, candidato a dicho cargo por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Por las razones y consideraciones plasmadas, es que me aparto del criterio adoptado por la mayoría.

MAGISTRADO.

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO.

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que aparece en la presente página, corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el primero de agosto de dos mil quince, dentro de los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-101/2015 y TEEM-JIN-102/2015 acumulados; la cual consta de trescientas ochenta y cinco páginas, incluida la presente. Conste.- - - - -